

PERIODICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Eduardo Becerra Pérez

Publicación Periódica, Permiso Núm. 003 0634, características 134182816, Autorizado por SEPOMEX	Cuernavaca, Mor., a 19 de diciembre del 2001	6a. época	4157
---	--	-----------	------

SECCIÓN TERCERA

Plan Municipal de Desarrollo de Mazatepec,
Morelos 2000-2003.

Reglamento de Construcción del Municipio de
Mazatepec, Morelos.

Reglamento para el Funcionamiento de los
Establecimientos Mercantiles del Municipio de
Mazatepec Morelos.

Reglamento de Mercados del Municipio de
Mazatepec, Morelos.

Introducción

1.0.

2.1. Agenda de pendientes: Continuidad de políticas, programas y proyectos con resultados positivos

3.0. El desarrollo municipal: Visión del ayuntamiento

3.1. El desarrollo sustentable municipal y regional

3.2. Objetivos y estrategias generales

3.3. Los compromisos acordados con las comunidades. Las consultas , las propuestas, las demandas

El bienestar social en el municipio

4.1. Los indicadores de marginación en el municipio

La participación ciudadana y las organizaciones sociales

5.1 Políticas y funcionamiento del Comité de planeación para el desarrollo municipal

5.2 Estrategias y políticas de comunicación social

Programas de trabajo, mejorar la calidad de la vida comunitaria

6.1. Los servicios públicos

Para la atención en los servicios

Alumbrado público

Agua Potable y Sistema de Agua Potable

Servicios de Panteones

Registro civil

Mercado

Servicio de cobro de impuesto predial

Licencias y Reglamentos

6.2 El Bienestar Social

Servicios de Salud

Desarrollo Urbano y Obras públicas

6.3 Medio Ambiente

Ecología

Residuos líquidos y sólidos

6.4 Desarrollo Rural y Agropecuario

Agro ecología

6.5. Desarrollo Económico

6.6. Educación, Recreación y Deporte

Recreación

Deporte

Cronista

Educación

6.7. La seguridad pública

Promoción de los derechos humanos

6.8 Comercio Turismo y ecología

6.9 Patrimonio Cultural y arquitectónico

Promoción del patrimonio cultural

6.10 Desarrollo de Colonias y Poblados

7.0. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

7.1. Estructura, funciones, unidades administrativas

7.2 La hacienda pública municipal

7.3 La organización pasado y futuro; nueva propuesta de organización

7.4 Finanzas, programación – presupuestación

7.5 Acuerdos y mecanismos de seguimiento, control, evaluación

ANEXO A: UBICACIÓN Y MEDIO FÍSICO, HISTORIA Y CULTURA

A. 1. Ubicación y medio físico

Aspectos geográficos generales

Orografía, fisiografía y suelos

Hidrografía

A. 2. Ordenamiento territorial y ecología

División política

Biodiversidad

Hidrología

A. 3. Historia y cultura de Mazatepec

Síntesis histórica de Mazatepec

De la antigüedad al posclásico

La conquista y la colonia

Vida independiente

Cultura

Personajes ilustres

ANEXO B: INDICADORES SOCIOECONÓMICOS BÁSICOS

B. 1. Demografía

Densidad de población

Migración

Población urbana y rural

Migración

Tasa de fecundidad

Pirámide de edades

Marginalidad

B. 2. Economía

Población económicamente activa por sector

Datos económicos generales

B. 3. Servicios públicos y equipamiento

Educación

Servicios en viviendas

Salud

Red agua potable, saneamiento

Registro civil, registro público, catastro

Pavimentación, señalización tránsito,

Electrificación, alumbrado público

Limpia, recolección, manejo de residuos

Parques jardines, áreas de recreación, áreas deportivas

Abasto, mercados

B. 3. Seguridad pública y procuración de justicia

Los índices delincuenciales en el municipio

La seguridad pública

La procuración de justicia

ANEXO C. MAPAS Y PLANOS MUNICIPALES

Introducción

De acuerdo con lo señalado por la Ley Estatal de Planeación, la planeación es un medio técnico, jurídico a través del cual la administración pública municipal organiza de forma anticipada, razonada y concertada el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, atendiendo a fines, programas y objetivos de carácter social, económico, cultural y político, según las características particulares de cada Ayuntamiento.

Según el artículo 2, de la Ley Estatal de Planeación, cualquier Plan Municipal debe estar basado en los siguientes principios:

- I.- El fortalecimiento del pacto federal de la autonomía del régimen interior del Estado y la ampliación del sistema de garantías individuales y sociales en lo político, económico y lo cultural;
- II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución General de la república y la Local establecen y la consolidación de la democracia como sistema de vida;
- III.- El constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades de Gobierno;
- IV.- la igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de la vida en cumplimiento del principio de justicia social, para lograr una sociedad más igualitaria;
- V.- El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;
- VI.- El fortalecimiento del Municipio libre para lograr un desarrollo equilibrado del estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal.
- VII.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo en un marco de estabilidad económica y social."

Retomando estos principios podemos decir que el Plan Municipal de Desarrollo, es aquel que permite al gobierno del Municipio de Mazatepec, el ejercicio de sus atribuciones dentro un orden sistemático, conforme a planes y programas concertados, los cuales según la citada ley deben: Precisar objetivos generales, estrategias y prioridades; contendrá previsión de los recursos por programa, determinando los instrumentos y responsables, estableciendo los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios, que regirán los programas operativos anuales.

Tomando en consideración la Ley y al pueblo, es que detallamos a continuación el Plan Municipal de Mazatepec 2000-2003, el cual ha sido concertado con las personas de los barrios y comunidades de Mazatepec.

Esperamos sea un instrumento útil y práctico para la toma de decisiones del gobierno municipal y un interesante recurso de consulta para la población en general.

2.0 Agenda de pendientes

2.1. Agenda de pendientes

Recuperar la bomba de agua del Pozo de la comunidad el Florido que tiene la empresa Tecno Hidráulica de precisión.

2.2. Continuidad de políticas, programas y proyectos con resultados positivos

Continuar con la atención a todas las personas del municipio con un espíritu de servicio con calidad y calidez.

El desarrollo municipal: Visión del ayuntamiento

El ayuntamiento de Mazatepec 2000-2003 es resultado del trabajo, continuado, la reflexión crítica y la coherencia en la política de desarrollo empezada hace ya tres años, la cual trabajó con un vocación de servicio por la gente y con la gente, visión que hoy tiene continuidad, y que retoma el proyecto político planteado y que busca profundizar sus líneas estratégicas de acción.

El actual Ayuntamiento se suma a la corriente de modernización, pero respetando la tradición, las formas y maneras de ser que han permitido la construcción de lo que ahora somos, por lo cual, pretendemos, atender y promover servicios municipales de calidad, tomando en todo momento a la ciudadanía como el pilar de la acción comunicativa, es decir, buscar siempre que la gente tenga un espacio de expresión y comunicación con los servidores públicos, que sepa que no importa que exista un tiempo de atención en las oficinas del Ayuntamiento, ya que sus servidores públicos estarán siempre dispuestos a escuchar y atender sus necesidades en todo lo posible, ya sea que se encuentren en su casa o en la oficina, en el campo o en el escritorio.

La visión y filosofía del ayuntamiento de Mazatepec 2000-2003 se centrará en el respeto del hombre, la búsqueda de un desarrollo humano integral y la promoción de la identidad municipal en todos los niveles de educación, así como la búsqueda de ser un municipio limpio y saludable.

Para el Ayuntamiento de Mazatepec 2000-2003 la base del desarrollo municipal esta centrada en la gente, de todas las edades y de todas las condiciones políticas y económicas, ya que nuestra visión política se centra en la atención del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, somos un ayuntamiento al servicio de usted.

La visión que tenemos como ayuntamiento del municipio de Mazatepec, es la visión que tiene un hermano con su hermano, de un padre con su hijo, de un hijo con su padre, en pocas palabras de una familia revolucionaria, ya que somos gente de extracción popular, ya que somos gente que ha crecido con la gente de nuestro pueblo, recordamos las enseñanzas de nuestras madres y abuelas que nos hablaban de la participación de nuestros antepasados en la luchas del General Emiliano Zapata, y de igual manera hoy nos disponemos a lucha por el Desarrollo Integral de Mazatepec, a la lucha por el Desarrollo Integral del pueblo...

Esta actitud nos lleva a proponer para nuestro desarrollo y acción y municipal los siguientes principios a seguir por el Ayuntamiento de Mazatepec 2000-2003:

La actitud de servicio y comunicación para el desarrollo municipal y humano.

La búsqueda del bien común para todos y todas las personas del municipio, sin distinción alguna.

La promoción de la identidad municipal a través de una educación de nuestros valores culturales.

El desarrollo social como principio y objetivo del gobierno municipal, tomando como prioridad , la salud, la educación, el empleo y la cultura.

Incluir una política de acción que nos vincule con la región para el desarrollo ecológico y educativo en la perspectiva del Río Chalma – Tembembe.

Propiciar la inclusión de todos los sectores de la sociedad, para promover la participación ciudadana.

3.1 El desarrollo sustentable municipal y regional

Desde la perspectiva del desarrollo municipalista, no podemos dejar de ver que tenemos relación con otros municipios y que conformamos una región particular, que estamos involucrados, de muchas maneras, ya que tenemos condiciones climáticas similares, una carretera principal en común, un río que nos enlaza, y creemos que si logramos trabajar en un proyecto común, el desarrollo económico y social de la región el municipio se vera beneficiado.

Dentro de este enfoque, lo ambiental y sustentable es determinante, ya que las condiciones naturales pueden facilitar u obstaculizar las acciones dispuestas, es muy importante considerar al Río Chalma- Tembembe como una unidad funcional, ya que lo afectamos y nos afecta, lo que depositamos y lo que otros municipio depositan en el agua del mismo, puede traer beneficios como el manejo adecuado para uso del agua en la agricultura o perjuicios como la detonación de enfermedades o epidemias, es decir , hay que hacer conciencia en que es una acción local que tiene impacto regional, y por lo mismo nos importa.

El río es un ejemplo de como es que, si, formamos parte de una unidad funcional, y de cómo al trabajar junto a otros municipios podremos ser más fuertes y mejores.

Por lo mismo, proponemos una estrategia de integración regional que traduciremos en las siguientes acciones:

Crear una estrategia de vinculación con los municipios hermanos de Tetecala, Miacatlán, y Coatlán del Río del estado de Morelos, Zinacantepec, Ocuilán y Malinalco del estado de México

Apoyar y promover las acciones encaminadas a crear una Unidad de Educación Superior dentro de la región.

Promover acciones para devolver limpia el agua que va a la cuenca del Río Tembembe.

Buscar la creación de Unidades Regionales de planeación a través de la colaboración con el COPLADEMOR

3.2 Objetivos y estrategias generales

OBJETIVOS

Buscar el Desarrollo Humano y Social del municipio de Mazatepec.

Brindar una Atención de Calidad en todos los Servicios Municipales

Emprender la promoción de una actitud y vocación de servicio y comunicación en todo el personal del Ayuntamiento, tanto funcionarios electos como servidores públicos.

Realizar campañas de educación para el rescate de la identidad municipal .

Propiciar el desarrollo social como principio del gobierno municipal, tomando como prioridad , la salud, la educación, el empleo y la cultura.

Promover la participación ciudadana a través de ser un gobierno municipal incluyente de todos los sectores de la sociedad.

Incluir una política de acción que nos vincule con la región para el desarrollo ambiental, ecológico, sustentable y educativo .

ESTRATEGIAS

Para llevar al cabo los objetivos planteados se describirá a continuación diferentes estrategias, las cuales van estar descritas en acciones en los apartados siguientes, pero quedando pendiente de ajuste, a las necesidades y al diálogo que se establezca con las personas de las comunidades y barrios de Mazatepec durante la presente administración municipal.

Para lograr el Desarrollo Humano y Social del municipio se plantea:

En lo Económico:

Entendemos al desarrollo humano sustentado por varios pilares, entre los cuales esta el económico como medio y no como fin del desarrollo comunitario, por lo cual planteamos como estrategia promover los diferentes sectores de la economía, haciendo alianzas y creando programas que beneficien tanto a los grupos más sólidos como a la economía familiar.

Para el empleo:

Se establecerá un apoyo selectivo a los diferentes sectores económicos del municipio para aumentar las oportunidades de empleo y de autoempleo de la población.

Se apoyará las tecnologías domésticas para obtener ingresos familiares extras.

Para el Desarrollo Rural:

El municipio cuenta con una distribución del sector primario a la cabeza de la Producción y es el sector con el mayor número de personas ocupados, por lo que podemos decir que nuestro municipio es eminentemente agrícola, por lo que se buscará promover los cultivos tradicionales y se les ayudará a buscar mercados alternativos para la producción.

En Lo ambiental:

La estrategia, como ya se dijo consistirá en brindar más información, capacitación y la acción integrada regional con los otros municipios.

En Salud :

Es sin duda una prioridad la salud de la gente y el municipio carece de servicios y una atención adecuada, por lo cual en coordinación con las instituciones del sector, se buscará ampliar el servicio de salud y la educación para la salud.

Atención de Calidad:

Como estrategia para brindarla en todos los Servicios Municipales, y para emprender la promoción de una actitud y vocación de servicio y comunicación en todo el personal del Ayuntamiento:

Se creará el programa de capacitación de la administración pública municipal, y se crearán los mecanismos que permitan evaluar al personal y la calidad de atención que brinda el Ayuntamiento.

Identidad municipal:

Como estrategias para el rescate y fortalecimiento de ella, se propone:

Diseñar y desarrollar un programa de cultura propia, propiciando la participación de la población en todos los grupos de edad.

Desarrollo ambiental, ecológico, sustentable y educativo :

Se propone como estrategia vincularse con la región y establecer programas de consenso e impacto regional.

Se creará el programa de atención e integración regional, que busque incluir los programas existentes con los demás municipios

3.3 Los compromisos acordados con las comunidades

Ampliar los servicios de alumbrado público, agua potable y servicio de limpia:

Para lo cual se propone comprar un camión más para el servicio de recolección de basura, colocar postes de alumbrado público en varias comunidades y construir dos depósitos de agua uno en la cabecera y otro en la Colonia "Valle Verde".

Promover la salud:

A través del fortalecimiento en infraestructura y recursos humanos, apoyando al centro de salud de la cabecera y Cuachichinola, así como promover en coordinación con las instituciones del sector, la creación de un centro de salud en la colonia "El Florido".

Crear fuentes de empleo:

Promover la economía local a través de empresas familiares.

Deporte:

Remodelar la Unidad Deportiva en la Colonia Justo Sierra.

Agua potable:

En coordinación con las instituciones del sector, buscar la posibilidad de hacer un pozo artesiano en la Colonia Justo Sierra.

Las demás descritas en las acciones en el presente Plan Municipal de Desarrollo 2000-2003

Participación comunitaria

Se realizó consulta con representantes de todas las Colonias de Mazatepec, se les solicitó realizarán asambleas donde se priorizarán las acciones de obra, de acuerdo al orden de importancia que las asambleas y reuniones comunitarias les otorgaran, para lo cual se estableció el acuerdo que se tenía que hacer invitación a todos los sectores de la población de dichas consultas.

De acuerdo a la metodología establecida se obtuvieron los siguientes resultados, que se exponen como muestra del conocimiento de la sentir de la población por parte del Ayuntamiento, a las mismas se agregó la consulta realizada durante las campañas electorales, así como, la información proporcionada por el Director del COPLADEMUN el cual a hecho varias visitas de trabajo a cada una de las comunidades.

Colonia Centro

Construcción de baños públicos.
Ampliación del mercado municipal.
Ampliación de alumbrado público de la calle Acapulco a la calle Vicente Guerrero.
Prolongación del andador del cruce al centro.
Colonia: La Loma
Compra de un transformador
Construcción de sanitarios en el lado norte del panteón (días de feria).
Reparación de parque infantil y ampliación del mismo.
Construcción de canchas múltiples continuas al parque infantil.
Salón para talleres de usos múltiples.
Pavimentación de calle atrás del calvario, la que une con santa cruz.
Limpieza de terrenos baldíos.
Prolongación de red agua potable y drenaje en la calle "la huerta".
Ampliación de red eléctrica camino a Santa Cruz.
Colonia: La Melena
Ampliación de la red de luz eléctrica en la calle Aldama.
Construcción de una clínica de salud.
Terminación de la calle Miguel Hidalgo.
Empacadora para el molino de arroz.
Programas para el campo.
Repavimentar calles.
Proyecto de canalización de los drenajes (colector).
Construcción de parque recreativo.
Colonia: Santa Cruz Vista Alegre
Centro de salud estable y un buen doctor de planta.
Apoyo a los ancianos
Colonia: Centro Cuauchichinola.
Remodelación urgente del centro de salud.
Red eléctrica en la calle vista alegre.
Construcción de filtros para drenaje.
Construcción de un auditorio.
Rodapié de herrería para la ayudantía.
Pavimentación de las calles: Mateo Villegas, privada el Limón, Isidro Fabela, Niños Héroes, Vicente Aranda, continuación Emiliano Zapata poniente.
Ampliación puente barraca el limón y avenida Morelos.
Construcción de puente en Av. Morelos y barranca Jumiltepec, altura sitio taxis.
Reacondicionamiento parque infantil "Justo Sierra."
Electrificación calle 20 de noviembre.
Colonia: San Marcos, Cuauchichinola.
Pavimentación calle Juana de Arco (conclusión).
Terminación de la unidad deportiva.
Ampliación de red eléctrica e instalación de un transformador en la calle Juana de Arco.
Construcción de un jardín de niños.
Ampliación de la calle De los Valdez.
Desensolve del drenaje.
Colonia: Justo Sierra
Construcción de banquetas.
Modulo de seguridad en el cruce y vigilancia en la secundaria.
Topes o vibradores.
Parque recreativo en terreno baldío a un costado del puente Coatetelco.
Acondicionamiento campos de fut - bol.
Eventos deportivos.
Vigilancia en las calles.
Apoyos para el campo.
Alumbramiento público de la calle subida al calvario, de la calle Panamá y 2 lámparas con poste en calle Oaxaca.
Cambio del poste de luz con su transformador al frente del mismo (segundo poste de arriba hacia bajo de la calle Argentina).
Revestimiento con chapopote de la calle que une la carretera federal Alpuyecá - grutas al calvario.
Escalones frente a la carretera Alpuyecá-grutas en los cruces con las calles Argentina y Bolivia.
Parque infantil en la entrada hacia la preparatoria.

Banquetas de calle Oaxaca, calle Bolivia y de la calle subida al calvario (de la entrada hacia la preparatoria al calvario).

Andador en la orilla de la carretera Alpuyec-grutas en la sección del cruce a la entrada hacia la preparatoria.

Atención a ciudadanos de la tercera edad, un lugar en donde emplearse.

Médico de planta para la clínica y que funcione en toda su capacidad.

Terminar la pavimentación de las calles

Colonia: Puente de Fierro

Cancha de usos múltiples (compra de un terreno)

Vía de acceso por la entrada de la calle del Gallo.

Ampliación de la red de agua.

Colonia: Linda Vista

Luz eléctrica.

Mejoramiento del sistema de agua potable.

Pavimentación.

Buscar vías alternas cuando se realice algún trabajo en las calles.

Colector de aguas negras.

Vigilancia en la colonia.

Levantamiento del camino del apantle hondo.

Colonia: El Florido

Bardeado jardín de niños "Acacia".

Alumbrado público y ampliación de red eléctrica en la carretera federal Km. 17.5, calle Tabachines.

Ampliación red agua potable, calle Tabachines y pavimentación de la misma

Puente peatonal sobre el canal, calle tulipanes.

Gestionar calle de acceso al jardín de niños "acacia"

Colocación de topes vehiculares en carretera federal.

Gestión de la clínica de salud (existe terreno).

Calle lirios retención de agua corrediza (pluvial) para que se desvíe al canal.

Colocación de un poste para electrificación de calle lirios.

Construcción de un paradero de autobuses.

Mejorar el andador que divide el paso peatonal y para animales.

Construcción de una cancha de fútbol.

Barrio: El Gallo

Drenaje.

Dos postes, ampliación de la red eléctrica.

Red de agua potable (ampliación).

Barrio: Ampliación El Florido

Ampliación de la red eléctrica

3 ó 4 postes para alumbrado.

Pavimentación (acceso calles)

Barrio: Valle Verde

Agua potable.

Electricidad.

Drenaje.

Apertura de calles (acceso).

Alineación de calles.

Lote para escuela, parque, mercado.

Pavimentación.

Nombre de la colonia.

Observación del derecho de uso de suelo para comercios.

Vivienda.

Reserva territorial.

De las demandas recopiladas de la subdirectora de Educación se detallan por cada centro educativo las demandas expuestas, de acuerdo al orden prioritario detectadas por dicha subdirección:

ORDEN PRIORITARIO

PRIOR.	NOMBRE DE LA ESCUELA	LOCALIDAD	MUNICIPIO	REQUERIMIENTOS DE LAS ESCUELAS
1.-	ESC. PRIM. B. JUÁREZ	CENTRO	MAZATEPEC	Const. Barda posterior. Rep.inst.eléctrica. Mobiliario para dos aulas. Protección de herrería.
2.-	J.N. TERESA TREJO	JUSTO SIERRA	MAZATEPEC	Barda perimetral y reja de acceso.
3.-	ESC. SEC. GRAL. E. ZAPATA	JUSTO SIERRA	MAZATEPEC	Rep. Instn. Elect. en dos naves y exterior. Rep. De pisos de andadores. Constr. De barda postrerior. Rehab. De canchas y plaza cívica
4.-	ESC. PRIM. MARTIR DE CHINAMECA	STA CRUZ	MAZATEPEC	Construcción de sanitarios. Construcción de dirección.
5.-	ESC. PRIM. EUGENIO PRADO	CUAUCHICHINOLA	MAZATEPEC	Constr. Cancha de usos múltiples. Protecc. De herrería en ventanas. Techo en plaza cívica.
6.-	ESC. PRIM. SOFIA VALDEZ	JUSTO SIERRA	MAZATEPEC	Construcción de dirección. Reparaciones generales. Techo en plaza cívica.
7.-	JARDÍN DE NIÑOS OCHICALLI	CUAUCHICHINOLA	MAZATEPEC	Constr. Rodapié perimetral. Rehab. Techo de plaza cívica. Sum. De 4 puertas en aulas.
8.-	JARDÍN DE NIÑOS ACACIA	EL FLORIDO	MAZATEPEC	Barda perimetral. Techo en plaza cívica.
9.-	J. N. ESTEFANÍA CASTAÑEDA	CENTRO	MAZATEPEC	Reparaciones generales.
10.-	T.V. TIERRA Y LIBERACIÓN SOCIAL	CUAUCHICHINOLA	MAZATEPEC	Sustitución de edificio.

1. El bienestar social en el municipio

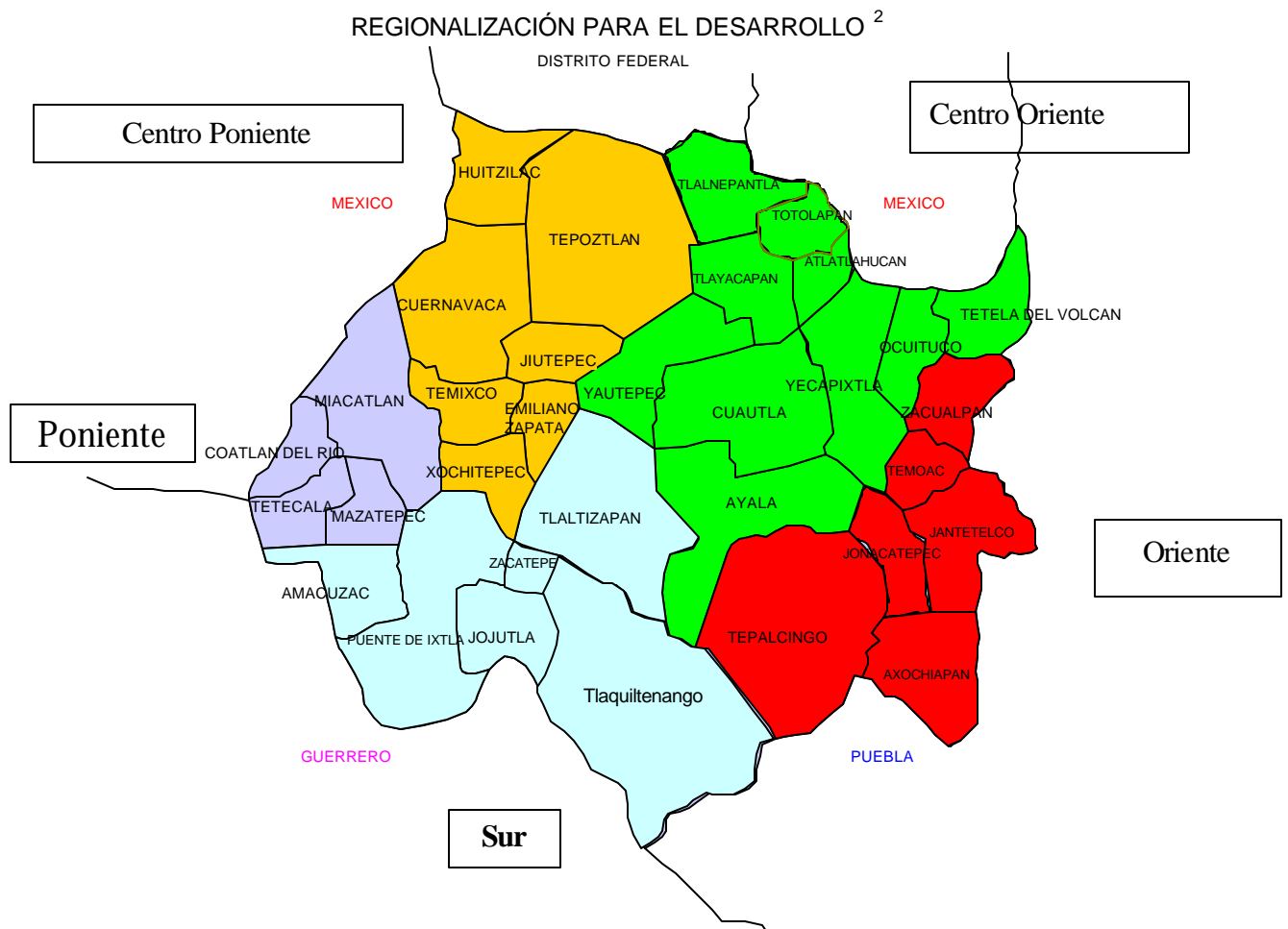
Regionalización¹ de la administración pública en el estado

Para lo que respecta a la realización de las actividades públicas de gobierno, el marco legal vigente establece la integración del Sistema Estatal de Planeación democrática, el cual asume como propia la ordenación regional que establece el Plan de Desarrollo Urbano del Estado aprobado por el H. Congreso del Estado, en el cual a partir de la identificación del grado de vinculación funcional que existe entre las diversas localidades del estado, se articula y estructura territorialmente grupos compactos de municipios tomando en cuenta diferentes indicadores que caracterizan a los municipios, entre otros los siguientes aspectos:

Demografía,	Equipamiento,
Características socioeconómicas,	Infraestructura y
	Vocación productiva.

Por esto, la regionalización que se establece en el Plan de Desarrollo Urbano de la entidad, presenta un eslabón necesario a considerar para el desarrollo económico sustentable del estado, en particular para cada uno de los municipios, lo enlaza con sus iguales de la región, razones por lo que se considera en lo relativo a fines programáticos — presupuestales tanto de carácter estatal como federal, también indica la vinculación funcional y programática entre los diferentes municipios que integran la región, Mazatepec se encuentra integrado en la Región Poniente.

¹ Regionalización propuesta por el Programa Estatal de Desarrollo Urbano 1995 – 2000 y adoptada por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos.

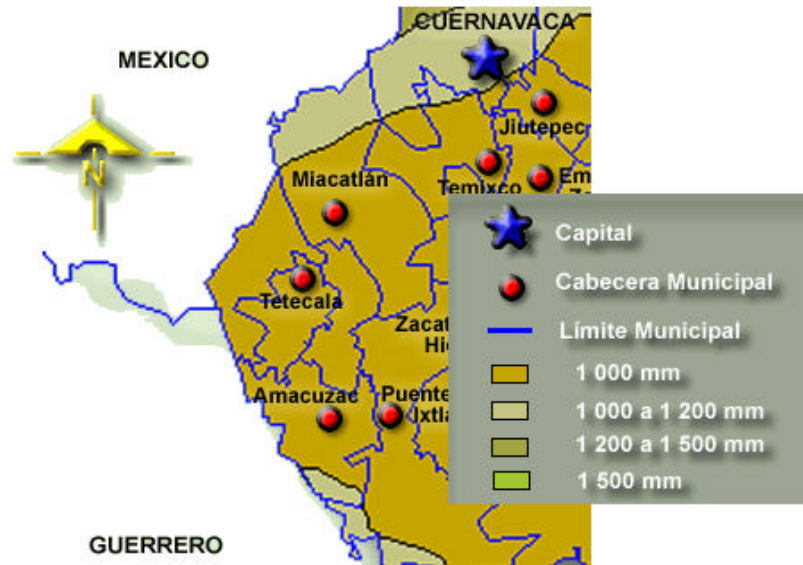


C. Poniente	C. Oriente	Oriente	Sur	Poniente
Cuernavaca	Atlahucan	Acochiapan	Amacuzac	Coatlán del Río
Emiliano Zapata	Ayala	Jantetelco	Jojutla	Mazatepec
Huitzilac	Cuautila	Jonacatepec	Puente de Ixtla	Miacatlán
Jiutepec	Ocuilco	Temoac	Tlaltizapán	Tetecala
Temixco	Tetela del Volcán	Tepalcingo	Tlaquitenango	
Tepoztlán	Tlalnepantla	Zacualpan	Zacatepec	
Xochitepec	Tlayacapan			
	Totolapan			
	Yautepec			
	Yecapixtla			

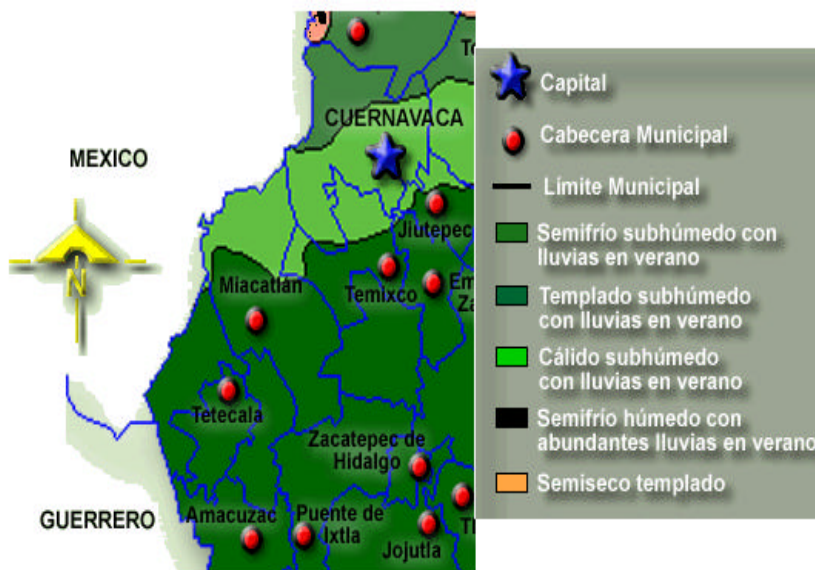
Esta regionalización que parte de características político- sociales, es también de primordial importancia que pueda ser complementada mediante la regionalización dada por sus características naturales, considerándola como parte de la cuenca del río Chalma- Tembembe antes mencionado.

² Gobierno del Estado de Morelos. Programa Estatal de Desarrollo Urbano 1995 – 2000.

Clima de la cuenca Chalma-Tembembe



Lluvia en la cuenca Chalma-Tembembe



4.. EL BIENESTAR SOCIAL EN EL MUNICIPIO:

En comparación con otros municipios del estado y siguiendo los indicadores establecidos por el Consejo Nacional de Población para evaluar el desarrollo y el bienestar social, Mazatepec ocupa el lugar 17 en el estado, considerando que la posición 1 es para el municipio de mayor marginación y la 33 para el de menor marginación, es preciso hacer notar que estos indicadores califican al municipio en su totalidad, sin embargo, al interior de este la marginación se encuentra distribuida de manera desigual en el municipio, por lo que si bien la cabecera municipal y algunas otras áreas específicas están en este nivel o incluso mejor, existen otras localidades principalmente las de menor tamaño donde no es así, por lo que del total de sus localidades varias de ellas presentan diferentes características que evidencian problemas de rezago y marginación.

MORELOS

MUNICIPIOS CON LOCALIDADES CON GRADO DE MARGINACION ALTA GRADO 4

1995

MUNICIPIO	No. LOCALIDAD	POB. 2000	PORCENTAJE
AMACUZAC	4	146	96.7
COATLAN DEL RIO	1	157	104.0
MAZATEPEC	1	6	4.0
MIACATLAN	5	726	480.8
PUENTE DE IXTLA	12	680	450.3
TETECALA	1	0	0.0
XOCHITEPEC	8	0	0.0

El municipio acorde a los registros generados por las instituciones que recaban los indicadores de marginación, presenta los datos siguientes:

INDICADORES DE MARGINACIÓN 1990 / 1995 MUNICIPIOS REGIÓN PONIENTE

Estado: Municipio	Población 1995	Viviendas particulares 1995	Variables socioeconómicas 1990			Variables socioeconómicas 1995			
			% de viviendas con hacinamiento	% de ocupantes en viviendas con piso de tierra	% de población que gana hasta 2 salarios mínimos	% de población de 15 años o más analfabeta	% de ocupantes en viviendas sin drenaje	% de ocupantes en viviendas sin energía eléctrica	% de ocupantes en viviendas sin agua entubada
MORELOS									
AMACUZAC	15823	3391	63.72	30.21	73.41	14.95	37.04	2.46	7.12
COATLAN DEL RIO	9235	2054	62.94	36.74	80.28	16.63	37.42	1.84	6.10
MAZATEPEC	8071	1843	58.28	28.94	75.50	16.34	15.29	2.36	2.93
MIACATLAN	22333	4591	66.28	45.67	79.12	20.63	57.24	1.82	8.51
TETECALA	6843	1620	58.44	31.51	71.25	15.06	25.91	2.49	6.63
XOCHITEPEC	40657	8690	66.11	35.68	66.30	14.17	41.53	1.01	11.94

Estos indicadores como se señala con anterioridad están distribuidos de manera desigual en el municipio, para esto tenemos registradas como localidades con diferentes índices de marginación a las siguientes:

	NOM_LOC	POBTOT95	POBTOT2000 (e)	INDICE MARG 95	GRADO MARG 95
1	MAZATEPEC	4,503	1 4,931	-1.731292505786	1
2	CUAHUCHICHINOLA	2,224	0 2,435	-0.860675732458	3
3	SANTA CRUZ VISTA ALEGRE	382	0 418	-0.979319801558	3
4	COLONIA OJOS DE AGUA DE CUAHUCHICHINOLA	28	0 31	0.945658449125	5
5	COLONIA EL FLORIDO	640	0 701	-1.698388293934	1
6	PUENTES DE FIERRO	123	0 135	-1.331264294464	2
7	BOMBA UNO, LA (CAMPO LA GUAMUCHILERA)	66	0 72	-0.650224095908	3
8	COL. LOMAS DEL CALVARIO (COL. NVA. STA. CRUZ)	47	0 51	-0.336163056907	4
9	LOMA DEL GATO	42	0 46	-0.482782972042	4
		8,055	8,820		

(e) = estimado con datos del XII Censo General de Población y Vivienda 2000. INEGI. Resultados Preliminares

* El Índice de Marginación son datos del CONAPO en 1995.

Y como localidad con índices de marginación que la ubican en una clasificación No.5 de atención urgente a los Ojos de agua de Cuauhichinola.

2. La participación ciudadana

Este Honorable Ayuntamiento considera que la participación ciudadana es una actividad indispensable para la buena marcha de las actividades públicas, participación que se encuentra en las Organizaciones sociales: Partidos y grupos políticos, iglesias, asociaciones culturales, deportivas, comerciantes, juntas de vecinos, autoridades tradicionales, comunitarias, agrarias, entre las que destacan: Unidades de productores rurales, Comisariado Ejidal de Mazatepec, Cuauhichinola y Santa Cruz Vista Alegre, las Sociedades Productoras Rurales de Cacahuatate, Arroz y Maguey, la Representación de la Unión Cañera la Unión de Taxistas de Mazatepec, Sociedad de Padres de Familia, la Unión Ganadera y la Asociación Ganadera.

5.1 Políticas y funcionamiento del Comité de planeación para el desarrollo municipal

Como parte de las políticas municipales se busca que los representantes de los barrios y colonias de Mazatepec cuenten con las mismas oportunidades de voz y voto, donde las acciones programadas se centren en el bien común y no en el bien de la cabecera, se piensa promover la creación o incorporación a los COPLADES regionales y la realización de foros de consulta para la planeación de acciones de los Ramos correspondientes en el último trimestre del año para programar las acciones de cada año siguiente de dicha consultas.

5.2 - Estrategias y políticas de comunicación social

Siguiendo con la dinámica planteada de un gobierno para y con el pueblo, se plantea la posibilidad de comunicar a nuestros conciudadanos las acciones relevantes en cada área desarrollada, con esta intención se publicará una gaceta de información de acciones próximas y se invitará a la población a fiscalizar y dar seguimiento a la operación de los programas y sus resultados.

Un elemento más será la dedicación del departamento de vinculación y desarrollo regional para promover la imagen del municipio hacia el exterior y la creación de proyectos especiales de desarrollo turístico o económico.

6.-Programas de trabajo, mejorar la calidad de la vida comunitaria

6.1 – Los servicios públicos

Para la atención en los Servicios:

Responsable: Francisco Acosta Rivera, Director de Servicios Municipales

Se buscará capacitar a todo el personal del Ayuntamiento en cada una de las áreas de competencia.

Se explicará a todas y todos los empleados municipales cuales es la razón, visión y filosofía de la actual administración, para que se sumen a esta lucha de servicio.

Se crearán un sistema de evaluación del personal que considerará: puntualidad, asistencia, calidad de la atención, hoja de control del desempeño, colocando un buzón de quejas y sugerencias se le preguntará a los usuarios de los servicios sobre la atención recibida y la persona que los atendió.

Se creará un fondo de incentivos para los mejores empleados y para el desempeño laboral.

Mejorar y ampliar la prestación de servicios públicos municipales en lo que refiere al suministro de agua potable y drenaje

Establecer un programa de reciclamiento y recolección de basura

Alumbrado Público

Responsable: Francisco Acosta Rivera, Director de Servicios Municipales

Realizar las acciones con una asesoría profesional constante.

Ampliar la cobertura de los servicios:

8 postes es Cuahuachichinola

5 postes es Calle Cuahutemoc colonia Centro

8 postes en la Colonia San Marcos

2 postes Calle Barranca el limón esquina con J. Trinidad V.

13 postes en la Col El Florido

6 poste y lámparas en la Calle 20 de Noviembre

5 postes en Santa Cruz

Alumbrado del Panteón

Agua Potable

Responsable: Francisco Acosta Rivera, Director de Servicios Municipales

Trabajar en coordinación con el sistema de agua municipal

Rehabilitación del depósito de agua de la cabecera municipal

Mejorar la atención y el cobro de agua del servicio

Sistema de Agua Potable

Responsable. Magdalena Toledo García, Coordinadora del Sistema

Construir un depósito de más capacidad, para mejorar el servicio a la comunidad y así solucionar el problema del suministro de agua en el centro de Mazatepec.

Se pretende construir cerca del depósito de Santa Cruz Vista Alegre.

Capacitación al organismo operador para que así haya un buen resultado en el trabajo que desempeñan.

Mejorar el servicio, arreglar fugas en las redes de agua y cambiar válvulas.

Servicio de panteones

Responsable: Francisco Acosta Rivera, Director de Servicios Municipales

Realizar arreglos al panteón municipal

Hacer trazo de pasillos o andadores

Llevar un control de las inhumaciones y perpetuaciones

Ordenar la disposición física de los cuerpos

Plantar árboles de sombra

Registro Civil

Responsable: Oficial del Registro Civil Municipal C. Mayra Sánchez Meraz

Brindar una mejor atención a la ciudadanía, buscando ser más eficiente y rápido el servicio, para lo cual se requiere de equipo de cómputo para la captura de toda la información que se tiene en los libros que se encuentran dentro del archivo.

Se requiere también de la asesoría de un licenciado para resolver la problemática que tienen algunos ciudadanos, ya que sus actas cuentan con algún error, ya sea ortográfico, cambio de nombre, de fecha o de algún otro tipo.

Mercado

Responsable: Francisco Acosta Rivera, Director de Servicios Municipales

Hacer adecuaciones y reparaciones pertinentes

Promover y orientar los festejos a la Virgen de Guadalupe

Servicio de cobro del impuesto Predial

Responsable: Francisco Coteró

Mejorar la atención y la fiscalización de los contribuyentes.

Hacer un programa computarizado para el control de pago

Servicio de Cobro e Inspección de la Dirección de Licencias Y Reglamentos

Responsable: Felipe Coter Orihuela, Director de Licencias y Reglamentos

Mejorar el control y atención del servicio, esto será mediante el equipo de cómputo con que se cuenta.

Se elaborara una lista de todos los comerciantes establecidos; el cual se hará por colonias y por numero de licencias.

Se capturará esta información en disquete. Para facilitar la búsqueda de cada comerciante y así mejorar el control y atención del servicio, así mismo se mencionara a todos los comerciantes que han incurrido en alguna violación a los artículos del bando de policía y buen gobierno.

Comprar material necesario para el adecuado funcionamiento de todo el personal de esta dependencia, esto seria llevar un control de todos los formatos que se utilizan en la dirección antes mencionada para el adecuado funcionamiento.

Recibir capacitación continua. (esto seria que mediante el Profesor Benjamín Santander Jacobo me canalizará a la secretaria de hacienda y crédito público para recibir cursos de capacitación inherentes a mi área).

Hacer un programa computarizado de los refrendos anuales revisados, por día mes y año.

Elaborar un boletín informativo o folleto, exhortando a los contribuyentes a pagar sus impuestos; e informándoles de que al pagar sus impuestos ellos gozan de varios beneficios como son: servicio de limpia, servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, parques recreativos, pavimentación de calles etc.

Boletín informativo en el cual se conscientize a la ciudadanía de que su licencia de funcionamiento comercial es definitiva siempre y cuando paguen anualmente su refrendo. de lo contrario con dos años de retraso automáticamente perdería su licencia comercial.

Mantener una comunicación constante con los comerciantes de los puestos sem i-fijos del tianguis y del mercado así como el dialogo abierto cordial para escuchar sus necesidades, pero también sus obligaciones.

6.2 –El Bienestar Social

Servicios de salud:

Responsable: Fernando Santander Hernández, Regidor de Bienestar Social

Fortalecer la infraestructura de los servicios médicos establecidos.

Dotar de equipo y personal medico a los centros ya existentes.

Ampliar horarios de servicio de las unidades de atención.

En Salud

Responsable: Fernando Santander Hernández, Regidor de Bienestar Social

Establecer campañas de promoción de la salud y hábitos de Higiene.

Lograr que los Centros de salud de la cabecera y Cuauchichinola amplíen su cobertura en la atención, contando con personal fijo en el Centro de Salud, para lo cual se emprenderán acciones necesarias con los Servicios de salud del estado y la Jurisdicción Sanitaria correspondientes.

Equipar centro de salud con material necesario para su funcionamiento

Proporcionar una beca económica para dos médicos del centro de salud

Comprar una ambulancia Tal vez conseguir donación de la Lotería Nacional

Apoyar en la reconstrucción del centro d salud de Cuahuchichinola

Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Responsable: Arq. Guadalupe Toledo Franco

CABECERA MUNICIPAL

Agua potable: ampliación, rehabilitación del sistema.

Alcantarillado y drenaje: Construcción de sistema, fosas sépticas.

Urbanización: alumbrado publico, banquetas, remodelación y construcción de parques, construcción de calles (col. Valle verde, col. El gallo, col. Linda vista), pavimentaciones.

Electrificación : construcción, ampliación.

Vivienda digna: rehabilitación.

Infraestructura educativa: equipamiento y reparaciones generales.

CUAUCHICHINOLA

Urbanización: construcción de auditorio, pavimentaciones.

Alcantarillado y drenaje: construcción de filtros para drenaje

Electrificación rural: ampliaciones.

Infraestructura educativa: construcción de jardín de niños.

Caminos rurales: caminos de saca, guardaganados, construcción de puentes.

Centro de salud: equipamiento.

SANTA CRUZ

Vivienda digna: rehabilitación.

urbanización: pavimentación, banquetas, alumbrado público.

Agua potable: ampliación, rehabilitación.

electricidad: ampliación.

Infraestructura educativa: equipamiento.

Centro de salud: construcción y equipamiento.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

PROPUESTA DE INVERSIÓN 2001

NO.	NOMBRE DE LA OBRA	LOCALIDAD	MONTO
1	RED DE AGUA POTABLE	COL. EL FLORIDO	150,000.00
2	INTRODUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	COL. EL FLORIDO	90,000.00
3	PERFORACIÓN DE POZOS PROFUNDOS PARA RIEGO	CUAUCHICHINOLA	1,500,000.00
4	PROGR. DE FERTIRRIGACION	CUAUCHICHINOLA	280,000.00
5	PAVIMENT. CALLE DE LA ESC. PRIM. EUG. PRADO 390 MTS.	CUAUCHICHINOLA	320,000.00
6	CONSTR. DE MURO DE CONTENCIÓN 150 MT.	STA CRUZ	
7	REHABILITACIÓN DE DRENAJE (VARIAS CALLES)	CUAUCHICHINOLA	250,000.00
8	CONSTRUC. DE PRESA EN EL RIO (EJIDO DE CUAUTLITA)	CUAUCHICHINOLA	250,000.00
9	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE CALLEJÓN FLORES	COL. J. SIERRA	
10	REHABILITACIÓN DE DRENAJE DE LA CALLE EL GALLO	COL. EL FLORIDO	
11	PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE RIO CHALMA 150 MTS.	COL. JUSTO SIERRA	115,000.00
12	PAVIMENTACIÓN CALLE ASTILLEROS 100 MTS.	COL. JUSTO SIERRA	80,000.00
13	PAVIMENTACIÓN CALLE SIN NOMBRE 100 MTS.	COL. JUSTO SIERRA	80,000.00
14	TRANSFORMADOR PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA LUZ ELECTRICA.	COL. SAN MARCOS CUAUCHICHINOLA	60,000.00
15	CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE 6x10 MTS.	AV. MORELOS CUAUCHICHINOLA	150,000.00
16	PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE SIN NOMBRE 100 MTS.	CUAUCHICHINOLA	80,000.00
17	CONSTRUCCIÓN DE DEPOSITO DE AGUA POTABLE	COL. CENTRO, MAZATEPEC	140,000.00
18	PLANTA TRATADORA Y ALCANTARILLADO DE AGUAS NEGRAS (COMPARTIDO)	MAZATEPEC	14,000,000.00
19	PAVIMENTACIÓN C. RIO AMACUZAC 120 MTS.	COL. JUSTO SIERRA	150,000.00
20	CASETA DE CLORACIÓN DE AGUA POTABLE	CUAUCHICHINOLA	20,000.00
21	REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE	CUAUCHICHINOLA	90,000.00
22	CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD	STA CRUZ	280,000.00
23	ENCARPETADO DE CINTA ASFÁLTICA DE 4 CM. EN EL CAMINO HACIA EL CALVARIO 1,200 MTS.	MAZATEPEC	864,000.00
24	AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD	COL. JUSTO SIERRA	120,000.00
25	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	VARIAS	450,000.00
26	PAVIMENTACIÓN DE CALLE JUANA DE ARCO	COL. SAN MARCOS CUAUCHICHINOLA	200,000.00
27	TERMINACIÓN DE DRENAJE CALLE DEL GALLO	COL. EL FLORIDO	45,000.00
TOTAL			19,764,000.00

6.3 Medio ambiente

Responsable: Director de ecología y /o Fernando Santander Hernández, Regidor de Bienestar Social

Nombra un encargado de la vinculación municipal que se encargue de tareas de educación y ecología y de planear las estrategias de acción en la región.

Realizar una inspección y realizar un censo de la población de acuerdo a uso y lugar de desecho de aguas negras.

Realizar un estudio de aguas superficiales y subterráneas para determinar la incidencia de la contaminación y los desechos sólidos.

Residuos líquidos y sólidos

Instalar Planta Tratadora de Aguas residuales en el Mirador.

Gestionar la ampliación de la red de drenaje combinada con un sistema de plantas de tratamiento.

Desarrollar un programa de sanitarios secos

Dotar de camiones recolectores de basura para rutas no cubiertas

Instalar contenedores en diferentes puntos del municipio.

Implementar actividades de educación ambiental y reciclaje de residuos en las diferentes comunidades.

6.4 Desarrollo rural y Agropecuario

Responsable: Ochoa Calderón Pedro

Crear un fondo económico a recurso perdido para fomentar la capacitación externa en las áreas agrícolas, pecuarias y de industrialización agropecuaria.

Mejorar la infraestructura del canal de riego Calicanto.

Mejoramiento de la infraestructura de compuertas en el campo "La Vega".

Rehabilitación del pozo del campo "La Presa" y rehabilitación de presa derivadora de Tetecala (que abastece en un 80% de la superficie de riego del campo "La Vega").

Rehabilitar el camino "la loma de gato"(caminos de saca).

Cercas perimetrales de los límites ejidales y de las áreas ganaderas.

Crear un fondo revolvente para la compra de insumos agrícolas y de un fondo para la investigación agrícola y pecuaria.

Desarrollar programas productivos con mujeres.

Coordinación con dependencias del Sector Agropecuario e Instituciones Educativas al mismo fin.

Fomentar la organización de los diferentes núcleos ejidales (formar figuras asociativas).

Fomentar un fondo revolvente para compra de biológicos y a la vez este mismo fondo sería en forma tripartita o al 50% para la realización de toma de análisis de Brucelosis y Tuberculosis en especies bovina, caprina y ovina.

Apoyo para realizar giras de intercambio tecnológico.

Agro ecología

1. Desarrollar la conservación, propagación y promoción económica de plantas medicinales.

2. Realizar la promoción y cultivo y programa de aprovechamiento de maguey, sábila y jamaica.

3. Desarrollar programas productivos con mujeres

6.4 Desarrollo Económico

Responsable: Fernando Santander Hernández regidor de Bienestar Social

Para el empleo

Promover la participación de todos los sectores de la sociedad.

Crear un fondo de apoyo para la creación de microempresas, las cuales serán apoyados previa resolución del cabildo.

Fortalecer el turismo a través de la creación de un Balneario Comunitario en la entrada del pueblo.

Buscar áreas de oportunidades económicas, que sean interesantes para atraer inversiones en el municipio, realizar los estudios pertinentes.

Realizar talleres de capacitación en promoción de la economía familiar entre los cuales estarán: bordado, elaboración de mermeladas, jabones, composta, teatro campesino, música, danza, etc.

Realizar un programa constante de capacitación para el empleo

Comprar un tostador de cacahuete

Comprar una pipa de agua potable

6.5- Dirección de Educación Cultura, Recreación y Deporte

Responsable: Profesor Antonio Bobadilla Toledo

RECREACIÓN:

Integrar y organizar el archivo de cada uno de los integrantes de esta dirección.

Coordinar, supervisar y apoyar en las necesidades de los compañeros responsables de Educación, cultura y Deportes.

Se brindara apoyo a otras áreas dependientes de este H: ayuntamiento con material humano, artístico y técnico.

Calendarizar los eventos "MOMENTOS CIUDADANOS" (antes la hora del pueblo) tomando en cuenta a los comités de COPLADEMUN en tres comunidades de este Municipio: Mazatepec, Cuauchichinola, y Santa Cruz Vista Alegre.

Mazatepec cada 15 días

Cuauchichinola y Santa Cruz Vista Alegre 1 día al mes.

Se brindara apoyo a jóvenes prospectos en dotes artísticas, apoyándolos o canalizándolos a instancias superiores.

Responsable del deporte: Profesor Jesús Toledo Ochoa

Establecer actividades de fomento a las competencias deportivas entre las que se destacan:

A) Torneos en periodos vacacionales

B) Formación de la liga municipal de futbolito infantil en dos categorías "A" y "B" y con dos torneos

C) Personal responsable de la liga y gastos de administración \$12,000.00.

Crear programas de entrenamiento para cada actividad deportiva que se practica en el municipio y contratar a personal capacitado para no poner en riesgo a los deportistas.

Organizar actividades deportivas que sean atractivas para la población en general en donde se ponga en practica:

El espíritu deportivo.

El juego limpio.

El espíritu de competencia.

El sentido de respeto y colaboración con y para los demás.

El rescate de juegos tradicionales.

Acondicionar los espacios y canchas del municipio donde se practica la actividad deportiva, entre ellas: canchas de fútbol, canchas de básquetbol, canchas de voleibol. Para esta actividad se considera que se puede lograr a largo plazo con un presupuesto aproximado de:

Localizar, detectar y organizar a los talentos deportivos para contar con una representación deportiva, brindar los apoyos para que puedan realizarse y al mismo tiempo crecer en sus campos de acción.

Atender y apoyar a los senectos y personas con capacidades diferentes para que puedan integrarse a una actividad deportiva.

Cronista Municipal: Armando Toledo García

Realizar una colección de fotografías antiguas para su exposición y preservación.

Realización de un video-filmación sobre las fiestas, costumbres y tradiciones de Mazatepec.

Montar una exposición permanente (tipo museo) con piezas arqueológicas, sellos antiguos, posters, fotografías, etc.

Colocación de placas en lugares históricos para que la gente conozca más su pasado.

SubDirectora de educación

Responsable: Prof. Simona Salgado Torres

Ampliar y mejorar la infraestructura de los planteles educativos

Ampliar el número de becas escolares.

Realizar en colaboración del DIF un estudio sobre las condiciones socioeconómicas y calidad de vida de las comunidades de Mazatepec.

Comprar el material didáctico y de apoyo para la promoción de educación de la identidad municipal, cultura ambiental y cultura del agua.

6.5 La seguridad pública y la procuración de justicia:

Responsable: Síndico

Ampliar los servicios de seguridad pública, dotando de vehículos, armamento y elemento humano a la corporación

Construcción de Módulo de Seguridad pública

Promoción del respeto a los derechos humanos y la cultura de seguridad pública

Impulso a un programa de capacitación sobre los derechos humanos a la policía municipal y a las comunidades educativas del municipio

Impulsar programas de educación en autoprotección para infantes y jóvenes

6.6 Comercio, turismo y ecoturismo

Responsable: Luis Lugo Valois, regidor de Colonias y Poblados

Fomentar la actividad turística, mejorando los lugares históricos y atractivos turísticos.

Rescatar y remodelar el centro recreativo Ojo de Agua de Cuahuchichinola

Adquirir un local y modelarlo para Museo, elaborar programa

Impulsar la creación de circuitos y actividades relacionadas con el Ecoturismo

6.7 Patrimonio cultural y arquitectónico

Desarrollo de la cultura local para la Identidad Municipal

Realizar talleres de rescate de la memoria colectiva.

Realizar obras de teatro que hablen de aspectos de la historia de Mazatepec.

Promover la consulta del centro de documentación municipal.

Realizar la investigación y publicar un folleto semestral de historia local que se reparta en todas las escuelas del municipio.

Realizar talleres de: herramientas del aprendizaje, orientación sexual, higiene salud, educación nutricional, ambiental y del uso del agua.

Realizar un concurso de ensayo sobre Mazatepec.

Realizar un concurso de rescate e Histórico de Mazatepec

Realizar un vídeo de información del municipio.

Protección del patrimonio cultural

Instalar placas de herrería en la entrada del municipio y de sus 2 Ayudantías donde lleve nombre del municipio y su significado.

Realizar un deslinde entre el municipio y el de Tetecala, ya que no se tiene delimitado Santa Cruz Vista Alegre.

Rescatar las ruinas de la hacienda de Santa Ana de Cuauichichinola.

Relacionadas al Turismo

Fomentar la actividad turística, mejorando los lugares históricos y atractivos turísticos.

Rescatar y remodelar el centro recreativo "Ojo de Agua" de Cuauichichinola.

Adquirir un local y modelarlo como museo.

Fortalecer el turismo a través de la creación de un balneario comunitario.

Adquirir un terreno con el propósito de construir un hotel o posada para turistas.

Rescatar la casa de la Cultura

Realizar investigación sobre la Capilla "La Dolorosa"

Rescatar las ruinas de la Hacienda de Santa Ana en colaboración con el INAH

6.8.- Desarrollo de Colonias y Poblados

Responsable: Regidor C. Luis Lugo Valois

Llevar a cabo un recuento de numeración, en toda la comunidad y sus 2 ayudantías, Cuauichichinola y Santa Cruz Vista Alegre, ya que carecen de dirección completa.

Respecto a los panteones municipales, concientizar a la comunidad para que no siga instalando herrería que ponga en peligro a dicha comunidad, es decir picos o varillar que salgan de la construcción por el poco espacio.

Organizar grupos del municipio y sus dos Ayudantías, para solicitar el apoyo que brinda INVIMOR Instituto de vivienda de Morelos, en calidad de préstamo, ya sea para adquirir lotes o construcción de vivienda (este préstamo consiste en recurso económico para material de construcción).

Impulsar la imagen rural y reglamentar las fachadas municipales.

Concientizar a la ciudadanía acerca del cuidado en limpieza municipal.

7.-LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**7.1. Estructura, funciones, unidades administrativas**

Caracterización del ayuntamiento (número de miembros, comisiones, etc.)

Ayuntamiento 2000-2003

PRESIDENTE MUNICIPAL:

SINDICO PROCURADOR:

REGIDOR DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS:

REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL:

REGIDOR DE COLONIAS Y POBLADOS:

SECRETARIO GENERAL:

Prof. Elpidio Jaime Román

Prof. Sebastián Juárez Lugo

Prof. Benjamín Santander Jacobo

Prof. Fernando Santander Hernández

C. Luis Lugo Valois

C. Manuel Franco Toledo

OFICIAL MAYOR: Prof. Arturo Anonales Aguilera

PRINCIPALES COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

COMISION RESPONSABLE

Obras Públicas	Prof. Benjamín Santander Jacobo
Comisión Ecología	Prof. Fernando Santander Hernández
Comisión de Seguridad Pública	Prof. Sebastián Juárez Lugo
Comisión de Desarrollo Económico	Prof. Fernando Santander Hernández
Comisión Administrativa	Prof. Benjamín Santander Jacobo
Organización y estructura de la administración pública municipal	
Presidenta del DIF Municipal	Profra. Rita Toledo Aguilera
Tesorero Municipal	Contador Gabriel Toledo Hernández
Contralor Interno	C. Alejandro Trejo Benítez
Juez de Paz Municipal	
Oficial del Registro Civil Municipal	C. Mayra Sánchez Meraz
Director de Obras Públicas.	Arq. Guadalupe Toledo Franco
Director de Licencias y Reglamentos y Protección Civil.	C. Felipe Cotero Orihuela
Director de Ecología.	C. Antonio Calderón Vásquez
Director de Seguridad Pública	Tnte. Eliseo Hernández Figueroa
Director del Sistema de Agua Potable	C. Magdalena Toledo
Director de Cultura y Recreación	C. Prof. Bobadilla Toledo
Director Agropecuario	T.A. Pedro Ochoa Calderón
Subdirectora de Educación:	C. Simona Salgado Torres
Coordinador Dep. Municipal	Prof. Jesús Toledo Ochoa
Servicios Municipales	C. Francisco Acosta Rosales
Subdirector de Protección Civil	C. Efrén Leyva Gutiérrez
Subdirector de Tránsito	C. Cosme Jaimes Reyna
Subdirector de Vinculación y Desarrollo Regional	
Autoridades auxiliares (número, características, nombramientos o elección, etc.)	
Ayudante Municipal de Cuauichinola:	C. Saturnino Villalobos Ocampo
Ayudante Municipal de Santa Cruz Vista Alegre:	C. Jorge Cadenas Alvarez.

Estos Ayudantes se eligen por votación.

Regionalización política (distritos electorales locales y federales)

Los distritos electorales, Federales y local al que pertenece al Municipio es el siguiente:

Federal 4º.

Local 8º.

Reglamentación municipal (enumeración de los principales reglamentos)

Reglamento para el personal que labora en el Ayuntamiento

Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Reglamento de Panteones.

Reglamento del Mercado Municipal. Reglamento Policía. Reglamento de Protección Civil.

7.2 Finanzas, programación – presupuestación

De acuerdo a al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos se destino los siguientes porcentajes a cada uno de las cuentas siguientes para el gasto en cuenta corriente de acuerdo al presupuesto asignado por la federación al municipio, sin tomar en cuenta los Ramos 3, 4, 8 y 26.

SERVICIOS PERSONALES	27.59 %
MATERIALES Y SUMINISTROS	4.51 %
SERVICIO MUNICIPALES	6.79 %
SUBSIDIOS Y APOYOS	6.59 %
GASTOS DE INVERSIÓN	19.75 %
OBRAS PUBLICAS Y SERV, MPALES	31.03 %
INVERSIONES	6.13 %
TOTAL	100.0 %

Para lo relacionado a las previsiones financieras de utilización del Ramo 33 su distribución por localidad es la siguiente:

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAZATEPEC
DISTRIBUCION DE RAMO 33 POR COMUNIDAD
(PESOS)

COMUNIDAD	50% EN RAZON DIRECTA NO. DE HABITANTES	50% GRADO DE MARGINALIDAD	TOTAL
MAZATEPEC	290,028	19,954	309,982
CUAHUCHICHINOLA	143,243	59,862	203,105
SANTA CRUZ VISTA ALEGRE	24,604	59,862	84,466
COLONIA OJOS DE AGUA DE CUAHUCHICHINOLA	1,803	99,770	101,573
COLONIA EL FLORIDO	41,221	19,954	61,175
PUENTES DE FIERRO	7,922	39,908	47,830
BOMBA UNO, LA (CAMPO LA GUAMUCHILERA)	4,251	59,862	64,113
COL. LOMAS DEL CALVARIO (COL. NVA. STA. CRUZ)	3,027	79,816	82,843
LOMA DEL GATO	2,705	79,816	82,521
TOTAL	518,804	518,804	1,037,609
* XII Censo General de Población y Vivienda 2000. INEGI. Resultados Preliminares.			
** Consejo Nacional de Población 1995.			
Fondo 3	2000	2001 (e)	
	\$975,196	\$1,037,609	

7.5. Acuerdos y mecanismos de seguimiento, control, evaluación

Control

El control que este Ayuntamiento establecerá párale ejercicio presupuestal y de resultados, consiste en un conjunto de actividades a través de las cuales vamos a identificar el grado de cumplimiento del plan y el avance de los programas, y esta integrado por actividades preventivas para localizar posibles desviaciones y verificar si el proceso de ejecución funciona de conformidad con lo establecido, para lograr esto establecemos una serie de actividades de seguimiento y análisis de la ejecución de este plan y los programas operativos anuales a implementar.

Lo enfocamos principalmente como un control sobre la gestión programática, en su aspecto cuantitativo, en función de las actividades específicas desarrolladas para cumplir con una meta y que están asignadas a cada área en particular a través de estos controles captaremos el avance en el cumplimiento de una meta, estableciendo las causas o efectos que se producirán en caso de desviación, así como los logros obtenidos.

Evaluación

De manera periódica semestral y anual en haremos una valorización cualitativa de los resultados de la planeación establecida en este documento y de la ejecución del Programa Operativo Anual de manera que establezcamos el porcentaje de cumplimiento de los objetivos propuestos de manera que nos sirva de instrumento para mejorar la operación de los años siguientes.

Valoración de resultados

Una vez medido y cuantificado el avance de las metas y los efectos y logros alcanzados, el siguiente paso es la comparación de resultados con los objetivos y metas programadas, del resultado de esta comparación y del análisis de las variaciones, así como de la determinación de sus causas y de la eficiencia en el uso de los recursos, deberán establecerse las medidas correctivas.

De esta manera nuestro ayuntamiento tomará las decisiones sobre la instrumentación de las medidas correctivas propuestas y dará inicio a un proceso de retroalimentación del proceso de administración presupuestaria para garantizar la congruencia de los resultados.

Según lo descrito en el apartado correspondiente al control de la atención en el servicio se dijo que se crearía mecanismos de control y seguimiento de tal forma se vigilará el proceso administrativo interno y la obra pública externa contratará un empresa de evaluación una vez al año.

Se realizarán las asambleas establecidas por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, y a través de los diferentes subcomités – y los diferentes grupos de apoyo para la ejecución y supervisión de obras

Se elaborará reglamento interior para el personal del ayuntamiento y un nuevo organigrama de acuerdo al presente plan de desarrollo.

ANEXO A: Diagnóstico municipal de Mazatepec, Morelos

A. 1. Ubicación y medio físico

Aspectos geográficos generales

La cabecera del municipio de Mazatepec se localiza a los 18° 43' 5" de latitud Norte, 99° 21' 8" de longitud Oeste; nuestro municipio forma parte de la microcuenca Chalma-Tembembe. Tiene una superficie de 45.922 kilómetros cuadrados, cifra que representa el 0.93 por ciento del total del estado. Ubicado al poniente de Morelos, colinda al norte y noreste con Miacatlán; al noroeste con Coatlán del Río; al sur con Amacuzac; al este con Puente de Ixtla; y al oeste con Tetecala.

Este conjunto de municipios, junto a Coatlán del Río, conforman una unidad física y geográfica en torno a recursos hídricos de gran relevancia para el ambiente del estado, aspecto que fortalece la integración regional natural y facilita la identificación de problemas comunes y las distintas posibilidades de solventarlos.

Considerando la altitud, Mazatepec se asienta a los 980 metros sobre el nivel del mar. Con un clima cálido, su temperatura media anual alcanza los 22° Celsius, la precipitación pluvial oscila entre los 900 y más de mil 1000 milímetros al año, de los cuales escurre un 27 por ciento, un 13 por ciento se filtra y el resto se evapora.

Orografía, fisiografía y suelos

La orografía presenta tres formas de relieve, accidentada y semiplana al centro; y plana, en el 83 por ciento del municipio. Las áreas más accidentadas están formadas por los cerros Jumil, Chiquito, de Los Coyotes y prominencias cercanas al ojo de agua de Cuauchichinola.

Fisiográficamente, Mazatepec se ubica en la provincia Sierra Madre del Sur, subprovincia Sierras y Valles Guerrerenses (considerada por diversos autores como subprovincia cuenca del Balsas). La provincia de la Sierra Madre del Sur es una región considerada como la más compleja y menos conocida del país con gran diversidad litológica en la que destacan las rocas intrusivas cristalinas, particularmente granitos, y metamórficas.

Fisiografía del Estado de Morelos



Además de Mazatepec, dentro del territorio morelense la subprovincia incluye los municipios de: Amacuzac, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jiutepec, Jojutla, Miacatlán, Puente de Ixtla, Temixco, Tetecala, Tlaltizapán, Xochitepec, parte de los municipios de Ayala, Cuernavaca, Tlaquiltenango y Yautepec, además de una porción pequeña del Municipio de Tepoztlán.

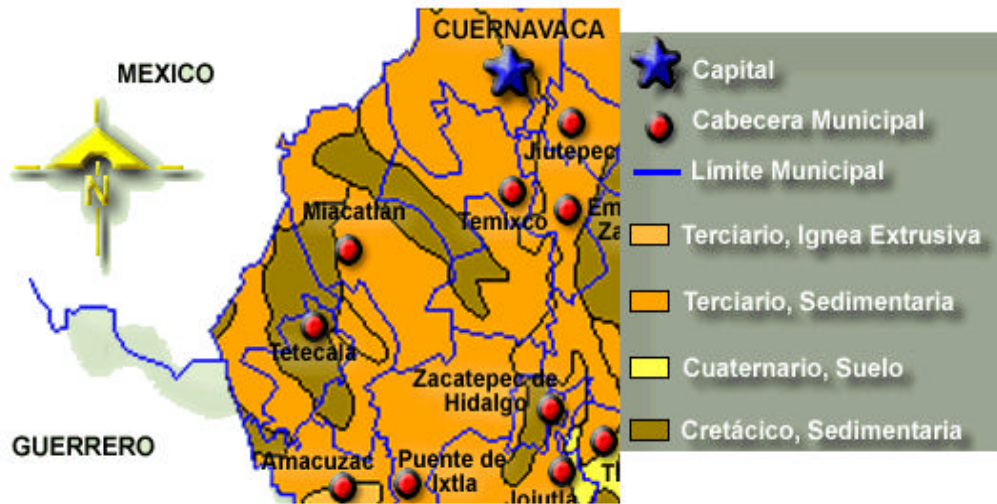
En esta zona, algunos de los sistemas tienden a orientarse en sentido norte-sur, tal es el caso de los lomeríos surcados por las cañadas sobre las laderas de la Sierra del Ajusco al oeste de Cuernavaca. La llanura con lomeríos del valle del río Yautepec; la llanura que se extiende al sur de Cuernavaca desde Emiliano Zapata hasta Jojutla y la meseta calcárea con cañadas desde las ruinas de Xochicalco hasta Tehuixtla; hay dos grandes pozos de disolución llenos de agua: el Rodeo y Tequesquitengo. Por último en el suroeste del estado existe una gran meseta con lomeríos que va de lo 900 a los mil 200 metros sobre el nivel del mar, constituida por aluviones de antiguas erosiones.

Los suelos de Mazatepec presentan rasgos de leptosol y cambisol³. En la actualidad son empleados en agricultura de temporal, práctica que posibilita su pronta erosión, por lo que cabe sugerir la pertinencia de conservar estas formaciones del suelo mediante la integración de cultivos adecuados:

En el caso de los leptosoles en áreas antes dominadas por la selva baja caducifolia, hoy devastada o muy perturbada, es recomendable la introducción de pastos que faciliten la fijación del suelo, conserven la humedad y faciliten algunas actividades productivas alternas a la agricultura, ya que su escasa compactación facilita la formación de polvo en el estiaje o de charcos en la temporada de lluvias.

El cambisol, por su parte, es un suelo que a pesar de ser poco desarrollado, tiende a una transformación spódica por concentración de materia orgánica y mineral; dicho proceso puede ser apoyado mediante el cultivo de frutales como mango, cítricos, guayabo, plátano, mamey, chico zapote y zapote negro.

³Surgido de la reclasificación de los litosoles y redzinas, presentada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en conjunto con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Centro Internacional de Referencia e Información de Suelos, los leptosoles cuentan con una textura media, poco desarrollados y con una profundidad de 30 centímetros limitada por roca o cal. Los cambisoles son de color pardo o cámbico, que se transforman progresivamente a spódicos por concentración de elementos orgánicos y minerales. Tomado de: Aguilar Benítez Salvador, 1998, pp. 219, 222 y 225



Geología de la cuenca Chalma-Tembembe

De los 45.92 kilómetros cuadrados de superficie del municipio, tres mil 981 hectáreas se utilizan para labores agrícolas y mil 194 hectáreas para las pecuarias. En cuanto a la tenencia de la tierra, cuatro mil 93 hectáreas son de propiedad ejidal y 453 hectáreas propiedad privada.

Hidrografía

El municipio es cruzado de norte a sur por el río Tetecala, que nace en el municipio de Miaatlán, también cuenta con los ríos Chalma y Tembembe, cuyo cauce desaparece en los meses de estiaje, otros recursos acuíferos son: El ojo de agua de Cuauchichinola y 11 pozos para extracción de agua.

El Tembembe es de configuración dendrítica (con derivaciones y afluentes que le dan apariencia de árbol). Las rocas predominantes en la cuenca son calizas (carbonato de calcio y un poco de magnesio, útil en la producción de cemento) del Cretácico, conglomerados (sedimentos dendríticos de grava y cantos cementados) del Terciario e ígneas extrusivas (de masa magmática filtrada por fisuras a gran presión) del Cuaternario.

Los tres puntos de origen de la cabecera del río Tembembe provocan el escurrimiento hacia el sur generando suelos aluviales (de grava, arcilla, arena y materia orgánica depositadas durante las crecidas), en su punto de confluencia con el Chalma, para formar el río denominado Chiquito, que a su vez desemboca en el Amacuzac.

Hidrografía de la cuenca Chalma-Tembembe



El río Chalma se origina de los deshielos del volcán Nevado de Toluca, captando además a lo largo de su trayectoria aguas pluviales de las regiones que atraviesa del Estado de México, ingresa a Morelos por Coatlán del Río, con el nombre de los arroyos El Diablo y Axixintle, también llamado Tetecala. Aguas abajo, recibe tributo del arrollo Milpillas y continúa su flujo hasta formar el río Chiquito, en Puente de Ixtla al coincidir con el Tembembe.

Climatología de Mazatepec y el poniente de Morelos

Municipio	Ubicación cabecera municipal			Clima		
	Altura sobre el nivel del mar	Latitud norte	Longitud oeste	Tipo	Temperatura promedio anual*	Precipitación pluvial promedio anual**
Mazatepec	980	18°43'37"	99°21'43"	Cálido-subhúmedo	23.6°	1,194.0
Coatlán del Río	1,010	18°44'38"	99°26'03"	Semicálido-subhúmedo	22.0°	967.0
Miacatlán	1,000	18°46'07"	99°20'24"	Cálido-subhúmedo	22.5°	1,112.0
Tetecala	980	18°43'41"	99°23'51"	Cálido-subhúmedo	22.0°	981.0

* En grados Celsius o centígrados, °C

** En milímetros cúbicos

A. 2. Ordenamiento territorial y ecología

División política

Políticamente, Mazatepec está dividido en 13 localidades, de las cuales las más destacadas son la cabecera municipal, Cuauhchichinola, El Florido, Santa Cruz Vista Alegre y Puente de Fierro. La información aquí consignada corresponde a la recabada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a través del formato de "Registro de Actualización de Localidades" (IT-03), validada por los presidentes municipales. En la misma podemos apreciar datos relativos a la clave y nombre oficial de la localidad, además de su ubicación geográfica y altitud respecto del nivel del mar.

Estado 17 Morelos

Municipio 014 Mazatepec

CLAVE DE LA LOCALIDAD	NOMBRE OFICIAL	UBICACIÓN DEL MUNICIPIO		
		LATITUD	LONGITUD	ALTITUD
0001	Mazatepec	18°43'37"	099°21'42"	980
0002	Cuauhchichinola	18°39'49"	099°22'27"	910
0003	Santa Cruz Vista Alegre	18°43'48"	099°22'53"	980
0005	Colonia Ojos de Agua de Cuauhchichinola	18°39'26"	099°21'06"	920
0008	Colonia El Florido	18°44'14"	099°21'59"	920
0010	Carmelo Rivera	18°39'24"	099°21'13"	920
0012	Puentes de Fierro	18°43'53"	099°21'38"	978
0013	La Bomba Uno (Campo la Guamuchilera)	18°43'34"	099°21'03"	970
0014	Col. Lomas del Calvario (Nueva Santa Cruz)	18°43'50"	099°22'39"	1020
0016	La Vuelta	18°42'01"	099°21'37"	958
0017	La Caseta	18°43'19"	099°22'08"	969

Biodiversidad

La flora está constituida principalmente por: selva baja caducifolia de clima cálido: jacaranda, tabachín, casahuate, ceiba y bugambilia. La fauna la constituyen: venado cola blanca, siervo, jabalí de collar, mapache, tejón, zorrillo, armadillo, liebre, conejo, coyote, gato montés, comadreja, cacomixtle, tlacuache, murciélago, iguana, rana toro, víbora de cascabel, chachalaca, escorpión, búhos, gallina de arroz, garza, codorniz, paloma, pájaro bandera, chachalaca, urraca copetona, zopilote, aura, cuervo, lechuza, aves de ornato y una gran diversidad de insectos.

Hidrología

El río Chalma es utilizado en baja escala por el municipio de Mazatepec; la protección ecológica del río en este municipio y los que se encuentren aguas arriba servirá para mantener saneada el agua que podrá ser utilizada en los ejidos de los municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac, ubicados aguas abajo.

Por otra parte, el río Tembembe es aprovechado para uso agrícola, mediante una presa derivadora, en beneficio de los ejidos de Mazatepec, Cuartilla y Cuauchichinola y cuyos excedentes (achololes) llegan al río Chalma para alimentar su cauce.

Dentro de este municipio, los manantiales son poco numerosos, sin embargo, los ojos del agua de Cuauchichinola son de los más importantes en el estado de Morelos; pese a su ubicación dentro del municipio de Mazatepec, es en Puente de Ixtla donde aproximadamente 400 litros por segundo (lps) se usan para beneficio agrícola. Los excedentes se suman al río Chalma, y son aprovechados aguas abajo. La disposición de estos recursos naturales en el futuro, dependerá de la capacidad de Mazatepec y el resto de los municipios beneficiados, para su manejo eficiente y protección ecológica integral.

A. 3. Historia y cultura del municipio

Síntesis histórica de Mazatepec

De la antigüedad al posclásico

Si bien existe evidencia sobre poblaciones pequeñas y dispersas desde los periodos preclásico (entre el 6000 y 2000 antes de nuestra era) y formativo (2500 al 100 antes de nuestra era), es hacia el año 603 de nuestra era, cuando se establece en la región del actual municipio de Mazatepec, un grupo de peregrinos toltecas. Por la fecha, estamos hablando del periodo histórico conocido como epiclásico, aunque la etnia que los identifica, quizá no tenga que ver con el origen teotihuacano y oaxaqueño que se atribuye a los xochicalcas, cuyo florecimiento coincide con los primeros poblamientos importantes de Mazatepec.

Durante la historia posterior al abandono de Xochicalco –alrededor del año 1000 de nuestra era– el centro de poder en el área poniente de Morelos (la microcuenca Chalma-Tembembe) se traslada a Miacatlán, sitio que junto con Mazatepec, son identificados como asentamientos dominados hacia 1357 por los chichimecas de Techotlala, gobernante de Texcoco y heredero de la tradición chichimeca que reforzó el proceso de asimilación de la cultura tolteca iniciada por Xólotl.

El predominio que impusieron los Tlahuicas en el poniente del actual Morelos, determinó la inclusión de Mazatepec en lo que se denominó Tláhuic (Luz), señorío que reconocía la preeminencia de Cuauhnáhuac en la órbita del imperio Azteca, cuya metrópoli, Tenochtitlan - México, además de Texcoco y Tlacopan (integrantes de la Triple Alianza) recibían de parte del poniente del actual Morelos algodón, amate, cacao, miel y frutas tropicales. La exacción, por supuesto, no fue pacífica ni voluntaria, y se advierte que la zona quedó definitivamente sujeta a los mexica hasta el periodo 1426-1440, cuando gobernaba el tlahtoani Itzcóatl.

La conquista y la colonia

La conquista española impuso la encomienda y el repartimiento como medidas de esclavitud mal disimulada, que impedía la aplicación de beneficios que la corona española disponía para los indios de las tierras recién ganadas.

Fue en el municipio de Mazatepec donde Cortés estableció, en 1521, la primera estancia de ganado vacuno en México. En 1529, le fue concedido al conquistador el Estado y título de Marqués del Valle de Oaxaca: Más de 40 mil kilómetros cuadrados que se extendían más allá de las Cuatro Villas de Oaxaca, hasta abarcar Cuernavaca, Toluca, Coyoacán, Santiago Tuxtla, Jalapa de Tehuantepec y Charo. Durante la vigencia de la República de Indios, Mazatepec fue cabecera, por lo que contaba con un cabildo y un gobernador encargados de recolectar el tributo para el marqués. Esa alta responsabilidad otorgaba gran poder al gobernador indígena, pero tal facultad no estaba exenta de riesgos, ya que si el tributo no era completado, los bienes del gobernador eran incautados.

En la época colonial, Mazatepec permaneció adscrito a este marquesado de Oaxaca, integrado a la jurisdicción de Cuernavaca, ciudad que además de recibir el tributo, cobraba “contribuciones” que garantizaban la autonomía de la República de Indios bajo el rubro de “gastos de la comunidad”, los cuales para 1787, ascendían a 442 pesos, 10 gallinas y 36 mojarrales, por conceptos tales como gastos de la Cofradía del Divinísimo (40 pesos), funciones de Corpus (50 pesos) y Semana Santa (30 pesos), cera para todo el año (125 pesos), derechos de visita y posesión de varas y elecciones (41 pesos dos reales), confirmación de elecciones (seis pesos, 6 gallinas y 36 mojarrales), licencia para su fiesta (12 pesos).

Un elemento de gran interés histórico en el proceso de conquista fue la catequización de los indios. Los franciscanos fundaron en lo que denominaron San Lucas Mazatepec, un monasterio en 1694. No obstante es de suponer que la población de esas tierras fue atendida por los monjes de la Asunción de Nuestra Señora de Cuernavaca y de Santiago Jiutepec, fundados por la misma congregación en 1520 y 1537, respectivamente.

La concentración de la tierra en manos de unos cuantos blancos europeos, desembocó en la creación de la hacienda, que competía por la dotación de territorio con los pueblos indios. En la práctica, este procedimiento implicó la concentración de los indígenas en las inmediaciones de los pueblos y haciendas de españoles, para facilitar su control y explotación, principalmente en las fincas cañeras y en los ingenios azucareros. En el poniente de Mazatepec se establecieron algunos trapiches, pero los cañaverales se ubicaron en Tetecala y Coatlán, sobre tierras arrendadas a esos pueblos.

Para mediados del siglo XVIII, Mazatepec no cuenta con hacienda alguna, por lo que su fuerza de trabajo se desplaza a la de San Salvador Miacatlán, hacienda que infringido severas derrotas en la disputa por tierra y agua a nuestro municipio, a Miacatlán y a Coatetelco.

Lo arriba referido, sin embargo, no implica la ausencia de conflictos a causa de la posesión de la tierra. Para 1796 se documenta una disputa por el fértil territorio irrigado por el río Chalma y unos ojos de agua, de una población de Mazatepec denominada San Marcos Cuauhichinola, asentamiento indígena desde tiempos prehispánicos, con un desenlace que resulta incluso curioso:

El propietario de la hacienda Santa Ana Cuauhichinola, Ángel Puyade, intentó desaparecer el pueblo alegando poca tributación y un estado ruinoso de la iglesia. Varios personajes prestaron testimonio de la decadencia del pueblo, para apoyar el dicho del hacendado. La salvación provino de otro hacendado interesado por esa tierra, Gabriel Yermo, más poderoso políticamente que Puyade y apoyado económicamente por la posesión de Temixco, hacienda que se extendía desde las inmediaciones de Cuernavaca hasta el río Amacuzac, así como por San Gabriel, hacienda que había fundado en 1785 al sur de Cuauhichinola.

Esta vecindad fue la que valió a San Marcos su paradójica salvación.

Vida independiente

Años después de concretada la independencia, el 2 de junio de 1849, el congreso del Estado de México crea el partido de Tetecala formado por los municipios de Tetecala, Coatlán del Río, Amacuzac, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla y Jojutla. En 1869, el 17 de abril, al crearse el estado de Morelos, se reconoce a Tetecala como municipio y cabecera de distrito, con la misma jurisdicción.

En 1848 se decreta que la cabecera de la municipalidad de Miacatlán se traslade al pueblo de Mazatepec. Para 1849 se documenta la disputa de la calidad de cabecera municipal para Miacatlán, en detrimento de Mazatepec; el caso es definitivamente resuelto con la erección del estado de Morelos en 1869, cuando se otorga la misma categoría a las dos poblaciones.

Cultura



El glifo toponímico de Mazatepec representa un vocablo de origen náhuatl, literalmente se traduce como “en el cerro de los venados”.

El viernes de cuaresma se realiza la fiesta del municipio en honor al señor del Calvario, con danzas, feria, fuegos artificiales y música. El 14 de septiembre celebran la aparición del señor del Calvario, y el 18 de octubre es la fiesta patronal de San Lucas Evangelista.

Sus alimentos tradicionales son mole verde de pepita, mole rojo de guajolote; cecina con queso, crema y salsa verde con guaje; barbacoa de cabrito, bagre, mojarra; el clemole sazonado con ciruela silvestre; así como tamarindo en mixiote y tamales con epazote.

Personajes ilustres

General Vicente Aranda

Nació en la hacienda de Cuauhchichinola, municipio de Mazatepec y se incorporó a las fuerzas zapatistas en marzo de 1911 bajo los ordenes del general Lorenzo Vásquez. Participó en la toma de Jojutla y de Tlaquiltenango, el 24 de marzo de 1911; estuvo en el licenciamiento de las tropas rebeldes de Morelos, pero secundó a Emiliano Zapata cuando volvió a la lucha con el Plan de Ayala.

Vicente Aranda tomó parte en la acción del 2 de septiembre de 1911, cuando Zapata fue sorprendido en la hacienda de San Juan Chinameca, por los soldados de Ambrosio Figueroa, quienes pretendían matar al jefe suriano, en esta ocasión, se dividieron 200 hombres por la cañada de Santa Rita y otros 200 por La Herradura. En este hecho, sólo resultaron muertos tres zapatistas y sesenta y dos “colorados”.

Emiliano Zapata salió a pie pues su caballo con el estruendo de los cañonazos se extravió y luego se lo llevó Enrique Morales como trofeo.

Vicente Aranda permaneció en el Ejército Libertador del Sur hasta el año de 1920, cuando se efectuó la Unificación Revolucionaria. En 1921 resultó electo Diputado Federal por el primer distrito del Estado de Morelos. Fue presidente municipal de Jojutla y falleció en la misma ciudad el 22 de julio de 1926. Actualmente hay un pueblo que lleva su nombre.

General Julián González Guadarrama

Nació en el pueblo de Mazatepec el 30 de noviembre de 1890. Sus padres fueron el señor Santos González y doña Gregoria Guadarrama.

Se incorporó a la revolución en el pueblo de Chontalcoatlán, el primero de marzo de 1911 a las órdenes de Joaquín Miranda dentro de las fuerzas del general Ambrosio Figueroa. Estuvo en el sitio y la toma de Iguala, Guerrero, durante los días 8, 9 y 10 de ese mismo mes. Después de esa acción, Joaquín González quedó lisiado y

regresó a su pueblo natal, pero tuvo que reincorporarse a las fuerzas zapatistas bajo las órdenes del Coronel Silvino Pérez Benítez, en el Higuerón, municipio de Tlaquiltenango.

Ya proclamado el Plan de Ayala, el 17 de enero de 1912 resultó herido en una pierna durante un hecho de armas en Cuauhchichinola; después del "cuartelazo" de Victoriano Huerta, participó en diversas acciones contra las tropas huertistas en Morelos, como la del 13 de marzo de 1913 en el cerro del Jilguero; en el sitio y toma de la hacienda de Zacatepec, el 13 junio de 1914; en el sitio y toma de Cuernavaca del 30 de junio al 15 de agosto de ese mismo año.

Después de la toma de Zacatepec, Julián González Guadarrama fue ascendido a teniente coronel e incorporado a las fuerzas del general Pedro Saavedra, con quien operó hasta agosto, pues a mediados de ese mes pasó a las órdenes del general Genovevo de la O, quien luego lo designó pagador general de sus fuerzas, al ser desconocida la Convención de Aguascalientes.

Participó en la organización de la primera Liga de Comunidades Agrarias, de la que fue oficial mayor hasta marzo de 1935; posteriormente fue presidente del Comité Estatal del Partido Nacional Revolucionario. Fue diputado federal a la XLI legislatura representando al primer distrito electoral, postulado por el Frente Zapatista. Fue también secretario de Acción Agraria del Comité Directivo Nacional del Frente Zapatista.

Julián González murió en Cuernavaca después de dedicarse a la agricultura en el mismo Municipio.

ANEXO B: INDICADORES SOCIOECONÓMICOS BÁSICOS

B. 1. Población

Densidad de población

La explosión demográfica es uno de los mayores problemas ecológicos, tanto por la demanda espacial que presiona los recursos naturales como por la contaminación. Por ello se convierte en el mayor reto del desarrollo sustentable en la entidad al impactar y depredar los recursos naturales.

El municipio cuenta con ocho mil 820 habitantes, lo cual ubica a Mazatepec con la densidad de población más alta de la zona poniente de Morelos, con 192 habitantes por kilómetro cuadrado, ya que su territorio alcanza los 45 mil 922 metros cuadrados de superficie.

En promedio, en cada uno de los 46 kilómetros cuadrados con que cuenta el municipio, había 175.46 habitantes en 1995, hecho que ubicó al municipio en el décimo lugar estatal entre los de menor densidad de población. Hasta 1995, la población de Mazatepec había mantenido un crecimiento moderado durante 30 años, cuenta con un total de ocho mil 71 habitantes con un crecimiento anual de 2.77 por ciento lo que lo ubica en el 23° lugar estatal.

Para el año 2000, las cifras manifiestan una ligera caída, la tasa de crecimiento respecto de 1990 disminuye a 2,6 por ciento y Mazatepec pasa a ocupar el lugar 29 en términos de población, entre los 33 municipios de Morelos.

Subcuenca Chalma-Tembembe. Densidad poblacional. 1995, 2000

Municipio	Extensión (kms ²)	Habitantes		Densidad (habs/km ²)	
		1995	2000	1995	2000
MAZATEPEC	45.922	8,071	8,820	175.8	192.1
Miacatlán	233.644	22,333	23,954	95.6	102.5
Coatlán del Río	102.566	9,235	9,360	90.0	91.2
Tetecala	53.259	6,843	6,910	128.5	130.4
Total Subcuenca	435.391	46,482	49,044	106.8	112.6
Total Morelos	4,958.2	1,442,662	1,552,878	291.6	313.2
República Mexicana	1'964,375	91'158,290	97'361,711	46.4	49.6

Fuente: Extensión tomada de: Secretaría de Bienestar Social, Consejo Estatal de Población: *Morelos demográfico*, pp. 13 y34

Habitantes 1995 tomado de: INEGI, *Anuario Estadístico del Estado de Morelos*, pp. 100 y ss.

Habitantes 2000 y República Mexicana, de: inegi.gob.mx, *XII Censo General de Población y Vivienda, Resultados Preliminares, y Territorio*.

Las comunidades con mayor población en orden descendente, según el Censo de Población de 1995 publicado por el INEGI, son las siguientes: Cabecera municipal con cuatro mil 503 habitantes; colonia El Florido, con 640; Santa Cruz Vista Alegre, con 383; y Puente de Fierro, con 123 habitantes.

Población urbana y rural

Producto de las transformaciones registradas en la economía nacional e internacional, Morelos ha seguido un acelerado proceso de urbanización que modifica la distribución de la población en su interior, de tal suerte que, entre 1930 y 1990 se ha invertido la distribución de la población según su residencia rural o urbana. Sin embargo, esta secuencia esta invertida para el caso de nuestro municipio, según se describe a continuación.

En Mazatepec, según el censo de 1990, la población total fue de siete mil 142 habitantes de los cuales tres mil 550 poblaban localidades rurales y tres mil 592, localidades urbanas; mientras que en 1995 de ocho mil 71 habitantes, cinco mil 426 estaban en comunidades rurales y únicamente dos mil 645 en urbanas. Ello se refuerza con la caracterización de municipio rural que priva considerando la ocupación por sector de la población económicamente activa (PEA) que se describe en la sección correspondiente, más adelante, en este mismo anexo.

Migración

Morelos es un estado donde presenciamos una multiplicidad de movimientos de población: cambios definitivos o temporales de lugar de residencia al interior del país (sea de morelenses hacia otra entidad o bien de residentes de otra entidad federativa que optan por cambiar su lugar de residencia hacia Morelos); hacia o desde el extranjero (morelenses que van por una temporada o bien definitivamente a EE. UU. o Canadá, o bien norteamericanos que deciden vivir en Morelos);

Cambios de residencia sólo por temporadas (guerrerenses o poblanos que vienen a Morelos durante la temporada de la cosecha de la caña o del jitomate), movilidad diaria o semanal sin cambio en el lugar de residencia (morelenses que se trasladan al D. F. diariamente durante para trabajar o estudiar o bien defechos que vienen a trabajar a Morelos o también defechos o mexiquenses que instalan su lugar de residencia en Morelos pero mantienen su principal actividad (trabajo, escuela) en el D. F. y ocupan su lugar de residencia los fines de semana o las noches cuando el traslado es diario.

En otras palabras, podemos decir que en Morelos hay tanto inmigración como emigración interna definitiva; inmigración o emigración interna temporal; inmigración o emigración definitiva o temporal hacia el extranjero; y lo que se ha denominado migración pendular.

Tasa de fecundidad

La dinámica demográfica que ha tenido durante este siglo el estado de Morelos se explica, en gran medida, por el elevado crecimiento natural de su población, producto del nivel alto y constante de natalidad hasta la década de los setenta, cuando se registraban de 45 a 50 nacimientos por cada mil habitantes, niveles superiores que los presentados por el conjunto de la población del país. A partir de los ochenta se modifica esta tendencia, de tal suerte que, para 1992, el promedio de hijos nacidos vivos para las mujeres de 15 a 49 años de edad es en Morelos de 2.15.

Nacimientos, defunciones y población municipal respecto del estado en Mazatepec

Nacimientos 1998	Defunciones 1997		Población		% del Estado	
	Totales	Menores de un año	1995	2000	1995	2000
191	35	1	8,071	8,820	0.56	0.57

Fuente: Población 1995: INEGI, Anuario Estadístico del Estado de Morelos, pp. 101,109,114 y 120

Población 2000: Inegi.gob.mx. datos actualizados el 18 de abril de 2000

Nota: Nacimientos y defunciones incluyen hombres y mujeres

Pirámide de edades

La pirámide de edades de la población del municipio de Mazatepec muestra un alto porcentaje entre las edades de 1 a 25 años, decreciendo notablemente de 26 a 64 años al igual que de 65 y más.

Población Total 2000	8,820 (0.57% de Morelos)
Indígenas	0.29%
De 0-14 años	37%
De 15-64 años	56%
Mayores de 65 años	6%

Principales Localidades (en total son 11):

Cabecera Municipal	50 % de la población total
Cuauchichinola	28 % de la población total
El Calvario	8 % de la población total
El Florido	6 % de la población total
Santa Cruz Vista Alegre	5 % de la población total
Puentes de Fierro	2 % de la población total

Marginalidad

El municipio de Mazatepec con una tasa de crecimiento de 2.77 entre 1960 y 1995 tiene un índice de marginalidad y pobreza de 0.620 por lo que el municipio se encuentra en 13° lugar de los menos pobres de la entidad y del total de su población en 1995, el 22.88 por ciento carecía de servicios públicos.

Según datos del Consejo Nacional de Población, formulados a partir del *Censo de Población y Vivienda* de 1990, del total de localidades de Mazatepec, tres presentan problemas de rezago y marginación, así como carencias de servicios; estas localidades suman 117 habitantes, se puede observar que dos localidades (Lomas del Calvario y Loma del Gato) con 89 habitantes se encuentran en un nivel 4 de alto grado de marginalidad, y una localidad con 28 habitantes (Ojos de Agua de Cuauhchichinola) muestra condiciones que la ubican en un nivel 5 de muy alto grado de marginalidad. Como se puede apreciar, en 1990, era la dispersión de la población referida la principal causa de su atraso, actualmente habría que revisar las condiciones y cuantía de la población asentada en esas localidades, en particular, y del estado de Morelos, en lo general, ya que es de esperar que hayan variado en los últimos diez años.

Mazatepec

Territorio:	45.922 km ² (0.9% de Morelos)		
Principal Actividad:	Agricultura		
Marginación:	baja		
Municipios Colindantes:	Población:	Marginación:	
Miacatlán	19,153	media	
Puente de Ixtla	48,151	baja	
Amacuzac	15,362	media	
Tetecala	6,246	baja	

B. 2. Economía

Población económicamente activa por sector

El comportamiento del empleo por sector económico se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a 1995.

Población económicamente activa por sector. 1995

Mazatepec				
PEA	PEA ocupada	Sector económico		
		Primario	Secundario	Terciario
1,998	1,886	861	340	639

Fuente: Secretaría de Desarrollo Económico, *Cifras y Datos Económicos*, 1996, pp. 66, 75, 76 y 85.

Nota: las diferencias en la suma de PEA por sector respecto de la PEA ocupada son atribuibles a la fuente

Considerando este indicador, el sector productivo más importante de Mazatepec es el agrícola, lo que corrobora su caracterización como municipio rural.

PEA	23%
Desempleo (102 desocupados)	6%
Campeños	46%
Manufactura	18%
Servicios y Comercio	34%

Unidades económicas y personal ocupado en la cuenca Chalma-Tembembe, 1993 y 1998 P/

Municipio	Unidades económicas				Personal ocupado			
	1993		1998		1993		1998	
	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%
<i>Entidad</i>	49,045	100.0	62,575	100.0	194,813	100.0	245,163	100.0
Mazatepec	159	0.3	223	0.4	369	0.2	568	0.2
Coatlán del Río	146	0.3	161	0.3	298	0.2	400	0.2
Miacatlán	449	0.9	666	1.1	1,154	0.6	1,673	0.7
Tetecala	239	0.5	275	0.4	904	0.5	930	0.4
Amacuzac	213	0.4	277	0.4	669	0.3	1,106	0.5

P/ Preliminar.

FUENTE: INEGI. *Morelos. Censos Económicos 1999. Enumeración Integral. Resultados Oportunos*. México, 1999.

Datos económicos generales

En Mazatepec encontramos las siguientes unidades de comercio y abasto a 1998:⁴

3 tiendas conasupo

1 mercado sobre ruedas

1 mercado público

Sobresalen los cultivos de:²

Arroz palay.- Con una superficie sembrada de 157 hectáreas de riego, produciendo 1mil 570 toneladas con un valor de 3 millones 140 mil pesos.

Cacahuete.- Con una superficie sembrada de 45 hectáreas de riego y 194 de temporal, produciendo 323 toneladas con un valor de Un millón 571 mil pesos.

Calabacita.- Con una superficie sembrada de 302 hectáreas de riego, produciendo 3 mil 946 toneladas con un valor de 7 millones 923 mil pesos.

Ganado mayor. Mazatepec 1998

Población ganadera		Cabezas sacrificadas ^{b/}	Producción de carne en canal		Pastos y praderas inducidos a la ganadería 1997/98 (hectáreas)
Cabezas ^{a/}	Miles de pesos ^{a/}		Volumen en toneladas ^{b/}	Miles de pesos ^{b/}	
5,511	19,666.2	1,264	144	3,579	71.0

Nota: Las sumas de las especies de ganado mayor son de elaboración propia con datos del INEGI

Fuente: INEGI, Anuario Estadístico del Estado de Morelos 1999, pág.338-346 y 350

a/ incluye ganado bovino, ovino, porcino, caprino y equino

b/ incluye sólo bovino, ovino, porcino, caprino

Ganado menor. Mazatepec 1998

Cabezas ^{a/}	Valor de la población ganadera (miles de pesos) ^{a/}	Cabezas sacrificadas ^{b/}	Producción de carne en canal ^{b/}	
			Volumen Toneladas	Miles de pesos
47,100	826,68	71,505	141	2,820

Nota: Las sumas de las especies de ganado menor son de elaboración propia con datos del INEGI

Fuente: INEGI, Anuario Estadístico del Estado de Morelos 1999, pág. 338-346

a/ incluye aves y colmenas

b/ incluye sólo aves.

B. 3. Servicios públicos y equipamiento

Educación

En el siguiente cuadro se muestra el comportamiento de la educación en los últimos años;

Educación 1997/1998

Municipio Nivel	Alumnos Inscritos	Alumnos existencias	Alumnos Aprobados	Alumnos Egresados	Personal Docente	Escuelas
Total Mazatepec	2,832	2,686	2,517	727	112	14
Preescolar	337	328	328	195	12	5
Primaria	1,323	1,266	1,215	215	42	5
Secundaria	527	496	458	161	22	2
Bachillerato	645	596	516	156	36	2

Fuente: INEGI, Anuario Estadístico del Estado de Morelos 1999, págs., 215- 222

Analfabetas Adultos:

17%

⁴ INEGI, Anuario Estadístico del Estado de Morelos 1999, pág. 394

² INEGI, Anuario Estadístico del Estado de Morelos 1999, págs. 314-325

Analfabetas Infantiles:	13%
Escuelas Preescolares	5
Escuelas Primarias	5
Escuelas Secundarias	2
Media Superior / Bachillerato	2
Maestros	100

Servicios en viviendas

Personas por Vivienda:	5
Viviendas con luz	92%
Viviendas con agua entubada	93%
Viviendas con drenaje y agua	52%

Agua potable

La cobertura actual alcanza las mil 981 tomas domiciliarias de este servicio, que representan el 93 por ciento de la demanda total del municipio; el abastecimiento proviene de cinco pozos.

La demanda domiciliar futura por agua potable no representa una amenaza para Amacuzac: Al pasar de 20.18 litros por segundo lps. en 1995 a 24.85 lps. en el 2000, el incremento se satisfizo con la capacidad de explotación de las fuentes actuales, de las que con bombeo continuo y rehabilitando algunos equipos pudieran extraerse hasta 71 lps.

Sin embargo, se tiene el caso de Santa Cruz Vista Alegre, que actualmente se abastece de la red de agua potable de Tetecala, pero que al concluir el equipamiento del nuevo pozo perforado, contará con fuente de abastecimiento propia y suficiente .

LOCALIDAD	OPERADOR
Mazatepec	Organismo municipal
Col. Justo Sierra	Sector social
Cuauchichinola	Sector social

En el conjunto del municipio se observa una oferta superavitaria de 3.92 lps de agua potable, aún así, la inadecuada infraestructura de almacenamiento y distribución, pero sobre tdo una conducta irracional de la demanda por este recurso en combinación con la falta de medidores, provocan severos tandeos y una distribución inequitativa.

En lo futuro, se requerirá de una política agresiva de parte del gobierno municipal para normar la captación de recursos por este servicio, a manera de incentivar una conducta responsable del uso del agua.

Alcantarillado y saneamiento

La cobertura de alcantarillado en el municipio se estima del 65 por ciento. Las colonias que integran la cabecera municipal, así como la colonia El Florido y el poblado de Cuauchichinola disponen en buena parte de red de atarjeas, sin embargo, ante la falta de un sistema integral de colectores, las descargas vierten en diversos puntos de los ríos Tembembe y Chalma, en el caso de este último.

Por lo que respecta al tratamiento, en la cabecera municipal es urgente la construcción de un sistema de colectores que intercepten la totalidad de las descargas para facilitar su tratamiento. En las localidades de Santa Cruz Vista Alegre y otras muy pequeñas del municipio, se recomiendan acciones de saneamiento rural, instalando biodigestores, letrinas y baños secos.

Sólo las colonias El Florido y Justo Sierra cuentan con fosas sépticas colectivas que requieren de mantenimiento para un mejor funcionamiento, y evitar el incremento de la contaminación que se observa en el río Tembembe que cruza la cabecera municipal.

Infraestructura hidroagrícola

El clima predominante en nuestro municipio facilita una intensa actividad agrícola, que constituye el soporte básico del desarrollo económico local en cultivos como caña de azúcar, cacahuete, maíz y sorgo que demandan fuerte consumo de agua, cuya disponibilidad es provista por una derivación del río Tembembe, pero que se ha limitado por la contaminación de su corriente. Otra fuente de abastecimiento es a través de perforación de pozos.

Con respecto a la infraestructura hidroagrícola, la mayoría de los canales primarios y secundarios se alojan en tierra y no cuentan con infraestructura de control y aforo; además, a nivel parcelario no utilizan métodos modernos de ahorro de agua como la fertirrigación ni han adoptado tecnologías eficientes y de bajo consumo de agua por parcela, utilizando los sistemas de riego presurizado, por goteo y aspersión.

Ante la pérdida de agua por infiltración en la infraestructura, se hace necesario el revestimiento principalmente de los canales "Las Ánimas", "Mazatepec", "Calicanto", "Las Maravillas" y de la colonia El Florido.

Administración del Agua

SISTEMAS	BENEFICIADOS	OPERACIÓN ACTUAL	OPERACIÓN PROPUESTA	OBSERVACIONES
Cabecera	11,000	Municipal	Municipal	Sin problema
Col Justo Sierra	5,000	Indirecto	Municipal	Sin problema
Florido	1,000	Municipal	Municipal	Sin problema
Cuahchichinola	2,600	Indirecto	Social	Problemático, Presencia del PRD/no tiene mayoría

Salud Pública

Camas

0

Consultorios(Centros de Salud)

2

Adscritos al IMSS o ISSSTE

341⁴

% de Población Total:

3.9%

Tasa de mortalidad

El análisis de la mortalidad como un indicador negativo del nivel de salud de la población, permite trazar inicialmente las líneas de acción de los programas de salud al revelar como hechos relevantes, el papel que juegan en el caso de la mortalidad general, las enfermedades del corazón, los tumores malignos, la diabetes mellitus, las enfermedades cerebro vasculares y la cirrosis hepática, dentro de las diez principales causas de defunción y su correspondencia con el proceso de transición epidemiológica que se observa no sólo en el contexto estatal, sino nacional.

Particular atención merecen las defunciones por causas accidentales y violentas, ya que inician su aparición desde la edad preescolar como principales causas de muerte.

Morbilidad

El estado de salud de la población se examina según Testa, de acuerdo con las categorías de los daños a la salud, entre los que se encuentran los hechos de enfermedad, discapacidad y muerte, con el propósito, de identificar necesidades y problemas de salud de los grupos poblacionales.

Se establece el volumen de cada tipo de problema de enfermedad, discapacidad y muerte en cada subgrupo poblacional, según su distribución espacial, para determinar cuales son los servicios de salud existentes y necesarios para atender a la población, así como las líneas de intervención más adecuadas.

Al margen izquierdo un Escudo que dice: H. Ayuntamiento constitucional Mazatepec, Mor. - 2000-2003.

PROFESOR ELPIDIO JAIME ROMÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y 4, 5, 9, 55 FRACCIONES II, IV, VII Y IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, SABED:

Que el Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en la sesión de cabildo respectiva, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 y 118 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Morelos, 53, fracción II, 155, 156, 157 fracción IV y 159 de la Ley Orgánica Municipal para esta Entidad Federativa, aprobó por unanimidad de votos, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Mazatepec, Morelos, cuyo texto íntegro es el siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Que dentro de los propósitos fundamentales del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, está el de garantizar la eficaz y legal prestación de servicios públicos que constitucionalmente le corresponden, así como preservar el orden, la tranquilidad, la paz social y el desarrollo del municipio.

II.- Que en el Municipio de Mazatepec, Morelos, no existía normatividad reglamentaria que regulara los procedimientos, requisitos, condiciones técnicas y especificaciones para que los particulares lleven a cabo construcciones, remodelaciones, ampliaciones o demoliciones; ni fijara a la autoridad municipal el modo y términos en que ejerciera sus facultades de supervisión, aprobación y en su caso sanción sobre las mismas.

⁴ Anuario Estadístico de Morelos 2000, INEGI, P.93 con datos de 1999

III.- La anterior circunstancia, había prevalecido en el pasado, sustancialmente por un número reducido de población y la falta de capacitación de los servidores públicos municipales. Situación que hoy debe terminar, con los niveles de crecimiento que se han venido dando en esta localidad, y la necesidad de normar el modo y términos en que los ciudadanos puedan realizar edificaciones en los inmuebles de su propiedad, sin poner en riesgo su propia integridad física, la de los demás moradores del inmueble, los bienes y personas de los vecinos, los servicios públicos, el medio ambiente y el equilibrio ecológico. la infraestructura que constituye patrimonio del gobierno municipal, y desde luego, el desarrollo urbano.

IV.- En consecuencia de ello, y previo el análisis de la propuesta presentada por el Presidente Municipal, de su discusión y de ponderar la necesidad de la regulación en materia de edificaciones particulares y las demás que se regulan en este ordenamiento, este Ayuntamiento ha tenido a bien, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114, 114 bis, 115, 116 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 2, 3, 4, 5, 9, 29, y 53 fracción II de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, expedir y se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición de cualquier tipo de edificaciones que se realice en el Municipio de Mazatepec, Morelos, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada.

La obra pública que realice el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, estará sujeta al reglamento respectivo, por lo que hace a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y evaluación; sin embargo, en el aspecto técnico-normativo le serán aplicables las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Municipio: El Municipio de Mazatepec, Morelos;
- II.- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- III.- Dirección de Planeación Urbana: La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública y será ejercida en la circunscripción territorial del Municipio de Mazatepec, Morelos.

Independientemente de las atribuciones que este ordenamiento otorga a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, el Presidente Municipal podrá, en cualquier momento, tener intervención directa en todos los asuntos relacionados con las materias que regula el presente Reglamento, como superior jerárquico de las dependencias municipales y depositario de la facultad ejecutiva del Ayuntamiento.

Artículo 4.- Son autoridades en la materia:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal
- III.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública; y
- IV.- La demás Dependencias Municipales que de conformidad con las facultades que les otorga el Reglamento Interior para la Administración Pública de Mazatepec, Morelos, tengan intervención directa o indirecta en materia de regulación de todo tipo de construcciones, usos, destinos y reservas de predios o edificaciones en el Municipio.

Artículo 5.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas del Municipio, satisfagan los requisitos técnicos contenidos en el presente Reglamento, a fin de asegurar la existencia de condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto;

II.- Otorgar, cancelar o revocar los permisos y licencias, temporales o definitivas, para uso de suelo y toda clase de edificaciones o construcciones que realicen los particulares u otras instancias públicas o privadas ajenas al Ayuntamiento, entre las que, de manera enunciativa y no limitativa comprenderán: construcciones, reconstrucciones, remodelaciones, ampliaciones, incluidas las demoliciones de obras, con fines habitacionales, comerciales de cualquier naturaleza, urbanizaciones, bardas o cercados, apertura de calles, mercados, hoteles, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, condominios, escuelas, hospitales, cines, industrias, parques, plazas, instalaciones hidráulicas, sanitarias, de agua potable, de energía eléctrica, pluviales, fosas, pozos, la fusión o división de predios, así como los permisos de ocupación que correspondan;

III.- Las atribuciones señaladas en la fracción que precede, deberán estar sustentadas previamente, con las revisiones y autorizaciones a los planos, proyectos, memorias y demás elementos técnicos que se requieran al solicitante, así como en la supervisión o

verificación que se realice antes, durante y al concluir las obras; junto con y en su caso, los estudios de impacto ambiental, de protección civil, de servicios municipales y sanitarios que procedan;

IV.- Verificar que las autorizaciones, permisos y licencias que en materia de uso de suelo, construcciones y su ocupación se otorguen, cuenten con el pago de los derechos, impuestos o contribuciones establecidas en los ordenamientos fiscales; así como los que se generen por concepto de supervisión, verificación o inspección de obras, planos y proyectos. Para este efecto, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, deberá rendir un informe pormenorizado quincenal, de todas las autorizaciones o de cualquier acto que haya generado ingresos al Municipio, a la Tesorería Municipal, y a la Oficina de Receptoría de Rentas y Catastro Municipal;

V.- Someter a la aprobación del Presidente Municipal, los criterios que servirán de base a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, para establecer las limitaciones sobre los usos, destinos y reservas de construcción en tierras, aguas y bosques, determinando en cada caso las densidades de población permisibles; así como aquellos que servirán de base también para autorizar el tipo de construcciones que se puedan levantar en cada zona, atendiendo a lo dispuesto por los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio;

VI.- Ejercer la supervisión, verificación e inspección de los terrenos y construcciones de particulares o de instituciones públicas o privadas ajenas al Ayuntamiento; llevar a cabo la suspensión o la clausura de las obras en ejecución o terminadas, así como la desocupación en los casos previstos en el presente Reglamento; imponer sanciones por infracciones a este ordenamiento; requerir informes, datos y documentos relacionados con las obras; poner en conocimiento de las autoridades competentes hechos u omisiones que signifiquen la posible comisión de ilícitos administrativos o penales; y dictar las medidas de seguridad que procedan en protección del interés público, auxiliándose de ser necesario, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;

VII.- Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento; ejecutar, por cuenta de los propietarios, las obras ordenadas en cumplimiento de este Reglamento, cuando éstos en rebeldía no las hubieren llevado a cabo; autorizar en base al uso de suelo determinado, la ocupación o utilización de una construcción, estructura o instalación, así como ordenar la demolición de excedentes en dichas edificaciones;

VIII.- Llevar un registro clasificado de directores responsables de obra, así como de los técnicos auxiliares que actúen con responsabilidad solidaria en relación con los directores responsables, por la parte de la obra en la cual hayan participado;

IX.- Regular, autorizar y controlar los usos, destinos y reservas mediante el otorgamiento de los permisos de uso de suelo, conforme a las normas que establezca el Programa Municipal de Desarrollo Urbano; exigir la acreditación de la propiedad o posesión del predio, según sea el caso, para la tramitación del Dictamen del Uso del Suelo, de la Licencia o Permiso solicitado;

X.- Dar aviso inmediato a la Dirección de Desarrollo Ambiental, en caso de percatarse de tala o daño en árboles sin la autorización correspondiente, a efecto de que se apliquen las sanciones económicas que correspondan;

XI.- Demoler o retirar construcciones, instalaciones o cualquier otro obstáculo irregularmente colocado o asentado en la vía pública o en bienes de propiedad municipal;

XII.- Promover la participación de los sectores social y privado del Municipio, en la instrumentación de los programas de su competencia;

XIII.- Solicitar el apoyo de las autoridades en materia ambiental, ya sea estatal o municipal, cuando se requieran estudios de impacto ambiental para prever que los proyectos de obra que se ejecuten en el Municipio cumplan con las normas y especificaciones establecidas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XIV.- Dar asesoría y asistencia técnica al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten; y

XV.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

Título Segundo

Vías Públicas y Otros Bienes de Uso Común

Capítulo I

Uso de las Vías Públicas

Artículo 6.- La vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin.

Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Artículo 7.- Todo inmueble que se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Mazatepec, Morelos, consignado como vía pública en algún plano, registro oficial existente en cualquiera de las dependencias Municipales, Estatales o Federales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Municipio.

Artículo 8.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por bienes del dominio público que constituyen el patrimonio del Municipio, aquellos de uso común; los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Municipio; los bienes que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparadas a éstos; los inmuebles expropiados a favor del Municipio; las superficies de tierras que no sean propiedad de la Federación, del Estado, ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos y los demás bienes inmuebles y muebles no considerados entre los señalados, que tengan un interés público, sean de uso común y no pertenezcan al Estado, a la Federación o a los particulares.

Artículo 9.- Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por la autoridad competente, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del dominio público del propio Municipio, para cuyo efecto, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública tramitará ante las autoridades competentes los registros y las cancelaciones respectivas.

Artículo 10.- El ayuntamiento no está obligado a expedir constancia de alineamiento, constancia o licencia de uso del suelo, número oficial, licencia de construcción, orden o autorización para instalación de servicios públicos de los predios con frente a vías públicas de hecho, o aquellas que se presuman como tales, si éstas no se ajustan a la planificación oficial y cumplen con lo que establecido en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Se requiere autorización expresa de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública para:

- I.- Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de cualquier tipo o con construcciones provisionales;
- III.- Romper el pavimento o hacer cortes en las aceras y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas; y
- IV.- Construir instalaciones subterráneas.

La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública al otorgar autorización para las obras anteriores, señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes, para restaurar o mejorar el estado original, o el pago de su importe cuando el Ayuntamiento las realice.

Artículo 12.- No se autorizará a los particulares el uso de las vías públicas para:

- I.- Aumentar el área de un predio o de una construcción;
- II.- Obras, actividades o fines que ocasionen molestias, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;
- III.- Conducir líquidos por su superficie;
- IV.- Depósito de basuras y otros desechos; y
- V.- Aquellos otros fines que el Ayuntamiento considere contrarios al interés público.

Artículo 13.- Los permisos o concesiones que el Ayuntamiento otorgue para la ocupación, uso o aprovechamiento de las vías públicas, o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales, en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

Artículo 14.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública estará obligada a retirarlas o a cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta, cuando la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública lo requiera, así como a mantener las señales necesarias para evitar cualquier clase de accidente.

En los permisos que la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar o trasladar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

Todo permiso que se expida para la ocupación o uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente Reglamento, aunque no se exprese.

Artículo 15.- En caso de fuerza mayor, las empresas encargadas de prestar servicios públicos, podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente ante la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, en un plazo de tres días, a partir de aquél en que se inicien dichas obras.

Cuando el Ayuntamiento tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligado a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

Artículo 16.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de los bienes incorporados al dominio público del propio Ayuntamiento, así como a remover cualquier obstáculo natural o artificial, que impida o estorbe su uso o destino.

En caso de emergencia el Presidente Municipal podrá decretar las medidas que se consideren pertinentes.

Capítulo II

Instalaciones Subterráneas y Aéreas en la Vía Pública

Artículo 17.- El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, áreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas.

En caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública previa inspección y dictamen técnico que al efecto emita, otorgará a quien las haya construido, un plazo de diez días hábiles para regularizar la situación de dichas obras, dictando las medidas preventivas o correctivas que se requieran; en caso de negativa, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo. En este caso, la ocupación de la referida vía pública se considerará transitoria y deberá ser retirada cuando lo ordene la Dirección de planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 18.- Para los servicios públicos de teléfono, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas o cualquier otra, deberán localizarse a lo largo de las aceras, camellones o del propio arroyo vehicular, de acuerdo con las características de la vía pública de que se trate, y lo dispuesto por la Dirección de planeación Urbana y Obra Pública. En ningún caso las excavaciones pondrán en peligro la estabilidad de las construcciones próximas, dejando los registros a la vista para el mantenimiento necesario.

Cualquier daño causado u originado por estas instalaciones, se reparará de inmediato por el responsable o beneficiario de las obras y de no hacerlo así, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública lo hará con cargo a éstos. No quedando exento de las multas que se originen por el daño causado de conformidad a la Ley de Ingresos Municipal vigente y demás ordenamientos legales aplicables.

La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

Artículo 19.- Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto. Los postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinte centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existan aceras, los interesados solicitarán a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública el trazo de la guarnición.

Artículo 20.- Los cables de retenidas, las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro accesorio de los que se usan en los postes o las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera.

Artículo 21.- Los postes y las instalaciones deberán ser identificados por sus propietarios con una señal que apruebe la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 22.- Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

Artículo 23.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá ordenar el retiro o el cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier otra en la vía pública que lo requiera. Si no lo hicieran dentro del plazo que se les haya fijado, La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública lo ejecutará a costa de dichos propietarios.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ella se impida la entrada a un predio. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

Capítulo III

Nomenclatura y Número Oficial

Artículo 24.- Corresponde al Ayuntamiento establecer la nomenclatura oficial para la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas, y a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública la numeración de los predios en el Municipio.

Artículo 25.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un sólo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo.

Artículo 26.- El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada predio, y deberá ser claramente legible a un mínimo de veinte metros de distancia.

Artículo 27.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá ordenar el cambio del número oficial, lo cual notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior noventa días más. El cambio deberá ser notificado a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

Capítulo IV

Alineamiento y Uso del Suelo

Artículo 28.- El alineamiento oficial, es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en planos y proyectos legalmente aprobados.

Artículo 29.- Constancia de Uso del Suelo, es el documento donde se especifica la zona, densidad e intensidad de población y usos permitidos en razón a su ubicación, para el aprovechamiento de un predio, edificación o inmueble, de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento.

En el expediente de cada predio se conservará copia de la constancia de uso del suelo y del alineamiento respectivo.

Artículo 30.- A solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondiente, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública expedirá en un solo documento las siguientes constancias:

- I.- De alineamiento oficial, referido a los paramentos o guarniciones existentes; y
- II.- Uso del suelo y destino que se autoriza, señalando la zona a la que pertenece el predio en cuestión, el cual podrá contener las restricciones que sean necesarias en materia de planeación urbana.

La constancia de Alineamiento tendrá vigencia por 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición.

El documento de referencia se expedirá en cuatro tantos que se distribuirán de la siguiente manera:

- a).- Original al interesado;
- b).- Copia al expediente respectivo que obre en poder de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública;
- c).- Copia al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado; y
- d).- Copia a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 31.- Si entre la expedición del alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción, se hubiera modificado el alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

Si las modificaciones del alineamiento ocurrieran después de concedida la licencia de construcción, se suspenderán los trabajos en la parte afectada, para que se ajuste el proyecto de construcción a las modalidades y limitaciones que señale la nueva constancia de alineamiento. En este caso se procederá a evaluar las obras realizadas y la fracción del terreno de que se trate para que posteriormente se cumpla con la indemnización correspondiente.

Si como consecuencia del trazo del alineamiento resulta necesario la ocupación parcial o total de predios o bienes de propiedad particular, la autoridad municipal podrá proceder de la siguiente manera:

- a).- Modificar el trazo del alineamiento;
- b).- Celebrar con el particular los actos jurídicos necesarios para la transmisión del dominio a favor del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; o
- c).- Llevar a cabo el trámite de expropiación del predio afectado, con apego a las disposiciones legales que sean aplicables.

Capítulo V

Restricciones a las Construcciones

Artículo 32.- En los términos del artículo 52 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, los notarios y demás fedatarios públicos insertarán en las escrituras y actas relativas a actos de enajenación de bienes inmuebles, previa consulta del uso del suelo establecido en los programas de desarrollo urbano, una cláusula en la que el o los adquirientes se comprometan a cumplir las disposiciones contenidas en dicha Ley, en los programas de desarrollo urbano y otros actos administrativos que de ellos deriven.

Artículo 33.- Los proyectos para edificaciones que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones correspondientes.

Artículo 34.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública propondrá al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, el catálogo de las distintas zonas en las que, por razones de planificación urbana, se divida al Municipio determinando el tipo, clase y altura de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para el uso de los bienes inmuebles, ya sea en forma general, en zonas determinadas, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, las cuales hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles.

Se requerirá autorización expresa de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública para derribar árboles, independientemente de cumplir con lo establecido por los ordenamientos legales en la materia.

La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública hará que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, auxiliándose de la fuerza pública, en caso de ser necesario, para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 36.- En los monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas, o en aquéllas que constituyan el Patrimonio Cultural ya sea federal, estatal o municipal, que se encuentren en la jurisdicción territorial del Municipio, no podrán ejecutarse demoliciones, nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar, en su caso, la previa autorización de las autoridades que resulten competentes en los distintos niveles de gobierno.

Artículo 37.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos; tales como túneles, pasos a desnivel e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras previa autorización especial de la Dirección de Planeación Urbana, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral a quien se otorgue la autorización.

Artículo 38.- Si las determinaciones sobre planeación urbana autorizadas por el Ayuntamiento, modificaran el alineamiento oficial de un predio, su propietario no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización expresa de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Título Tercero Capítulo Único

Directores Responsables de Obra

Artículo 39.- Director responsable de obra, es la persona física o moral, cuya actividad esté total o parcialmente relacionada con el proyecto y construcción de obras a que se refiere este ordenamiento y quien se hace responsable de la observancia de este Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva profesional.

La calidad de director responsable de obras se adquiere con el registro de la persona ante la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, en los términos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 40.- Para los efectos de este Reglamento se entiende que un director responsable de obra otorgará su responsiva profesional cuando:

- I.- Suscriba una solicitud de licencia de construcción o de demolición;
- II.- Ejecute una obra o acepte la responsabilidad de la misma;
- III.- Suscriba la solicitud de registro de una obra;
- IV.- Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de un inmueble; y
- V.- Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o estructural.

Artículo 41.- La expedición de licencias de construcción no requerirá de responsiva de director responsable de obra cuando se trate de:

- I.- Arreglo o cambio de techos de azotea o entre pisos cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecte miembros estructurales importantes;
- II.- Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;
- III.- Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el destino del inmueble;
- IV.- Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación; y
- V.- Edificación en un predio baldío de una vivienda unifamiliar mínima, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por dos niveles como máximo, superficie hasta de sesenta metros cuadrados y claros no mayores de cuatro metros. En las zonas semiurbanizadas, establecidas de acuerdo al reglamento de la materia.

Artículo 42.- Los directores responsables de obra, con título profesional de arquitecto, ingeniero civil, ingeniero arquitecto, ingeniero constructor militar e ingeniero municipal, podrán otorgar responsiva profesional para cualquier obra a que se refiere este Reglamento, los demás ingenieros, cuyo título profesional corresponda a alguna de las especialidades afines al proyecto y construcción de obras, podrán otorgarla para cualquier obra de su especialidad.

Cuando se trate de persona moral, deberá acreditar que cuenta con los servicios profesionales, de un director responsable de obra en los términos previstos por el párrafo anterior.

Artículo 43.- Para obtener el registro como director responsable de obra, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A.- Cuando se trate de persona física:

I.- Acreditar ser de nacionalidad mexicana;

II.- Acreditar poseer título y cédula profesional correspondiente a alguna profesión relacionada directamente con el proyecto y construcción de obras a que se refiere este Reglamento;

III.- Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV.- Inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social; y

V.- Acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de los ordenamientos aplicables en la materia.

B.- Cuando se trate de personas morales:

I.- Acreditar a satisfacción de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, estar legalmente constituida, y que su fin social esté parcial o totalmente relacionado con el proyecto de construcción de las obras a que se refiere este Reglamento;

II.- Acreditar a satisfacción de la Dirección de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, que la persona moral cuenta con los servicios profesionales de director responsable de obra, debidamente registrado en términos de este capítulo;

III.- Acreditar ser miembro activo de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;

IV.- Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V.- Inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

VI.- Inscripción en el Instituto Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y

VII.- Acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de lo dispuesto por los ordenamientos legales en la materia.

Artículo 44.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública se encargará de registrar como director responsable de obra a los profesionales y personas morales que lo soliciten en los términos de los artículos anteriores. Esta solicitud deberá presentarse cada año, a fin de obtener el refrendo de la calidad de director responsable de obra.

Artículo 45.- El director responsable de una obra será único responsable de la buena ejecución de ésta y deberá:

I.- Dirigir y vigilar la obra por sí o por medio de técnicos auxiliares, de acuerdo con este Reglamento y con el proyecto aprobado de la misma;

II.- Responder por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento;

III.- Tener en la obra una bitácora foliada y encuadernada, en la cual se anotarán el nombre, atribuciones y firma de los técnicos auxiliares si los hubiere, fecha de las visitas del director responsable de obra, materiales empleados para fines estructurales, de seguridad, procedimientos generales de construcción y de control de calidad, fecha e iniciación de cada etapa de la obra, incidentes y accidentes, observaciones e

instrucciones especiales del director responsable de obra y observaciones de los inspectores de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública. Quedan exceptuadas de los requisitos que se exigen en la bitácora, las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar que no formen parte de un conjunto habitacional;

IV.- Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción, anotando sus observaciones en la bitácora;

V.- Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y apellidos, número de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma; y

VI.- Refrendar su calidad de director responsable de obra una vez al año.

En el caso particular de la realización de trabajos a que se refiere el presente Reglamento en ferias y aparatos mecánicos, el director responsable de las mismas deberá vigilar diariamente y asentar sus observaciones en la bitácora.

Las personas morales deberán dar aviso a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, del cambio del director responsable de obra.

Artículo 46.- El director responsable de obra podrá designar a personas físicas o morales como técnicos auxiliares para las obras de las cuales haya otorgado su responsiva profesional, lo cual deberá comunicar por escrito a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública especificando la parte o etapa de la obra en que intervendrán y acompañando la conformidad de los mismos.

El director responsable tendrá la obligación de hacer que participen técnicos auxiliares con conocimientos calificados en alguna especialidad particular; en el caso de obras o etapas de éstas cuya magnitud o complejidad así lo requiera. La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, cuando lo considere conveniente, podrá exigir que se demuestre que el director responsable cumple con esta obligación.

Los Técnicos Auxiliares responderán solidariamente con el director responsable por la parte de la obra en la que hayan intervenido.

Artículo 47.- Las funciones del director responsable, en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán:

I.- Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro de director responsable de obra. En este caso, se deberá levantar un acta asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita, según sea el caso específico, por una persona designada por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, por el director responsable o por el director sustituto, e invariablemente por el propietario de la obra.

El cambio de director responsable de obra no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir.

Para los efectos que señala la presente fracción, La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública sancionará en los términos de lo dispuesto por este Reglamento, al director responsable que abandone aquellas obras para la cual haya otorgado su responsiva, y ordenará la suspensión de la obra cuando el director responsable no sea sustituido en forma inmediata, no permitiendo su reanudación hasta en tanto no se designe nuevo director.

II.- Cuando no ha refrendado su calidad de director responsable de obra. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado responsiva profesional; y

III.- Cuando la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública autorice el uso y la ocupación de la obra.

El término de las funciones del director responsable de obra no lo exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra, para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

Artículo 48.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los directores responsables de obra, terminará a los cinco años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el presente Ordenamiento, o bien a partir de la fecha en que, en su caso, conceda la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia.

Dentro el mismo lapso, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsabilidad.

Artículo 49.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, podrá determinar la suspensión de los efectos del registro de un director responsable de obra en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente datos erróneos, documentos falsos o falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos;

II.- Cuando no hubiere cumplido sus funciones como director responsable de obra en los casos en que haya dado su responsiva profesional;

III.- Cuando haya reincidido en violaciones a este Reglamento; y

IV.- Además de los casos señalados en las fracciones anteriores, tratándose de persona moral responsable de obra, cuando deje de contar con los servicios profesionales de director responsable de obra.

La suspensión en casos extremos podrá ser definitiva sin perjuicio de que el director responsable de obras subsane las irregularidades en que haya incurrido.

Artículo 50.- Se podrá ordenar la cancelación del registro a un director responsable de obra que sea persona moral, cuando se encuentre legalmente inhabilitado para realizar sus fines.

Título Cuarto

Licencias y Ocupación de las Obras

Capítulo I

Licencias Especiales de Uso de Suelo

Artículo 51.- Requieren licencia especial de uso de suelo expedida por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, previa a la licencia de construcción o cambio de uso de suelo, cuando se trate de construcción, reconstrucción, adaptación, modificación de edificios o instalaciones y cambios de uso de los mismos, las siguientes edificaciones:

I.- Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza;

II.- Baños públicos;

III.- Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualesquiera otros relacionados con servicios médicos;

- IV.- Industrias, bodegas, fábricas y talleres;
- V.- Museos, salas de espectáculos, centros de reunión y cualesquiera otros para usos semejantes;
- VI.- Templos y construcciones destinadas a cultos religiosos;
- VII.- Estacionamientos, y servicios de lavado o engrasado de vehículos;
- VIII.- Lonjas mercantiles, tiendas de autoservicio, obradores y otros para usos semejantes;
- IX.- Hoteles, moteles, campos de turismo y posadas;
- X.- Almacenes de manejo y expendio de combustibles;
- XI.- Instituciones bancarias y centrales para servicios públicos;
- XII.- Talleres mecánicos;
- XIII.- Conjuntos habitacionales;
- XIV.- Edificios con más de 5 niveles sobre el nivel de calle;
- XV.- Terminales de vehículos para servicio público tales como estaciones de pasajeros, de carga y de autobuses;
- XVI.- Funerarias y panteones;
- XVII.- Locales comerciales o conjuntos de ellos; y
- XVIII.- Instalaciones deportivas o recreativas.

Además de las edificaciones antes mencionadas, requieren también de licencia especial de uso de suelo previa a la expedición de la licencia de construcción o de cambio de uso de suelo, las demás edificaciones que por su naturaleza, generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento, mayor demanda de servicios municipales o den origen a problemas especiales de carácter urbano.

En cada licencia especial de uso de suelo que se expida en amparo del presente artículo, se señalarán las condiciones en materia de vialidad, estacionamiento, áreas vedes, áreas de maniobras, densidad de población y cualesquiera otras. Estas condiciones se transcribirán en la licencia de construcción correspondiente.

Capítulo II

Licencias de Construcción

Artículo 52.- Licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, mediante el cual se autoriza a los propietarios para construir, ampliar, modificar, cambiar de uso, cambiar el régimen de propiedad a condominio, reparar o modelar una edificación o instalación en sus predios.

Artículo 53.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de construcción expedida por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, salvo en los casos a que se refiere este capítulo.

Sólo se concederán licencias de construcción a los propietarios de los inmuebles, cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un director responsable de obra, y cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento.

La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de que se reciba la solicitud respectiva, notificará al interesado la resolución correspondiente expidiendo o rechazando la licencia solicitada. Cuando por cualquier circunstancia la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública no resuelva sobre el otorgamiento de una licencia de construcción dentro del plazo fijo en el párrafo anterior, al vencimiento del mismo, dicha autoridad deberá comunicar al interesado las causas específicas por las que no haya sido posible dictar la resolución, y cuando éstas fuesen imputables al solicitante, le señalará un plazo que no excederá de dos meses para que los corrija, vencido dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 54.- A la solicitud de licencia de construcción de obra nueva se deberá presentar ante la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, acompañando a dicha solicitud los siguientes documentos:

- I.- Constancia de número oficial;
- II.- Constancia de Alineamiento, vigente;
- III.- Licencia de Uso del Suelo;
- IV.- Certificación de la autoridad competente de que se cuenta con la toma de agua correspondiente;
- V.- Cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotado y especificados, en los que deberán incluir como mínimo las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, y en los que se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario y por el director responsable de obra;
- VI.- Cuatro tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados, memoria del criterio y sistema adoptado para el cálculo, proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de obra.

VII.- Cuando se trate de obras en monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas, o en aquéllas que constituyan el Patrimonio Cultural ya sea federal, estatal o municipal, que se encuentren en la jurisdicción territorial del Municipio, se requerirá la previa autorización de las autoridades que resulten competentes en los distintos niveles de gobierno;

VIII.- Licencia Especial de Uso de Suelo, para las edificaciones que así lo requieran en términos de lo dispuesto por este capítulo.

Además de lo dispuesto por las fracciones anteriores, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión.

Artículo 55.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

I.- Resanes y aplanados interiores;

II.- Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;

III.- Pintura y revestimientos interiores o exteriores;

IV.- Reparación de albañales;

V.- Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;

VI.- Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto;

VII.- Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones. Esta excepción no operará cuando se trate de monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas, o en aquéllas que constituyan el Patrimonio Cultural ya sea federal, estatal o municipal, que se encuentren en la jurisdicción territorial del Municipio;

VIII.- Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra, y de los servicios sanitarios correspondientes;

IX.- Construcción, previo aviso por escrito a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, de la primera pieza de carácter provisional hasta de cuatro por cuatro metros y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio; y

X.- Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

Artículo 56.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública no otorgará licencias de construcción respecto de lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la división de predios efectuada sin autorización de la Dirección o del propio Ayuntamiento.

Las dimensiones mínimas de un predio para que pueda otorgar licencia de construcción serán de 80 metros cuadrados de superficie y cinco metros lineales de frente. No obstante lo anterior, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá expedir licencia de construcción para las fracciones remanentes de predios que resulten afectados por obras de interés público, cuya superficie sea menor a la señalada con anterioridad.

Asimismo, tratándose de programas especiales de regeneración o similares, del sector público o privado, y que tengan interés social, previa autorización específica del Ayuntamiento, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá otorgar la licencia de construcción respectiva.

Artículo 57.- La obra pública relativa a programas sectoriales que realicen los gobiernos federal, estatal o el propio Ayuntamiento, deberá ajustarse a las normas que en materia de licencias se refiere el presente capítulo.

Artículo 58.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica:

I.- Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada;

II.- Los tapiales que invadan la acera de una anchura superior a cincuenta centímetros;

III.- Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un ingeniero mecánico, registrado como director responsable de obra;

IV.- La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional de un ingeniero mecánico electricista registrado como director responsable de obra, con los datos referentes a la ubicación de la edificación y al tipo de servicios que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

V.- Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra. Se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo, por cuádruplicado. No se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con los usos y reservas autorizados por los planes y programas del Municipio, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencias se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.

En los casos de edificaciones que requieran licencia especial de uso de suelo, se deberá presentar dicho documento, así como en su caso, las autorizaciones de las instituciones públicas competentes a nivel federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el presente capítulo.

Artículo 59.- La vigencia de las licencias de construcción que expide la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Para la construcción de obras con superficie hasta de 300 metros cuadrados la vigencia máxima será de 12 meses;

II.- Para la construcción de obras con superficie de hasta de 1,000 metros cuadrados la vigencia máxima será de 24 meses;

III.- Para la construcción de obras con superficie de más de 1,000 metros cuadrados la vigencia máxima será de 36 meses; y

IV.- Para la construcción de obras e instalaciones a que se refieren las fracciones II a V del artículo anterior, se fijará el plazo de vigencia de la licencia respectiva, según la magnitud y características particulares de cada caso.

Si terminando el plazo autorizado para la construcción de una obra ésta no hubiese concluido, para continuarla, deberá obtenerse prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. En este caso, a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario. Si dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de una licencia no se obtiene la prórroga señalada será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

Artículo 60.- Toda licencia causará los derechos que fijen las disposiciones fiscales aplicables vigentes para cada ejercicio fiscal.

Las licencias de construcción y los planos aprobados se entregarán al interesado, cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización.

Si en un plazo de treinta días a partir de su aprobación la licencia no se expidiere por falta de pago de los derechos, se podrá cancelar la solicitud correspondiente.

Artículo 61.- Los fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales clasificados como tales por los ordenamientos legales en materia de ordenamiento territorial y asentamientos humanos y de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, cubrirán las aportaciones que fijen las disposiciones fiscales aplicables vigentes para cada ejercicio fiscal.

Capítulo III

Uso y Ocupación de las obras

Artículo 62.- Los propietarios están obligados a manifestar por escrito a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días, contando a partir de la conclusión de las mismas, utilizando para este objeto las formas de manifestación de terminación de obra y anotando en su caso el número y la fecha de la licencia respectiva.

Artículo 63.- El visto bueno de seguridad y operación se concederá una vez liquidados los derechos que para el mismo fije la Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, previamente al otorgamiento de la autorización de uso y ocupación, y deberá renovarse anualmente, excepto cuando se trate de circos, carpas y ferias con aparatos mecánicos, casos en que la renovación se hará, además cada vez que cambien de ubicación.

Artículo 64.- Requieren el Visto Bueno de Seguridad y Operación las edificaciones que a continuación se mencionan:

I.- Escuelas y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la enseñanza;

II.- Centro de reunión, tales como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, cabarets, restaurantes, discotecas, salones de fiestas o similares, museos, circos, carpas, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros o cualesquiera otro con usos semejantes;

III.- Instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia, boliches, albercas, locales para billares o juegos de salón;

IV.- Ferias con aparatos mecánicos; y

V.- Transportadores electromecánicos. En este caso el visto bueno a que se refiere este artículo sólo se concederá después de efectuada la inspección y las pruebas correspondientes y previa exhibición de la responsiva que debe otorgar la persona física o moral que haya instalado los aparatos.

Artículo 65.- Recibida la manifestación de terminación de obra, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos y demás documentos aprobados que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia.

La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, servicio y salubridad; se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento; las características autorizadas en la licencia respectiva, el número de niveles especificados y las tolerancias que fija este Reglamento.

Cuando la construcción cumpla con los requisitos señalados en este artículo, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública autorizará su uso y ocupación.

Artículo 66.- Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior y del cotejo de documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia y a los planos autorizados, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de dicha autoridad municipal no autorizará el uso y ocupación de la obra.

Artículo 67.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública está facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra o la parte de ella que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

Cuando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones de planeación urbana autorizadas por el Ayuntamiento, podrá conceder el registro de obra ejecutado al propietario quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I.- Presentar solicitud de regularización y registro de la obra;
- II.- Acompañar a la solicitud los documentos siguientes:
 - a).- Constancia de Alineamiento;
 - b).- Constancia de Número Oficial;
 - c).- Certificado de instalación de toma de agua y de la conexión de albañal;
 - d).- Planos arquitectónicos y estructurales por cuadruplicado de la obra ejecutada y los demás documentos que se requirieron para la expedición de la licencia de construcción; y
 - e).- La responsiva de un Director Responsable de Obra, de que cumple con este Reglamento.

Recibida la documentación, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública procederá a su revisión y en su caso practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública autorizará su registro, previo pago de las sanciones y los derechos que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 68.- Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, bodegas, talleres, laboratorios o similares se requerirá la autorización de operación, previa inspección que practique la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Dicha autorización se otorgará solamente si de la inspección resulta que el inmueble reúne las características de uso de suelo que corresponda, de construcción y de operación que para esa clase de establecimientos o instalaciones exigen este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

La autorización tendrá una vigencia de dos años y será revalidada por períodos iguales de tiempo, previa verificación de las autoridades competentes de que el inmueble satisface los requisitos exigidos en relación con el giro, equipo, maquinaria e instalaciones existentes en él.

Título Quinto
Proyecto Arquitectónico
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 69.- Los proyectos para las edificaciones a que se refiere este Reglamento deberán cumplir con las disposiciones aplicables de este título.

En las zonas con características típicas, culturales, históricas o tradicionales, las edificaciones cuidarán la armonía que determine el sitio donde se vaya a inscribir la nueva construcción, teniendo especial cuidado con las relaciones entre escala, ritmo, volúmenes, relación entre vanos y macizos, texturas y materiales.

Las discrepancias que pudieran surgir en la interpretación de dichas zonas, serán resueltas de conformidad con el dictamen que emita la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Las edificaciones que se proyectan para dos o más de los usos que regula este ordenamiento, deberán sujetarse, para cada uno de ellos, a lo que al respecto señalan los capítulos correspondientes.

Artículo 70.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública revisará los proyectos arquitectónicos que le sean presentados para la obtención de licencias y aprobará aquellos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

En el proyecto arquitectónico de las edificaciones comerciales se incluirán las áreas necesarias para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncio, así como para los anuncios que deban integrarse al propio inmueble, con sujeción a las disposiciones del Reglamento de Establecimientos Mercantiles del Municipio.

Artículo 71.- Para los efectos de este Reglamento se establece la siguiente clasificación de las edificaciones, atendiendo a su funcionamiento y estructura:

I.- Habitación.

I.1.- Unifamiliar, vivienda mínima.

24 m² mínimo para acciones de mejoramiento de vivienda existente.

33 m² mínimo para vivienda nueva progresiva popular.

45 m² mínimo para vivienda nueva terminada popular.

60 a 92 m² vivienda de interés medio y residencial.

I.2.- Plurifamiliar (de 3 a 50 viviendas).

Hasta 4 niveles.

De 5 hasta 10 niveles.

Más de 10 niveles.

I.2.1.- Conjuntos Habitacionales (más de 50 viviendas).

Hasta 4 niveles.

De 5 hasta 10 niveles.

Más de 10 niveles.

II.- Servicios.

II.1.- Oficinas.

Hasta 30 m².

De más de 30 m².

Hasta 100 m².

II.1.1.- De administración pública (incluye bancos).

Hasta 100 m².

De más de 100 m².

Hasta 1,000 m².

II.1.2.- De administración privada.

Hasta 1,000 m².

De más de 1,000 m².

Hasta 10,000 m².

Más de 10,000 m².

Hasta 4 niveles.

De 5 hasta 10 niveles.

Más de 10 niveles.

II.2.- Comercio.

II.2.1.- Almacenamiento y abasto, que incluye centrales de abasto o bodegas de productos perecederos, de acopio y transferencia, bodegas

Hasta 1,000 m².

De más de 1,000 m²

de semillas, huevos, lácteos o abarrotes, depósitos de maderas, vehículos, maquinaria, gas líquido, combustibles, gasolineras, depósitos de explosivos, rastros, frigoríficos u obradores, silos y tolvas.	Hasta 5,000 m ² . Más de 5,000 m ² .
II.2.2.- Tiendas de productos básicos, que incluye abarrotes, comestibles, comida elaborada, vinaterías, panaderías, venta de granos, semillas, forrajes, chiles, molinos de nixtamal, artículos en general, farmacias, boticas y droguerías.	Hasta 250 m ² Más de 250 m ²
II.2.3.- Tiendas de especialidades.	Hasta 2,500 m ² . De más de 2,500 m ² . Hasta 5,000 m ² . Más de 5,000 m ² .
II.2.4.- Tiendas de autoservicio.	Hasta 250 m ² . De más de 250 m ² . Hasta 5,000 m ² . Más de 5,000 m ² .
II.2.5.- Tiendas de departamentos.	Hasta 2,500 m ² . De más de 2,500 m ² . Hasta 5,000 m ² . De más de 5,000 m ² . Hasta 10,000 m ² . De más de 10,000 m ² .
II.2.6.- Centros comerciales, incluye mercados.	Hasta 4 niveles. Más de 4 niveles.
II.2.7.- Venta de materiales y vehículos, que incluye materiales de construcción, eléctricos, sanitarios; ferreterías; vehículos; maquinaria; refacciones; deshuesaderos; talleres de vehículos o maquinaria).	Hasta 250 m ² . De más de 250 m ² . Hasta 500 m ² . De más de 500 m ² . Hasta 1,000 m ² . De más de 1,000 m ² . Hasta 5,000 m ² . De más de 5,000 m ² . Hasta 10,000 m ² . Más de 10,000 m ² .
II.2.8.- Tiendas de servicios, que incluye baños públicos, salones de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, talleres de reparación de artículos en general, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler de artículos en general):	Hasta 100 m ² . De más de 100 m ² . Hasta 500 m ² . Más de 500 m ² .

II.3.- Salud.	
II.3.1.- Hospitales.	Hasta 10 camas o consultorios.
II.3.2.- Clínicas y centros de salud (por ej: consultorios, centros de salud, clínicas de urgencias y generales y laboratorios).	Más de 10 camas o consultorios. Hasta 250 m ² . Más de 250 m ² . Hasta 4 niveles. De 5 hasta 10 niveles. Más de 10 niveles.
II.3.3.- Asistencia social (por ej: centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de integración, de protección, orfanatos, casas de cuna y asilos).	Hasta 250 ocupantes. Más de 250 ocupantes.
II.3.4.- Asistencia animal.	Hasta 300 m ² . Más de 300 m ² .
II.4.- Educación y cultura.	
II.4.1.- Educación elemental.	Hasta 250 concurrentes.
II.4.2.- Educación media.	Más de 250 concurrentes.
II.4.3.- Educación superior.	Hasta 4 niveles.
II.4.4.- Institutos científicos.	De 5 hasta 10 niveles. Más de 10 niveles.
II.4.5.- Instalaciones para exhibiciones, que incluye jardines botánicos, zoológicos, acuarios, museos, galerías de arte, exposiciones temporales, planetarios.	Hasta 1,000 m ² . De más de 1,000 m ² . Hasta 10,000 m ² . Más de 10,000 m ² . Hasta 4 niveles. Más de 4 niveles.
II.4.6.- Centros de información, que incluye archivos, centros procesadores de información, bibliotecas, hemerotecas).	Hasta 500 m ² . Más de 500 m ² . Hasta 4 niveles. Más de 4 niveles.
II.4.7.- Instalaciones religiosas (templos, lugares de culto y seminarios):	Hasta 250 concurrentes. Más de 250 concurrentes.
II.4.8.- Sitios históricos.	Cualquier magnitud
II.5.- Recreación.	
II.5.1.- Alimentos y bebidas, que incluye cafés, fondas, restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos):	Hasta 120 m ² . Más de 120 m ² . Hasta 250 concurrentes. Más de 250 concurrentes.
II.5.2.- Entretenimiento, que incluye auditorios, teatros, cines, salas de concierto,	Hasta 250 concurrentes. Más de 250 concurrentes.

cinetecas, centros de convenciones, teatros al aire libre, ferias, circos y autocinemas)

II.5.3.- Recreación social, que incluye centros comunitarios, culturales, clubes campestres, de golf, clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o baile):

Hasta 250 usuarios.
Más de 250 usuarios.

II.5.4.- Deportes y recreación, que incluye pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos, campos de tiros, albercas, plazas de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos o de mesa):

Hasta 5,000 m².
Más de 5,000 m².
Hasta 250 concurrentes.
De 251 a 1,000 concurrentes.
De 1,001 a 10,000 concurrentes.
Más de 10,000 concurrentes.

II.6.- Alojamiento.

II.6.1.- Hoteles.

II.6.2.- Moteles.

Hasta 100 cuartos.
Más de 100 cuartos.
Hasta 4 niveles.
De 5 hasta 10 niveles.
Más de 10 niveles.

II.6.3.- Casas de huéspedes y albergues:

Hasta 25 ocupantes.
De 26 a 100 ocupantes.
Más de 100 ocupantes.

II.7.- Seguridad.

II.7.1.- Defensa (Fuerza Aérea, Armada y Ejército).

Hasta 250 ocupantes.
Más de 250 ocupantes.

II.7.2.- Policía (garitas, estaciones, centrales, de policía, encierro de vehículos).

Cualquier magnitud.

II.7.3.- Bomberos.

II.7.4.- Reclusorios y Reformatorios.

II.7.5.- Emergencias (puestos de socorro y centrales de ambulancias).

II.8.- Servicios funerarios.

II.8.1.- Cementerios.

Hasta 1,000 fosas.

II.8.2.- Mausoleos y crematorios.

Más de 1,000 fosas.

II.8.3.- Agencias funerarias.

Hasta 300 m².
De más de 300 m².
Hasta 250 concurrentes.
Más de 250 concurrentes.

II.9.- Comunicaciones y transportes.

II.9.1.- Transportes terrestres, estaciones y terminales.

Hasta 1,000 m² cubiertos.
Más de 1,000 m² cubiertos.

II.9.1.1.- Estacionamientos:

Hasta 250 cajones.

	Más de 250 cajones. Hasta 4 niveles. Más de 4 niveles.
II.9.2.- Transportes aéreos.	Cualquier magnitud
II.9.3.- Comunicaciones, que incluye agencias y centrales de correos, telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos.	Cualquier magnitud.
III.- Industria.	
III.1.- Industria pesada.	Hasta de 50 trabajadores.
III.2.- Industria mediana.	Más 50 trabajadores.
III.3.- Industria ligera.	
IV.- Espacios Abiertos.	
IV.1.- Plazas y explanadas.	Hasta 1,000 m ² . Más de 1,000 m ² . Hasta 10,000 m ² . Más de 10,000 m ² .
IV.2.- Jardines y parques.	Hasta 1 ha. De más de 1 ha. Hasta 5 has. De más de 5 has. Hasta 50 has. Más de 50 has.
V.- Infraestructura.	
V.1.- Plantas, estaciones y subestaciones	.Cualquier magnitud.
V.2.- Torres, antenas, mástiles y chimeneas.	Hasta 8 m. de altura. De más de 8 m. de altura. Hasta 30 m. de altura. Más de 30 m. de altura.
V.3.- Depósitos y almacenes.	Cualquier magnitud.
V.4.- Cárcamos y bombas.	Cualquier magnitud.
V.5.- Basureros.	Cualquier magnitud.
VI.- Agrícola, Pecuario y Forestal.	
VI.1.- Forestal.	Hasta 50 trabajadores.
VI.2.- Agropecuario, que incluye agroindustrias, establos, caballerizas y granjas.	De 51 a 250 trabajadores. Más de 250 trabajadores.

Se considerará vivienda mínima la que tenga, cuando menos, una pieza habitable y servicios completos de cocina y baño.

Artículo 72.- Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del alineamiento hasta veinte centímetros como máximo.

Los balcones abiertos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros podrán sobresalir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos deberán ajustarse a las restricciones que dicte la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública sobre las distancias que se deben mantener respecto de las líneas de transmisión, postes, cableado aéreo y demás instalaciones de servicios públicos que se puedan ver afectadas.

Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública fijará las dimensiones de los balcones y los niveles en que se puedan permitir.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento, un metro menos del ancho de la acera; no podrán instalarse balcones cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública.

Artículo 73.- En las salas de espectáculos y en los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de 0.25 metros cuadrados por concurrente, debiendo quedar adyacente a la vía pública, por lo menos, la cuarta parte de dicha área. En templos y salas de espectáculos con asistencia variable, para los efectos de este artículo se calculará que corresponde un metro cuadrado de sala de reunión por concurrente.

Artículo 74.- La altura de las edificaciones deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de calle correspondiente al frente del predio. La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública fijará las limitaciones a la altura de las edificaciones en determinadas zonas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, en el caso de edificaciones de gran altura o proyectos donde se involucren dos o más edificaciones de este tipo, podrá expedir los permisos solicitados siempre y cuando se cubran los requerimientos de estabilidad, seguridad estructural, impacto ambiental, mecánica de suelo, densidades, áreas libres, estacionamientos y otros de acuerdo a las condicionantes de Uso de Suelo y las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 75.- Cuando una edificación se encuentre ubicada en una esquina de dos calles de anchos diferentes, la altura máxima de la edificación será determinada por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, atendiendo a lo dispuesto por el presente ordenamiento y a las circunstancias específicas del caso.

Capítulo II

Espacios sin Construir

Artículo 76.- Los edificios deberán tener los espacios descubiertos necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establecen en este capítulo, sin que dichas superficies puedan ser techadas parcial o totalmente con volados, corredores, pasillos o escaleras.

Artículo 77.- Las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación serán los siguientes:

I.- Los patios para dar iluminación y ventilación naturales tendrán las siguientes dimensiones mínimas, en relación con la altura de los paramentos verticales que los limiten:

a).- Para piezas habitables, comercios y oficinas:

Con altura de 4.00 metros, hasta 2.50 metros de dimensión mínima.

Con altura de 8.00 metros, hasta 3.25 metros de dimensión mínima.

Con altura de 12.00 metros, hasta 4.00 metros de dimensión mínima.

b).- Para otras piezas no habitables:

Con altura de 4.00 metros, hasta 2.00 metros de dimensión mínima.

Con altura de 8.00 metros, hasta 2.25 metros de dimensión mínima.

Con altura de 12.00 metros, hasta 2.50 metros de dimensión mínima.

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser equivalente a la quinta parte de la altura total del paramento vertical que lo limite. Si esta altura es variable se tomará el promedio.

II.- Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios indicados en la fracción I de este artículo en los casos que a continuación se indican:

a).- Se autorizará la reducción hasta de un 15% en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación Este-Oeste, y hasta una desviación de 45° sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en un 20% la dimensión mínima correspondiente.

b).- En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta en un 15% en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos vez y media la mínima correspondiente.

c).- En el sentido perpendicular a los patios en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables se autorizará la reducción hasta de un 15% en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en un 20% la dimensión mínima correspondiente.

d).- En los patios exteriores cuyo lado menor esté abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b) de la fracción I de este precepto.

e).- Cuando se utilice el recurso de ventilación cruzada, se permitirá que uno de los dos cubos de luz necesarios a tal fin, tenga una dimensión hasta 50% menor a las dimensiones señaladas anteriormente.

Artículo 78.- Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a superficies descubiertas que satisfagan los requisitos de este ordenamiento.

La superficie total de ventanas para iluminación, libre de obstrucción será por lo menos de la quinta parte de la superficie del piso de la habitación.

La superficie libre para la ventilación será, cuando menos, de una tercera parte de la superficie mínima de iluminación.

Cualquier otro local deberá preferentemente contar con iluminación y ventilación naturales de acuerdo con estos mismos requisitos, pero se permitirá la iluminación a través de medios artificiales y la ventilación por medios electromecánicos, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento.

No se pueden tener ventanas ni balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas.

Artículo 79.- Los locales sean o no habitables, cuyas ventanas queden ubicadas bajo marquesinas o techumbres, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente cuando se encuentren remetidos del parámetro más cercano del patio de iluminación o del de la fachada, en no más de 2.00 m contados a partir de la proyección vertical del extremo de la marquesina o de la techumbre, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en lo dispuesto por el presente capítulo. Cuando los locales se encuentran remetidos a una distancia mayor, deberán ventilarse además por medios mecánicos.

Capítulo III

Circulaciones en las Construcciones

Artículo 80- Para efectos de este Reglamento, la denominación de circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

Las disposiciones generales relativas a cada uno de estos elementos a las que deberán sujetarse todas las construcciones, se expresan en los artículos de este capítulo, además, cada tipo especial de construcción deberá satisfacer los requisitos establecidos al respecto en el capítulo correspondiente.

Artículo 81.- Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I.- Todos los locales de una edificación deberán tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;

II.- El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público será de un metro veinte centímetros, excepto en interiores de viviendas unifamiliares y de oficinas, en donde pondrán ser de noventa centímetros;

III.- Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes o tropezones que disminuyan su anchura, a una altura inferior a 2.50 metros;

IV.- La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos.

En el caso de edificios para habitación colectiva y centros de enseñanza, los barandales calados deberán ser solamente verticales, con excepción del pasamanos;

V.- Cuando los pasillos tengan escalones, deberán cumplir con las disposiciones sobre escaleras establecidas en el artículo siguiente;

VI.- En las circulaciones horizontales que comuniquen la vía pública con un grupo o conjunto de viviendas el ancho mínimo del pasillo será de 2.50 metros cuando el predio no exceda a 25.00 metros de fondo, o el 10% de la longitud en aquellos lotes que tengan mayor profundidad.

Artículo 82.- Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores;
- II.- Las escaleras serán en tal número que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a una distancia mayor de veinticinco metros de alguna de ellas;
- III.- Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de 0.90 metros, excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de 0.60 m.
En cualquier otro tipo de edificación, la anchura mínima será de 1.20 metros.
En los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a las anchuras de las circulaciones a las que den servicio;
- IV.- El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera;
- V.- Sólo se permitirán escaleras compensadas y de caracol para casas unifamiliares y para comercios u oficinas con superficie menor de cien metros cuadrados;
- VI.- La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de veinticinco centímetros y sus peraltes un máximo de dieciocho centímetros.
- VII.- Las escaleras contarán con un máximo de trece peraltes entre descansos, excepto las compensadas o de caracol;
- VIII.- En cada tramo de escaleras las huellas serán todas iguales; la misma condición deberán cumplir con los peraltes;
- IX.- El acabado de las huellas serán antiderrapante; y.
- X.- La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de noventa centímetros, medidos a partir de la nariz del escalón y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. En el caso de edificaciones para habitación colectiva y centros de enseñanza, los barandales que sean calados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos.

Artículo 83.- Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Tendrán una anchura mínima igual a la anchura reglamentaria de la circulación a que den servicio;
- II.- La pendiente máxima será del 10%;
- III.- Los pavimentos serán antiderrapantes; y
- IV.- La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos.

En el caso de edificaciones para habitación colectiva y centros de enseñanza, los barandales calados deberán ser solamente elementos verticales, con excepción del pasamanos.

Capítulo IV

Accesos y Salidas

Artículo 84.- Todo vano que sirva de acceso, de salida, o de salida de emergencia a un local lo mismo que las puertas respectivas deberán sujetarse a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 85.- La anchura de los accesos, salidas, salidas de emergencia y puertas que comuniquen con la vía pública, será siempre múltiplo de sesenta centímetros y el ancho mínimo será de 1.20 metros. Para la determinación de la anchura necesaria, se considerará que cada persona pueda pasar por un espacio de 0.60 metros en un segundo.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores las puertas de acceso a casas habitación unifamiliares, a departamentos y oficinas ubicados en el interior de edificios y a las aulas en edificios destinados a la educación, las que podrán tener una anchura libre mínima de 0.90 metros. Asimismo, en estas edificaciones, las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicio podrán tener una anchura libre mínima de 0.60 metros.

Artículo 86.- Los accesos que en condiciones normales sirvan también de salida, o a las salidas aparte de las consideradas como emergencia a que se refiere este capítulo, deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando las dimensiones propias del tipo de edificación.

En caso de instalarse barreras en los accesos para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su aposición con el simple empuje de los espectadores, ejercido de adentro hacia afuera.

Artículo 87.- Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos, así como de cualquier otro donde se concentre normalmente un número considerable de personas, sea superior a cuarenta concurrentes o cuando el área de ventas de locales y centros comerciales sea superior a un mil metros cuadrados, deberán contar con salidas de emergencia que cumplan con los siguientes requisitos:

- a).- Deberán existir en cada localidad o nivel del establecimiento;
- b).- Serán en número y dimensiones tales que, sin considerar las salidas de uso normal, permitan el desalojo del local en un máximo de tres minutos;
- c).- Tendrán salida directa a la vía pública o la harán por medio de pasillos con anchura mínima igual a la anchura de las circulaciones que desemboquen en ellos; y
- d).- Estarán libres de toda oscuridad y en ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de locales de servicio como cocinas, bodegas y otros similares.

Artículo 88.- Los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos deportivos, locales y centros comerciales, así como de cualquier otro donde se concentre normalmente un número considerable de personas, requieren de salidas de emergencia en los términos consignados en este capítulo; además, deberán señalarse mediante letreros con los textos "salida de emergencia", según el caso, y flechas o símbolos luminosos, que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

Artículo 89.- Las puertas de las edificaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a).- Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos, escaleras o banquetas;
- b).- El claro que dejen libre las puertas al abatirse no será en ningún caso menor que la anchura mínima que fija el artículo 85 de este Reglamento;
- c).- Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;
- d).- Cuando comuniquen con escaleras, entre la puerta y el peralte inmediato deberá haber un descanso con una longitud mínima de 1.20 metros; y
- e).- No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

Capítulo V

Previsiones contra Incendios

Artículo 90.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y observar las medidas de seguridad que más adelante se señalan.

Los equipos y sistemas contra incendio deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual, deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, con copia a la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

Las dos dependencias municipales señaladas en el párrafo anterior, tendrán la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzguen necesarios además de los señalados en este capítulo.

Los centros de reunión, escuelas, hospitales, industrias, instalaciones deportivas o recreativas, locales comerciales con superficie mayor de 1,000 m², centros comerciales, laboratorios donde se manejen productos químicos, así como en edificios con altura mayor de diez niveles sobre el nivel de la banqueta deberán revalidar anualmente el Visto Bueno de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública en unión con la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

Para los efectos de este Reglamento y sus normas técnicas complementarias, se considerará como material a prueba de fuego, el que resista, por un mínimo de una hora, el fuego directo sin producir flama o gases tóxicos o explosivos.

Artículo 91.- Las provisiones contra incendio, de acuerdo con la altura y superficie de las edificaciones, serán las siguientes:

I.- Las edificaciones con altura hasta de 15.00 metros, con excepción de los edificios unifamiliares, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendio del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 30.00 metros;

II.- Las edificaciones o conjuntos de edificaciones en un predio con altura mayor de 15.00 metros, así como los comprendidos en la fracción anterior, cuya superficie construida en un solo cuerpo sea mayor de 4,000 metros cuadrados, deberán contar además con las siguientes instalaciones y equipo:

- a).- Pozos de incendio, en la cantidad, dimensiones y ubicación que fije la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública en unión con la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil;
- b).- Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, reservada exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de 20,000 litros;

c).- Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendio;

d).- Una red hidráulica, para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotada de toma siamesa de 64 mm. de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm. cople movable y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una a cada 90 metros lineales de fachada, y se ubicará al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna.

e).- En cada piso, gabinetes con salidas contra incendio dotadas con conexiones para manguera las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra el área de 30 metros de radio y su separación no sea mayor de 60 metros.

Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;

f).- Las mangueras deberán ser de 38 mm. de diámetro de material sintético, conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina; y

g).- Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para mangueras de 38 mm se exceda la presión de 4.2 Kilogramos sobre centímetro cuadrado (kg/cm²).

Artículo 92.- Los extinguidores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión, carga y la de su vencimiento.

Después de haberse usado un extinguidor deberá ser recargado de inmediato y colocado de nuevo en su lugar.

El acceso a los extinguidores deberá mantenerse libre de obstrucciones.

Artículo 93.- Las mangueras contra incendio deberán estar debidamente plegadas y conectadas permanentemente a las tomas. Su presión deberá probarse cuando menos cada 120 días, salvo indicación contraria de la Coordinación de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil. Después del uso o de la prueba deberán escurrirse, y ya secas acomodarse nuevamente en su gabinete.

Se deberán tener en la bodega de la edificación el número suficiente de mangueras de repuesto, según lo señale la Coordinación de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

Artículo 94.- Deberá vigilarse que en todos los sistemas de tuberías contra incendio la presión requerida se mantenga en forma ininterrumpida.

Artículo 95.- Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos semanalmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de 3 minutos utilizando para ello los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua.

Artículo 96.- La presión del agua en la red contra incendio, deberá mantenerse entre 2.5 y 4.2 Kilogramos sobre centímetro cuadrado (kg/cm²), probándose en primer término simultáneamente las dos tomas de mangueras más altas, y a continuación, las dos más alejadas del abastecimiento, manteniendo todo el tiempo las válvulas completamente abiertas por lo menos durante tres minutos.

Estas pruebas deberán hacerse por lo menos cada 120 días y se harán con manómetro y dispositivos que impidan el desperdicio del agua.

Artículo 97.- En los locales donde se manejen productos químicos inflamables, en los destinados a talleres eléctricos, y en los ubicados en la proximidad de líneas de alta tensión, quedará prohibido el uso de agua para combatir incendios, por su peligrosidad en estos casos.

Artículo 98.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y, en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá ubicarse en lugares de fácil acceso, y se identificarán mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Artículo 99.- Los elementos estructurales de acero en edificios de más de cinco niveles, deberán protegerse por medio de recubrimientos a prueba de fuego.

En los niveles destinados a estacionamiento será necesario colocar protecciones a estos recubrimientos para evitar que sean dañados por los vehículos.

Artículo 100.- Los elementos estructurales de madera se protegerán por medio de retardantes al fuego o de recubrimientos de asbesto o de materiales aislantes similares de no menos de 6 mm. de espesor.

Además, cuando estos elementos se localicen cerca de instalaciones sujetas a altas temperaturas tales como tiros de chimenea, campanas de extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80 grados centígrados, deberán distar de los mismos un mínimo de 60 centímetros.

En el espacio comprendido entre los elementos estructurales y dichas instalaciones, deberá permitirse la circulación del aire para evitar temperaturas superiores a 80 grados centígrados.

Artículo 101.- Los muros exteriores de una edificación se construirán con materiales a prueba de fuego, de manera que se impida la posible propagación de un incendio de un piso al siguiente o a las construcciones vecinas.

Las fachadas de cortina, sea cual fuere el material de que estén hechas, deberán construirse en forma tal que cada piso quede aislado totalmente por medio de elementos a prueba de fuego.

Artículo 102.- Los muros que separen las áreas correspondientes a distintos departamentos, locales, o que separen las áreas de habitación o de trabajo de las circulaciones generales, se construirán con materiales a prueba de fuego.

Los muros cubrirán todo el espacio vertical comprendido entre los elementos estructurales de los pisos contiguos, sin interrumpirse en los plafones, en caso de existir éstos.

Artículo 103.- Los corredores y pasillos que den salida a viviendas, oficinas, aulas, centros de trabajo, estacionamientos y otros similares, deberán aislarse de los locales circundantes por medio de muros y puertas a prueba de fuego.

Artículo 104.- Las escaleras y las rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales incombustibles.

En edificios con altura superior a cinco niveles, las escaleras que no sean exteriores o abiertas, deberán aislarse de los pisos a los que sirvan por medio de vestíbulos con puertas que se ajusten a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 105.- En las edificaciones no unifamiliares, las puertas de acceso a escaleras o a las salidas generales, se construirán con materiales a prueba de fuego. En ningún caso, su ancho libre será inferior a 0.90 metros, ni su altura menor de 2.05 metros. Estas puertas abatirán hacia afuera en el sentido de la circulación de salida al abrirse no deberán contar con un dispositivo automático para cerrarlas.

Artículo 106.- Las escaleras en cada nivel, estarán ventiladas permanentemente a fachadas o a cubos de luz por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta del cubo de la escalera.

Cuando las escaleras se encuentren en cubos cerrados, deberá construirse adosado a ellos un ducto de extracción de humos, cuya área en planta sea proporcional a la del cubo de la escalera y que sobresalga del nivel de azotea 1.5 metros como mínimo. Este ducto se calculará conforme a la siguiente función:

En donde el área en planta del ducto en metros cuadrados, será igual a la altura del edificio en metros, multiplicado por el área en planta del cubo de la escalera en metros cuadrados, dividido entre doscientos ($A = hs/200$).

En este caso, el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior para evitar que funcione como chimenea; sin embargo, podrá comunicarse con la azotea por medio de una puerta que cierre herméticamente en forma automática y abra hacia afuera, la cual no tendrá cerradura de llave. La ventilación de cubos se hará por medio de vanos en cada nivel con persianas fijas inclinadas con pendiente ascendiente hacia los ductos de extracción, cuya superficie no será menor del 5% ni mayor del 8% de la planta del cubo de la escalera.

Artículo 107.- Los cubos de elevadores y de montacargas estarán contruidos con materiales incombustibles.

Artículo 108.- Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta a que tengan acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego, y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuertas o persianas provistas de fusiles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60 grados centígrados.

Artículo 109.- Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios o basura, se prolongarán y ventilarán hacia el exterior.

Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso de fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Los depósitos de basura, papel, trapos o ropa, roperías de hoteles, hospitales y similares, estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio de acción automática, en caso de incendio, exceptuando los depósitos de sólidos, líquidos o gases combustibles, para cuyo caso la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil determinará lo conducente.

Artículo 110.- Se requerirá el visto bueno de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública en unión con la Coordinación de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil para emplear recubrimientos y decorados flamables en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de las edificaciones con altura mayor de cinco niveles, así como en los centros de reunión.

En los locales de los edificios destinados a estacionamiento de vehículos, quedarán prohibidos los acabados o decoraciones a base de materiales flamables, así como el almacenamiento de líquidos o materiales flamables o explosivos.

Artículo 111.- En la subdivisión interior de áreas que pertenezcan a un mismo departamento o local, se podrán emplear cancelas con una resistencia al fuego inferior a la señalada para muros interiores o divisorios, siempre que no produzcan gases tóxicos o explosivos bajo la dirección del fuego.

Artículo 112.- Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales a prueba de fuego.

En el caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

Artículo 113.- Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación. Se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales flamables que se utilicen en la construcción o que se coloquen en ella como elementos decorativos, estarán a no menos de 60 centímetros de las chimeneas y en todo caso, dichos materiales se aislarán por medio de asbesto o elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

Artículo 114.- Las campanas de estufas o fogones, excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática, o manual.

Artículo 115.- En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de las edificaciones, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

Artículo 116.- Las edificaciones e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en este capítulo, con areneros de 200 litros de capacidad colocados cada 10 metros en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o flamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

Artículo 117.- Los casos no previstos en este capítulo, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública en unión con la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

Capítulo VI

Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias

Artículo 118.- Las instalaciones hidráulicas y sanitarias de las construcciones y predios en uso, deberán cumplir con las disposiciones de este capítulo y con los ordenamientos que se señalan para cada caso específico.

Deberán cumplir también, con las demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 119.- Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer los muebles sanitarios y satisfacer la demanda mínima necesaria. Cuando se instalen tinacos, éstos deberán ser de tal forma que se evite la sedimentación en ellos.

La capacidad de los depósitos se estimará de la siguiente manera:

- I.- En el caso de edificios destinados a habitación, ciento cincuenta litros por cada habitante al día;
- II.- En los centros de reunión y salas de espectáculos seis litros por asistente o espectador al día;
- III.- En los edificios para espectáculos deportivos, dos litros por espectador al día. Para casos secundarios, como de jardinerías, limpieza de autos y otras, la reserva de agua para uso extraordinario doméstico, se dotarán a través de aljibes con que contarán las citadas edificaciones, con base en lo siguiente:

Para casas de 250 metros cuadrados de área construida: 10,000 litros;

Para casas de 251 a 350 metros cuadrados de área construida: 15,000 litros;

Para casas de 351 a 500 metros cuadrados de área construida: 20,000 litros;

Para casas de 501 a 750 metros cuadrados de área construida: 30,000 litros;

Para casas de 751 a 1,000 metros cuadrados de área construida: 40,000 litros;

Para casas de 1,001 metros cuadrados de área construida en adelante: 60,000 litros.

Artículo 120.- Las edificaciones y los predios en uso, deberán estar provistas de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales, con las siguientes características:

I.- Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite la caída y escurrimiento del agua sobre la acera o a predios vecinos;

II.- Las aguas negras y las aguas pluviales deberán ser conducidas por medio de tuberías al drenaje interno y al colector de la vía pública. Igualmente deberá conducirse el agua proveniente de los pisos pavimentados de patios y establecimientos;

III.- En caso de que el nivel de salida de aguas negras o de lluvia de una construcción o predio, esté más abajo del nivel del colector de la vía pública, deberá proveerse de un cárcamo con equipo de bombeo de capacidad adecuada, y válvulas de no retorno que impidan el regreso de las aguas al drenaje de la construcción, o su paso al predio;

IV.- De no existir servicio público de albañales, las aguas negras deberán conducirse a una fosa séptica de la capacidad adecuada cuya salida esté conectada a un campo de filtración o a un pozo de absorción. Las aguas de lluvia, las aguas jabonosas y las de

limpieza se conducirán por tuberías independientes de las de aguas negras al campo de filtración o al pozo de absorción;

V.- Todo albañal tendrá por lo menos quince centímetros de diámetro con las pendientes necesarias para garantizar el escurrimiento sin dejar azolve, y será impermeable; y

VI.- Los albañales tendrán cajas de registro con dimensiones mínimas de cuarenta por sesenta centímetros localizadas, cuando menos, a diez metros de distancia entre sí.

Artículo 121.- Las casas, edificios, centros de reunión, lugares públicos, instalaciones deportivas, estacionamientos y predios para casas rodantes, deberán contar con servicios sanitarios suficientes e higiénicos.

Los servicios sanitarios deberán tener pisos impermeables y antiderrapantes, convenientemente drenados.

Los muros en la zona deberán tener recubrimientos de material impermeable con altura mínima de un metro ochenta centímetros.

En los lugares en los que asista el público se contará con servicios separados para hombres y mujeres. El acceso a éstos se hará de tal forma que se impida la vista directa de cualquiera de los muebles sanitarios al abrir la puerta.

Capítulo VII

Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Especiales

Artículo 122.- Sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, aire acondicionado, neumáticas, de gas, de seguridad y similares que estén proyectadas de conformidad con las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes en la materia. El propietario estará obligado a conservarlas en condiciones de proporcionar permanentemente servicio seguro y eficiente.

Artículo 123.- Los edificios e instalaciones especiales deberán estar dotados de los dispositivos necesarios para proporcionar los siguientes niveles mínimos de iluminación en luces:

I.- Edificios para habitación: en circulaciones 30;

II.- Edificios para comercio y oficinas: en circulaciones 30, en vestíbulos 125, en oficinas 300, en comercios 300, en sanitarios 75, en elevadores 100;

III.- Edificios para la educación: en circulaciones 100, en salones de clase 150, en salones de dibujo 300, en salones de costura (iluminación localizada) 300, en sanitarios 75;

IV.- Instalaciones deportivas: en circulaciones 100, en sanitarios 75;

V.- Baños: en circulaciones 100, en baños y sanitarios 100;

VI.- Hospitales: en circulaciones 100, en salas de espera 125, en salas de encamados 60, en consultorio y salas de curación 300, en sanitarios 75, en salas de emergencia en consultorios, en salas de curación. 300;

VII.- Inmuebles para establecimientos de hospedaje: en habitaciones 60, en circulaciones 100, en sanitarios 75;

VIII.- Industrias: en circulaciones 100, en áreas de trabajo 300, en sanitarios 75, en comedores 150;

IX.- Salas de espectáculos: en circulaciones 100, en vestíbulos 150, en salas de descanso 50, en salas durante la función 1, en salas durante los intermedios 50, en emergencia en la sala 5, emergencia en las circulaciones, en sanitarios 75;

X.- Centros de reunión: en circulaciones 100, en cabarets 30, en restaurantes 50, en cocinas 200, en sanitarios 75, en emergencia en las salas 5, en emergencia de las circulaciones y en los sanitarios 30;

XI.- Edificios para espectáculos deportivos: en circulaciones 100, en emergencia en circulación y sanitarios 30, en sanitarios 75;

XII.- Templos: en altar y retablos 100, en nave principal 100, en sanitarios 75;

XIII.- Estacionamientos: en entrada 150, en espacio para circulación 75, en espacio para estacionamiento 30, en sanitarios 75;

XIV.- Gasolineras: en acceso 15, en área bombas de gasolina 100, en área de servicio 30, en sanitarios 75;

XV.- Ferias y aparatos mecánicos: en circulaciones 100, en sanitarios 75.

Para otros tipos de locales o actividades se deben considerar las disposiciones legales aplicables vigentes en la materia.

Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos oscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no sea mayor de tres o uno.

Cuando se utilicen lámparas de vapor de mercurio, cuarzo o reflectores de luz incandescente se evitará el deslumbramiento directo o reflejado debido a la colocación de dichas lámparas en techos bajos o salas de dimensiones largas o con paredes brillantes.

El brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado no excederá de 0.25 lamberts; para lámparas con visión de líneas directa, el brillo no será superior a 0.5 lamberts.

Artículo 124.- Los edificios destinados a hospitales, salas de espectáculos, centros de reunión, espectáculos deportivos o similares que cuenten con iluminación de emergencia

con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas de concurrentes y de curaciones, y letreros indicadores de salidas de emergencia, conforme a los niveles de iluminación de emergencia señalados en este Reglamento. Estos sistemas deberán probarse por lo menos semanalmente, y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, cuando así lo soliciten.

Estas instalaciones cumplirán también con las disposiciones legales aplicables vigentes sobre la materia.

Artículo 125.- Las construcciones que no cumplan con las características de ventilación natural señaladas en este Reglamento, deberán contar con ventilación artificial con capacidad suficiente para renovar, por lo menos, diez veces el volumen en aire por hora.

Los dormitorios deberán cumplir siempre con los requisitos mínimos de ventilación natural establecidos en este Reglamento.

Artículo 126.- Se considerarán equipos y dispositivos para transportación vertical los elevadores para pasajeros, los elevadores para carga, las escaleras eléctricas y otros similares los que deberán cumplir los siguientes requisitos, incluyendo sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación:

I.- Se deberá indicar claramente la carga útil o máxima del elevador por medio de un aviso dentro de la cabina. No se permitirá exceder esta carga, excepto para el caso del ensayo previo a su funcionamiento normal, el cual se efectuará con una carga igual al doble de la carga útil citada;

II.- Los cables y los elementos mecánicos deberán tener la resistencia necesaria para soportar el doble de la carga útil de operación;

III.- Los propietarios estarán obligados a proporcionar el servicio adecuado de mantenimiento, conservación y funcionamiento, para lo cual deberán efectuarse revisiones periódicas;

IV.- Los elevadores y dispositivos para transportación vertical contarán con los elementos de seguridad para proporcionar el máximo de protección al transporte de pasajeros y de carga; y

V.- Las demás disposiciones y limitaciones aplicables a los dispositivos para la transportación vertical a que se refiere el presente artículo, serán dictadas de acuerdo a las normas técnicas aplicables que, en cada caso específico, señale la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 127.- Las instalaciones de calderas, calentadores y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen molestias, contaminen el ambiente, ni pongan en peligro a las personas.

Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de 5.00 metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de 0.40 x 0.60 metros cuando menos, para profundidades de hasta 1.00 metro; de 0.50 x 0.60 metros cuando menos para profundidades mayores de 1.00 metro y hasta 2.00 metros y de 0.60 x 0.80 metros cuando menos para profundidades de más de 2.00 metros. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético a prueba de roedores. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables o complementarios o locales de trabajo y reunión, deberán tener doble tapa con cierre hermético.

Los talleres de reparación de vehículos y gasolineras, industrias, comercios y otros, cuyos desechos puedan obstruir las redes, deberán contar en todos los casos con trampas de grasa en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a colectores públicos. El funcionamiento de éstas deberá ser revisado periódicamente por el propietario o poseedor.

Artículo 128.- Las edificaciones destinadas a oficinas o departamentos deberán contar con directorio y buzón visibles en planta baja para recibir el correo.

Capítulo VIII

Visibilidad en Espectáculos

Artículo 129.- Los locales, destinados a salas de espectáculos o a la celebración de espectáculos deportivos, deberán construirse en tal forma que todos los espectadores cuenten con la visibilidad adecuada, de modo que pueden apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el espectáculo.

Artículo 130.- La visibilidad se calculará mediante el trazo de isópticas o condiciones de igual visibilidad, a partir de una constante "K" equivalente a la diferencia de niveles, comprendida entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata anterior. Esa constante tendrá un valor mínimo de doce centímetros.

Podrá optarse por cualquier método de trazo siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida, cumple con el requisito mencionado en el párrafo anterior y se apega a lo dispuesto por el presente capítulo.

Para calcular el nivel de piso en cada fila de espectadores, se considerará que la distancia entre los ojos y el piso es de un metro diez centímetros en los espectadores sentados y de un metro cincuenta centímetros en los espectadores de pie.

Artículo 131.- Para el cálculo de isópticas o condiciones de igual visibilidad en teatros, en espectáculos deportivos y en cualquier local en que el espectáculo se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá preverse que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser inferior en ninguna fila, al del plano en que se desarrollo el espectáculo y el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir de los puntos extremos del objeto del espectáculo, o del punto cuya observación sea más desfavorable.

Artículo 132.- En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma no deberá exceder de 30°.

El trazo de la isóptica o condición de igual visibilidad deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

Artículo 133.- Deberán anexarse al proyecto los planos de las isópticas y los cuadros de cálculo correspondientes, que deberán incluir:

I.- Las ubicación y nivel de los puntos base o más desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de espectadores, y las distancias entre cada fila sucesiva;

II.- Los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila con una variación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos; y

III.- La magnitud de la constante "k" empleada.

Artículo 134.- Para la obtención del trazo de la isóptica por medios matemáticos, deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$h' = d' (h + K) / d$$

En la cual h' es igual a la altura de los ojos de los espectadores en cada fila sucesiva;

d' es igual a la distancia de los mismos espectadores al punto base para el trazo;

h es igual a la altura de los ojos de los espectadores de la fila anterior a la que se calcula;

k es la constante que se indica en el artículo 130 de este Reglamento; y

d es igual a la distancia al punto base para el trazo, de los espectadores ubicados en la fila anterior a la que se calcula.

El trazo de los niveles de piso se hará como se indica en su artículo 130 de este ordenamiento.

Capítulo IX

Edificaciones para Habitación

Artículo 135.- Para los efectos de este capítulo, se considerarán piezas habitables los espacios de las viviendas que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, y no habitables las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavaderos, cuarto de plancha y otros similares.

En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

Artículo 136.- Las piezas habitables tendrán cuando menos una superficie útil de 8.12 metros cuadrados y las dimensiones de uno de sus lados será como mínimo 2.00 metros libres, sin embargo, en cada casa, vivienda o departamento deberá existir, por lo menos una recámara con dimensión libre mínima de 2.85 metros por lado.

Artículo 137.- Podrá otorgarse licencia de construcción a las viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable con sus servicios completos de cocina y baño.

Artículo 138.- Las escaleras deberán satisfacer los requisitos que para las mismas establece este Reglamento y su número se calculará de modo que cada una dé servicio a veinte viviendas, como máximo, en cada piso.

Artículo 139.- Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, que constarán por lo menos, de regadera, lavabo, excusado, lavadero de ropa y fregadero.

En las viviendas destinadas al servicio de huéspedes deberá existir, para cada cinco habitaciones o fracción que no tengan en ese piso sus servicios privados completos, dos locales de servicios sanitarios por piso, uno destinado al servicio de hombres y otros de mujeres. El local para hombres tendrá un excusado, un lavabo, una regadera con agua caliente y fría y un mingitorio, el local para mujeres contará con dos excusados, un lavabo y una regadera con agua caliente y fría.

Capítulo X

Edificios para Comercios y Oficinas

Artículo 140.- Los edificios destinados a comercios y a centros comerciales, los locales comerciales que forman parte de edificios de uso mixto, así como los edificios para oficinas, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este capítulo, además de las que se fijan en los capítulos I al V del Título Quinto de este Reglamento.

Artículo 141.- En comercios y oficinas, los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de 0.50 metros del nivel del piso, colocados en lugares a los que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

No existirán espejos que por dimensiones o ubicación puedan causar confusión en cuanto a la forma o al tamaño del local.

Artículo 142.- Los edificios para comercios de más de 1,000 metros cuadrados y los edificios para oficinas, deberán tener servicios sanitarios para empleados y para el público, debiendo estar separados los destinados a mujeres y a hombres, y ubicados de tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Por los primeros cuatrocientos metros cuadrados o fracción de la superficie construida, se instalará un excusado, un mingitorio y un lavabo para hombre, y por los primeros trescientos metros cuadrados o fracción, un excusado y un lavabo para mujeres. Por cada mil metros cuadrados o fracción excedente de esta superficie, se instalarán dos mingitorios, un excusado y un lavabo para hombres y dos excusados y un lavabo para mujeres.

En las áreas de oficinas cuya función sea dar servicios al público, se deberá disponer del doble del número de muebles que se señala en el párrafo anterior.

Artículo 143.- Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de artículos en locales comerciales o en edificaciones destinadas a comercios, tendrán un mínimo de 1.20 metros de ancho, y se mantendrán libres de obstrucciones.

Artículo 144.- Todo comercio con área de ventas de más de 1,000 metros cuadrados, y todo centro comercial, deberán tener un local destinado a servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesarios.

Capítulo XI

Edificios para la Educación

Artículo 145.- Los edificios destinados a la educación deberán contar con las superficies mínimas siguientes:

- I.- La superficie total del predio será a razón de 2.50 metros cuadrados por alumno;
- II.- La superficie de las aulas se calculará a razón de 1 metro cuadrado por alumno; y
- III.- La superficie de esparcimiento será de 0.60 metros cuadrados por alumno en jardines de niños y de 1.25 metros cuadrados por alumno en primarias y secundarias, la cual deberá tener jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

Artículo 146.- Todas las escuelas deberán tener aulas, de forma y características tales, que permitan a todos los alumnos tener visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza.

La altura mínima interior será de 3.00 metros.

Artículo 147.- Las puertas de las aulas deberán tener las dimensiones fijadas en el artículo 85 de este Reglamento. Los salones de reunión tendrán dos puertas de 0.90 metros de anchura mínima cada una, y los que tengan capacidad para más de trescientas personas se sujetarán a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Quinto de este ordenamiento.

Artículo 148.- Las escaleras de los edificios para la educación satisfarán los requisitos que fija el artículo 81 de este Reglamento. Su anchura mínima será de 1.20 metros cuando den servicio hasta a 360 alumnos, debiendo incrementarse este ancho a razón de 0.60 metros por cada ciento ochenta alumnos o fracción adicionales, pero en ningún caso podrán tener una anchura mayor de 2.40 metros. Cuando se deba dar servicio a mayor número de personas, deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita.

El número de alumnos se calculará de acuerdo con la capacidad de las aulas a las que den servicio las escaleras.

Artículo 149.- La capacidad de los dormitorios en edificios para la educación, se calculará a razón de 10 metros cúbicos por cama individual, como mínimo.

Artículo 150.- La ventilación en los edificios escolares deberá ajustarse a lo que especifica el artículo 77 de este Reglamento.

Los dormitorios deberán adicionalmente, contar con un área de ventilación libre permanente de cuando menos 0.02 por cada metro cuadrado de superficie del piso.

Artículo 151.- En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a un medio de la altura de los paramentos que los limiten, pero no menor de tres metros.

Artículo 152.- Las edificaciones para la educación contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres. Estos servicios se calcularán de tal manera que en escuelas primarias, como mínimo, existan un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos y un excusado por cada 20 alumnas, en ambos servicios un lavabo por cada 60 educandos. En escuelas de segunda enseñanza y preparatorias un excusado por cada 60 alumnas y un excusado y un mingitorio por cada 80 alumnos; en ambos servicios un lavabo por cada 100 educandos.

Las escuelas tendrán un bebedero por cada cien alumnos, alimentado directamente de la red pública.

La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja.

En caso de dormitorios en centros de educación, contarán en cada piso con servicio sanitario de acuerdo con el número de camas, debiendo tener como mínimo, cuando sean para hombres, un excusado por cada 20 educandos, un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10 y un bebedero alimentado directamente de la toma municipal por cada 50 alumnos. Cuando sean para mujeres existirá, como mínimo, un excusado por cada 15 educandos, un lavabo por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10, y un bebedero alimentado directamente de la red pública por cada 50 alumnas.

Artículo 153.- Cada escuela deberá tener un local destinado para servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

Capítulo XII

Edificaciones para Hospitales

Artículo 154.- Independientemente de la observancia de las normas de este Reglamento, las edificaciones para hospitales se regirán además, por las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 155.- Las dimensiones mínimas en planta de los cuartos para enfermos serán de 2.85 metros libres y la altura será de 3.00 metros.

En todo caso, los cuartos para enfermos, individuales o generales, tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

Artículo 156.- Las puertas en los hospitales se ajustarán a los requisitos que establece el 89 y demás disposiciones aplicables contenidas en el Capítulo IV del presente Título. Las de acceso a los cuartos para enfermos tendrán un ancho mínimo de 1.20 m. y las de las salas de emergencia y quirófano serán de doble acción con un ancho mínimo de 1.20 m. cada hoja.

Artículo 157.- Los pasillos de acceso a cuartos de enfermos, quirófanos y similares así como todos aquellos por los que circulen camillas, tendrán una anchura libre mínima de 2.00 metros, debiendo atender además, las disposiciones aplicables en materia de circulaciones que regula el presente ordenamiento.

Capítulo XIII

Centros de Reunión

Artículo 158.- Se considerarán centros de reunión y deberán cumplir con lo establecido en este capítulo, los edificios o locales que se destinen a cafeterías, restaurantes, centros nocturnos, bares, cabarets, salones de fiesta y similares.

Artículo 159.- El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona. Si en ellos hubiere pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima acorde con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada y se sujetará a las especificaciones y limitaciones que para el caso específico, señale la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 160.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

Artículo 161.- En los centros de reunión donde la capacidad del local sea menor de 61 concurrentes, se deberá proporcionar como mínimo de los servicios sanitarios para hombres, un excusado, un mingitorio y un lavabo, y en los de mujeres, un excusado y un lavabo.

Cuando los locales presten servicios a más de 60 concurrentes, el número de muebles se incrementará con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, en el servicio de hombres con un excusado y un mingitorio por cada sesenta concurrentes o fracción, y en el servicio

de mujeres, con un excusado más para la misma cantidad de personas, y para ambos servicios con un lavabo por cada cuatro excusados.

Estos centros de reunión tendrán además servicios sanitarios suficientes para empleados y actores separados de los destinados a uso del público.

Capítulo XIV

Salas de Espectáculos

Artículo 162.- Se considerarán salas de espectáculos y deberán cumplir con lo establecido en este capítulo, las edificaciones que se destinen a teatros, eventos cinematógrafos, salas de concierto, salas de conferencias, auditorios y cualquier otro con usos semejantes.

Artículo 163.- La altura mínima libre en cualquier punto de una sala de espectáculos será de 3.00 metros.

El volumen mínimo de la sala se calculará a razón de 2.5 metros cúbicos por espectador o asistente.

Artículo 164.- En las salas de espectáculos sólo se permitirá la instalación de butacas. La anchura mínima de las butacas será de cincuenta centímetros y la distancia mínima entre sus respaldos, de ochenta y cinco centímetros; deberá quedar un espacio libre de acceso a las filas, a razón de cuarenta centímetros como mínimo. La colocación de las butacas se hará en forma tal que cumpla con las condiciones de visibilidad para los espectadores que se fijan en el presente Reglamento. Se ordenará el retiro de butacas de las zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán estar fijas al piso, con excepción de las que se encuentren en los palcos o plateas.

Las filas que desemboquen a dos pasillos, no podrán tener más de catorce butacas y las que desemboquen a uno solo, no más de siete.

En el caso de cines, la distancia más cercana de cualquier butaca a la pantalla no será menor de siete metros.

Artículo 165.- La anchura libre mínima de los pasillos longitudinales con asientos en ambos lados, deberá ser de un metro veinte centímetros; cuando existan asientos en un solo lado, ésta será de noventa centímetros.

Sólo se permitirán pasillos transversales además del pasillo central o de distribución, cuando aquellos conduzcan directamente a las puertas de salida, debiendo tener un ancho no menor al ancho de la puerta a la que conduzcan, pero nunca inferior a 1.2 metros.

En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros, en relación con el piso de los mismos.

Artículo 166.- Las localidades ubicadas a un nivel superior al del vestíbulo de acceso, deberán contar con un mínimo de dos escaleras que satisfagan los requisitos señalados en el artículo 82 de este Reglamento.

Artículo 167.- Las casetas de proyección tendrán una superficie mínima de cinco metros cuadrados, su acceso y su salida serán independientes de los de la sala y no tendrán comunicación directa con ésta.

Se ventilarán por medios artificiales y se construirán con materiales incombustibles.

Artículo 168.- En las salas de espectáculos se deberán proporcionar como mínimo, por cada cien concurrentes o fracción, en los servicios sanitarios para hombres, un excusado, tres mingitorios y dos lavabos, y en los de mujeres, dos excusados, y dos lavabos. En cada servicio habrá por lo menos un bebedero con agua potable. Además, se deberán proporcionar servicios sanitarios adecuados para los actores, empleados y otros participantes.

Artículo 169.- Las taquillas para la venta de boletos se localizarán en el vestíbulo exterior de la sala de espectáculos sin quedar directamente en la vía pública; se deberá señalar claramente su ubicación y no deberán obstruir la circulación de los accesos.

Habrà una taquilla por cada 1,500 personas o fracción para cada tipo de localidad.

Artículo 170.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de las salas de espectáculos, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

Capítulo XV

Edificaciones para Espectáculos Deportivos

Artículo 171.- Se considerarán edificaciones para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios y plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualesquier otro con usos semejantes.

Artículo 172.- Las gradas deberán satisfacer las siguientes condiciones:

I.- El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros, excepto cuando se instalen butacas sobre gradas en cuyo caso sus dimensiones y la separación entre filas deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 164 de este Reglamento.

II.- La visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderío, deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

III.- En las gradas techadas, la altura libre mínima de piso a techo será de tres metros.

Artículo 173.- Deberá existir una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal del graderío, como máximo.

Cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima de 1.2 metros.

Artículo 174.- Se deberán proporcionar servicios sanitarios para hombres y mujeres en locales separados, de modo que ningún mueble sea visible desde el exterior aún con la puerta abierta.

En el servicio de hombres deberá instalarse un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada doscientos espectadores; en el departamento de mujeres, dos excusados y un lavabo por cada doscientos espectadores. En cada servicio sanitario habrá por lo menos un bebedero con agua potable.

Los jugadores y demás personas que participen en el espectáculo tendrán vestidores y servicios sanitarios separados de los del público.

Artículo 175.- Las edificaciones para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesarios y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local estarán recubiertas de material impermeable hasta 1.80 m de altura, como mínimo.

Artículo 176.- Las edificaciones para espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que se presente.

Capítulo XVI

Clubes Deportivos o Sociales

Artículo 177.- Los clubes deportivos o sociales deberán llenar los requisitos que se precisan en este capítulo. Las canchas deportivas que formen parte de estos clubes y que puedan recibir espectadores, se registrarán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior.

Los centros de reunión de los mismos clubes, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el capítulo XIII del presente Título.

Artículo 178.- El suelo de los terrenos destinado a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

Artículo 179.- Las albercas sea cual fuera su tamaño y forma contarán cuando menos con:

- I.- Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II.- Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;
- III.- Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida de agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;
- IV.- Andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de 1.50 m. con superficie áspera o de material antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;
- V.- Un escalón en el muro perimetral de la zona profunda de la alberca de 10 centímetros de ancho a una profundidad de 1.20 m. con respecto a la superficie del agua de la alberca;
- VI.- En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 centímetros se pondrá una escalera por cada 23 metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras;
- VII.- La instalación de trampolines y plataformas satisfará las siguientes condiciones:
 - a).- Las alturas máximas permisibles serán de 3.00 metros para los trampolines y de 10.00 metros para las plataformas;
 - b).- La anchura de los trampolines será de 0.50 metros y la mínima de las plataformas de 2.00 metros; la superficie de ambos será de material antiderrapante;
 - c).- Las escaleras para trampolines y plataformas deberán ser rectas, con escalones horizontales de material antiderrapante, con dimensiones de huellas y peraltes tales, que la suma de cada huella más dos perales no sea menor de 60 centímetros ni mayor de 65 centímetros considerando como huella mínima la de 25 centímetros;
 - d).- Deberán contar con barandales tanto las escaleras como las plataformas, con una altura de 90 centímetros. En las plataformas el barandal deberá colocarse en la parte trasera y a ambos lados;
 - e).- En los casos de existir plataforma, la superficie del agua deberá mantenerse agitada, a fin de que los clavadistas la distingan claramente; y
- VIII.- Deberán diferenciarse mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados y señalarse en lugares visibles las profundidades mínima y máxima, así como el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros y en donde cambie la pendiente del piso.

Artículo 180.- Los clubes deportivos tendrán servicio de baños y vestidores, por separado, para hombres y mujeres.

CAPITULO XVII

Edificaciones para Baños

Artículo 181.- En las edificaciones para baños, estarán separados los departamentos de regaderas para hombres de los de mujeres. Cada uno de ellos contará como mínimo con una regadera por cada cuatro usuarios, de acuerdo con la capacidad del local.

El espacio mínimo para cada regadera será de 0.90 x 0.90 metros y para regaderas de presión será de 1.20 x 1.20 metros, con altura mínima de 2.10 metros en ambos casos.

Artículo 182.- En los locales destinados a baños colectivos de vapor o de aire caliente, estarán separados los servicios para hombres de los de mujeres. En cada uno de ellos, los baños individuales tendrán una superficie mínima de 2.00 metros cuadrados y deberán contar con un espacio exterior e inmediato el cual contenga una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie colectiva se calculará a razón de 1.3 metros cuadrados por usuario, con un mínimo de 14 metros cuadrados totales, y estarán dotados por lo menos de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión, ubicadas en locales contiguos; en ambos casos la altura mínima será de 2.70 metros.

Deberá proveerse de un vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario.

La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá autorización de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, para lo cual deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

Artículo 183.- En los baños públicos estarán separados los servicios para hombres de los de mujeres. Los servicios para hombres tendrán como mínimo un excusado, un mingitorio y un lavabo por cada veinte casilleros o vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo un excusado y un lavabo por cada quince casilleros o vestidores.

Capítulo XVIII

Templos y Salas de Culto

Artículo 184.- El cupo de los templos y salas de culto se calculará a razón de dos asistentes por metro cuadrado de la superficie de la sala de culto.

Artículo 185.- En los templos y salas de culto, la altura libre en ningún punto será menor de tres metros, debiéndose calcular para ello un volumen mínimo de 2.5 metros cúbicos por concurrente.

Capítulo XIX

Ferias con Aparatos Mecánicos

Artículo 186.- Deberá cercarse el área de los aparatos mecánicos, de tal manera que se impida el paso libre del público más allá de una distancia perimetral de dos metros, fuera de la zona que constituye el campo de acción de los aparatos en movimiento.

Artículo 187.- Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar con los servicios sanitarios móviles que en cada caso señale la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 188.- Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar por lo menos, de un lugar provisto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales visibles. Por lo menos, desde veinte metros de distancia.

Capítulo XX

Estacionamientos

Artículo 189.- Estacionamiento es el lugar de propiedad pública o privada destinado para guardar vehículos.

Toda casa, edificio, centro de reunión, unidad habitacional, que se construya en la circunscripción territorial del Municipio, deberá contar en los términos de este Reglamento, con espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos.

Todo estacionamiento destinado al servicio público deberá estar pavimentado y drenado adecuadamente y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.

Artículo 190.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones que se indican en el artículo anterior, están obligados a destinar superficies o construir locales para estacionamiento de vehículos de conformidad con lo siguiente:

I.- Para casa habitación menor de 200 metros cuadrados, un espacio;

II.- Para vivienda unifamiliar de 200 a 300 metros cuadrados, dos espacios; y de 301 metros cuadrados en adelante, 3 espacios;

III.- Para habitación menor de hasta 81 metros cuadrados, un espacio;

IV.- Para habitación multifamiliar que incluye edificios de departamentos, fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, 1.25 espacios por vivienda cuando la superficie total sea de 81 a 120 metros cuadrados; 1.5 espacios por vivienda cuando la superficie total sea de 121 a 150 metros cuadrados, y 2 espacios por vivienda cuando la superficie total sea de 151 metros cuadrados en adelante;

V.- Para oficinas públicas o privadas, un espacio por cada 50 metros cuadrados o fracción;

VI.- Para establecimientos mercantiles:

a).- Un espacio por cada 50 metros cuadrados, cuando el área total sea de 100 a 500 metros cuadrados;

b).- Un espacio por cada 40 metros cuadrados, cuando el área total sea mayor de 500 y menor de 1,000 metros cuadrados;

c).- Un espacio cuando por cada 30 metros cuadrados, el área total sea mayor de 1,000 metros cuadrados;

d).- Para establecimientos mercantiles como bodegas y similares, que manejen patio de maniobras, se ajustarán a los requerimientos y limitaciones que para cada caso específico dicte la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública;

VII.- Para hoteles, moteles, casas de huéspedes y similares, un espacio por cada 2 habitaciones para las primeras 20, y un espacio por cada 6 habitaciones para aquellos que excedan de 20;

VIII.- Para edificaciones destinadas a servicios de salud:

a).- Un espacio por cada cuarto privado, cuando se considere de primera categoría, es decir, que cuente con atención quirúrgica, terapia intensiva, especialidades médicas y farmacia; y en caso de cuartos múltiples, un espacio por cada 4 camas;

b).- Un espacio por cada 4 cuartos privados, cuando se considere de segunda categoría, es decir, que no se encuentre en los supuestos señalados en el inciso anterior; y en caso de cuartos múltiples, un espacio por cada 10 camas;

c).- Para Consultorios, laboratorios, centros menores de salud y similares, un espacio por cada 15 metros cuadrados incluyendo circulaciones y áreas de servicios;

IX.- Para centros educativos:

a).- En el caso de enseñanza básica, un espacio por aula;

b).- Para enseñanza media superior, incluyendo enseñanza técnica, escuelas de artes y similares, un espacio por cada 10 metros cuadrados;

c).- Para educación profesional, un espacio por cada 8 metros cuadrados;

d).- Para internados, seminarios, orfanatos y similares, se calculará en razón del área de enseñanza, debiendo construir un espacio por cada aula;

X.- Para centros de reunión, que incluye cabarets, cantinas, restaurantes, cuando se expendan bebidas con contenido alcohólico, se calculará por su cupo, a razón de un espacio por cada 5 concurrentes;

XI.- Cuando se trate de centros de reunión, restaurantes, cafeterías, salones de fiestas y similares donde no se expendan bebidas con contenido alcohólico, se calculará por su cupo, a razón de un espacio por cada 8 concurrentes;

XII.- Para cines, teatros, auditorios y similares en su concentración de personas, se calculará por su cupo, a razón de un espacio por cada 8 concurrentes;

XIII.- Para carpas como circos y similares, se calculará por su cupo, a razón de un espacio por cada 16 personas;

XIV.- Para templos y salas de culto, se calculará por su cupo, a razón de un espacio por cada 50 personas;

XV.- Espectáculos deportivos como estadios, plazas de toros y similares, se calculará por su cupo, a razón de un espacio por cada 20 personas;

XVI.- Para funciones de espectáculos no establecidas en las fracciones anteriores, se calculará por su cupo, en razón de un espacio por cada 10 personas;

XVII.- Para locales destinados a la enseñanza como gimnasia, danza, baile, karate, judo, natación y similares, un espacio por cada 50 metros cuadrados, sobre el área total de enseñanza;

XVIII.- Para canchas deportivas que no se consideren dentro de los espectáculos deportivos, un espacio por cada 100 metros cuadrados;

XIX.- Para billares, un espacio por cada mesa de juego;

XX.- Para baños Públicos, un espacio por cada 75 metros cuadrados de área construida;

XXI.- Para talleres mecánicos, lavados de autos y en general, centros de servicio automotriz, un espacio por cada 20 metros de terreno;

XXII.- Para velatorios y agencias funerarias, 15 espacios por cada capilla;

XXIII.- Para panteones, un espacio por cada 100 mtros cuadrados de terreno.

Cualquier otras edificación no comprendida en las fracciones anteriores, se sujetará a estudio y resolución de la Dirección de Planeación urbana y Obra Pública.

La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá autorizar u ordenar, según sea el caso, que los estacionamientos de vehículos antes señalados se establezcan en lugar distinto de la edificación de que se trate.

Artículo 191.- Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima de dos metros cincuenta centímetros cada uno.

Artículo 192.- Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas, para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada lado de los carriles a que se refiere el artículo 191 de este ordenamiento, las que deberán tener una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor de un metro veinte centímetros; el piso terminado estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

Estos requerimientos variarán de acuerdo con la frecuencia de llegada de vehículos, con la ubicación del inmueble y con las condiciones particulares de su funcionamiento, por lo que se ajustarán a lo que establezca para cada caso, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 193.- Los estacionamientos deberán tener una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menor de 4.50 metros del alineamiento y con superficie mínima de 2.00 metros cuadrados.

Artículo 194.- Las construcciones para estacionamientos tendrán una altura libre mínima de dos metros diez centímetros.

Artículo 195.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cajón o espacio de estacionamiento, el destinado para alojar un vehículo; la dimensión mínima de este espacio será de 2.25 X 5.50 metros.

En los estacionamientos públicos o privados que no sean de autoservicio, podrá permitirse que los cajones se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos.

Los estacionamientos deberán contar con topes de 15 centímetros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados a 1.20 m de éstos.

Artículo 196.- En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten pasillos de circulación de vehículos deberán tener una banqueta de 15 cm de altura y 30 cm de anchura, con los ángulos redondeados.

Artículo 197.- Las circulaciones para vehículos en estacionamientos públicos deberán estar separadas de las de los peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima del quince por ciento, anchura mínima de circulación en rectas de dos metros cincuenta centímetros y en curvas de tres metros cincuenta centímetros. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.

Estarán delimitadas por una guarnición con altura de quince centímetros y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en rectas y de cincuenta centímetros en curvas. En este último caso, deberá existir también un pretil de sesenta centímetros de altura.

Artículo 198.- Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos estarán separadas entre sí de las destinadas a los vehículos. Deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos, y cumplirán con lo que dispone el artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 199.- Los estacionamientos deberán tener ventilación, natural por medio de vanos con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de vehículos.

Artículo 200.- Los estacionamientos públicos tendrán servicios sanitarios independientes para los empleados y para el público; los sanitarios para el público tendrán instalaciones separadas para hombres y para mujeres.

Artículo 201.- Los estacionamientos que funcionen en predios baldíos deberán cumplir, en su caso, con lo previsto en este Capítulo.

Artículo 202.- En los estacionamientos de servicio privado, no se exigirá que tengan carriles separados, áreas para recepción y entrega de vehículos, servicios sanitarios ni casetas de control.

Título Sexto

Requisitos Estructurales de las Construcciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 203.- En este título se fijan los requisitos que deben cumplir las estructuras para que tengan una seguridad adecuada y un comportamiento satisfactorio durante su funcionamiento normal.

Estos requisitos se aplicarán a las construcciones, modificaciones, adaptaciones, reparaciones o demoliciones de obras para las edificaciones reguladas por el presente ordenamiento; no regirán para puentes, presas y otras estructuras especiales, para las cuales se deberán aplicar las normas técnicas y las disposiciones legales que resulten aplicables para cada caso.

Artículo 204.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública expedirá las normas técnicas complementarias que sean pertinentes para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Dichas normas técnicas complementarias serán de observancia general obligatoria para las construcciones a las que se refiere este Reglamento y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 205.- Las estructuras se estudiarán por los procedimientos reconocidos de análisis elástico o inelástico, siempre que se sujete a los requisitos que señala este Título.

Pueden emplearse métodos de cálculo diferentes de los que dispone el párrafo anterior; pero el diseño, invariablemente, deberá ser aprobado por la Dirección de planeación Urbana y obra Pública.

Artículo 206.- Todas las estructuras deben diseñarse de tal manera, que sean capaces de resistir las siguientes condiciones de carga: "cargas muertas", "cargas vivas" y "cargas accidentales" durante la construcción:

I.- Al calcular la estructura deberán considerarse los factores de seguridad señalados en este Título para la combinación de dichas cargas y la resistencia de los materiales a la edad correspondiente;

II.- En las construcciones terminadas, los factores de seguridad de la combinación de "cargas muertas" y "cargas vivas" sobre la estructura, no serán menores que los especificados para la acción de cargas estáticas;

III.- Para construcciones terminadas, en la combinación de cargas accidentales, muertas y vivas sobre la estructura, el factor de seguridad no será menor al requerido para la combinación de cargas estáticas y accidentales;

IV.- En construcciones para las que la relación de carga viva o carga total exceda a 0.4 y para todas aquéllas en las que cierta distribución de carga viva, pueda invertir el signo de los momentos flexionantes o cargas axiales; se diseñará la estructura de tal manera, que sea capaz de resistir las distribuciones más desfavorables de carga viva, siendo en estos casos admisible, reducir el factor de seguridad al mismo valor que se permite para la combinación de cargas elásticas y cargas accidentales;

V.- En el diseño de superestructuras cuya longitud exceda de 50 metros y en las de planta irregular, en "L", "T", u otras, que no se hayan dividido mediante juntas de dilatación en unidades independientes de forma regular, deberán tomarse en cuenta los efectos de contracción y temperatura. También se tomarán en cuenta, estos efectos en el diseño de toda estructura en que puedan tener importancia.

VI.- Si se diseña bajo la distribución más desfavorable de carga viva, para cálculo de fuerzas cortantes máximas y momentos negativos máximos, en secciones próximas a los apoyos interiores de vigas; será admisible suponer, que la condición más desfavorable de carga se obtiene cuando están cargados simultáneamente dos tramos contiguos.

Para momentos positivos máximos será admisible suponer que está cargado únicamente el tramo en cuestión.

Para fuerzas cortantes y momentos máximos en columnas, será admisible suponer que está cargado un tramo y descargado el contiguo correspondiente.

Para momentos negativos máximos; en la proximidad de cada viga; será admisible suponer que el tramo en cuestión se encuentra descargado y los contiguos cargados.

En tableros de losas y otros elementos estructurales es aplicable un criterio análogo;

VII.- Será admisible diseñar cada sección y miembro estructural para la carga accidental más desfavorable, sea esto viento o sismo, no siendo necesario suponer la acción simultánea de ambas;

VIII.- Para cálculo de asentamientos; se admitirán las cargas vivas que marca el capítulo correspondiente;

IX.- Al considerar la posibilidad de flotación será admisible suponer nula la carga viva.

Artículo 207.- El diseño de estructuras especiales que por sus características o materiales no estén señaladas en este Título, requerirá aprobación especial de la Dirección de Planeación Urbana y obra Pública.

Capítulo II

Cargas y Deformaciones Impuestas

Artículo 208.- En las estructuras, se considerarán cargas muertas, cargas vivas, cargas accidentales y los efectos de deformaciones impuestas.

Artículo 209.- Las cargas muertas son aquellas que actúan permanentemente en una edificación.

Artículo 210.- Para la evaluación de las cargas muertas, se emplearán los pesos unitarios especificados en una tabla denominada "Tabla de Pesos Volumétricos de Materiales" que estará incluida en las normas técnicas complementarias del presente Reglamento. Los valores mínimos señalados se emplearán cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor como en los casos de flotación, lastre, sucesión producida por viento y sobrecompensación. En los otros casos se utilizarán los valores máximos señalados.

Cuando se usen materiales no especificados en la tabla de pesos a que se refiere el párrafo anterior, o se pretendan usar pesos distintos de los señalados, será necesaria la aprobación de la Dirección de planeación Urbana y obra Pública.

Artículo 211.- Se considerarán cargas vivas, a las fuerzas gravitacionales que actúan sobre una edificación y que no tienen carácter permanente.

Artículo 212.- En el diseño deberán considerarse los valores nominales de las cargas vivas, señaladas en una tabla denominada "Tabla de Cargas Vivas Unitarias de Diseño", que estará incluida en las normas complementarias del presente Reglamento.

La carga viva máxima (W_m), se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales, y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural ante cargas gravitacionales de los cimientos.

La carga instantánea (W_r), se deberá usar para diseño sísmico y por viento.

La carga media (W_s), se deberá emplear cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área.

Artículo 213.- Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas cargas deberán incluir el peso de los materiales que puedan almacenarse temporalmente, el de los vehículos y equipo, el del colado de plantas superiores que se apoyan en la planta que se analiza y el del personal necesario, no siendo este último menor que la carga viva que se especifica para azoteas con pendientes no mayor de 5%.

Artículo 214.- El propietario será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de destino de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las de diseño aprobado.

Artículo 215.- Son deformaciones las que se producen por hundimientos diferenciales, cambios de temperatura, y efectos de contracción. Por lo que deberá considerarse lo siguiente:

I.- En el análisis de marcos de concreto o de acero que no estén rigidizados, cuando los hundimientos diferenciales que sufre el terreno, exceda los valores señalados en la tabla de hundimientos diferenciales admisibles de las normas técnicas complementarias;

II.- Cuando se trate de muros de carga, de tabique recocado o bloques de concreto; o marcos rigidizados por este tipo de muros y/o diagonales, y la relación entre el hundimiento diferencial y el claro exceda los límites señalados en las normas técnicas complementarias;

III.- Cuando se trate de estructuras de concreto con dimensiones mayores a 30 metros, deberá considerarse, los efectos por cambios de temperatura y contracción por fraguado.

Capítulo III Estructuraciones

Artículo 216.- Todas las construcciones deben poseer un sistema estructural que les permita soportar las acciones que puedan afectarlas, cumpliendo los requisitos de seguridad que fija este Reglamento.

En este capítulo se hace distinción entre los elementos estructurales y no estructurales y se especifican las precauciones que deben tenerse con estos últimos. Se establecen también tipos y requisitos mínimos de estructuración clasificándolas para su aplicación, en otros capítulos de este Reglamento.

Artículo 217.- Se considerarán elementos estructurales, aquellos sobre los que actúan directamente las acciones y los que están ligados a ellos de manera que su resistencia y rigidez afectan las del conjunto.

Artículo 218.- Se considerarán elementos que no forman parte de la estructura, aquellos que poseen una resistencia y rigidez despreciable con respecto a las de la estructura principal y aquellos que no tienen con la estructura principal, una unión capaz de transmitir fuerzas.

Los cancelos metálicos, los de madera y los formados por materiales sumamente deformables, como plásticos reforzados con fibra de vidrio y similares, siempre que no posean tableros de materiales frágiles, no requieren precauciones especiales en su liga con la estructura para protegerlos de los efectos de los movimientos de la misma.

Los demás elementos que no forman parte integrante de la estructura deben ligarse tomando precauciones, para que no se dañen al deformarse éstas. Dichas precauciones, consistirán, por ejemplo, en empotrar el elemento en un nivel dejándolo libre en el nivel opuesto, o ligarlo en un paso guiándolo en el otro mediante una canal o ranura, pero en todo caso, existirán holguras congruentes con los desplazamientos de la estructura y se revisará la estabilidad del elemento para el efecto de las acciones que puedan actuar directamente sobre él, como son empujes laterales por viento o sismo.

Artículo 219.- Las construcciones deberán poseer sistemas estructurales que les permitan resistir las fuerzas horizontales, actuando por los menos en dos direcciones ortogonales, según lo especificado en el Capítulo de Diseño Sísmico.

Artículo 220.- Los sistemas de piso o techo, deberán estar diseñados para transmitir las fuerzas horizontales a los elementos que proporciona la resistencia lateral en la dirección de análisis.

Se procurará que los pisos y techos constituyan diafragmas rígidos en su plano, de manera que las fuerzas sísmicas se transmitan a los distintos elementos resistentes en forma proporcional a su rigidez. En general se considerarán que funcionan como diafragmas rígidos, las losas macizas de concreto, las losas aligeradas de concreto con un firme de por lo menos 3 centímetros de espesor y los sistemas metálicos o de madera adecuadamente arriostrados en su plano.

Cuando se empleen sistemas que no constituyan diafragmas rígidos en su plano, cada elemento estructural resistente a cargas laterales deberá diseñarse para soportar las fuerzas de inercia que se originan en la porción del sistema de piso que le sea tributaria, de acuerdo con la trayectoria que deban seguir dichas fuerzas de inercia.

Artículo 221.- Es recomendable evitar excentricidades de diseño, calculadas como se indica en el Capítulo de Diseño Sísmico, mayores al 10 por ciento de la dimensión de la planta de la estructura en la dirección normal a la de análisis, con objeto de reducir los efectos de torsión y debidos a asimetría; deberá procurarse que haya simetría en rigideces, materiales y tipos de elementos resistentes.

Artículo 222.- Se pueden distinguir los siguientes tipos de estructuraciones:

I.- Tipo I: Edificaciones en que las fuerzas laterales son resistidas en todos los niveles, exclusivamente por marcos no contraventados ligados por un sistema de piso de losa de concreto solidaria a los marcos, o ligados por un sistema de arrostamiento horizontal;

II.- Tipo II: Edificaciones en que las fuerzas laterales se resisten por muros de concreto o de mampostería, por marcos contraventados, o por la acción combinada de marcos y muros. Se incluyen en este grupo las bardas, chimeneas y otras construcciones cuya deformación ante fuerzas laterales, sea esencialmente como la de una viga de flexión en voladizo;

III.- Tipo III: Estructuras de muros cargados de mampostería de piedra artificial, confinadas con dalas y castillos y sistema de piso y techo de vigas de madera o acero, ancladas en dalas de concreto reforzadas como vigas horizontales, para resistir las fuerzas sísmicas o de viento; y techos de madera, teja, ladrillo o aluminio. Se incluyen en este tipo los péndulos invertidos que son aquellas estructuras en que el 50 por ciento o más de su masa, se halla en el extremo superior y que tienen un solo elemento resistente en la dirección del análisis;

IV.- Tipo IV: Estructuras de muros cargadores de mampostería de piedra artificial, natural o de adobe y otros materiales usados en la región para formar bloques, sin confinar con castillos; pero con los muros entrelazados en sus intersecciones. Los sistemas de piso y techo serán de las características que se exigen en las estructuras tipo III;

V.- Tipo V: Estructuras de muros de carga de los tipos III y IV que además satisfagan los siguientes requisitos:

a).- En cada planta, al menos el 75 por ciento de las cargas verticales es soportada por muros ligados entre sí, mediante vigas de piso ancladas a dalas corridas de concreto arrostadas o por losas corridas de concreto;

b).- En cada nivel, existen al menos dos muros perimetrales de cargas paralelos o que forman entre sí un ángulo no mayor de 20 grados, estando cada muro ligado por las losas o sistemas de piso antes citados, en una longitud por los menos 50 por ciento de la dimensión del edificio, medida en las direcciones de dichos muros;

c).- La relación de largo a ancho de la planta del edificio no excede de 2.0, a menos que, para fines de análisis sísmicos, se pueda suponer dividida dicha planta en tramos independientes cuya relación de largo a ancho satisfaga esta restricción y cada tramo resista según el criterio que marcan las normas técnicas complementarias;

d).- La relación de altura a dimensión mínima de la base del edificio no excede de 1.5 y la altura del edificio no excede de 11 metros;

VI.- Tipo VI: Estructuras de madera debidamente contraventadas en muros y sistemas de piso y techo; y

VII.- Tipo VII: Otras estructuras que soporten las acciones que pueden afectarla cumpliendo los requisitos de seguridad que fija este Reglamento.

CAPITULO IV Cimentaciones

Artículo 223.- Toda construcción o estructura se soportará por medio de una cimentación apropiada. Los cimientos en ningún caso podrán construirse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos o desechos, los cuales serán removidos en su totalidad. Se aceptará cimentar sobre rellenos cuando se demuestre que éstos tienen la compactación adecuada, para este fin.

Artículo 224.- Los cimientos deberán desplantarse sobre suelo resistente, y por lo menos a 60 centímetros bajo la superficie del terreno. Se exceptúan las construcciones cimentadas directamente sobre roca.

Artículo 225.- El paramento exterior quedará a una distancia tal, que no se desarrolle fricción importante por desplazamientos de las cimentaciones vecinas; y deberá cumplirse con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 226.- El tipo de cimentación elegida, así como su diseño y ejecución deberán asegurar que los movimientos verticales (totales o diferenciales), que ocurran durante la construcción de la edificación y la vida de la misma, no afectan su estabilidad ni la de construcciones vecinas y no interfieran en el buen funcionamiento de las instalaciones en la vía pública, ni el de sus respectivas conexiones a los inmuebles.

Artículo 227.- Las cimentaciones podrán ser superficiales, compensadas, piloteadas, de cilindros y mixtas. Cualquier otro tipo de cimentación distinto a los previstos en este Reglamento, se podrá construir previa autorización de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 228.- Toda cimentación deberá calcularse para soportar las cargas muertas y vivas, de conformidad con los capítulos respectivos de cargas que contempla el presente Reglamento, incluyendo su peso propio y el de los rellenos, lastres o depósitos que contengan y las accidentales producidas por sismo o viento.

El factor de seguridad mínimo admisible contra falla del suelo por esfuerzo cortante, será de 3 cuando no se consideren las cargas accidentales. Cuando las cargas accidentales se consideren, el factor de seguridad podrá reducirse a los dos tercios del valor especificado salvo excepciones indicadas en otros artículos de este Reglamento.

Artículo 229.- Siendo la finalidad de la subestructura transmitir cargas al terreno de modo que no sobrepase su capacidad de carga, deberá hacerse una estimación de ésta. En ocasiones bastará conocer el comportamiento de las

construcciones existentes en la vecindad de la obra; de no tenerse este dato, será necesario identificar el tipo de suelo de cimentación y determinar su compacidad o consistencia, ya sea por muestreo alterado con ensaye de penetración estándar; o bien, en el caso de suelos finos (limos y arcillas), cuando ya se cuenta con datos previos en la localidad, a partir de los límites de

consistencia y contenido natural de agua del suelo previamente identificado. Siempre deberá investigarse el efecto de la nueva construcción, sobre la cimentación de las edificaciones colindantes.

Artículo 230.- Para fines de este Reglamento se consideran dos tipos de suelo, con las siguientes características generales:

I.- Tipo de suelo 1: Formados por rocas o suelos generalmente firmes, sin embargo existen superficialmente o intercalados, depósitos arenosos en estado suelto o cohesivos relativamente blandos, de espesor variable. Además es frecuente la presencia de oquedades en rocas y de cavernas y túneles excavados en suelos para explotar minas de arena; y

II.- Tipo de suelo 2: Constituido predominantemente por estratos arenosos y limoarenosos, intercalados en capas de arcilla expansiva de origen volcánico de espesor variable.

El tipo de suelo que corresponda a un predio dado, se determinará a partir de las investigaciones que se realicen del subsuelo de predio objeto de estudio.

Artículo 231.- Cuando se trate de cimentaciones para construcciones mayores a 10 metros de altura, deberá hacerse un estudio de suelos y tomar las siguientes precauciones:

I.- El reconocimiento del subsuelo que permitirá identificar los materiales y estimar sus propiedades mecánicas;

II.- Muestréos alterados con ensaye de penetración estándar que permitirán evaluar la consistencia y resistencia de los suelos finos o gruesos;

III.- Sondeos con obtención de muestras inalterables, sólo en los casos en los que la Dirección de Planeación urbana y Obra Pública lo solicite. Las muestras debidamente protegidas se llevarán al laboratorio para que los materiales encontrados puedan identificarse y clasificarse de acuerdo con el sistema unificado de clasificación de suelos; y

IV.- Estabilidad. Se estudiará la estabilidad del suelo para obtener capacidad de carga más precisa, para lo cual deberá considerarse la posición del nivel freático, condiciones severas de vibración debidas a maquinaria o sismo.

Artículo 232.- Se acudirá al empleo de pilotes, cuando la capacidad del terreno sea baja o su deformidad sea alta; pueden ser de fricción o de punta, según sea su resistencia predominante. Generalmente se usa la resistencia de la punta hincada en un manto resistente, cuando la resistencia dada por la fricción es insuficiente para soportar las cargas de la edificación.

Artículo 233.- No deberá existir posibilidad de falla de talud, falla de cimientos de construcciones adyacentes y falla del fondo de la excavación.

Artículo 234.- En términos generales se consideran tres casos diferentes para definir las presiones de tierras que se consideran en el cálculo de estructuras de contención que son:

I.- Presión ejercida contra muros de sostenimiento, cuyo borde superior tiene libertad de desplazamiento o sean muros en cantiliver;

II.- Presión en muros cuyo borde superior está impedido de desplazamiento;

III.- Presiones ejercidas en ademes de excavación de zanjas.

Artículo 235.- Deberá evitarse la flotación cuidando que en todos los casos, la carga muerta sea mayor que la subpresión.

Capítulo V Mampostería

Artículo 236.- Este capítulo se limita a reglamentar el empleo de mampostería destinada a elaborar muros de carga o de retención de tierras, así como construir cimientos de forma trapezoidal. No se incluyen los requisitos o normas para la elaboración de bóvedas, cúpulas, arcos o techumbres en que se utilice este material, en cuyo caso, los proyectos respectivos deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Tampoco se dan aquí recomendaciones para el empleo de mampostería seca sin mortero o para la construida con sillares acomodados y apoyados mediante cuñas o ajustes.

Artículo 237.- Se consideran elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial, maciza o hueca, unidas por un mortero cementante.

Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 238.- En la construcción de muros deberán emplearse las técnicas adecuadas, observando los siguientes requisitos:

- I.- La dimensión transversal de un muro de carga, de fachada o de colindancia no será menor de 10 cm;
- II.- Los muros que se toquen o crucen deberán ser anclados o ligados entre sí, salvo que el proyecto indique lo contrario;
- III.- Los muros que vayan a recibir recubrimientos de materiales pétreos, deberán proveerse de elementos de liga y anclaje para soportar dichos recubrimientos y garantizar su estabilidad;
- IV.- Las juntas verticales, en los elementos que constituyen las hiladas de los muros, deberán quedar "cuatrapeadas" como mínimo en la tercera parte de la longitud de la pieza, salvo que se tomen precauciones que garanticen en otra forma la estabilidad del muro;
- V.- Los muros llevarán elementos de liga horizontales a una separación no mayor de veinticinco veces su espesor; y,
- VI.- Los elementos horizontales de la liga de los muros que deban anclarse a la estructura, se fijarán por medio de varillas que previamente se dejen ahogados en dicha estructura, y otros con dispositivos especiales.

Artículo 239.- La proporción y calidad de los materiales que constituyan la mampostería para diseño y construcción de estructuras de diente; deberán cumplir con el refuerzo y resistencia establecidos en las Normas Técnicas Complementarias, aplicando según el caso, las relativas a mampostería de piedras artificiales o mampostería de piedras naturales.

Artículo 240.- Deberá comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con los Procedimientos de Construcción establecidos en las Normas Técnicas Complementarias, cuidando especialmente se cumpla con las tolerancias y el control de resistencia fijados en dichas normas.

Artículo 241.- Los muros confinados son aquellos que están reforzados con castillos y dalas, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Las dalas y castillos tendrán como mínimo el espesor del muro de concreto, considerados a un factor de carga no menor de 150 kilogramos sobre centímetro al cuadrado., con por lo menos cuatro varillas; y
- II.- Existirán castillos por lo menos en los extremos de los muros y en puntos intermedios a una separación no mayor que vez y media su altura. Si la relación altura a espesor del muro exceda de 30, deberán proveerse elementos rigidizantes que eviten la posibilidad de pandeo del muro.

Artículo 242.- Las piezas empleadas para la construcción a que se refiere el presente capítulo deberán estar limpias y sin rajaduras. Las piezas a base de cemento o cal deberán estar secas al colocarse.

Artículo 243.- La consistencia del mortero se ajustará tratando de que alcance la máxima fluidez compatible con una fácil colocación. Los materiales se mezclarán en un recipiente no absorbente, prefiriéndose, siempre que sea posible, un mezclado mecánico.

Si el mortero empieza a endurecerse, podrá remezclarse agregándole agua hasta que vuelva a tomar la consistencia deseada. Los morteros a base únicamente de cemento deberán usarse dentro del término de una hora a partir del mezclado inicial. Los que contengan cal o cemento de albañilería deberán usarse dentro del intervalo de 2.5 horas a partir de su mezclado inicial; pero no podrán permanecer más de una hora sin ser remezclados.

Las lechadas para el colado de elementos de refuerzo, interiores o exteriores al muro, tendrán la cantidad de agua que asegure una consistencia líquida sin segregación de los materiales constituyentes.

Artículo 244.- Antes de ser colocadas las varillas de refuerzo, deberán estar rectas y libres de impurezas que puedan reducir su adherencia.

Artículo 245.- En los procedimientos de construcción, se observarán las siguientes prevenciones:

- I.- Las juntas cubrirán totalmente las caras horizontales y verticales de las piezas. Su espesor será el mínimo que permita una capa uniforme de mortero y la alineación de las piezas;
- II.- El espesor de las juntas no excederá de 1.5 centímetros;
- III.- Por lo que respecta a los aparejos, las fórmulas y procedimientos de cálculos especificados en estas disposiciones, son aplicables sólo si las piezas se colocan en forma cuatrapeada; para otro tipo de aparejo, el comportamiento de los muros deberá deducirse de ensayos a escala natural;
- IV.- La colocación de concreto y mortero en castillos y huecos interiores, deberá hacerse de tal manera que asegure el llenado completo de los huecos;
- V.- El colado de elementos interiores verticales se efectuará en tramos no mayores de 1.5 metros. Si el área del hueco es mayor de 65 centímetros cuadrados, se permitirá el colado en tramos hasta de 3 metros, siempre que sea posible comprobar, por aberturas en las piezas que el colado llega hasta el extremo inferior del elemento; y

VI.- Los refuerzos se colocarán de manera que se asegure que se mantengan fijos durante el colado. El recubrimiento, separación y traslape mínimo serán los que se especifican para concreto reforzado. Para elementos colados en el interior de las piezas se admitirá un recubrimiento libre no menor de 6 mm.

Artículo 246.- Las construcciones con muros cargadores de adobe se limitarán a un máximo de dos pisos. El esfuerzo admisible a compresión en el adobe será de 2 kg/cm², y el esfuerzo cortante permisible ante fuerzas laterales será de 0.25 kg/cm².

Si se emplean aditivos para mejorar la calidad del adobe, estos refuerzos podrán incrementarse, previo conocimiento que se haga a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

El muro de adobe se desplantará sobre una zapata corrida de mampostería de piedra, la cual sobresaldrá por lo menos 30 cm sobre el nivel natural del terreno.

Se requerirá que la liga entre las piezas se haga con mortero de cal, y los muros se protegerán del intemperismo por medio de aplanados de cal y arena. El aplanado se resanará periódicamente.

Capítulo VI

Estructuras de Madera

Artículo 247.- Las disposiciones contenidas en este capítulo, son aplicables a elementos estructurales de madera sólida de cualquier especie.

Artículo 248.- La calidad de la madera se sujetará a las disposiciones que para cada caso específico, dicte la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, la cual, determinara las diferentes calidades de la madera, tomando en consideración cuando se use de manera estructural en forma permanente y cuando su uso no tenga el carácter de permanente en las construcciones.

Artículo 249.- Se admiten esfuerzos de trabajo y módulos de elasticidad en función de la densidad aparente de la madera seca.

Los esfuerzos permisibles, deberán afectarse de reducciones, de acuerdo con el grado de deterioro o intemperización de la madera. Estas reducciones deberán ser aprobadas por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, de acuerdo con la inspección que se haga de la obra, a solicitud del interesado.

Artículo 250.- Para cargas de corta duración que no exceda el lapso indicado a continuación, se incrementarán los esfuerzos permisibles que a continuación se señalan:

- I.- 15% para 2 meses de duración;
- II.- 25% para 7 días de duración;
- III.- 50% para viento o sismo; y
- IV.- 100% para impacto.

Estos coeficientes de incremento, se aplican también a las conexiones. Los incrementos anteriores no se aplican a los módulos de elasticidad, en cálculo de deflexiones.

Artículo 251.- Se consideran elementos de unión, los clavos, pernos, conectores, pijas y similares, de conformidad con las siguientes características:

- I.- Sólo se permiten para uso estructural, los clavos comunes de alambre de acero estirado en frío;
- II.- Los tornillos de acero para madera podrán utilizarse con cualquier tipo de cabeza;
- III.- Los pernos serán de acero con cabeza en un extremo, o con los extremos roscados y usando rondanas bajo cabeza y tuerca;
- IV.- La capacidad de carga de los conectores se determinará de acuerdo con los datos proporcionados por los fabricantes y de acuerdo con las condiciones de diseño previamente aprobadas por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 252.- Se cuidará que la madera esté debidamente protegida contra cambios de húmedas, insectos, fuego y otros elementos exteriores, podrá protegerse ya sea por medio de tratamientos químicos y/o recubrimientos apropiados.

Capítulo VII

Disposiciones para Diseñar Estructuras de Concreto

Artículo 253.- Este capítulo regula el diseño de estructuras de concreto, las cuales no se permitirán a un factor de carga inferior a 150 kilogramos sobre centímetro cuadrado, para concretos ligeros con peso volumétrico inferior a 2 toneladas sobre metro cúbico.

La sección mínima permisible de diseño será de 15 centímetros, excepto en losas en que el espesor mínimo será de 8 centímetros.

Artículo 254.- Las estructuras de concreto se analizarán con métodos que supongan el comportamiento elástico, excepto en losas y vigas continuas, en las que se permite el análisis plástico.

Artículo 255.- Los miembros de las estructuras podrán diseñarse siguiendo el criterio de esfuerzos admisibles (diseño elástico), que aparece en este capítulo. Podrán diseñarse también siguiendo otro tipo de criterios, pero en este caso, obtenerse el visto bueno de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Será válido el diseño conforme a otras especificaciones debidamente reconocidas, siempre y cuando se demuestre que se obtiene como mínimo los mismos márgenes de seguridad.

Artículo 256.- El efecto de esbeltez se tomará en cuenta amplificando el momento flexionante, que resulte del análisis realizado, como se indica en las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

Artículo 257.- En el diseño por procedimiento de valores admisibles (criterio elástico), los esfuerzos se calcularán con base en las condiciones de equilibrio y en las hipótesis siguientes:

I.- La sección plana antes de la flexión, permanece plana después de ésta. Las deformaciones varían linealmente con la distancia del eje neutro;

II.- Existe adherencia entre el concreto y el acero de tal manera que la deformación de uno es igual al del otro a igual distancia del eje neutro;

III.- La relación entre el esfuerzo y la deformación del concreto, es lineal, bajo cargas de servicio y dentro de los esfuerzos de trabajo;

IV.- El acero resiste toda la tensión debida a la flexión.

Artículo 258.- En el diseño deberán revisarse las condiciones de servicio, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

I.- Deflexiones de elementos estructurales que no perjudiquen su funcionamiento o dañen otros elementos; y

II.- Deflexiones en elementos que trabajen en una dirección.

Artículo 259.- En el diseño debe considerarse el análisis por agrietamiento, mediante el procedimiento señalado en las normas técnicas complementarias para estructuras, no expuestas a un ambiente agresivo y/o que deban ser impermeables. En caso contrario deberán tomarse precauciones especiales.

Artículo 260.- Para toda construcción de concreto, deberán cumplirse con requisitos establecido en el presente Reglamento, en cuanto a refuerzo mínimo, anclaje,

recubrimiento, separación entre barras individuales, paquetes de barras, dobleces de refuerzo, empalmes, refuerzo por cambios volumétricos, secciones "L" y "T" y reducciones de sección.

Además, las disposiciones de este artículo se cumplirán para vigas, columnas zunchadas, losas, zapatas, muros, aberturas, arcos, cascarones y losas plegadas, de conformidad con lo señalado en las normas técnicas complementarias.

Artículo 261.- Cuando se trate de concreto preesforzado, el diseño y construcción deberá utilizarse siguiendo el criterio de diseño elástico o cualquier otro debidamente reconocido, el cual se deberá someter a la consideración de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 262.- Concreto ligero es aquél cuyo peso volumétrico en seco es inferior a 2 Toneladas sobre metro cúbico. Para el diseño de elementos estructurales, además de las disposiciones generales para concreto normal, se aplicarán los criterios que señale la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 263.- Sólo se permiten elementos de concreto simple con longitud mayor a 1.50 metros, cuando mediante aditivos, se disminuye la contracción o se desprece el trabajo del concreto en esa dirección.

Deberán aplicarse para el esfuerzo de diseño, los factores permisibles en cuanto a comprensión, tensión, esfuerzo cortante y cambios volumétricos del elemento estructural, señalados en las normas técnicas complementarias, o los que dicte para cada caso específico, la Dirección de planeación Urbana y Obra Pública.

Capítulo VIII

Construcción del Concreto

Artículo 264.- El acero deberá sujetarse firmemente en su sitio con amarres de alambre para impedir movimientos durante el colado. Deberá retirarse previamente al colado el óxido suelto.

Artículo 265.- El revenimiento será el mínimo requerido para que el concreto fluya a través de las varillas de refuerzo.

Artículo 266.- La fabricación se realizará utilizando los métodos reconocidos; debiéndose llevar control de calidad, el cual se basará principalmente en el de las resistencias a comprensión axial de cilindros fabricados, curados y probados.

Artículo 267.- Antes de efectuar un colado, deben limpiarse los elementos de transporte y el lugar donde se va a depositar el concreto. Los procedimientos de colocación y compactación serán tales, que aseguren una densidad uniforme al concreto y eviten la formación de huecos.

El concreto se colocará mediante una sola maniobra y se compactará con picado, vibrado y apisonado. No se permitirá trasladar el concreto dentro del molde, mediante el vibrado, ni depositarlo en caída libre mayor de 1.50 m.

Artículo 268.- El concreto debe mantenerse en un ambiente húmedo por lo menos durante siete días en el caso de cemento normal y tres días si se empleó cemento de resistencia rápida. Estos lapsos se aumentarán adecuadamente si la temperatura desciende a menos de cinco grados centígrados.

Para acelerar la adquisición de resistencia y reducir el tiempo de curado, puede emplearse cualquier otro proceso que sea aceptado por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública. El proceso de curado que se aplique, debe producir concreto cuya durabilidad sea por lo menos equivalente a la obtenida con curado en ambiente húmedo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 269.- Cuando la temperatura ambiente durante el colado o poco después, desciende a cinco grados centígrados, se tomarán las precauciones especiales tendientes a contrarrestar el descenso en resistencia y el retardo en endurecimiento, se verificará que estas características no hayan sido desfavorablemente afectadas.

Artículo 270.- Las tolerancias que a continuación se señalan, rigen con respecto a los planos constructivos del proyecto:

I.- Las dimensiones de la sección transversal de un miembro, no excederá de las de proyecto en más de $1 \text{ cm} + 0.05 t$; siendo t , la dimensión en la dirección en que se considera la tolerancia; ni serán menores que las de proyecto en más de $0.03 \text{ cm} + 0.3 t$;

II.- El espesor de zapatas, losas, muros y cascarones, excederá al de proyecto en más de $0.5 \text{ cm} + 0.05 h$; siendo h el espesor de proyecto; ni será menor en más de $0.3 \text{ cm} + 0.03 h$;

III.- En cada planta se trazarán los ejes de acuerdo con el proyecto, con tolerancia de un centímetro;

IV.- La tolerancia en desplome de una columna será de un centímetro más dos por ciento de la dimensión paralela a la desviación, medida en la sección transversal de la columna;

V.- El eje centroidal de una columna no deberá distar de la recta que une los centroides de las secciones extremas, en más de $0.5 \text{ cm. más uno por ciento de la dimensión de la columna paralela a la desviación}$;

VI.- La posición de los ejes de vigas con respecto a los de las columnas donde se apoyan, no deberá diferir de la de proyecto, en más de un centímetro más dos por ciento de la dimensión de la columna paralela a la desviación, ni en más de un centímetro más dos por ciento del ancho de la viga;

VII.- El eje centroidal de una viga no deberá distar de la recta que une los centroides de las secciones extremas, en más de un centímetro más dos por ciento de la dimensión de la viga paralela a la desviación;

VIII.- En ningún punto la distancia media verticalmente ente losas de pisos consecutivos, diferirá de la de proyecto en más de tres centímetros, ni la inclinación de una losa respecto a la de proyecto en más de uno por ciento;

IX.- La desviación angular de una línea de cualquier sección transversal de un miembro, respecto a la dirección que dicha línea tendría según el proyecto, no excederá de cuatro por ciento;

X.- La localización de dobleces y cortes de barras longitudinales, no debe diferir en más de $1 \text{ cm} + 0.04 L$ en la señalada en el proyecto, siendo L el claro, excepto en extremos discontinuos de miembros donde la tolerancia será de 1 cm ;

XI.- La posición del refuerzo de losas, zapatas, muros, cascarones, arcos y vigas será tal, que no reduzca el peralte efectivo (d), en más de $(0.3 \text{ cm} + 0.03 d)$, ni reduzca el recubrimiento en más de 0.5 cm . En columnas rige la misma tolerancia; pero referida a la mínima dimensión de la sección transversal en vez del peralte efectivo. La separación entre barras no diferirá de la de proyecto, en más de un centímetro más diez por ciento de dicha separación; pero en todo caso, respetando el número de barras y su diámetro, y de tal manera que permita pasar el agregado grueso;

XII.- Las dimensiones del refuerzo transversal de vigas y columnas, medidas según el eje de dicho refuerzo, no excederán a las de proyecto en más de $1 \text{ cm} + 0.05 t$, siendo t la dimensión en la dirección en que se considera la tolerancia, ni serán menores que las de proyecto en más de $0.3 \text{ cm} + 0.03 t$, debiendo modificarse el molde en su caso;

XIII.- La separación del refuerzo transversal de trabes, vigas y columnas no diferirá de la de proyecto, en más de $1 \text{ centímetro más diez por ciento de dicha separación}$, respetando el número de elementos de refuerzo y su diámetro;

XIV.- Si un miembro estructural no es claramente clasificable como columna o viga, se aplicarán las tolerancias relativas a columnas con las adaptaciones que procedan, si el miembro en cuestión puede verse sometido a compresión axial apreciable; y las correspondientes a trabes en caso contrario. En cascarones rigen las tolerancias relativas a losas, con las adaptaciones necesarias.

Por razones ajenas al comportamiento estructural, tales como aspecto o colocación de acabados, puede ser necesario imponer tolerancia más estricta que las arriba señaladas.

De no satisfacer cualquiera de las tolerancias especificadas, el director responsable de la obra estudiará las consecuencias que de ahí deriven y tomará las medidas pertinentes para garantizar la estabilidad de correcto funcionamiento de la estructura.

Capítulo IX
Estructuras de Acero

Artículo 271.- Las disposiciones contenidas en este capítulo, serán aplicables a estructuras metálicas fabricadas con acero estructural. Tanto en los planos de fabricación, montaje y en los esquemas de la memoria de cálculo, deberá indicarse claramente por medio de símbolos, todos los elementos estructurales, conexiones y soldaduras.

Artículo 272.- Los miembros de la estructura, podrán diseñarse siguiendo el criterio de esfuerzos admisibles o cualquier otro debidamente reconocido, previa aprobación de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 273.- Para cargas muertas y vivas combinadas con sismos o viento, se incrementarán los esfuerzos permisibles hasta en un 33%. En caso de utilizarse otro tipo de criterio de resistencia, deberá emplearse los factores de carga congruentes con el método.

Artículo 274.- Las estructuras de acero, se analizarán con métodos que supongan un comportamiento elástico. De aplicarse análisis plástico, deberá comprobarse la estabilidad de la estructura.

Artículo 275.- Para el dimensionamiento en columnas y piezas en tensión o compresión, debe tomarse la longitud libre entre secciones soportadas lateralmente.

En elementos sometidos a la acción directa de la lluvia, el grueso mínimo será de 4.8 mm, tomando precauciones especiales cuando el material se exponga a condiciones severas. El ancho para elementos planos en compresión, no atiesados y elementos planos atiesados, se diseñará de acuerdo a los lineamientos que dicte la Dirección de planeación urbana y Obra Pública.

Artículo 276.- Para el diseño por esfuerzos admisibles, deberá hacerse un análisis de miembros en tensión; miembros en compresión; flexión para miembros estructurales con sección compacta, no compacta y secciones de cajón; sujeción lateral, tomando en cuenta todos los esfuerzos admisibles por flexión para estos casos; miembros estructurales sujetos a flexocompresión; miembros estructurales a flexotensión y determinación del esfuerzo cortante.

Artículo 277.- Los requisitos para diseño serán los siguientes:

I.- En columnas compuestas cualquier elemento que forme parte de la columna, debe satisfacer los requisitos que señalan las normas técnicas, las conexiones de liga deben garantizar que las partes componentes trabajen en conjunto y no como elementos aislados. La liga entre elementos deberá ser mediante barras de celosía, placas de unión, placas ininterrumpidas, placas perforadas; y

II.- En trabes armadas y vigas laminadas, todos los elementos bajo cualquier condición de carga deben cumplir con los requisitos que señalan las normas técnicas. Para su dimensionamiento, se tomará como base el momento de inercia de la sección transversal total. No es necesario deducir área de agujeros en patines, si dicha área es menor que el 15% de su área total.

Artículo 278.- Las conexiones, serán capaces de transmitir los esfuerzos calculados en los miembros que ligen y cumplirán las condiciones de restricción y continuidad supuestas en el análisis de la estructura. Éstas se diseñarán para la resistencia íntegra del miembro a que correspondan. El número mínimo, de remaches o tornillos en una conexión será de dos. Deben tenerse en cuenta en el diseño, todas las excentricidades que haya en las conexiones. Para remaches y tornillos los esfuerzos admisibles en tensión y cortante, serán los especificados por el fabricante; deberá calcularse el área resistente al aplastamiento, agarre largos, separación mínima y máxima en miembros a compresión, distancia mínima al canto, distancia mínima a un borde de la dirección en que se transmiten los esfuerzos.

Artículo 279.- El tipo de soldadura aplicable para la construcción metálica, es el arco eléctrico de electrodo metálico aplicado manual, semiautomático o automáticamente. Las resistencias básicas serán determinadas en función de la naturaleza de la estructura, se aplicarán a estructuras sujetas a cargas estáticas o combinaciones de éstas con viento o sismo; pero no a cargas rodantes, ni a otros casos en que puedan presentarse fallas por fatiga. El electrodo deberá ser adecuado al material base y de acuerdo con la posición en que se efectúe la soldadura, teniendo especial cuidado en los casos de acero con alto contenido de carbón o de otros elementos de aleación. Se seguirán las instrucciones del fabricante, respecto a los voltajes, polaridad y tipo de corriente.

Artículo 280.- Las normas para aplicación correcta de soldadura, en estructuras de acero que deberán seguirse en toda construcción, serán determinadas por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, la cual determinará los criterios a seguir de acuerdo con los siguientes supuestos:

I.- Cuando se trate de combinaciones con remaches y tornillos en obras nuevas y en obras ya ejecutadas;

II.- Para dimensiones efectivas de la soldadura, deberá observarse la longitud, área y espesor efectivos;

III.- En relación con la capacidad de las uniones soldadas, deberá observarse el metal base y la soldadura;

IV.- Cuando se trate de soldadura a tope;

V.- Para la soldadura llamada de filete, deberá observarse el tamaño, cordón interrumpido, separación longitudinal entre cordones, juntas traslapadas y remate de los cordones de filetes extremos; y

VI.- En casos de soldaduras de tapón o de ranura.

Artículo 281.- Se considera viga de sección compuesta, la formada por la combinación de una viga de acero y losa de concreto. Los métodos de dimensionamiento, serán los mismos que los indicados para elementos de acero y de concreto; pero empleando el momento de inercia compuesto, tomando el módulo de elasticidad correspondiente a cada material.

Artículo 282.- Todo el material que se vaya a utilizar en estructuras debe enderezarse previamente, excepto en los casos en que por las condiciones del proyecto debe tener forma curva. El enderezado debe hacerse de preferencia en frío, por medios mecánicos; pero puede aplicarse también calor, en zonas locales. La temperatura de las zonas calentadas, medida por medio de procedimientos adecuados, no debe sobrepasar 650º centígrados.

Artículo 283.- Los cortes pueden hacerse con cizalla, sierra o soplete; estos últimos deben hacerse, de preferencia a máquina. Los cortes con soplete requieren un acabado correcto libre de rebabas. Se admiten muescas o depresiones ocasionales de no más de 5 milímetros de profundidad; pero todas las que tengan profundidades mayores deben eliminarse con esmeril. Los cortes deben hacerse con el mayor radio posible, nunca menor de 15 centímetros.

Las preparaciones de los bordes de piezas en los que se vaya a depositar soldadura, pueden efectuarse con soplete.

Los extremos de piezas que transmiten compresión por contacto directo deben cepillarse.

Artículo 284.- Las piezas terminadas en taller deben estar libres de torceduras y dobleces locales, lo que pueden ser causa de rechazo; sus juntas deben quedar acabadas correctamente. A los miembros que trabajen a compresión en la estructura, no se les

permitirá desviaciones mayores de un milésimo de la distancia entre puntos que estén soportados lateralmente en la estructura, una vez terminada con respecto a la línea recta que una sus extremos.

La distancia máxima con respecto a la longitud teórica que se permita, en miembros que tengan sus dos extremos cepillados para trabajar por contacto directo, es de un milímetro. En piezas no cepilladas, de longitud no mayor de diez metros, se permite una discrepancia de 1.5 milímetros, la que aumenta a 3 milímetros cuando la longitud de la pieza es mayor que la indicada.

Artículo 285.- Todas las piezas deben salir de la planta debidamente identificadas, con marcas que correspondan a las indicadas en los planos de montaje.

Artículo 286.- Después de inspeccionadas y aprobadas, y antes de salir del taller, todas las piezas que deben pintarse se limpiarán cepillándolas vigorosamente con cepillo de alambre, para eliminar escamas de laminado, óxido, escoria de soldadura, basura, y en general, toda materia extraña. Los depósitos de aceite y grasa se quitarán por medio de solvente.

Las piezas que no requieran pintura de taller, se deben limpiar siguiendo procedimientos análogos a los indicados en el párrafo anterior.

Salvo mención expresa en contrario, las piezas de acero que vayan a quedar cubiertas por acabados interiores de la edificación y las que vayan a quedar ahogadas en concreto, no necesitan pintarse. Todo el material restante recibirá en el taller una mano de pintura anticorrosiva, aplicada cuidadosa y uniformemente sobre superficies secas y limpias, por medio de brocha, pistola de aire, rodillo o por inmersión.

El objeto de la pintura de taller es proteger el acero durante un período de tiempo corto, aún cuando sirva como base para la pintura final que se efectuará en la obra.

Las superficies que sean inaccesibles después del armado de las piezas, deben pintarse antes.

Todas las superficies que se encuentran a no más de 5 centímetros de distancia de las zonas en que depositen soldaduras de taller o de campo, deben estar libres de materiales que dificulten la obtención de soldaduras sanas, o que produzcan gases perjudiciales para ellas.

Cuando un elemento estructural esté expuesto a los agentes atmosféricos, todas las partes que lo componen, deben ser accesibles, de manera que puedan limpiarse y pintarse.

Artículo 287.- Cuando se trate de estructuras remachadas o atornilladas, se deberá atender lo siguiente:

I.- El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos, debe ser un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal de éstos. Los agujeros pueden punzonarse, en material de grueso no mayor al diámetro nominal de los remaches o tornillos más tres milímetros; pero deben taladrarse o punzonarse a un diámetro menor y después rimarse, cuando el material es más grueso. No se permite el uso del botador para agrandar agujeros, ni el empleo de sopletes para hacerlos;

II.- Todas las partes de miembros que se estén remachando, deben mantenerse en contacto entre sí rígidamente, por medio de pernos o tornillos. Los agujeros que haya que agrandar, para poder colocar los remaches o tornillos tienen que limarse;

III.- Los remaches deben colocarse por medio de remachadores de compresión u operados manualmente (en forma neumática, hidráulica o eléctrica), y una vez colocados llenarán totalmente el agujero y quedarán apretados, con sus cabezas en contacto completo con la superficie;

IV.- Los remaches se colocan generalmente en caliente, en cuyo caso, sus cabezas terminadas en forma aproximadamente semiesférica, se mostrarán enteras, bien acabadas y concéntricas con los agujeros, tendrán tamaño uniforme para un mismo diámetro. Antes de colocarlos se calientan uniformemente a una temperatura no mayor de 1000° C. la que no debe bajar a menos de 540° C. durante la colocación;

V.- Pueden emplearse remaches colocados en frío, siguiendo las instrucciones proporcionadas por sus fabricantes;

VI.- Antes de colocar los remaches o tornillos se revisará la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros, y posteriormente se comprobará que sus cabezas estén formadas correctamente y se revisarán por medios acústicos; en el caso de tornillos, se verificará que las tuercas estén correctamente apretadas y si se han colocado las roldanas cuando se haya especificado su uso. La rosca del tornillo debe sobresalir de la tuerca no menos de 3 milímetros.

Artículo 288.- Cuando se trate de estructuras soldadas, se deberá atender a lo siguiente:

I.- Preparación del material: Las superficies que vayan a soldarse estarán libres de costras, escoria, óxido, grasa, pintura o cualquier otro material extraño, pero se permite que haya costras de laminado que resistan un cepillado vigoroso hecho con cepillo de

alambre. Siempre que sea practicable, la preparación de bordes por medio de soplete oxiacetilénico, debe efectuarse con sopletes guiados mecánicamente;

II.- Armado: Las piezas entre las que se van a colocar soldaduras de filete deben ponerse en contacto; cuando esto no sea posible, su separación no deberá exceder de 5 milímetros.

Las partes que se vayan a soldar a tope, deben alinearse cuidadosamente, corrigiendo cualquier desalineamiento mayor de 3 milímetros.

Siempre que sea posible, las piezas por soldar se colocarán de manera que la soldadura se deposite en posición normal.

Al armar partes de una estructura o de miembros compuestos, se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras, que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de construcción. Cuando sea imposible evitar esfuerzos residuales altos al cerrar soldaduras en conjuntos rígidos, el cierre se hará con elementos que trabajen en compresión.

Al fabricar vigas con cubre placas y miembros compuestos, deben hacerse las uniones de taller en cada una de las partes que las componen, antes de unir las entre sí;

III.- Soldaduras de penetración completa: En placas de grueso no mayor de 9 milímetros, puede lograrse la penetración completa depositando la soldadura de ambos lados, en posición normal dejando entre las dos una holgadura no menor que la mitad del grueso de la placa más delgada, y sin preparar sus bordes.

En todos los demás casos debe utilizarse placa de respaldo, de no ser así, debe quitarse con un cincel la capa inicial de la raíz de la soldadura, hasta descubrir material sano y antes de colocar la soldadura por el segundo lado, hasta lograr fusión completa en toda la sección transversal.

Cuando se usa placa de respaldo de material igual al metal base, debe quedar fundida con la primera capa de metal de aportación. Se permitirá quitar la placa de respaldo, si se toman las precauciones necesarias para no dañar el metal base.

Los extremos de las soldaduras de penetración completa deben terminarse de una manera que asegure su sanidad; para ello deben usarse placas de extensión, siempre que sea posible, las que se quitan después de terminar la soldadura, dejando los extremos de éstas lisos y alineados con las partes unidas.

En soldaduras depositadas en varios pasos, debe quitarse la escoria de cada uno de ellos antes de colocar el siguiente.

IV.- Precalentamiento: Antes de depositar la soldadura, el metal base debe precalentarse a la temperatura que sea conveniente para cada caso. Si el metal base está a una temperatura inferior a 0°C, debe precalentarse a 20° C como mínimo. En los casos en que la temperatura sea mayor a la señalada con anterioridad, la dirección de Planeación Urbana y Obra Pública dictará las medidas pertinentes sobre temperaturas de precalentamiento a que deben sujetarse los directores responsables de obra.

V.- Inspección: Deben revisarse los bordes de las piezas en las que se colocará la soldadura, antes de depositarla, para cerciorarse de que los biselés, holguras y demás elementos afines son correctas y están de acuerdo con los planos.

Una vez realizadas las uniones soldadas, deben inspeccionarse ocularmente y se repararán todas las que presenten defectos aparentes de importancia, tales como tamaño insuficiente, cráteres o socavaciones del metal base. Toda soldadura agrietada debe rechazarse.

Cuando haya dudas en juntas importantes de penetración completa, la revisión se completará por medio de radiografías y/o ensayos no destructivos de otros tipos. En cada caso se hará un número de pruebas no destructivas de soldaduras de taller suficiente para abarcar los diferentes tipos que haya en la estructura y poderse formar una idea general de su calidad. En soldaduras de campo, se aumentará el número de pruebas y éstas se efectuarán en todas las soldaduras de penetración, en material de más de dos centímetros de grueso y en porcentaje elevado de las soldaduras sobre cabeza;

VI.- Montaje. Condiciones Generales: El montaje debe efectuarse con equipo apropiado, que ofrezca la mayor seguridad posible. Durante el montaje, se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos. Si a pesar de ello, algunas de las piezas se maltratan y deforman, deben ser enderezadas antes de montarlas, permitiéndose las mismas tolerancias que en trabajos de taller;

VII.- Anclaje: Antes de iniciar la colocación de la estructura se revisará la posición de las anclas, que habrán sido colocadas previamente, y en caso de que haya discrepancias con respecto a las posiciones mostradas en planos, se tomarán las providencias necesarias para corregirlas o compensarlas;

VIII.- Conexiones provisionales: Durante el montaje deben sostenerse individualmente o ligarse entre sí, por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales que proporcionen la resistencia requerida en el Reglamento, bajo la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, viento o sismo. Así mismo, deben tenerse en cuenta los efectos de cargas producidas por materiales, equipo de montaje, etc. Cuando sea necesario, se colocará en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados;

IX.- Tolerancias: Se considera que las piezas que componen una estructura están plomeadas, niveladas y alineadas. El error en ningún caso deberá exceder de 1/500; y

X.- Alineado y plomeado: No se colocarán remaches ni soldaduras permanentes hasta que la parte de la estructura que quede rigidizada por ellos, esté alineada y plomeada.

Capítulo X Análisis Sísmico

Artículo 289.- Además de las consideraciones que se incluyen en este artículo, deberán observar las recomendaciones para el análisis sísmico que señale, en cada caso específico, la Dirección de planeación Urbana y Obra Pública:

I.- Toda estructura al diseñarse por sismo, se analizará suponiendo que de manera independiente actúan los movimientos en cada una de dos direcciones horizontales ortogonales. Se verificará que la estructura sea capaz de resistir, cada una de estas condiciones por separado;

II.- Las fuerzas cortantes que genera el sismo, se distribuirán en proporción a la rigidez al cortante de los elementos resistentes. Si los marcos no presentan fuertes asimetrías, su rigidez al cortante puede calcularse con las fórmulas aproximadas usuales;

III.- Se supondrá que no obran tensiones entre la subestructura y el terreno, debiéndose satisfacer el equilibrio de las fuerzas y momentos totales calculados. Se revisará el factor de seguridad de la cimentación.

Si existen elementos, tales como pilotes o pilas, capaces de tomar tensiones, se les prestará atención en el análisis;

IV.- En el diseño de marcos que contengan tableros de mampostería que formen parte integrante de la estructura, se supondrá que las fuerzas cortantes que obran en ellos son equilibradas por fuerzas axiales y cortantes en los miembros que constituyen el marco; así mismo, se revisará que las esquinas del marco sean capaces de resistir los esfuerzos causados por los empujes que sobre ellos ejercen los tableros.

En este tipo de marcos se vigilará que el esfuerzo cortante en la mampostería, no exceda del valor permisible. De excederse éste, será necesario añadir contra vientos y en todos los casos, debe vigilarse la estabilidad del marco y proporcionarle los anclajes necesarios en la cimentación;

V.- Cuando los muros divisorios no se consideren parte integrante de la estructura, deberán sujetarse a ésta de manera que permitan su deformación en el plano del muro. Deberán indicarse claramente los de sujeción lateral de estos muros, en los planos constructivos; y

VI.- Se verificará que las deformaciones de los sistemas estructurales, incluyendo las de las losas, sean compatibles entre sí. Se revisará que todos los elementos estructurales, incluso las losas, sean capaces de resistir los esfuerzos inducidos.

Artículo 290.- Para fines de análisis sísmicos las estructuras se clasifican en los siguientes grupos:

I.- Grupo A: Estructuras que sean especialmente importantes a raíz de un sismo o que en caso de fallar causarían pérdidas directas o indirectas excepcionalmente altas, en comparación con el costo necesario para aumentar su seguridad. Tal es el caso de subestaciones eléctricas, centrales telefónicas, estaciones de bomberos, archivos y registros públicos, hospitales, escuelas, estadios, auditorios, templos, salas de espectáculos, estaciones terminales de transporte, monumentos, museos y locales que alojan equipo especialmente costoso en relación con la estructura;

II.- Grupo B: Estructuras cuya falla ocasionaría pérdidas de magnitud intermedia tales como plantas industriales, bodegas ordinarias, gasolineras, comercios, bancos, restaurantes, casas para habitación privada, hoteles, edificios de apartamentos y oficinas, bardas cuya altura excede de 2.5 metros y todas aquellas estructuras cuya falla por movimientos sísmicos pueda poner en peligro otras construcciones de este grupo o del grupo A; y

III.- Grupo C: Estructuras cuya falla por sismo implicaría un costo pequeño y no pueda normalmente causar daños a construcciones de los dos primeros grupos. Se incluyen en el presente grupo, bardas con altura no mayor de 2.5 metros y bodegas provisionales para construcción de obras pequeñas.

Artículo 291.- Para el análisis sísmico se considerarán los siguientes tipos de terreno atendiendo a su rigidez:

I.- Tipo I: Terreno firme, tal como tepetate, arenisca medianamente cementada y arcilla muy compacta;

II.- Tipo II: Suelo de baja rigidez, tal como arena no cementada o limos de mediana o alta capacidad y arcillas de mediana capacidad; y

III.- Tipo III: Arenas y limos de baja capacidad o arcillas blandas muy compresibles.

Artículo 292.- Cuando a raíz de un sismo una construcción sufra daños menores en sus elementos estructurales o no estructurales, se deberá restituir su resistencia y rigidez anteriores al sismo. Si los daños son mayores se reparará y reforzará de manera que satisfaga lo especificado en este Reglamento, salvo cuando la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública apruebe la realización de otras medidas.

Si se repara la construcción contraviniendo este artículo, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá ordenar que se demuela la obra de reparación.

Capítulo XI

Análisis por Viento

Artículo 293.- Las estructuras se analizarán suponiendo que el viento actúa en dos direcciones ortogonales, sin considerar la protección que pudieran darles las estructuras vecinas. Para efectos del análisis a que se refiere el presente capítulo, se acepta la existencia simultánea del viento, las cargas muertas y las cargas vivas. No se considerará la acción simultánea de sismo y viento.

Los esfuerzos permisibles bajo la acción del viento, se estipulan de acuerdo con los materiales usados como se indica en los artículos correspondientes de este Reglamento.

Después de analizar la estabilidad general, se revisarán las condiciones necesarias para garantizar la estabilidad local, considerando el efecto de presiones interiores y los incrementos de presión exterior.

Artículo 294.- Según su respuesta a la acción del viento, las construcciones se clasifican en 3 tipos principales:

I.- Tipo 1: Construcciones cuyo período fundamental de vibración es inferior a 0.7 segundos. Dentro de este tipo se consideran las casas, los edificios hasta de 7 pisos y generalmente aquellas construcciones cuya altura sea inferior a 21 metros;

II.- Tipo 2: Construcciones sensibles a efectos dinámicos del viento, cuyo período fundamental se encuentre entre 0.7 y 2 segundos. En general, quedan en este tipo edificios superiores a 7 pisos; y

III.- Tipo 3: Construcciones también con períodos entre 0.7 y 2 segundos, en las que se presenta la aparición periódica de vórtices, se consideran dentro de este tipo las torres y las chimeneas.

Para el cálculo del período fundamental de una estructura puede seguirse el método que aparece en el artículo correspondiente en el capítulo de análisis sísmico.

Artículo 295.- Para el diseño deberán analizarse los siguientes aspectos:

I.- Velocidad de diseño básico: Se tomará en cuenta el factor de topografía según se trate de terreno plano, zona de promontorios, zona de centro de población, zonas residenciales o industriales. Asimismo, se tomará el factor de recurrencia de acuerdo con el tipo de construcción, que será determinado por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública;

II.- Variación de la velocidad de diseño con la altura: Para construcciones altas, tomando en cuenta la velocidad del viento y la topografía del terreno que rodea la construcción:

III.- Empujes estáticos de viento en estructuras tipo I, las fuerzas resultantes se calcularán multiplicando la presión de diseño por el área expuesta equivalente. El área expuesta será:

a).- En superficies planas, será el área total de la superficie.;

b).- En techos en forma de diente de sierra, será la totalidad del área del primer diente y la mitad del área para cada uno de los restantes;

c).- Para cálculo de la succión vertical, la proyección horizontal del hecho de la construcción;

d).- En estructuras reticulares del tipo de armaduras, 20 por ciento del área limitada por las aristas exteriores;

e).- En construcciones tipo torre de sección circular, se tomará la proyección vertical de la sección transversal;

IV.- Volteo: Se verificará la seguridad de las construcciones contra volteo, considerando simultáneamente la acción de cargas vivas que tienden a incrementarlo;

V.- Coeficientes de empuje: Se valorará el efecto de la presión exterior usando los coeficientes que para el caso, señale la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública y que se refieren para los siguientes casos.

a).- Paredes rectangulares verticales;

b).- Edificios prismáticos rectangulares;

c).- Cubiertas de arco circular;

d).- Cubierta de dos aguas;

e).- Cubiertas con una sola agua;

f).- Cubiertas en forma de diente de sierra;

g).- Estructuras cilíndricas;

h).- Trabes y armaduras;

i).- Presiones interiores;

VI.- Efectos de turbulencia: Los efectos estáticos y dinámicos debidos a la turbulencia del viento deberán tomarse en cuenta en construcciones del tipo 2;

VII.- Efecto de vórtices alternantes: Para considerar este efecto en estructuras tipo 3 que generalmente se presenta en cilindros, se analizará la estructura suponiendo la existencia de una fuerza horizontal que varía armónicamente con el tiempo;

VIII.- Uso de barras contra vórtices: En zonas donde se presenten altas velocidades de viento, se recomienda el empleo de barras contra vórtices para evitar la generación de éstos en estructuras cilíndricas. Estas barras podrán ser tubos o placas adheridos a la superficie exterior de un cilindro, a lo largo de espirales que rodeen a esta superficie.

Artículo 296.- Para efectos del análisis estructural, deberá procederse de conformidad con el método general o el método simplificado de análisis, que estarán señalados en las normas técnicas complementarias. Cualquier otro procedimiento deberá presentarse a la aprobación de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Título Séptimo

Ejecución de las Obras

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 297.- Los directores responsables de obra o los propietarios de una obra que no requiera Director responsable, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma, se realice con las técnicas constructivas mas adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Reglamento y sus Normas Técnicas

Complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

Artículo 298.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el director responsable de obra o el propietario de la misma si ésta no requiere Director Responsable; tomarán las precauciones, adoptarán las medias técnicas y realizarán los trabajos necesarios, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiese causar la ejecución de la obra.

Artículo 299.- Los planos autorizados y las licencias de las obras, deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 300.- El director responsable de obra está obligado a mantener en la obra la bitácora a que se refiere el artículo 45 fracción III de este Reglamento, encuadernada, foliada y tenerla a disposición de los supervisores.

El director responsable cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por él, por sus auxiliares técnicos y por los contratistas que participen en la obra.

Artículo 301.- Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales, deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Dirección de Planeación urbana y Obra Pública. Los procedimientos deberán garantizar que el comportamiento de la estructura esté de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

Artículo 302.- El director responsable de la obra deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I.- Propiedades mecánicas de los materiales;
- II.- Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
- III.- Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y
- IV.- Cargas muertas en la estructura, como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 303.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que en el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, para lo cual, el director responsable de la obra presentará una

solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento, bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

Artículo 304.- Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, ejecutando bajo la responsabilidad del director responsable de obra, los procedimientos especificados en los planos estructurales y en la memoria de cálculo.

Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía pública.

Artículo 305.- Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

Artículo 306.- Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesarios a fin de impedir el acceso a la construcción.

Artículo 307.- Cuando se interrumpa una excavación por un período mayor de dos semanas, se tomarán las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación y se deberá instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

Artículo 308.- Las protecciones para las obras en general serán:

- I.- Barreras: Cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que puedan removerse al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas de amarillo y tendrán leyendas de precaución;
- II.- Marquesinas: Cuando los trabajos se ejecuten a más de 10 m. de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona de la vía pública inferior al lugar de las obras y los predios colindantes;
- III.- Tapiales fijos: Se colocarán tapiales fijos que cubrirán todo el frente de la obra y una faja anexa de 50 centímetros sobre la vía pública. En su caso, podrá concederse mayor superficie de ocupación de la vía pública;
- IV.- Pasos cubiertos: En obras cuya altura es mayor de 10 metros o en aquéllas en que la invasión de la acera lo amerita, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá exigir que se construya un paso cubierto además del tapial.

Artículo 309.- Los tapiales serán de madera, lámina, concreto, mampostería y otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 metros, con superficie lisa pintados de color blanco sin más claros que las puertas las cuales se mantendrán cerradas.

Los pasos cubiertos tendrán cuando menos una altura de 2.40 metros y una anchura libre de 1.20 metros.

Ningún elemento de las protecciones quedará a menos de 50 centímetros de la vertical de la guarnición de la banqueta.

Las marquesinas estarán a una altura necesaria para que la caída de los materiales de demolición o construcción sobre ellas, no exceda de 10 metros.

Las protecciones se construirán de manera que no obstruyan la vista de las placas de nomenclatura, señales de tránsito, y aparatos o accesorios de los servicios públicos; en caso necesario, se colocarán éstos en otro lugar adecuado.

Artículo 310.- Los demoledores y constructores, están obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto, con excepción de los letreros de los directores responsables de la obra, no se permitirán rótulos o anuncios en los tapiales si no cuentan con la licencia o autorización correspondiente expedida por la Autoridad competente.

Capítulo II Materiales

Artículo 311.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad establecidas por el gobierno federal para estos casos.

Artículo 312.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias, para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas.

La Dirección de planeación Urbana y Obra Pública llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

Artículo 313.- El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos, para asegurar que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

Artículo 314.- Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos, que puedan disminuir su resistencia, deberán ser recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo, que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

Artículo 315.- Cuando se proyecte utilizar en una construcción un nuevo material, que no esté sujeto a las normas de calidad establecidas por el gobierno federal; el director responsable de obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, para lo cual, presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

Artículo 316.- Los materiales y los escombros podrán colocarse en la vía pública, el tiempo mínimo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, no debiéndose ocupar en ningún caso, más del 50% del ancho de la banqueta o en caso de que no exista ésta, por ningún motivo se podrá ocupar el área de rodamiento del arroyo vehicular.

Los materiales destinados a obras para servicios públicos, permanecerán en la vía pública, únicamente el tiempo preciso para la ejecución de esas obras. Inmediatamente después de terminadas éstas, los escombros serán retirados.

Durante el tiempo que estos materiales permanezcan en la vía pública, deberán confinarse adecuadamente para contenerlos, a fin de evitar los arrastres hacia colectores, por efecto de lluvias, tránsito de peatones, vehículos, etc.

Asimismo, será responsabilidad del director responsable de obra o del propietario en su caso, remover de la vía pública los residuos de estos materiales.

No se permitirá bajo ninguna circunstancia la fabricación de morteros, lechadas o concretos en la vía pública.

Capítulo III Maniobras en la Vía Pública

Artículo 317.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse momentáneamente en la vía pública durante los horarios que fije la Dirección de planeación urbana y Obra Pública en concordancia a lo que disponga el Reglamento de Tránsito del Municipio.

Artículo 318.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles, durante la noche.

Artículo 319.- Las rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos a los predios, no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones. La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrán prohibirlas y ordenar el uso de rampas móviles.

Artículo 320.- Los propietarios están obligados a reponer por su cuenta, las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra.

Artículo 321.- Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

Capítulo IV Demoliciones

Artículo 322.- Se tomarán las precauciones debidas para evitar que una demolición cause daños y molestias en construcciones vecinas o en la vía pública.

Si se emplean puntales, vigas, armaduras o cualquier otro medio de protección, se tendrá cuidado de no introducir esfuerzos que causen perjuicios a las construcciones circundantes.

Artículo 323.- Cuando a juicio de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, las demoliciones se estén ejecutando o se vayan a ejecutar en forma inadecuada, por el peligro que ofrezcan o las molestias que ocasionen, ordenará su suspensión y las obras de protección necesarias a costa de los interesados.

Capítulo V

Mediciones, Trazos y Excavaciones

Artículo 324.- Para iniciar una construcción, deberán comprobarse los alineamientos oficiales y trazarse los ejes de la misma, refiriéndose a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán hacerse los ajustes sin modificar los cálculos, siempre que el ajuste no incremente ningún claro más de 1%, ni lo disminuya más de 5%. En caso de presentarse ajustes superiores a los indicados, deberán modificarse los cálculos y los planos constructivos.

Artículo 325.- Cuando las excavaciones tengan una profundidad superior a 1.50 metros, deberán efectuarse nivelaciones fijando referencias y dejando testigos.

Artículo 326.- Al efectuar las excavaciones en las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar las modificaciones en el comportamiento de las construcciones colindantes.

Artículo 327.- En excavaciones de profundidad superior a la del desplante de cimientos vecinos, deberán excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademandando; se profundizará sólo la zona que pueda ser inmediatamente ademada y en todo caso, en etapas no mayores de un metro de profundidad. El ademe se colocará a presión.

Para profundidades mayores de 1.50 metros o mayores que la del nivel freático, o que la de desplante de los cimientos vecinos, deberá presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomarán al excavar.

Para una profundidad hasta de 2.50 metros, las excavaciones se efectuarán por medio de procedimientos que logren que las construcciones y calles vecinas no sufran movimientos perjudiciales, siempre y cuando las expansiones del fondo de la excavación no sean superiores a 10 centímetros, pudiendo excavarse zonas con área hasta de 400 metros cuadrados, siempre que la zona excavada quede separada de los linderos por lo menos 2 metros más el talud adecuado; los taludes se construirán de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos.

Para profundidades mayores de 2.50 metros cualquiera que sea el procedimiento, deberá presentarse una memoria detallada que incluya una descripción detallada del método de excavación, así como un estudio de mecánica de suelos.

Artículo 328.- Se permitirá el bombeo como factor para producir sobrecargas temporales, siempre que la manera de efectuarlo haya sido aprobada por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública y se tomen las precauciones necesarias para evitar perjuicios a terceros.

Artículo 329.- En caso de suspensión de una obra habiéndose ejecutado una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública.

Capítulo VI

Fachadas y Recubrimientos

Artículo 330.- Todo elemento que forme parte de una fachada y todo recubrimiento empleado para su terminación o acabado, deberá colocarse fijándolo a la estructura del edificio, en tal forma que se eviten desprendimientos. Los recubrimientos en pisos, muros y plafones deberán colocarse en forma adecuada y sin alterar importantemente las cargas de proyecto.

Artículo 331.- Las fachadas de sillares, deberán construirse en forma que cada hilada asiente firmemente sobre la inmediata inferior. Deberá preverse un corte que asegure la liga de los diversos sillares entre sí.

En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura de la edificación. En alturas mayores de 10 metros o en todos aquellos casos en que sea necesario por las dimensiones, peso, o falta de rugosidad de las placas, éstas se fijarán por medio de grapas de metales inoxidables que proporcionen el anclaje necesario.

En todo caso, se dejarán anclajes y juntas de construcción adecuadas tanto verticales como horizontales, para evitar desprendimientos del recubrimiento debidos a movimientos de la estructura. Tales juntas deberán ser capaces de neutralizar expansiones o contracciones que sufra el material por cambios de temperatura.

Se tomarán las medidas que eviten la penetración de agua a través del revestimiento.

Artículo 332.- Todo aplanado de mezcla o pasta se ejecutará en forma que se eviten desprendimientos del mismo así como la formación de huecos y grietas importantes. Los aplanados se aplicarán sobre superficies rugosas previamente humedecidas para lograr una correcta adherencia. Ningún aplanado tendrá un espesor mayor de 3 centímetros.

Artículo 333.- La herrería se fijará sin perjudicar la estructura del edificio en forma que se eviten desprendimientos totales o parciales de la misma.

La herrería se proyectará y colocará en forma que los posibles movimientos de la construcción no la dañen.

Los vidrios o cristales deberán colocarse tomando en cuenta las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de 1.5 metros cuadrados, deberán neutralizar tales deformaciones o las ocasionadas por viento o sismo y deberán conservar su elasticidad a través del tiempo.

Capítulo VII

Pruebas de Carga

Artículo 334.- Se requiere efectuar pruebas de carga de estructuras en los siguientes casos:

- I.- En edificios clasificados como pertenecientes al Grupo "A", a que se refiere el artículo 290 de este Reglamento;
- II.- En edificaciones como estadios, arenas, hipódromos, lienzos charros, gimnasios, canchas deportivas, albercas, baños y Vestidores, plazas de toros, cines, teatros, auditorios, museos, parques y jardines, plazas cívicas, clubes y salones, restaurantes, hoteles y ferias con aparatos mecánicos; y
- III.- Cuando lo determine la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Las pruebas de carga en estructuras de concreto reforzado, no se efectuarán antes de los 56 días siguientes a la fecha de colado.

Artículo 335.- Salvo que la Dirección de Planeación urbana y Obra Pública solicite específicamente otro tipo de prueba, se adoptará el siguiente procedimiento:

I.- La estructura se someterá a una sobrecarga que sumada a las cargas existentes, como peso propio, dé una carga total igual a vez y media la carga total de diseño. La sobrecarga se dejará sobre la estructura no menos de 24 horas. Se medirán deflexiones en puntos adecuados;

II.- Si 24 horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima del 75% de sus deflexiones, se repetirá la prueba. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;

III.- Se considerará que la estructura ha fallado, si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza en 24 horas el 75% de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba. Si la estructura pasa la prueba de carga y como consecuencia de ella se observan signos de debilidad, tales como agrietamiento excesivo, deberá repararse localmente y reforzarse a satisfacción de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública;

IV.- En caso de no pasar la prueba, el propietario o el director responsable de obra, según sea el caso, deberán presentar a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, un estudio proponiendo las modificaciones convenientes; y

V.- Antes de conceder el visto bueno de seguridad y operación de la edificación, se procederá a ejecutar las pruebas de cargas enunciadas.

Capítulo VIII

Cimbras y Andamios

Artículo 336.- En la construcción y colocación de obras falsas y de cimbras deberá observarse lo siguiente:

I.- La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de la cimbra serán tales que garanticen la retención de lechada;

II.- La cimbra de madera deberá mantenerse húmeda durante un período mínimo de dos horas antes de efectuar el colado;

III.- Los elementos estructurales deben permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción; y

IV.- Las obras falsas y las cimbras se deberán sujetar además, a los señalamientos de seguridad que dicte la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 337.- Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la obra no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

Artículo 338.- Las cimbras se desplantarán sobre superficies firmes capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario, se usarán "arrastrés" que repartan adecuadamente la carga.

Cuando en el proceso de la construcción, sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño, o sobre suelos poco compactos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos. Cuando la superficie en la que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta las componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de cuatro metros de altura, se deberá presentar la memoria de diseño en la que se incluya el sistema de contraventeo que se pretenda utilizar.

Artículo 339.- El director responsable de obra verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características en los proyectos arquitectónicos y estructural. Dicha verificación deberá asentarse en el libro de bitácora.

Artículo 340.- Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de tal manera, que proporcionen las condiciones máximas de seguridad. La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá ordenar que se presente una memoria de diseño.

Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentran en condiciones óptimas de servicio y seguridad.

Título Octavo

Uso y Conservación de Predios y Edificaciones

Capítulo I

Uso de Predios y Edificaciones

Artículo 341.- Excepcionalmente, en lugares en que no exista inconveniente de acuerdo con la zonificación autorizada y con la condición de que se tomen previamente las medidas de protección que señale la Dirección de Planeación urbana y Obra Pública, se podrán autorizar usos que, en condiciones normales, pudieran generar peligro, insalubridad o molestia. Las autorizaciones que se expidan al amparo del presente artículo, deberán llevar invariablemente, el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Ambiental del propio Ayuntamiento.

En su caso, antes de expedir la autorización de usos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Planeación urbana y Obra Pública en unión con la Dirección de Desarrollo Ambiental, verificarán que se hayan tomado las medidas de protección señaladas y que se haya dado cumplimiento a las disposiciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 342.- Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos, los siguientes:

I.- La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de sustancias tóxicas, explosivas, flamables o de fácil combustión;

II.- La acumulación de escombros o basura;

III.- La excavación profunda de terrenos;

IV.- Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones;

V.- Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan ocasionar daño a las propiedades y;

VI.- Los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 343.- La Dirección podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio, previo dictamen técnico y previa expedición, en su caso, de la licencia especial de uso de suelo a que se refiere el artículo 51 de este cuerpo normativo. El nuevo uso deberá ajustarse a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

En construcciones ya ejecutadas, la Dirección de Planeación urbana y Obra Pública podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones de este Reglamento, a satisfacción de la propia Dirección.

Artículo 344.- Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente las licencias y autorizaciones que establece el presente Reglamento, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública ordenará con base en un dictamen técnico lo siguiente:

I.- La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obras; y

II.- La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado dentro del plazo que para ello se señale.

Capítulo II

Conservación de Predios y Edificaciones

Artículo 345.- Los propietarios de edificaciones tienen la obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene y de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes. Los acabados y pintura

de las fachadas deberán mantenerse, en todo tiempo, en buen estado de conservación, aspecto y limpieza.

Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente.

Quedan prohibidas instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Título Noveno
Disposiciones Complementarias
Capítulo I
Medidas de Seguridad

Artículo 346.- Cuando la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública tengan conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 347.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo anterior, el propietario de la construcción o el director responsable de obra, dará aviso de terminación a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación o corrección, quedando obligados aquellos a realizarla.

Artículo 348.- Si como resultado del dictamen técnico, fuere necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados en este capítulo, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes. La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrán ordenar la desocupación temporal o definitiva de dicha edificación.

En caso de peligro inminente la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la Dirección de Planeación urbana y Obra Pública podrán auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

Artículo 349.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrán clausurar como medida de seguridad, las obras terminadas o en ejecución, cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en el presente capítulo.

Capítulo II
Inspecciones y Sanciones

Artículo 350.- Mediante orden escrita, debidamente motivada y fundada, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrán inspeccionar, en cualquier tiempo, con el personal y en las condiciones que juzgue pertinentes, las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 351.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, mediante el personal debidamente acreditado, mismo que deberá estar provisto de credencial dicial que lo identifique y de órdenes escritas firmadas por el Director de Planeación Urbana y Obra Pública o por el propio Presidente Municipal, en las que se precisarán el objeto de las visitas, la causa o motivo de ellas y las disposiciones legales o reglamentarias en que se funden.

Los propietarios o sus representantes, los encargados, los directores responsables de obra y los auxiliares de éstos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso al inmueble de que se trata.

Al término de la diligencia se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar el cumplimiento o la violación de las disposiciones del presente Reglamento y los hechos, actos u omisiones en que consistan las violaciones y las infracciones que resulten comprobadas.

En los términos del artículo 45 fracción III de este Reglamento, los inspectores de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública deberán firmar la bitácora de las obras en proceso de construcción, anotando la fecha de su visita y sus observaciones.

Artículo 352.- Si como resultado de la visita de inspección, se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública notificará a los infractores, las irregularidades o las violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término que podrá variar de 24 horas a 30 días, según la urgencia o la gravedad del caso para que sean corregidas. Lo anterior, independientemente de las multas a que se hagan acreedores.

Artículo 353.- Para los efectos del presente Reglamento, los propietarios y los directores responsables de obra, serán responsables por las violaciones en que ocurran a las disposiciones de presente Reglamento, y les serán impuestas las sanciones correspondientes previstas por el mismo.

Las sanciones podrán ser impuestas conjunta y separadamente a los responsables.

Artículo 354.- En caso de que el propietario de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, previo dictamen que emitan, estará facultada para ejecutar, a costa del propietario, las obras, reparaciones, o demoliciones que haya ordenado, para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

- I.- Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso, diferente al autorizado, sin haber cumplido con las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- II.- Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;
- III.- Cuando el propietario de una construcción señalada como peligrosa, no cumpla con las órdenes giradas por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, dentro del plazo fijado para tal efecto;
- IV.- Cuando se invada la vía pública por una construcción;
- V.- Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a predios en las constancias de alineamiento.

Si el propietario del predio en el que la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Tesorería Municipal efectuará el cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

Artículo 355.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el capítulo siguiente, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá suspender o clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

- I.- Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- II.- Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes de la Federación, del Estado, del Municipio o de terceros;
- III.- Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública con base en este Reglamento;
- IV.- Cuando no se dé cumplimiento a una orden emitida por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, dentro del plazo que se haya fijado para el efecto;
- V.- Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la Constancia de Alineamiento;
- VI.- Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus normas Técnicas Complementarias;
- VII.- Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma, el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria, del personal autorizado por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública;
- VIII.- Cuando la obra se ejecute sin licencia;
- IX.- Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya fenecido su vigencia; y
- X.- Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia reglamentaria del director responsable de obra.

No obstante, el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este artículo, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrán ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro, para corregir y reparar los daños quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 356.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, podrán clausurar las obras terminadas cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;
- II.- Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto a probado, fuera de los de tolerancia, o sin sujetarse a lo previsto por este Reglamento y por las normas técnicas complementarias; y
- III.- Cuando se use una construcción, o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial, y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados.

Capítulo III

Multas y Revocación de Licencias

Artículo 357.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública en los términos de este capítulo, sancionará con multas a los propietarios, a los directores responsables de obra y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades, que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan, serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 358.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 359.- Se sancionará al director responsable de obra, al propietario, o a la persona que resulte responsable, con multa que podrá variar entre 30 y 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos:

I.- Cuando en cualquier obra o instalación en proceso no muestre, a solicitud del inspector, los planos autorizados y la licencia correspondiente;

II.- Cuando se invada con materiales, ocupen o usen la vía pública, o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guaranicones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;

III.- Cuando obstaculicen las funciones de los Inspectores de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública;

IV.- Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos o de la vía pública; y

V.- Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.

Artículo 360.- Se sancionará con multa que podrá variar entre 40 y 60 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a los directores responsables de obra que incurran en las siguientes infracciones:

I.- Cuando no cumplan con lo previsto por el artículo 45 de este Reglamento;

II.- Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas para requisitos estructurales de las construcciones, contenidas en este Reglamento; y

III.- Cuando no observen las disposiciones de este Reglamento, en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales y de personas, durante la ejecución de la obra, y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación.

Artículo 361.- Se sancionará con multa que podrá variar entre 50 y 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a los directores responsables de obra que incurran en las siguientes infracciones:

I.- Cuando en la obra utilicen procedimientos de construcción a que se refiere el artículo 301 de este Reglamento, sin autorización previa de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública;

II.- Cuando no acaten las disposiciones relativas al proyecto arquitectónico que contempla este Reglamento en la edificación de que se trate;

III.- Cuando en la construcción o demolición de obras, o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización previa de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública;

IV.- cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño; y

V.- Cuando en un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados.

Artículo 362.- Se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los directores responsables de obra, con multa que podrá variar entre 60 a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en los siguientes casos:

I.- Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;

II.- Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente, y las mismas no se hubieran regularizado;

III.- Cuando no hayan solicitado de la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública el cambio de uso de suelo correspondiente y se destine la edificación a uso distinto al autorizado.

Artículo 363.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al constructor, al propietario o a las personas que resulten responsables:

I.- Con multa de entre 70 y 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en los siguientes casos:

a).- Cuando en una obra o instalación no respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento;

b).- Cuando para obtener la expedición de licencias de construcción, o durante la ejecución y uso de la edificación hayan hecho uso de documentos falsos;

II.- Con multa de entre 40 y 60 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, cuando una obra excediendo las tolerancias previstas en este Reglamento, no coincida con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado; y

III.- Con multa de entre 50 y 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, cuando no dé aviso de terminación de las obras, dentro del plazo señalado en este Reglamento a la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública.

Artículo 364.- Las infracciones en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, que no se encuentren previstas en el presente capítulo, podrán ser sancionadas por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, la cual, observará la naturaleza, afectación y alcance de la falta cometida, pero en ningún caso la multa podrá exceder del importe equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 365.- Al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la sanción que hubiera sido impuesta cuando esto sea posible. De no ser así, las infracciones por reincidencia no podrán exceder el importe equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, pero en estos casos, podrá aplicarse otro tipo de sanción, como clausura de las obras, suspensión total o parcial, cancelación del registro de director responsable de obra, o en su caso, arresto hasta por 36 horas cuando se vulnere o pueda vulnerarse la seguridad de las personas o de los bienes, o bien, en casos de peligro inminente.

Lo anterior, sin demérito de las conductas que pudieran derivar en delitos del tipo penal, casos en los cuales, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública comunicará de inmediato dicha situación a la Sindicatura, a efecto de que esta de parte a la autoridad correspondiente.

Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente, el infractor que incurra en otra falta, por la que hubiera sido sancionado con anterioridad..

Artículo 366.- A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, se le sancionará con arresto administrativo hasta por 36 horas, en los términos de lo dispuesto por la Ley que Regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

Artículo 367.- La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

- I.- Se hayan presentado informes o documentos falsos o erróneos, emitidos con dolo;
- II.- Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento; y
- III.- Se compruebe la existencia de actos o hechos considerados graves, que contravengan dichas licencias, autorizaciones o constancias, o bien, las disposiciones en materia de desarrollo urbano.

CAPITULO IV

Impugnaciones

Artículo 368.- Los actos de autoridad que se realicen al amparo de las disposiciones del presente Reglamento, podrán ser recurridos acorde con lo dispuesto por la Ley que regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, y se substanciarán de conformidad a los procedimientos que regula la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- Se concede el plazo de un año contado a partir de la fecha en que entren en vigor el presente ordenamiento y sus normas técnicas complementarias, para que los propietarios de las edificaciones que queden obligadas en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento, realicen las obras e instalen los equipos necesarios para prevenir incendios.

Cuarto.- Se concede un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para que los propietarios de los giros industriales y comerciales a que se refiere el artículo 68 de este Ordenamiento, obtengan la autorización de operación correspondiente en los términos del mencionado precepto.

Quinto.- Se concede un plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento y sus normas técnicas complementarias, para que los propietarios de las edificaciones a que se refiere el artículo 71 fracciones II a VI, realicen las obras, adaptaciones y modificaciones necesarias, señaladas en este Reglamento, a fin de proteger la seguridad, integridad física de los usuarios y evitar riesgos a los inmuebles en que se encuentren instalados.

Sexto.- Las obras que se encuentren en proceso de ejecución a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto haya dictado la autoridad municipal.

Séptimo.- Las solicitudes de licencia de construcción que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Reglamento, continuarán tramitándose y se resolverán de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto se hayan dictado.

Octavo.- Las personas que se encuentren realizando funciones de director responsable de obra o auxiliar técnico a que se refiere el presente Reglamento, deberán presentar su solicitud de registro ante la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Así lo resolvieron y aprobaron por unanimidad de votos, los miembros del Honorable Ayuntamiento, en la sesión celebrada en el Palacio Municipal, a los doce días del mes de Noviembre del año dos mil uno.

PRESIDENTE MUNICIPAL

Profesor Elpidio Jaime Román

SÍNDICO

Profesor Sebastián Juárez Lugo.

REGIDOR

Profesor Benjamin Santander Jacobo

REGIDOR

C. Fernando Santander Hernández

REGIDOR

C. Luis Lugo Valois

SECRETARIO MUNICIPAL

Profesor Manuel Franco Toledo

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 55 fracción I de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, ordeno se imprima, publique en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y se le de debido cumplimiento.- En la Municipio de Mazatepec, Morelos, a los doce días del mes de Noviembre del año dos mil uno.-

PROF. ELPIDIO JAIME ROMÁN

PRESIDENTE MUNICIPAL DE

MAZATEPEC, MORELOS.

PROF. MANUEL FRANCO TOLEDO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS.

RÚBRICAS

Al margen izquierdo un Escudo que dice: H. Ayuntamiento constitucional Mazatepec, Mor.- 2000-2003.

PROFESOR ELPIDIO JAIME ROMÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y 4, 5, 9, 55 FRACCIONES II, IV, VII Y IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, SABED:

Que el Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en la sesión de cabildo respectiva, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 y 118 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Morelos, 53, fracción II, 155, 156, 157 fracción IV y 159 de la Ley Orgánica Municipal para esta Entidad Federativa, aprobó por unanimidad de votos, el Reglamento de Licencias para Establecimientos Mercantiles del Municipio de Mazatepec, Morelos, cuyo texto íntegro es el siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Que dentro de las obligaciones constitucionales y ordinarias que se imponen a los gobiernos municipales, se localiza el propiciar el desarrollo armónico y sustentable del Municipio, impulsando aquéllas actividades de los particulares que contribuyen al crecimiento y progreso social, sin dejar de proteger el interés público, la seguridad social y el orden colectivo.

II.- Que conscientes de dicha obligación, los miembros de este Ayuntamiento, analizaron la propuesta de reglamento de Licencias para Establecimientos Mercantiles presentada en el seno de este órgano de gobierno por el Presidente Municipal. Ordenamiento que vemos necesaria su implantación en el municipio, a fin de que la ciudadanía en su conjunto, y los comerciantes o prestadores de servicio en la jurisdicción territorial del Municipio, se beneficien con reglas claras y sencillas, que les permita a los primeros, contar con bienes o servicios que se encuentren dentro del mercado y en las mejores condiciones para ser consumidos o recibidos, y a los segundos, desarrollar su actividad comercial, garantizando al público usuario o consumidor todas las condiciones de calidad e higiene sobre los bienes o servicios que oferten, sin afectar el desarrollo urbano, el medio ambiente, el equilibrio ecológico, las medidas de protección civil, la salud, y la infraestructura municipal o sus demás bienes.

III.- Que analizada la propuesta de dicho reglamento, este Ayuntamiento ha tenido a bien, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114, 114 bis, 115, 116 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 2, 3, 4, 5, 9, 29, y 53 fracción II de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, expedir y se expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán el desarrollo de las actividades mercantiles en el Municipio de Mazatepec, Morelos, que realicen las personas físicas o morales en lo relativo al inicio, operación y cese de actividades que comprendan la Industria, comercio y servicios; incluidos aquellos oficios u ocupaciones de carácter no asalariado y que impliquen de manera directa o indirecta, actividades económicas reguladas por éste reglamento.

Las actividades mercantiles que se realicen en la vía pública o en áreas de uso común, ya sea en puestos fijos o semifijos y aquéllas que realicen los comerciantes ambulantes, serán reguladas por el presente Reglamento siempre y cuando unos y otros no operen en mercados públicos o la zona de influencia de éstos determinada por el Ayuntamiento, o bien tianguis y plazas de comercio, casos en los cuales estarán sujetos al Reglamento respectivo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Municipio: El Municipio de Mazatepec, Morelos;
- II.- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- III.- El Presidente: El Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- IV.- Reglamento: El Reglamento para el Desarrollo de las Actividades Mercantiles en el Municipio de Mazatepec;
- V.- Dirección de Licencias y Reglamentos: La Dirección de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- VI.- Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- VII.- Establecimiento Mercantil: El local, puesto o sitio en donde una persona física o moral desarrolla actividades de producción, enajenación, distribución o alquiler de bienes satisfactorios o prestación de servicios, ya sea en forma permanente o temporal;
- VIII.- Comerciantes Ambulantes: Las personas que cuentan con autorización por parte de la Dirección de Licencias y Reglamentos para ejercer actos de comercio en lugar indeterminado o para acudir al domicilio de los consumidores
- IX.- Licencia de Funcionamiento: Resolución administrativa que emite la Dirección de Licencias y Reglamentos, con la previa aprobación del Presidente, para que una persona física o moral pueda desarrollar cualquiera de las actividades mercantiles reguladas por el presente ordenamiento de manera permanente;
- X.- Autorización: Resolución administrativa que emite la Dirección de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente, para que una persona física o moral pueda desarrollar en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez, actividades mercantiles en los términos del presente Reglamento;
- XI.- Permiso: El acto administrativo que emite la Dirección de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente, para autorizar que las personas físicas o morales puedan colocar fuera de los establecimientos mercantiles o en la vía pública, anuncios publicitarios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones o cualquier otro objeto regulado por este ordenamiento, con motivo de la actividad que realizan;
- XII.- Cesión de derechos: La transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento o de un permiso, haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando reúna los requisitos legales y administrativos que correspondan y obtenga la previa sanción de la autoridad municipal.
- XIII.- Declaración de Apertura: La manifestación por escrito que deberán hacer las personas físicas o morales en los formatos que para tal efecto se autoricen y con los requisitos establecidos para ello, ante la Dirección de Licencias y Reglamentos, con motivo del inicio de actividades de alguno de los establecimientos mercantiles que no requieren Licencia de funcionamiento o autorización;
- XIV.- Giro Mercantil: La enajenación de mercancías o servicios y en general cualesquiera actividad o actividades que se registren o autoricen por parte de la Dirección de Licencias y Reglamentos para desarrollarse en los establecimientos mercantiles; y
- XV.- Giro Complementario: La actividad o actividades comerciales compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento mercantil con el objeto de prestar un servicio integral o enajenación de productos o mercancías;

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Dirección de Licencias y Reglamentos y a la Tesorería Municipal en sus respectivos ámbitos de competencia y será ejercida en la circunscripción territorial del Municipio de Mazatepec, Morelos.

Independientemente de las atribuciones que este ordenamiento otorga a la Dirección de Licencias y Reglamentos y a la Tesorería Municipal, el Presidente Municipal podrá, en cualquier momento, tener intervención directa en todos los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades mercantiles a que se refiere el presente Reglamento, como superior jerárquico de las dependencias municipales y depositario de la facultad ejecutiva del Ayuntamiento.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 4.- Son autoridades en materia de desarrollo de las actividades mercantiles en el Municipio:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal
- III.- La Dirección de Licencias y Reglamentos; y
- IV.- La Tesorería Municipal.

Artículo 5.- La Dirección de Licencias y Reglamentos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Con base en las políticas y lineamientos que determine el Presidente, organizar, dirigir, controlar y vigilar el ejercicio de las actividades de Industria, comercio o servicios; incluidos aquellos oficios u ocupaciones de carácter no asalariado y que impliquen de manera directa o indirecta, actividades económicas reguladas por éste reglamento, con el objeto de asegurar que sus actividades se encuentren debidamente amparadas con las declaraciones, autorizaciones, permisos o licencias correspondientes en beneficio de la población y sin afectar el desarrollo urbano, el equilibrio ecológico, el medio ambiente, la seguridad pública, la higiene, el tránsito de personas o vehículos, la salud, la moral o el orden público.

II.- Expedir licencias, autorizaciones y permisos y en su caso los refrendos respectivos, previa aprobación del Presidente Municipal;

Las resoluciones administrativas a que alude esta fracción, deberán ser expedidas previa integración y actualización de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, así como de la visita de inspección que al efecto se lleve a cabo en cada uno de los establecimientos, puestos o sitios, fijando en todos los casos las limitaciones que por razones de planificación urbana u otras de carácter público deban observarse;

III.- Registrar las Declaraciones de apertura o cierre de los establecimientos mercantiles cuyo giro mercantil no requiera de Licencia o autorización de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos que impone este ordenamiento;

IV.- Previo acuerdo con el Presidente, determinar los horarios de funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

V.- Vigilar que de los permisos, autorizaciones, licencias, declaraciones y los refrendos que expida, así como los cambios a los mismos, ingresen los impuestos, derechos o contribuciones municipales que se causen, para lo cual, deberá rendir un informe pormenorizado y mensual al Presidente y a la Tesorería Municipal de todos los actos de autoridad expedidos en esta materia;

VI.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados los padrones de establecimientos mercantiles; así como el padrón de comerciantes ambulantes, cuyo funcionamiento se desarrolle en la circunscripción territorial del Municipio; en el que se registrarán todas las declaraciones de apertura, autorizaciones, permisos o licencias que sobre las actividades mercantiles se desarrollen en el Municipio, incluyendo los cambios de titular o propietario, domicilio, giro, suspensión o cese de actividades, y cualesquier otro, incluyendo las resoluciones administrativas que se emitan.

VII.- Ordenar y llevar a cabo visitas de verificación o inspección, habilitando en su caso, al personal y los días y horas inhábiles si así se requiere;

VIII.- Requerir documentos, datos o informes a los titulares de los establecimientos mercantiles, para corroborar que reúnen o cumplen con los requisitos legales para iniciar, operar o dar por terminada cualesquiera de las actividades reguladas en este ordenamiento; revisando, en los casos de inicio o funcionamiento que la actividad se ajuste al giro o servicios autorizados o permitidos;

IX.- Solicitar de las autoridades federales y estatales los datos, documentos o informes necesarios para conocer o comprobar el cumplimiento o incumplimiento de los particulares sujetos a este ordenamiento;

X.- Verificar el debido cumplimiento de los requisitos legales sanitarios, de protección ambiental y civil, así como de desarrollo urbano municipal.

A la solicitud del inicio de cualquier actividad regulada en el presente ordenamiento, deberá cuidarse que los servicios municipales sean suficientes en la zona donde se realicen las actividades mercantiles a que se refiere el presente ordenamiento y que incluso no se perjudiquen por el desarrollo de éstas.

En consecuencia de lo anterior, esta dependencia deberá estar en estrecha coordinación con las Direcciones de Planeación Urbana y Obra Pública, Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Ambiental y el área de Protección Civil;

XI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatales o municipales en el ámbito de su competencia;

XII.- Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de cancelación o revocación de las licencias, autorizaciones o permisos en los casos que corresponda; así como Imponer medidas de apremio y las demás sanciones que procedan por violaciones al presente ordenamiento y a otras disposiciones legales en el ámbito de su competencia, auxiliándose de ser necesario, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones; poniendo en conocimiento de las autoridades competentes, por conducto de la Sindicatura, los hechos u omisiones que advierta y que constituyan infracciones administrativas que correspondan conocer a otras dependencias, incluyendo los de naturaleza penal o civil;

XIII.- Ordenar la suspensión de actividades o clausura temporal o definitiva de los establecimientos mercantiles que no cuenten con licencia, autorización, permiso de funcionamiento o constancia de declaración de apertura correspondiente, o que estén afectando notoriamente el equilibrio ecológico, el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la integridad o la salud de las personas o de sus bienes, el tránsito peatonal o vehicular y la moral, la salud o el orden público, o causen daños al equipamiento urbano o a los servicios públicos;

XIV.- Proponer al Presidente Municipal los proyectos que permitan mejorar métodos de aplicación para el eficaz cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas;

XV.- Organizar y vigilar el correcto funcionamiento de las áreas administrativas que la integran;

XVI.- Establecer un sistema de evaluación y avances de programas de los asuntos inherentes a su encargo;

XVII.- Proporcionar al Presidente todos los informes relativos a las materias de su competencia; y

XVIII.- Las demás que le atribuya el presente Reglamento, el Reglamento Interior para la Administración Pública Municipal de Mazatepec, así como otras disposiciones legales aplicables o el Presidente le designe.

Artículo 6.- La Dirección de Licencias y Reglamentos proporcionará gratuitamente a los interesados, la solicitud de expedición de Licencia de funcionamiento, de autorización o de permiso, o la solicitud de registro de declaración de apertura.

Las solicitudes deberán ser las que determine el Ayuntamiento y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado. La Dirección de Licencias y Reglamentos, estará obligada a brindar la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

Capítulo III

Establecimientos Mercantiles

De los derechos y obligaciones de sus titulares

Artículo 7.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles que operen en el Municipio, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Destinar exclusivamente el local, puesto o la actividad que se desarrolle para el giro o giros a que se refiere la licencia de funcionamiento, permiso o la autorización otorgadas; o bien, los manifestados en la declaración de apertura, acorde a su autorización de uso de suelo y a las demás obligaciones que adquiera;

II.- Tener a la vista la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que la Dirección de Licencias y Reglamentos haya otorgado, o el aviso de declaración de apertura en la que conste su acuse de recibo correspondiente, en su ejemplar original y en su caso el comprobante de haber cubierto las contribuciones municipales a su cargo;

III.- Proporcionar a sus clientes un servicio de respeto y calidad, así como vigilar y garantizar el adecuado desempeño del personal a su cargo;

Los titulares de estos establecimientos deberán permitir a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, el acceso al establecimiento o a los servicios mercantiles de que se traten, salvo los casos de personas que se conduzcan con palabras altisonantes o con actitudes violentas, o en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, y en su caso a los menores de edad, cuando se expendan bebidas con contenido alcohólico, en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados.

IV.- Mantener permanentemente en condiciones de uso, aseadas y bien ventiladas las instalaciones de sus establecimientos mercantiles;

V.- Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios que corresponda a los bienes y servicios que se proporcionen, y el horario autorizado en el que se prestarán los servicios ofrecidos;

VI.- Abstenerse de realizar o tolerar actos que constituyan un peligro o atenten contra la vida, la salud, el orden y la seguridad pública o el equilibrio ecológico y el medio ambiente; causen daño a la infraestructura y equipamiento urbano, o bien, causen escándalo y molestias públicas, así como todas aquellas actividades prohibidas expresamente por la ley y por este ordenamiento, o que no cuenten con la licencia, autorización, permiso o declaración respectivas;

VII.- Permitir y facilitar la práctica de las visitas de inspección que ordene la Autoridad Municipal para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia comercial, uso de suelo, fiscal, sanitaria, de protección civil, medio ambiente, equilibrio ecológico o de seguridad pública; así como proporcionar en el modo y tiempos señalados los datos y documentos que le sean requeridos por su actividad;

VIII.- Observar el horario que para el establecimiento mercantil de que se trate, establezca la Dirección de Licencias y Reglamentos; así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario autorizado;

IX.- Cumplir las restricciones al horario o suspensiones de actividades, que en fechas y horas determinadas fije la Dirección de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente;

X.- Prohibir la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad, aun cuando consuman alimentos y de igual manera abstenerse de enajenar cigarros a éstos;

XI.- Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo autorice expresamente la Dirección de Licencias y Reglamentos, con el acuerdo previo del Presidente;

En los casos en que por el giro mercantil autorizado, se requieran descargar bienes, equipos o mercancías en la vía pública, se deberá presentar previo aviso a la autoridad municipal correspondiente, a fin de que la descarga o la carga de tales enseres no interrumpa, incomode, obstaculice o ponga en riesgo el tránsito de personas y vehículos. Dichas maniobras deberán realizarse preferentemente en días y horarios de menos afluencia que fije la autoridad municipal;

XIII.- Contar con un botiquín equipado con medicinas y utensilios necesarios como suficientes ante cualquier emergencia;

XIV.- Respetar el aforo o capacidad en los locales o puestos.

Igual obligación tendrán los establecimientos en los que se cobre el acceso al público; quienes deberán también adecuar espacios para personas discapacitadas;

XV.- Cuando se trate de la comercialización de alimentos o bebidas al público, deberán contar en sus instalaciones con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y por lo menos un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes;

XVI.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles;

XVII.- Abstenerse de elaborar y vender bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia sanitaria;

XVIII.- Abstenerse de retener a las personas o sus bienes dentro del establecimiento mercantil;

XIX.- Dar aviso por escrito a la Dirección de Licencias y Reglamentos de la suspensión o cese de actividades del establecimiento mercantil, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión; y obtener la previa aprobación de las autoridades municipales competentes de todas aquellas actividades que pretendan modificarse;

XX.- Abstenerse de colocar estructuras o dispositivos que dificulten la entrada o salida de las personas en caso de emergencia; y contar con todos los equipos, implementos, espacios o señalamientos necesarios para la protección civil de las personas, de conformidad con las disposiciones o las determinaciones que para estos casos se emitan;

Obtener de la autoridad municipal competente el permiso respectivo para colocar fuera de los establecimientos mercantiles o en la vía pública, anuncios publicitarios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones o cualquier otro objeto regulado por este ordenamiento, con motivo de la actividad que realizan;

XXI.- Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;

XXII.- No entorpecer o impedir físicamente, total o parcialmente, el desarrollo de las actividades que realicen otros comerciantes que cumplan los requisitos que impone este ordenamiento; o provocar o incitar que terceras personas lo hagan;

XXII.- Conducirse con respeto y propiedad ante las autoridades municipales en cualesquiera de sus gestiones, trámites, solicitudes o en su trato con ellas;

XXIII.- Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad;

XXIV.- En el caso de establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas, se impedirá el acceso a miembros del Ejército y de cuerpos policiacos cuando pretendan hacer uso de los servicios de bebidas con contenido alcohólico al copeo, estando uniformados o armados;

Los miembros de corporaciones policiacas sólo podrán tener acceso a dichos establecimientos cuando éstos se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; y

XXV.- Cumplir con lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles que operen en el Municipio, tienen los siguientes derechos:

I.- Ser respetados en el ejercicio de las actividades que desarrollen en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; siempre que dichas actividades se ajusten a los mismos;

II.- Denunciar cualquier actividad ilícita administrativa o de otra naturaleza ante las autoridades municipales;

III.- Proponer medidas o proyectos que impulsen el desarrollo de las actividades mercantiles en el Municipio;

IV.- Beneficiarse con los estímulos fiscales o administrativos que las autoridades municipales competentes determinen a su favor.

Capítulo IV

De la Ventanilla Única

Artículo 9.- Con el fin de simplificar los trámites de los ciudadanos ante la Autoridad Municipal en lo referente a licencias, autorizaciones, permisos y declaraciones de apertura o cierre de empresas a que se refiere el presente reglamento, la Dirección de Licencias y Reglamentos contará con una Ventanilla Única, que tendrá los siguientes objetivos:

I.- Recibir todas las solicitudes de los ciudadanos para obtener:

a).- Licencias de funcionamiento;

b).- Autorizaciones;

c).- Permisos;

d).- Declaraciones de apertura o cierre;

e).- Refrendos;

f).- Cambio de domicilio, giro, propietario o denominación social, y;

g).- Las demás que señale el presente reglamento.

II.- Turnar al Director de Licencias y Reglamentos las solicitudes a que se refiere la fracción anterior, a efecto de que se realice la visita de inspección o verificación correspondiente, y previo acuerdo del Presidente Municipal, resolver lo que corresponda;

III.- Determinar conforme a este reglamento, la Ley de Ingresos para el Municipio de Mazatepec del ejercicio fiscal que corresponda, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos y demás disposiciones legales respectivas, el monto de las contribuciones que se causen, a efecto de que la Tesorería Municipal realice la recaudación respectiva;

IV.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados los padrones de establecimientos mercantiles; así como el padrón de comerciantes ambulantes, cuyo funcionamiento se desarrolle en la circunscripción territorial del Municipio;

V.- Elaborar un catálogo de trámites para orientar al público en general sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de las diversas licencias, autorizaciones, permisos o declaraciones de apertura de los establecimientos mercantiles, en unión de las contribuciones municipales que en su caso se causen;

VI.- Asesorar gratuitamente a los solicitantes en todo trámite o gestión municipal relacionada a los establecimientos o comercio ambulante;

VII.- Entregar a los interesados las licencias, autorizaciones, permisos o constancias de apertura procedentes que emita la Dirección de Licencias y Reglamentos con el previo acuerdo del Presidente Municipal;

VIII.- La Ventanilla Única llevará un libro oficial autorizado por el Presidente y el Secretario Municipal, debidamente numerado y fechado, donde se registrarán todas las licencias de funcionamiento, autorizaciones, permisos y declaraciones de apertura autorizadas, las cesiones de derechos, traspasos o cambio de propietario, los refrendos y demás movimientos que se registren en dicha ventanilla, el cual podrá ser consultado en todo momento por los miembros del Ayuntamiento, y será la base para la elaboración de los padrones oficiales de las actividades económicas en el municipio.

Capítulo V

De las Licencias, Autorizaciones, Permisos
y Declaraciones de apertura

Artículo 10.- Compete a la Dirección de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo del Presidente Municipal, resolver sobre las solicitudes de los particulares para la expedición de licencias de funcionamiento de las empresas o actividades económicas siguientes:

- I.- Producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación o comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico;
- II.- Discotecas, centros nocturnos, centros de recreación, billares, clubes privados, salones de eventos sociales o de exhibición, y todas aquellas actividades cuyo objeto es la presentación de espectáculos, bailes o recreación públicas;
- III.- Hoteles, moteles, casas de huéspedes y salas de masaje;
- IV.- Juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de computadora y de video;
- V.- La comercialización, almacenamiento o distribución de combustibles, solventes, sustancias y materiales explosivos, flamables o tóxicos;
- VI.- Guarderías infantiles; y
- VII.- Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas.

Las licencias de funcionamiento que se expidan serán otorgadas por la Dirección de Licencias y Reglamentos, previo la practica de la visita de inspección respectiva, el cumplimiento de los requisitos que deben cubrirse para ello, el acuerdo del Presidente Municipal y el pago de las contribuciones que correspondan a la Tesorería Municipal.

Artículo 11.- Tratándose de establecimientos o actividades que no requieran licencia de funcionamiento, el solicitante o interesado deberá presentar la declaración de apertura, la misma deberá firmarse por el declarante bajo protesta de decir verdad, exhibiendo los documentos y constancias exigidas y cumpliendo con los requisitos que este ordenamiento impone.

La Dirección de Licencias y Reglamentos podrá en todo momento realizar las visitas de inspección o verificación correspondientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

Todas las declaraciones de apertura deberán presentarse con, cuando menos, quince días hábiles de anticipación al inicio de las operaciones, a efecto de que la autoridad municipal corrobore si se han reunido todos los requisitos necesarios para el inicio y funcionamiento de los establecimientos. En caso negativo, la autoridad denegará, fundada y motivadamente, las razones de hecho y de derecho por lo que no es posible registrar la declaración.

Artículo 12.- Los interesados en obtener de la Dirección de Licencias y Reglamentos, licencia de funcionamiento o registro de la declaración de apertura, deberán acudir a la ventanilla única y satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Llenar la solicitud cuyo formato entregará gratuitamente la Ventanilla Única y que contendrá, de entre otros, los siguientes datos:

- a).- Nombre o razón social del solicitante;
- b).- Nombre o razón social del establecimiento mercantil;
- c).- Domicilio en que se pretenda ubicar el establecimiento mercantil;
- d).- Domicilio particular del solicitante, o de la persona moral de que se trate;
- e).- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del municipio;
- f).- Nacionalidad;
- g).- Giro(s) principal(es) del establecimiento mercantil; y
- h).- Actividades complementarias, en su caso.

II.- Presentar identificación personal con fotografía, tratándose de personas físicas y copia de la escritura pública constitutiva y acreditación del representante legal, tratándose de personas morales. Si el solicitante es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la autoridad competente para dedicarse a la actividad respectiva;

III.- Acreditar la propiedad del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, o en su caso, el acto jurídico que lo autorice para llevar a cabo la actividad mercantil en el inmueble que señale;

IV.- Presentar croquis de ubicación del establecimiento mercantil;

V.- Exhibir dictamen de uso de suelo o constancia de zonificación emitido por autoridad competente, que deberá ser acorde al uso o giro comercial respectivo;

VI.- En su caso, estudio de riesgo, manifestación de impacto ambiental o autorización ambiental, y medidas o instalaciones para el control, reducción, medición de contaminantes o de residuos en el caso de comercio, industrias o servicios contaminantes, en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

VII.- En su caso, medidas preventivas de protección civil;

VIII.- Exhibir la autorización sanitaria y el dictamen pericial, en caso que se requieran; y

IX.- Los demás que establezca el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Todos los titulares de los establecimientos mercantiles con licencia de funcionamiento o permiso, estarán obligados a solicitar el o los refrendo respectivo, durante el mes de enero de cada año, ante la Ventanilla Única.

El refrendo emitido por la autoridad municipal tratándose de establecimientos mercantiles con licencia de funcionamiento, comprenderá también el de los permisos que se le hubiesen otorgado al mismo titular; si dichos permisos se refieren al mismo establecimiento cuyo refrendo se expida.

Las autorizaciones no serán objeto de refrendo en ningún caso, por ser temporales, ocasionales o únicas. Debiéndose tramitar de nueva cuenta.

Artículo 14.- No se concederá ninguna licencia de funcionamiento o autorización para el desarrollo de las actividades que norma este ordenamiento, ni se admitirá o registrará ninguna declaración de apertura, sin la correspondiente autorización de uso de suelo expedida por la autoridad municipal o la implementación de las medidas y controles en materia de protección al equilibrio ecológico, medio ambiente y de protección civil.

El uso de suelo podrá exceptuarse como requisito, a juicio de la autoridad municipal, en tratándose de autorizaciones emitidas en forma temporal, ocasional o por única vez, siempre que la temporalidad no rebase más de quince días.

Artículo 15.- Los interesados en obtener autorización de la Dirección de Licencias y Reglamentos, deberán de cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Los señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 12 de este ordenamiento, indicando además el tiempo, o la fecha o fechas predeterminadas en que solicite la autorización respectiva;

II.- Los bienes muebles, enseres o aparatos que en forma temporal requiera utilizar para la actividad o servicios comerciales de los que se traten;

III.- Si se trata de áreas de uso común del municipio o zonas públicas, deberá señalar el espacio físico que requiera para el desarrollo de las actividades sobre las que se solicite la autorización, caso en el cual no procederá la aplicación de lo dispuesto en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 12 de este reglamento;

IV.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas u otras que se obligará a realizar en el caso en que se emita la autorización solicitada y para el desarrollo de la actividad o giro que se proponga;

V.- Las estructuras móviles o semifijas que en su caso pretenda instalar para el desarrollo de la actividad;

VI.- El compromiso de retirar los bienes muebles, las instalaciones o las estructuras al término de la autorización solicitada, sin ocasionar perjuicio, incomodidades o daños a terceros, a los bienes, vialidades o equipamiento municipales;

VII.- Si se trata de empresas o personas morales que actúen como solicitantes, el nombre de el o los responsables que desarrollarían las actividades sujetas a autorización y durante el tiempo de éstas;

VIII.- Las garantías que en su caso ofrezca para cubrir cualquier posible riesgo o daño, el retiro de los bienes muebles o instalaciones y el aseo de la zona o espacio que se hubiere ocupado; y

IX.- Las demás que determine la Dirección de Licencias y Reglamentos, atendiendo a los giros, actividades o servicios solicitados; y al tiempo, lugar y condiciones que se propongan para ser realizados.

En el caso de comercio ambulante, el solicitante cumplirá con los requisitos señalados en las fracciones I, II del artículo 12 de este reglamento, expresando el medio mecánico, automotriz o móvil en que transportara las mercancías, bienes o enseres de los servicios que oferta y las zonas y horarios en que se prestará el servicio de ambulante.

Artículo 16.- Los interesados en obtener permiso de la Dirección de Licencias y Reglamentos, deberán detallar los datos del establecimiento, puesto o sitio en el que se autoriza la colocación de anuncios publicitarios, marquesinas, toldos o cualquier otra instalación; el tipo de anuncio, marquesina, toldo o instalación de que se trate, las especificaciones de éstos y el tiempo que se plantee para su permanencia.

Artículo 17.- Las solicitudes o declaraciones presentadas por las personas físicas o morales en los términos de este Reglamento, serán resueltas por la Dirección de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo del Presidente Municipal, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud o declaración respectiva.

En dicha resolución la autoridad municipal revisará, en cada caso, si el solicitante ha reunidos los requisitos que impone este ordenamiento o el caso concreto requiera, practicará las inspecciones o verificaciones que procedan, recabará la opinión o dará la intervención que correspondan a las Dirección de Desarrollo Ambiental, Servicios Públicos Municipales, Protección Civil u Obras Públicas; a efecto de resolver si es procedente otorgar la licencia, autorización o permisos solicitados o de registrar la declaración de apertura; expresando el horario de funcionamiento, el frente o espacios autorizados para el desarrollo de las actividades, el giro o giros autorizados y las limitaciones que procedan en garantía y preservación del orden, la tranquilidad, la salud y la seguridad públicas, el desarrollo urbano, los bienes y derechos de terceros y los bienes y derechos del municipio.

Quedará facultada igualmente la Dirección de Licencias y Reglamentos, para exigir, previa a la expedición de la licencia, autorización o permiso correspondiente o el registro de las declaraciones de apertura, las fianzas o garantías que cubran los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros o al Ayuntamiento, ante el caso de siniestros de cualquier tipo, incluyendo incendios, si las actividades a desarrollar implican el manejo de sustancias, bienes, aparatos, o instalaciones que impliquen riesgos. Dichas garantías deberán estar vigentes durante todo el tiempo de la Licencia de Funcionamiento, autorización o permiso, o del funcionamiento del establecimiento y en su caso de los refrendos.

De igual manera, la autoridad municipal resolverá de manera fundada y motivada los elementos jurídicos y de hecho que sustenten la negativa.

Si el solicitante no exhibe o expresa los documentos o los datos requeridos, la autoridad municipal no dará trámite a la solicitud o a la declaración; notificándole al solicitante por una sola vez los elementos que hicieren falta, otorgándole un plazo de tres días hábiles para ello. Si pese a la prevención no se satisfacen, la solicitud se tendrá por cancelada y se ordenará el archivo de la misma.

Cada resolución administrativa, consistente en Licencia de funcionamiento, autorización, permiso, deberá indicar como mínimo, los datos particulares del beneficiario, el domicilio en que se autoriza a realizar la actividad comercial, el periodo en que se proporcionará o ampara, el giro o giros autorizados, el horario de funcionamiento que se autorice, las limitaciones o prevenciones a que se obliga el beneficiario, el número del recibo oficial que cubra el pago de las contribuciones que se causaron, entre otros. En los casos en que este ordenamiento indique características específicas para alguna resolución administrativa, se atenderá a ella en dichos casos.

Capítulo VI

De los cambios de giro, ampliaciones u otras modificaciones a las Licencias, autorizaciones y permisos.

Artículo 18.- Los titulares de los establecimientos están obligados a informar a la autoridad municipal de los cambios que pretendan realizar al giro o giros iniciales o bien de domicilio del establecimiento.

En los dos casos a que alude el párrafo inmediato anterior, el aviso deberá presentarse con diez días hábiles de anticipación a la pretensión de modificación al giro o domicilio del establecimiento. En estos casos, la Dirección de Licencias y Reglamentos revisará si por las modificaciones propuestas deben cumplirse con los requisitos que este u otros ordenamientos impongan, por los que deba emitirse una nueva licencia, autorización o permiso; gestionarse por el solicitante autorizaciones ambientales, implementarse medidas de prevención, disminución o control de elementos, efectos o residuos contaminantes, o medidas de protección civil y si son acordes al uso de suelo autorizado. Igual situación acontecerá en el caso de cambio de domicilio del establecimiento.

Las licencias, autorizaciones, permisos o el registro de las declaraciones que aprueben las modificaciones propuestas por el titular, previo el pago de las contribuciones que se causen, deberán registrarse en el padrón municipal que corresponda, con el fin de mantener actualizado dicho padrón.

La suspensión de actividades comerciales o cierre temporal o definitivo, deberá informarse a la misma autoridad municipal, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la suspensión o cierre; en los casos en que la suspensión o el cierre hayan sido temporales, deberá también notificarse a la Dirección de Licencias y Reglamentos la reanudación de los mismos a más tardar a los diez siguientes en que se reiniciaron las operaciones.

La suspensión o el cierre temporal de las actividades amparadas en las licencias, autorizaciones o permisos, o los refrendos, no prorroga automáticamente la vigencia de las mismas.

En el caso en que el cambio sea únicamente de razón social, tratándose de personas morales, y permaneciendo los datos originales y constitutivos de la empresa, bastará únicamente el aviso ante la autoridad municipal. Si el cambio de razón social acaece por venta de acciones, fusiones o cualquiera otra de naturaleza análoga por la que hubo enajenación de los derechos que ampare la licencia, autorización o permiso correspondiente, deberá cubrirse los requisitos que este ordenamiento establece para el caso de cesiones de derechos. Invariablemente, la Dirección de Licencias y Reglamentos verificará que los giros de los establecimientos mercantiles que presenten y obtengan el registro de la declaración de apertura, se ajusten a los planes y programas de desarrollo municipal, las normas de protección ambiental y de equilibrio ecológico, de protección civil, por lo tanto, dicha dependencia podrá, de manera fundada y motivada, determinar la cancelación o suspensión de las actividades económicas improcedentes, y aplicar las sanciones que correspondan. La misma atribución tendrá tratándose de autorizaciones, licencias o permisos.

Capítulo VII

De las Cesiones de Derechos o de los Traspasos

Artículo 19.- Las actividades comerciales o de servicios que regula este ordenamiento, deben ser declaradas, autorizadas o permitidas por la Dirección de Licencias y Reglamentos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso de suelo y el desarrollo urbano en el Municipio; garantizar la prestación de servicios públicos; proteger el entorno y el equilibrio ecológico y el medio ambiente; la protección civil de las personas evitando riesgos;

la preservación de la vida, salud, el desarrollo y el bienestar de la población y de sus bienes; la protección de la infraestructura urbana municipal y los servicios públicos.

En consecuencia de lo anterior, las resoluciones administrativas consistentes en: licencias, autorizaciones o permisos que expida la Dirección de Licencias y Reglamentos, para la realización de actividades económicas serán nominativas y sólo en los casos determinados en este ordenamiento transferibles.

Los establecimientos amparados únicamente con el registro de declaración de apertura, deberán también cubrir los requisitos que este ordenamiento establece para las cesiones de derechos.

Los permisos emitidos para la colocación fuera de los establecimientos o en la vía pública de anuncios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones u otro tipo de objetos no son transferibles en forma separada por el permisionario.

Artículo 20.- Para la cesión de los derechos contenidos en las licencias de funcionamiento, autorizaciones o permisos, así como de aquellos amparados en el registro de declaraciones de apertura, los titulares deberán presentar aviso previo y por escrito a la Ventanilla Única de la Dirección de Licencias y Reglamentos.

La solicitud deberá formularse usándose las formas oficiales previamente aprobadas por el Ayuntamiento, y se presentará cuando menos quince días hábiles antes de la fecha en que se pretenda llevar a cabo la cesión.

Si reunidos los requisitos que este ordenamiento impone, la Dirección de Licencias y Reglamentos, de manera fundada y motivada, admite la cesión de derechos que corresponda, procederá a expedir a favor del cesionario una nueva licencia, autorización o permiso, o bien, registrará la modificación que proceda en los casos en que únicamente se exija la declaración de apertura.

Los cesionarios, nuevos titulares de las resoluciones administrativas de licencia, autorización, permiso o de declaración de apertura, estarán invariablemente obligados a cumplir con las disposiciones de este ordenamiento y los demás que resulten aplicables.

Tratándose de autorizaciones, la cesión de derechos, una vez aprobada por la autoridad municipal, operará a favor del cesionario únicamente por el tiempo y las actividades comerciales originalmente autorizadas. Sin que la cesión en ningún caso implique prórroga sobre la autorización.

En el que caso en que, junto con la solicitud de cesión de derechos, el cesionario promueva cambio o ampliación de giro, cambio de domicilio o cualquier otro que afecte de manera sustantiva la autorización, la licencia o el permiso otorgado, o bien los términos del registro de la declaración de apertura, la autoridad municipal competente, procederá a realizar la revisión y el análisis respectivo a efecto de valorar si resultan procedentes tales modificaciones, atento al uso de suelo autorizado, el desarrollo urbano, la protección y preservación del equilibrio ecológico y el medio ambiente, la protección civil, y las disposiciones sanitarias que resulten aplicables, y resolverá autorizando o negando la cesión de derechos, así como las modificaciones planteadas.

Artículo 21.- Para obtener autorización sobre la cesión de derechos, se requiere:

I.- Presentar el titular de la licencia, autorización, permiso o del registro de la declaración de apertura, que pretenda ceder, ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, cuando menos quince días hábiles antes a la fecha en que pretenda realizar la cesión, una solicitud en las formas aprobadas por el Ayuntamiento, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan; y los comprobantes que acrediten encontrarse al corriente de sus contribuciones con motivo de la actividad comercial que hubiere realizado.

Dicha solicitud o formatos deberán ser firmados por quienes pretendan ceder y adicionalmente de quien pretenda constituirse como cesionario;

II.- Acreditar que el cesionario tiene capacidad jurídica y reúne los requisitos que establece este reglamento para ser titular de la licencia, autorización o permiso de que se trate, o bien del establecimiento amparado en el registro de declaración de apertura.

Artículo 22.- A la solicitud de cesión se acompañará:

I.- Copia de la identificación de quien pretende ceder;

II.- Copia de la licencia, autorización, permiso o de la declaración de apertura respectiva.

III.- Copia de las autorizaciones sanitarias si así fuere necesario para el ejercicio de sus actividades;

IV.- Copias de las autorizaciones en materia ambiental, uso de suelo, y otras que se requieran para el funcionamiento del establecimiento, si es el caso; y

V.- Los requisitos que señala las fracciones I a II del artículo 12, para quien pretenda ser cesionario.

Artículo 23.- En el caso de las cesiones, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con la documentación señalada en los artículos que preceden, procederá a realizar la valoración respectiva y de reunirse los requisitos que este ordenamiento impone, previo acuerdo del Presidente, emitirá una opinión favorable a los solicitantes, misma que se les deberá comunicar.

Con la opinión favorable, los solicitantes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, se presentarán personalmente ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y suscribirán el contrato de cesión de derechos respectivos.

Si con motivo de la cesión de derechos prevalecen las mismas condiciones establecidas en el título de autorización, licencia, permiso o registro de declaraciones de apertura, originales o iniciales, la Dirección de Licencias y Reglamentos, procederá a emitir la resolución administrativa que corresponda, expidiendo la autorización, licencia, permiso o registrará las modificaciones a la declaración inicial de apertura, a favor del cesionario, cancelando las anteriormente emitidas y cubriéndose las contribuciones que en su caso correspondan.

Si los solicitantes, una vez que se le haya notificado la opinión favorable para formalizar la cesión de derechos, no ocurren ante la autoridad municipal dentro del plazo a que alude el párrafo segundo de este artículo; la opinión emitida por la autoridad dejará de tener efectos jurídicos vinculatorios.

Capítulo VIII

De los elementos que deben contener las Licencias de funcionamiento

Artículo 24.- Todas las licencias de funcionamiento, deberán contener cuando menos:

I.- La firma de las siguientes autoridades municipales:

- a).- Presidente Municipal;
 - b).- Director de Licencias y Reglamentos;
 - c).- Tesorero Municipal;
- II.- Especificar clara y literalmente el giro o giros autorizados;
- III.- Número oficial de la licencia;
- IV.- El horario autorizado para la comercialización;
- V.- El nombre completo del titular de los derechos de la licencia;
- VI.- Domicilio preciso del lugar y croquis donde se realizará la actividad; y
- VII.- Los demás datos que a juicio del Presidente Municipal se consideren necesarios.

Los expedientes administrativos que lleve la Dirección de Licencias y Reglamentos, deberán integrarse con todos y cada uno de los documentos, constancias y autorizaciones que este ordenamiento impone.

El documento será nulo si presenta raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración en su texto, formato, fecha o firmas; haciéndolo del conocimiento de la institución ministerial que corresponda.

Artículo 25.- Con la finalidad de simplificar los trámites ante la Ventanilla Única de aquellas personas que por la naturaleza de su establecimiento requieran la expedición de diversas licencias, se establece la modalidad de la licencia múltiple, la cual cubrirá todos los giros solicitados; siempre y cuando se desarrollen en un mismo local, y se cubran todos los requisitos correspondientes. Si uno de los giros requiere licencia o autorización de funcionamiento competará al Ayuntamiento su aprobación.

Artículo 26.- Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil contarán con un plazo máximo de 180 días naturales para iniciar operaciones.

Artículo 27.- La Licencia de funcionamiento y los permisos deberá revalidarse cada año, dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento, para ese efecto, los interesados deberán presentar anualmente un aviso a la Dirección de Licencias y Reglamentos, acompañado de los documentos y datos que a continuación se mencionan:

- I.- Copia simple de la Licencia de funcionamiento;
- II.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la Licencia de funcionamiento o permiso otorgado originalmente; y
- III.- Los comprobantes de pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos del cómputo del término para la presentación del aviso de revalidación se tomará la fecha de expedición de la licencia de funcionamiento original.

Una vez recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior, la Dirección de Licencias y Reglamentos, resolverá lo conducente, revisando que no exista contribución o accesorio fiscal alguno pendiente de pago. Podrá asimismo, realizar visita de verificación al establecimiento mercantil, con el objeto de corroborar que continúa operando en las mismas condiciones.

Las licencias de funcionamiento que no hayan refrendado el año inmediato anterior, no serán refrendadas para el año siguiente, y se considerarán canceladas; la resolución administrativa que se emita en tal sentido será hecha del conocimiento del titular, a través de los medios que para tal efecto establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Capítulo IX
De las Bebidas con Contenido Alcohólico
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 28.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de quince grados centígrados tengan una graduación alcohólica igual o mayor de dos grados Gay Lussac. Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el Municipio deberán respetar las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 29.- La producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación o comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, sólo se podrán realizar bajo la licencia que expida la Dirección de Licencias y Reglamentos, con la previa aprobación del Presidente Municipal.

Serán sujetos de las sanciones previstas en este Reglamento y de las demás que resulten aplicables, quienes participen en dicha actividad económica sin contar previamente con la autorización debida.

Artículo 30.- Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas en la vía pública y en sitios de uso común, así como en cualquier otro lugar o establecimiento no autorizado.

Artículo 31.- Tratándose de venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado queda prohibido que la comercialización del producto se dé en recipientes que no cuenten con la etiqueta de identificación y resguardo debido originales.

Artículo 32.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier modalidad, a personas menores de 18 años, en caso de duda se podrá solicitar al comprador que acredite su mayoría de edad con credencial de elector o la cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.

Artículo 33.- Queda prohibido a los establecimientos mercantiles que comercialicen bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, publicitar tanto la entrega gratuita, como la disminución en el precio de estos productos.

Artículo 34.- Las personas que sean titulares de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico, podrán transportar dicho producto exclusivamente para el servicio de su empresa, salvo quienes cuenten con licencia de funcionamiento para distribución al mayoreo. Quienes transporten bebidas con contenido alcohólico sin contar con licencia de funcionamiento, o que distribuyan a personas que no cuenten con ella, o que la expendan en la vía pública o áreas de uso común, estarán sujetos a las sanciones que establezca el presente Reglamento.

Así mismo, será motivo de cancelación de la licencia respectiva, de quienes tengan licencia de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico y faciliten o propicien la venta, distribución o transportación de estas bebidas a quienes no cuenten con dicha licencia, o que la comercialicen en la vía pública.

Sección Segunda

De la Producción, Envasamiento y Distribución

Artículo 35.- Aquellas negociaciones cuyo giro está relacionado con la producción, envasamiento, distribución, transportación y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán obtener previamente al inicio de sus operaciones, la licencia de funcionamiento.

Artículo 36.- Para los propósitos del presente Reglamento se entenderá por producción, envasamiento o distribución de bebidas alcohólicas, aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la elaboración mediante procesos de fermentación o destilación de bebidas con contenido alcohólico destinadas al consumo humano, su envasamiento en recipientes etiquetados para el mercado y su transportación hacia los centros de distribución comercial.

Sección Tercera

De la Venta y Distribución al Mayoreo

Artículo 37.- La venta al mayoreo de bebidas alcohólicas sólo podrá darse en aquellas negociadoras autorizadas para su producción o envasamiento y en los almacenes o agencias de distribución. Se tendrá por almacenes o agencias de distribución de bebidas alcohólicas aquellas negociaciones cuyas instalaciones cuenten con bodegas, oficinas y equipo de reparto para comercializar sus productos.

Artículo 38.- La venta al mayoreo podrá realizarse por aquellas empresas que hayan obtenido la licencia correspondiente, que autorice expresamente la venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, y no podrán expender su producto directamente al público consumidor.

Las empresas autorizadas para la venta al mayoreo exigirán a sus clientes que exhiban su licencia para comercializar bebidas alcohólicas y consignarán los datos de identificación de dicha licencia en la facturación de venta correspondiente.

La Dirección de Licencias y Reglamentos practicará visitas de inspección y revisión a las empresas mayoristas a efecto de cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Sección Cuarta

De la Venta al Menudeo en Envase Cerrado

Artículo 39.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado directamente al público consumidor, sólo se podrá realizar al menudeo. Para los efectos del presente Reglamento se consideran ventas de bebidas alcohólicas al menudeo aquellas que estén destinadas exclusivamente al consumo directo de los particulares.

Artículo 40.- Las empresas autorizadas para la venta de bebidas alcohólicas al menudeo, en envase cerrado son:

I.- Depósitos Cervecedores: Son aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro es sólo la venta de cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico y en envase cerrado;

II.- Licorerías o Expendios de Vinos y Licores: Son aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro es la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas;

III.- Centros Comerciales: Son aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro principal es la comercialización mediante el sistema de autoservicio de comestibles, y de manera complementaria, las bebidas alcohólicas; y

IV.- Tiendas de Abarrotes y Similares: Son aquellos establecimientos mercantiles que ofrecen al público, mediante el sistema de ventas en mostrador, productos alimenticios de la canasta básica y de manera complementaria cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico.

Artículo 41.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de las empresas a que se refiere el artículo anterior.

Sección Quinta

De la Venta al Copeo o en Envase Abierto

Artículo 42.- La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, sólo se podrá realizar en aquellos establecimientos mercantiles con licencia o autorización, según sea el caso, para operar los giros de: Restaurante, Restaurante-Bar, Cantina, Billar, Centro Nocturno, Discoteca, Salón de Eventos Sociales, lugares para la presentación de espectáculos públicos, clubes deportivos, eventos deportivos profesionales, plaza de toros o jaripeo, palenque, ferias y fiestas populares tradicionales, todas de conformidad con las disposiciones que establece el presente Reglamento.

En las empresas a que se refiere el párrafo anterior, la permanencia de la clientela dentro de sus instalaciones, no excederá de 30 minutos después del horario establecido, tiempo en el cual ya no se podrá vender bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 43.- Las autorizaciones que expida la Dirección de Licencias y Reglamentos, para la venta o consumo sin precio de bebidas con contenido alcohólico, en espectáculos deportivos profesionales, corridas de toros, eventos de charrería y similares, únicamente podrán ser para cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico, en envase de cartón, plástico o materiales similares. Quedando prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas con graduaciones mayores y en envases de vidrio o metálico.

Artículo 44.- Queda prohibida la entrada a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo a personas menores de 18 años, así como dar servicio a personal uniformado militar o policial y en general, a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o que porte armas o cualquier otro objeto similar.

Asimismo, queda prohibido condicionar la venta de alimentos al consumo de bebidas alcohólicas.

En los restaurantes y similares, la venta de bebidas alcohólicas al copeo se limitará exclusivamente para consumirse con alimentos.

Sección Sexta

De los Horarios para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas

Artículo 45.- La venta de bebidas alcohólicas se sujetará a los siguientes horarios:

I.- Establecimientos Mercantiles que Producen o Envasen Bebidas Alcohólicas: De lunes a sábado de las 8:00 hasta las 20:00 horas;

II.- Almacenes o Agencias de Distribución de Bebidas Alcohólicas: De lunes a sábado de las 8:00 hasta las 19:00 horas;

III.- Depósitos Cervecedores: De lunes a sábado de las 8:00 hasta las 19:00 horas y los domingos de las 8:00 hasta las 17:00 horas;

IV.- Licorerías o Expendios de Vinos y Licores: De lunes a sábado de las 8:00 hasta las 22:00 horas y domingos de las 8:00 hasta las 17:00 horas;

V.- Centros Comerciales: De lunes a sábado de las 8:00 hasta las 21:00 horas y domingos de las 8:00 hasta las 17:00 horas;

VI.- Tiendas de Abarrotes: De lunes a sábado de las 8:00 hasta las 20:00 horas y domingos de las 8:00 hasta las 17:00 horas;

VII.- Rosticerías y Similares: De lunes a sábado de las 8:00 hasta las 20:00 horas y domingos de las 8:00 hasta las 17:00 horas;

VIII.- Restaurantes "C": Diariamente de las 8:00 hasta las 22:00 horas;

IX.- Restaurantes "B": Diariamente de las 8:00 hasta las 22:00 horas

X.- Restaurantes "A": Diariamente de las 8:00 hasta las 02:00 horas del día siguiente;

XI.- Restaurantes Bar: Diariamente de las 8:00 hasta las 24:00 horas;

XII.- Restaurantes Bar con Servicio Nocturno: Diariamente de las 8:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente;

XIII.- Centros Nocturnos, Salones de Eventos Sociales y Discotecas: Diariamente de las 10:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente;

XIV.- Salones de Billar: De lunes a sábado de las 8:00 hasta las 22:00 horas;

XV.- Bares o Cantinas: Diariamente de las 8:00 hasta las 24:00 horas;

XVI.- Espectáculos Deportivos Profesionales, Corridas De Toros, Palenques, Eventos de Charrería y Similares: En los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda la Dirección de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente Municipal; y

XVII.- Ferias o Fiestas Populares Tradicionales: En los días y horarios que establezca la autorización que extienda la Dirección de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente Municipal.

Cuando ello sea necesario, para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico, el Ayuntamiento mediante Decreto, podrá prohibir en todo el territorio del Municipio o en uno o varios centros de población, la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, durante los periodos que dure la eventualidad que origine la medida. Dicha prohibición deberá ser decretada y hacerse pública con por lo menos 24 horas de anticipación a su entrada en vigor.

Artículo 46.- Los establecimientos mercantiles con giro de Restaurante "C", podrán obtener autorización para pasar a la categoría de Restaurante "B", si cumplen con los siguientes requisitos:

I.- Contar con licencia para expendir bebidas alcohólicas con giro de Restaurante "C";

II.- Proporcionar los servicios a la carta de desayuno, comida y cena;

III.- Contar separadamente con sanitarios para hombres y mujeres, amplios, higiénicos y aislados debidamente del área de la cocina y del comedor; y

IV.- Proporcionar servicio telefónico para sus clientes.

Artículo 47.- Los establecimientos mercantiles con giro de Restaurante "B", podrán obtener autorización para pasar a la categoría de Restaurante "A" si cumplen con los siguientes requisitos:

I.- Contar con licencia para expendir bebidas alcohólicas con giro de Restaurante "B";

II.- Encontrarse el establecimiento frente a vialidades primarias;

III.- Proporcionar los servicios a la carta de desayuno, comida y cena;

IV.- Contar con seguro de cobertura amplia para la protección de sus clientes;

V.- Tener personal de seguridad;

VI.- Contar separadamente con sanitarios para mujeres y hombres, amplios, higiénicos y aislados debidamente del área de la cocina y del comedor;

VII.- Proporcionar Servicio telefónico para sus clientes; y

VIII.- Tener separadamente las áreas de Restaurante y de Bar.

Artículo 48.- Los establecimientos mercantiles con giro de bar o cantina, podrán obtener autorización para expendir bebidas alcohólicas en horario de servicio

nocturno, es decir, diariamente de las 8:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Contar con licencia para expendir bebidas alcohólicas;

II.- Encontrarse el establecimiento frente a vialidades primarias o secundarias o en zona comercial y de servicios;

III.- Contar con seguro de cobertura amplia para protección de sus clientes;

IV.- Tener personal de seguridad;

V.- Contar con servicio telefónico para sus clientes; y

VI.- Contar separadamente con sanitarios para mujeres y hombres, amplios e higiénicos.

Artículo 49.- Todas los horarios para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberán sujetarse a las limitaciones que a juicio del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal deban preverse.

Capítulo X
De los Centros de Diversión y
Espectáculos Públicos
Sección Primera
De los Espectáculos Públicos

Artículo 50.- La autorización para la realización de un espectáculo público deberá ser solicitado por escrito a la Ventanilla Única de la Dirección de Licencias y Reglamentos, aportando los datos y acompañando los documentos que a continuación se detallan:

- I.- Programa y duración del espectáculo;
- II.- Monto de los precios de acceso al público;
- III.- Ubicación del lugar en donde se pretende realizar el evento;
- IV.- Expresar el aforo del lugar, clase y precio de las localidades, así como las fechas y horarios en que se realizará el evento;
- V.- Permiso de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, en aquellos espectáculos que lo requieran;
- VI.- Descripción de los premios o trofeos, que en su caso, se pretenda entregar;
- VII.- Señalar el nombre completo del juez o jueces, árbitro o árbitros que, en su caso intervengan en el evento que se trata acompañando copia de la acreditación que como tales posean;
- VIII.- Deberán acreditar, con la documentación respectiva, que tienen el derecho de explotar la marca o el personaje que forma parte de su espectáculo;
- IX.- En su caso, presentar un dictamen pericial y técnico reconocido oficialmente, que demuestre las buenas condiciones de las instalaciones, equipo y aparatos a fin de cerciorarse que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento;
- X.- Otorgar garantía en los casos en que corresponda, a juicio del Presidente Municipal, mediante la cual se obligan a retirar de la vía pública en el término de tres días posteriores al evento, toda la publicidad que hayan realizado, en caso de no retirarla no será devuelta la garantía y ésta se hará efectiva a favor del Ayuntamiento; y
- XI.- Tratándose de eventos donde se utilizan animales que por su naturaleza o adiestramiento constituyan un peligro para las personas, corresponde a los organizadores disponer de instalaciones y el manejo adecuado para garantizar la integridad física de los espectadores y de la población en general.

Dada la naturaleza del espectáculo la Dirección de Licencias y Reglamentos podrá solicitar caución, fianza, depósito o seguro para la protección de los asistentes.

Artículo 51.- En la publicidad que utilicen los responsables de la organización de un espectáculo público, deberán señalar el programa que se oferta, el tiempo estimado de duración del mismo, el precio de entrada al público y su clasificación.

Artículo 52.- La celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado, sólo podrá suspenderse justificadamente por caso fortuito o causas de fuerza mayor no imputable al empresario o promotor. Para el caso de suspensión se observará lo siguiente:

- I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función o durante la primera hora, se devolverá íntegro el importe de las entradas;
- II.- Si la suspensión tiene lugar después de la primera hora de iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada; y
- III.- Cuando un espectáculo público se suspenda por cualquier causa, el solicitante no podrá reclamar la devolución de las contribuciones hechas ante la Tesorería Municipal.

Artículo 53.- Anunciado un programa, deberá presentarse en los términos ofrecidos al público, en caso de que un programa anunciado deba ser modificado por causas de fuerza mayor, dicho cambio deberá ser oportunamente anunciado al público, empleándose para ello, la misma publicidad que la utilizada en anunciar el programa que se modifica. En todo caso, deberán devolverse las entradas a las personas que se inconformen con la modificación del programa efectuado.

Artículo 54.- En ningún caso se permitirá incrementar el aforo autorizado a los locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos, mediante la colocación de asientos en pasillos, o personas de pie o en cualquier otro sitio que pueda obstruir la libre circulación del público o poner en riesgo su seguridad.

Artículo 55.- Cualquier sala, local o lugar en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos deberán contar con:

- I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar en condiciones de un siniestro, a un número de personas similar al aforo con que cuenta;

- II.- Butacas numeradas o lugares designados;
- III.- Luces de seguridad que operen automáticamente en caso de interrupción de los sistemas ordinarios de iluminación;
- IV.- Ventilación y espacios libres que permitan la buena circulación del público al interior del local;
- V.- Un lugar apropiado para la prestación de servicios médicos de emergencia;
- VI.- Servicios sanitarios separados para hombres y mujeres;
- VII.- Vestidores para uso exclusivo de los participantes en el espectáculo;
- VIII.- Evitar el acceso de personas armadas, o con objetos (como palos, cadenas, cuchillos, etc.,) que puedan ocasionar daños o resultar peligrosos; y
- IX.- Personal de asistencia médica y de seguridad.

Artículo 56.- Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrán de presentarse.

Los boletos de acceso a los espectáculos públicos podrán ponerse en venta al público en sitios distintos a la taquilla del local en donde se llevará a cabo el evento, con la condición de que en la solicitud de permiso que se presente ante la Dirección de Licencias y Reglamentos, el organizador señale con precisión esa circunstancia y en ningún caso ello signifique modificar a la alza el precio autorizado del boleto.

Corresponde a los organizadores del espectáculo impedir la reventa de boletos o cualquier otra práctica que implique la alteración del precio autorizado del espectáculo que se anuncia.

Artículo 57.- La Dirección de Licencias y Reglamentos, podrá en todo momento llevar a cabo visitas de inspección en los lugares donde se presenten espectáculos públicos, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

De igual manera podrá designar personal que esté presente en todo el desarrollo del evento, vigilar los servicios de seguridad y de asistencia médica que se requieran, supervisar el aforo de personas, intervenir en la vigilancia, servicios de seguridad.

Sección Segunda

De los Centros Nocturnos, Discotecas, Salones de Eventos Sociales y Similares

Artículo 58.- Para los propósitos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Centros Nocturnos y Similares: Aquellos establecimientos mercantiles dedicados a la diversión del público mediante la presentación de espectáculos y de variedad, con pista de baile, en donde se cobre o no, por el acceso al público. Quedan incluidos en la denominación anterior, los cabarets, peñas, cafés cantantes y similares;

II.- Discotecas y Similares: Aquellos establecimientos mercantiles dedicados a la diversión del público mediante el baile con música grabada o en vivo, en donde se cobre o no, por el acceso al público; y

III.- Salones de Eventos Sociales y Similares: Aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro principal será ofrecer al público espacios para el baile, organización de reuniones y en donde el acceso al público se da mediante el pago de un precio determinado por entrada o a través del arrendamiento de las instalaciones por los organizadores del evento.

Artículo 59.- Queda prohibida la entrada a menores de 18 años a los establecimientos mercantiles cuyo giro sea discoteca o centro nocturno o sus similares.

Artículo 60.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, bares, clubes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, se requiere autorización expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos, previo el pago de las contribuciones que en su caso se causen.

Dichos eventos en ningún caso podrán rebasar el horario autorizado por la Dirección de Licencias y Reglamentos, apercibiendo al organizador que es su responsabilidad guardar la seguridad y el orden público. En estos casos, la autorización sólo podrá concederse una sola vez por mes en el mismo lugar.

Sección Segunda

De los Teatros, Circos, Salas Cinematográficas y de Video

Artículo 61.- El acceso de las personas a los teatros y salas cinematográficas o de video estará restringido a su edad, de conformidad el programa a presentarse y con la siguiente clasificación:

I.- Clasificación "A": Será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado por personas de cualquier edad;

II.- Clasificación "B": Será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado sólo por personas de 12 años de edad en adelante; y

III.- Clasificación "C": Será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado sólo por personas de 18 años de edad en adelante.

La anterior clasificación será suplida cuando desde la difusión del evento se señale la clasificación que corresponda para el acceso al público.

Corresponde a los propietarios y encargados de las empresas, evitar el acceso de personas que por la edad y la clasificación del evento que se desarrolle lo tengan prohibido.

La violación de la anterior disposición motivará la suspensión del evento, además de la multa que al efecto determine el presente Reglamento.

Los niños menores de 10 años podrán presenciar programas con clasificación 'A' sólo si acuden acompañados de un adulto.

Las empresas dedicadas a este tipo de actividades tendrán salas de espera, a excepción de los circos.

Artículo 63.- Tratándose de salas Cinematográficas, éstas no podrán proyectar anuncios al público que impliquen utilizar más del 5 % del total de duración del programa.

Artículo 64.- La expedición de la autorización para el funcionamiento de los circos, estará condicionada a la presentación de un peritaje donde se establezca que sus instalaciones, espectáculos, maniobras y animales no implican riesgo alguno para los asistentes, el cual se rendirá por peritos en la materia.

Sección Tercera

De los Espectáculos Deportivos y Conciertos Musicales

Artículo 65.- El funcionamiento de espectáculos deportivos o conciertos musicales, estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento y a la autorización específica expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos.

Artículo 66.- Para el otorgamiento de la autorización correspondiente, los locales destinados a la presentación de eventos deportivos deberán contar con servicio médico de primeros auxilios y sanitarios separados por sexo, accesibles y en cantidad suficiente en relación al aforo para uso del público en general. Tendrán además, áreas separadas por sexo, destinadas a vestidores y sanitarios equipados con regadera para uso exclusivo de los deportistas.

Artículo 67.- Al expedir la autorización para la celebración de espectáculos del tipo que trata la presente sección, la Dirección de Licencias y Reglamentos podrá implementar las medidas de seguridad que el caso amerite.

La Autoridad Municipal podrá determinar y proporcionar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantener el orden y la seguridad en la presentación de un espectáculo público; en este tipo de eventos los servicios se proporcionarán previo el pago de las contribuciones o derechos que se causen.

Artículo 68.- En caso de venta al público de alimentos y bebidas durante un espectáculo del tipo que trata la presente sección, los organizadores, concesionarios, propietarios o encargados del local, serán responsables de que dichos productos no se expendan en recipientes de vidrio o metal.

Sección Cuarta

De las Competencias y Espectáculos con Caballos y otros Animales

Artículo 69.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Corridas de Toros: Los espectáculos públicos que se basen en la lidia y muerte de toros bravos. Quedan incluidos en este apartado para su regulación los espectáculos cómico-aurinos, de rejoneadores y forcados;

II.- Eventos de Charrería: Los espectáculos públicos que se basan principalmente en la ejecución de distintas suertes y habilidades por un jinete. Quedan incluidos en este apartado, las carreras de caballos, coleaduras, monta de potros salvajes, rodeos y las suertes a caballo; y

III.- Palenques: Los espectáculos públicos que se basan principalmente en la presentación de peleas de gallos especialmente criados para tal fin.

Artículo 70.- Los eventos de que trata la presente sección deberán realizarse en instalaciones construidas especialmente para tal fin. La Dirección de Licencias Reglamentos podrá autorizar tales eventos en otros lugares, con la condición de que éstos se construyan o se habiliten en las afueras de las áreas habitacionales de los centros de población del Municipio y que las instalaciones sean supervisadas previamente al inicio de los eventos por peritos en construcción y protección civil.

Sección Quinta

De las Ferias o Fiestas Populares Tradicionales

Artículo 71.- Para los propósitos del presente reglamento, se tendrán por ferias o fiestas populares tradicionales, el conjunto de eventos religiosos o cívicos, de carácter económico, comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesanal, artístico y cultural que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar los aniversarios de fundación de la ciudad o de los centros de población u otro tipo de celebración popular. Estas ferias o fiestas populares tendrán la finalidad de promover los intereses económicos y culturales de cualquiera de las localidades que integran la municipalidad. Tales eventos podrán tener como complemento la realización de espectáculos públicos.

Artículo 72.- Los festejos para la celebración de ferias o fiestas populares de gran relevancia en el Municipio, se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I.- El Ayuntamiento determinará la fecha o fechas para la celebración de las ferias o fiestas que se consideren de gran relevancia para el Municipio, así como el motivo u objeto de las mismas;

II.- El Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter recreativo, deportivo, educativo, cultura y económico. Tales eventos tendrán el propósito de promover al Municipio, afirmar la identidad cultural y las raíces históricas, así como propiciar la cohesión e integración de sus habitantes.

III.- Para la realización de estos eventos el Presidente Municipal determinará la o las dependencias que actuarán coordinadamente para la ejecución de los mismos.

Artículo 73.- El Presidente Municipal podrá fomentar la creación de Comités de Festejos que auxilien en la organización de las fiestas populares o ferias de aniversario en una o varias comunidades.

Artículo 74.- Las solicitudes de permisos y el programa para las ferias o fiestas populares en las comunidades, deberán presentarse al Presidente Municipal, con por lo menos 30 días de anticipación, a fin de que éste resuelva lo conducente.

El permiso sólo se otorgará una vez al año y no se concederán permisos de naturaleza similar en el mismo lapso de tiempo para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Cada Ayudantía Municipal dará a conocer al Ayuntamiento, la fecha de celebración de los festejos de su comunidad, esto con el fin de elaborar un calendario oficial de fechas de aniversario de los poblados del municipio.

Artículo 75.- Una vez aprobado el Programa de Festejos de las comunidades del Municipio, será remitido a la Dirección de Licencias y Reglamentos para que en su momento, expida las autorizaciones correspondientes.

Por ningún motivo los comités de festejos que se formen podrán recaudar contribución o ingreso alguno del Municipio.

Artículo 76.- En todos los eventos a que alude esta sección, se deberán tomar las medidas respectivas para garantizar la seguridad pública durante el desarrollo de los eventos.

Capítulo VII

De los Hoteles, Moteles y Casas de Huéspedes

Artículo 77.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por hoteles, moteles y casas de huéspedes, aquellos establecimientos mercantiles que proporcionen al público el servicio de hospedaje mediante el pago de un precio o membresía determinada.

El giro a que se refiere el presente capítulo incluye apartamentos amueblados, desarrollos con sistemas de tiempo compartido, cabañas campestres, campos para casas rodantes, albergues y similares.

Artículo 78.- En las negociaciones contempladas en el presente capítulo, podrán ofrecerse complementariamente los servicios que sean compatibles con el giro principal y con sus respectivos dictámenes de uso de suelo. Al usuario no se le podrá obligar o condicionar a la prestación de los servicios complementarios. En caso de que dichos servicios se refieran a giros que requieran licencia de funcionamiento o permiso, su apertura sólo procederá cuando se expida la licencia de funcionamiento múltiple que expresamente los autorice o se entregue por separado las licencias respectivas.

Artículo 79.- Los establecimientos mercantiles a que se refiere el presente capítulo que cuenten con autorización para ofrecer servicios complementados de restaurante o bar podrán también prestar tales servicios a sus clientes inclusive en las habitaciones.

Artículo 80.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles de que trata el presente capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles las tarifas diarias del hospedaje, horarios de vencimiento y servicios complementados y el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II.- Contar con caja de seguridad para la guarda de valores de los clientes que lo soliciten;

III.- Colocar en cada una de las habitaciones, en lugar visible y con caracteres legibles, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios y uso de las instalaciones;

IV.- Llevar el control y registro de los clientes que se hospeden en el establecimiento mercantil, con la anotación en libros o tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y domicilio habitual;

V.- Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos necesarios u otros en auxilio a los huéspedes que lo requieran;

VI.- Mantener limpias y en condiciones de uso las instalaciones, mobiliario y demás enseres de sus establecimientos mercantiles;

VII.- Mantener oficinas de recepción permanentemente abiertas y funcionando para el público y para la atención de sus huéspedes;

VIII.- Dar aviso oportuno y por escrito a la Dirección de Licencias y Reglamentos, de la suspensión temporal de sus actividades indicando la causa que la motive, así como el tiempo que dure dicha suspensión;

IX.- Denunciar ante la autoridad competente los hechos que se presume son constitutivos de delito;

X.- Informar a la Dirección de Licencias y Reglamentos sobre la posible existencia de enfermedades contagiosas entre sus huéspedes; y

XI.- Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo XI

De los Baños Públicos, Peluquerías,

Salas de Masaje, Salones de Belleza y Similares

Artículo 81.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I.- Baños Públicos: Aquellos establecimientos mercantiles destinados al aseo corporal mediante el sistema de regadera o a vapor a los que concurre el público mediante el pago de un precio determinado;

II.- Peluquerías, Salones de Belleza y Similares: Aquellos establecimientos mercantiles dedicados a cortar, teñir o proporcionar cualquier otro tipo de cuidado al cabello o tratamiento que tenga por finalidad el cuidado de la belleza física, incluyendo todas aquellas negociaciones que utilicen material esencial con ésta finalidad, entre ellos, los servicios de manicure, pedicure, limpieza facial, delineado permanente, tatuajes y otros similares. No quedan comprendidos en la denominación anterior, los servicios médicos, de cirugía plástica o similares; y

III.- Salas de Masaje: Aquellos establecimientos mercantiles dedicados a proporcionar al público, mediante el pago de un precio determinado, servicios de masaje corporal.

Artículo 82.- En las negociaciones contempladas en el presente capítulo, podrán ofrecerse complementariamente los servicios que sean compatibles con el giro principal y con sus respectivos dictámenes de uso de suelo. Al usuario no se le podrá obligar o condicionar a la prestación de los servicios complementarios.

Artículo 83.- Los establecimientos mercantiles comprendidos en este capítulo, deberán contar con el aviso sanitario correspondiente y cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de salud.

Artículo 84.- Los propietarios y encargados de baños públicos y salas de masaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Impedir en sus usuarios y personal de servicio, conductas que tiendan al ejercicio de la prostitución en sus instalaciones;

II.- Tratándose de baños públicos y salas de masaje, contar con áreas de servido separadas por sexo y cada una de ellas con sanitarios, vestidores, casilleros y el servicio de regaderas con agua fría y caliente;

III.- Impedir el uso de las instalaciones a personas que muestren evidentes síntomas de portar alguna enfermedad contagiosa;

IV.- Mantener permanentemente aseadas las instalaciones, mobiliario y enseres de sus establecimientos mercantiles sometiendo a procesos de esterilización, aquel instrumental que se use repetidamente en los servicios a clientes; y

V.- Para el caso de los baños públicos, tener a la vista del usuario y con caracteres legibles recomendaciones para el uso racional del agua.

Artículo 85.- Los propietarios y encargados de peluquerías, salones de belleza y similares, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Contar con servicio sanitario aseado y en buen estado;

II.- Mantener permanentemente aseadas las instalaciones y enseres utilizados en la prestación del servicio;

III.- Abstenerse de prestar el servicio a personas que muestren evidentes síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa;

IV.- En caso de utilizar instrumentos cortantes que puedan dañar la integridad física de los usuarios, deberán ser sometidos a procesos de esterilización, o bien, prestar el servicio con instrumental desechable desempacado frente al cliente; y

V.- Queda prohibido prestar el servicio de tatuaje a menores de edad.

Artículo 86.- Las empresas de que trata el presente Capítulo, deberán sujetarse a los controles sanitarios y observar las medidas que en su caso, sean dictadas por la Dirección de Licencias y Reglamentos.

Artículo 87.- Tratándose de baños públicos y salas de masaje, los establecimientos mercantiles deberán contar con el servicio a sus clientes de cajas de seguridad para la guarda de valores.

Capítulo XI

De los Clubes Deportivos, Clubes Privados, Gimnasios, Albercas Públicas, Salones de Billar y Escuelas de Deportes

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 88.- Los titulares o encargados de los establecimientos mercantiles contemplados en este Capítulo, tendrán además de cumplir las condiciones que les imponen otros ordenamientos legales en la materia, las siguientes obligaciones:

I.- Tratándose de clubes deportivos, clubes privados, albercas públicas, gimnasios y escuelas de deportes, garantizar que se observen las medidas de higiene necesarias para hacer uso de los servicios que ahí se presten;

II.- Mantener aseadas las instalaciones y someter a procesos de clorificación las aguas destinadas a albercas;

III.- Implementar medidas de protección ambiental y tratamiento de residuos si es el caso;

IV.- Impedir que hagan uso de las instalaciones personas que presenten síntomas evidentes de enfermedad contagiosa;

V.- Elaborar y operar un programa permanente que tenga como propósito el uso racional del agua.

VI.- Mantener en los casos que corresponda, un sistema de atención, vigilancia y auxilio a los usuarios mediante la asistencia permanente de personal capacitado, instructores, médicos, y en su caso, salvavidas; y

VII.- Contar con botiquín de primeros auxilios.

Artículo 89.- En las empresas a que se refiere el presente capítulo se podrán llevar a cabo exhibiciones, justas o torneos deportivos sin que se requiera permiso especial de la Dirección de Licencias y Reglamentos, debiéndose cumplir, en su caso, con las obligaciones fiscales y específicas de la materia.

Sección Segunda

De los Clubes Deportivos, Privados Gimnasios y Albercas Públicas

Artículo 90.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Clubes Deportivos: Aquellas empresas que proporcionen a sus socios, mediante el pago de membresías o cuotas periódicas los servicios de sus instalaciones, las que podrán ser casa-club, albercas, baños, gimnasios, canchas o pistas deportivas, salones para juegos de mesa, restaurantes, bares, salones de eventos sociales, juegos mecánicos infantiles al aire libre, áreas verdes y de campismo, entre otras;

II.- Clubes Privados: Aquellas empresas que prestan sus servicios sólo a sus socios, y no al público al general, y que desarrollan cualquier tipo de actividades sean éstas recreativa, deportivas, de entretenimiento o similares;

III.- Gimnasios: Aquellas empresas que mediante el pago de un precio determinado, membresía o cuota periódica, ofrecen al público instalaciones cerradas para la práctica de uno o más deportes bajo la asistencia de entrenadores capacitados; y

IV.- Albercas Públicas: Aquellas instalaciones adecuadas para la práctica de la natación con fines competitivos, recreativos o para mantener la salud física.

Artículo 91.- Queda prohibido en las albercas públicas la renta o alquiler de trajes de baño u otras prendas y equipo de uso personal.

Artículo 92.- Es responsabilidad de los propietarios o encargados de las albercas públicas:

I.- Mantener permanentemente en buen estado de funcionamiento y aseo sus instalaciones;

II.- Cuidar que el agua se encuentre permanentemente en estado de limpieza y clorada;

III.- Cuidar que los usuarios acudan a la regadera para su aseo personal antes de introducirse a la alberca;

IV.- Impedir el uso de las instalaciones a personas que muestren evidentes síntomas de alguna enfermedad contagiosa;

V.- Colocar en lugares visibles y con caracteres legibles las señalizaciones alusivas a la seguridad del lugar, las profundidades de la alberca y el uso racional del agua;

VI.- Contar con programas permanentes para el reciclaje y uso racional del agua; y

VII.- Proporcionar la asistencia permanente de salvavidas.

Artículo 93.- Los clubes privados antes del inicio de sus operaciones, deberán obtener licencia expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente Municipal, en los casos de actividades que requiera licencia de funcionamiento.

Sección Tercera

De los Salones de Billar

Artículo 94.- Los salones de billar requerirán para su apertura, de licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente Municipal.

En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa, damas chinas y otros similares sin que se requiera autorización de la Dirección de Licencias y Reglamentos.

Artículo 95.- Queda prohibida la entrada a las personas menores de 18 años a los salones de billar donde se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 96.- Los locales destinados a operar el giro de salones de billar, deberán contar con instalaciones adecuadas e higiénicas y baños separados por sexo, así como con un dictamen favorable en materia de planeación urbana.

Sección Cuarta

De las Escuelas de Deportes

Artículo 97.- Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por escuelas de deportes, aquellas empresas que mediante el pago de una membresía o un precio determinado ofrecen al público instalaciones propias para la enseñanza y práctica metódica, evaluable y acreditable de cualquier disciplina deportiva

Artículo 98.- Las escuelas de deportes deberán contar en sus instalaciones con el equipo necesario y adecuado para la enseñanza y práctica de los deportes que ofrecen y tratándose de deportes en los que existe contacto corporal como el box, lucha, artes marciales, entre otros, deberá ponerse a disposición de los alumnos equipo protector adecuado.

Artículo 99.- Las instalaciones de las escuelas de deportes deberán contar, separados por sexo, con sanitarios, baños de regadera con agua caliente y fría y vestidores; manteniéndolas en buen estado de funcionamiento y permanentemente en condiciones de seguridad y aseo.

Capítulo XII

De los Juegos Mecánicos, Eléctricos, Electromecánicos, de Cómputo y de Video

Artículo 100.- Para los propósitos del presente reglamento se entenderá por juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos de cómputo y de video, aquellas actividades de los particulares que consistan en proporcionar al público servicios de entretenimiento o recreación, mediante el pago de un precio determinado por boleto de acceso, venta de fichas o sistema de máquinas tragamonedas.

Artículo 101.- Tratándose de negociaciones de carácter permanente de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo, al expedirse la licencia de funcionamiento y posteriormente en ocasión del refrendo anual, el interesado deberá recabar un dictamen emitido por perito en protección civil que establezca que las instalaciones y los aparatos se encuentran en condiciones de funcionamiento con seguridad para los usuarios. No se expedirá la licencia de funcionamiento, ni en su caso se autorizará su refrendo si previamente este requisito no ha sido cubierto.

Para el caso de instalaciones temporales, el interesado deberá recabar un dictamen en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior, requisito sin el cual no se podrán iniciar operaciones

Artículo 102.- Los propietarios o encargados de las empresas de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Someter periódicamente a revisión sus instalaciones y aparatos a fin de cerciorarse de que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento;

II.- Bloquear la ranura para depósito de fichas o monedas de aquellos aparatos que se encuentren fuera de servicio;

III.- Evitar que el ruido generado por el funcionamiento de los aparatos rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la Dirección de Licencias y Reglamentos o de Desarrollo Ambiental;

IV.- Tener a la vista del usuario y con caracteres legibles las tarifas de cobro y el tiempo de duración del funcionamiento de los aparatos por cada pago, así como las restricciones en el uso de los mismos;

V.- No exhibir imágenes pornográficas;

VI.- Ubicarse a mas de 150 metros de distancia de los centros de educación básica.

VII.- No permitir la entrada o permanencia en sus instalaciones de personas que se encuentren drogadas o en estado de ebriedad, así como la entrada y permanencia de menores que porten uniforme escolar; y

VIII.- Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La comisión de un delito dentro de sus instalaciones será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Los giros contemplados en el presente capítulo deberán contar con la aprobación de los vecinos del área donde se pretenden establecer.

Capítulo XI

De los Combustibles, Solventes, Materiales Explosivos o Altamente Flamables, Sustancias Tóxicas y con Efectos Psicotrópicos

Artículo 103.- Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea flamable o explosiva deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan. Tales depósitos o almacenes deberán ubicarse en las afueras de los centros de población o en sitios especialmente aislados, de conformidad con las dimensiones de las empresas o la peligrosidad de los productos que se manejen.

En todos los casos los interesados o titulares deberán presentar u obtener los estudios de riesgo, manifestaciones de impacto ambiental, de uso de suelo, e implementar las medidas de preservación al equilibrio ecológico, de protección al medio ambiente y suelo, sistemas de drenaje y alcantarillado, de control y reducción de los contaminantes y en general de las medidas de seguridad necesarias para la vida, la salud, la integridad física de las personas y de sus bienes, del entorno ecológico y el medio ambiente, de la infraestructura urbana, desarrollo urbano y los servicios públicos municipales.

Artículo 104.- Independientemente de las revisiones que en cualquier tiempo pueda ordenar la Dirección de Licencias y Reglamentos, al expedirse la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, los propietarios o encargados de las empresas de que trata el presente Capítulo habrán de mostrar las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Autoridad competente.

Artículo 105.- Los locales o edificios en que se manejen sustancias o materiales flamables deberán estar contruidos con materiales resistentes al fuego y equipados en forma adecuada y conforme a las normas oficiales de seguridad aplicables al tpo de sustancia que se maneje, así como el mantener permanentemente la prohibición de fumar y encender fuego en sus interiores.

Artículo 106.- Los depósitos fijos para almacenar solventes o combustibles deberán:

- I.- Tener adecuada ventilación;
- II.- Estar aislados de cualquier fuente de calor;
- III.- Contar con arrastradores de flama y de relevo de presión;
- IV.- Ser sometidos por sus propietarios a pruebas de hermeticidad por lo menos una vez al año;
- V.- Ser identificados con letreros legibles y visibles que indiquen su contenido y riesgo;
- VI.- Cuidar que su llenado nunca rebase el 90% (noventa por ciento) de su capacidad;
- VII.- Deberán tomar todas las medidas que sean necesarias para la seguridad de los trabajadores y de la comunidad;
- VIII.- Contar con el equipo necesario de emergencia en caso de siniestro; y
- IX.- Respetar las normas oficiales de seguridad y observar el cumplimiento de la demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 107.- Queda prohibida la venta a las personas menores de 16 años, de solventes y cualquier otra sustancia cuya inhalación produzca o pueda producir intoxicación o efectos psicotrópicos. Corresponde a los propietarios o encargados de los establecimientos mercantiles que expendan este tipo de productos el cumplimiento de tal disposición, para lo cual deberán exhibir en lugar visible y con caracteres legibles el señalamiento que aluda dicha prohibición. La presente prohibición también es extensiva a aquellas personas que muestren signos evidentes de estar privados de capacidad de discernimiento y a quienes se encuentren drogados o en estado de embriaguez.

Artículo 108.- La venta al público de combustibles solventes y sustancias tóxicas y con efectos psicotrópicos al menudeo, deberá darse en recipientes adecuados, herméticos y debidamente etiquetados con el señalamiento del tipo de producto que contienen y la advertencia de los riesgos que implica su manejo.

Capítulo XIII

De los Anuncios

Artículo 109.- Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto regular la colocación, instalación y distribución de anuncios y carteles, o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio del Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Artículo 110.- No se otorgará permiso a aquellos anuncios que:

I.- Se refieran o contengan ideas, imágenes, textos o figuras que promuevan la pornografía, la violencia, la discriminación de raza o sexo o que denigren la condición social;

II.- Por su ubicación, dimensiones o materiales empleados, puedan poner en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes;

III.- Ocasionen molestias fundadas a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar;

IV.- Afecten la normal prestación de los servicios públicos;

V.- Tengan semejanza con las señales, símbolos, signos, indicaciones o dispositivos que regulen el tránsito y la vialidad; y

VI.- Contravengan disposiciones de imagen y desarrollo urbano.

Artículo 111.- Los anuncios de profesionistas o comercios quedan exentos del pago de derechos si reúne las siguientes características:

I.- Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trata, su lema publicitario y solo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;

II.- Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa, siempre y cuando no provoquen molestias a los vecinos y al público en general; y

III.- Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aún cuando ocupen espacio aéreo;

IV.- No rebasar las especificaciones y medidas que la Dirección de Licencias y Reglamentos determine.

Artículo 112.- Los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I.- Los realizados en unidades de sonido sean móviles o no;

II.- Anuncios impresos en cualquier material o de otra índole realizados en la vía pública;

III.- Pantallas electrónicas, luminosas, de video y similares;

IV.- Anuncios panorámicos no luminosos, espectaculares y similares; y

V.- Anuncios de cualquier otro tipo regulados por el Ayuntamiento.

Artículo 113.- Corresponde a la Dirección de Licencias y Reglamentos, otorgar los permisos para la realización o instalación de anuncios. Para la expedición del permiso correspondiente, las personas físicas o morales deberán obtener en el caso que lo requieran, previo a su solicitud, dictamen favorable emitido por la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública, la cual determinará la viabilidad de la colocación del mismo, atendiendo:

I.- A la ubicación de la negociación;

II.- Al tipo de anuncio;

III.- A los requerimientos de tipo técnico para su instalación;

IV.- Lo referente a la conservación de centros históricos;

V.- La congruencia con la imagen urbana de los centros de población; y

VI.- Las características propias del anuncio.

Además deberá recabar, en el caso que se requiera, dictamen favorable de los peritos de protección civil municipal debidamente acreditados, que garantice que el anuncio no constituye riesgo alguno para la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 114.- El horario en que podrán desarrollar sus actividades quienes para fines de propaganda y estando autorizados, hagan uso de la vía pública o sitios de uso común mediante altavoces u otros aparatos amplificadores de sonido, diariamente será el de 10:00 a las 20:00 horas.

En todos los casos, los responsables de dichas actividades deberán cuidar que el ruido que produzcan sea de tal magnitud que no se cause molestia al público y respeten las normas oficiales establecidas por las disposiciones legales en la materia. Queda prohibido desarrollar actividades como las que refiere el presente artículo, en sitios desde donde se vulneren las condiciones de silencio que requieren hospitales, escuelas, capillas de velación y templos religiosos.

Capítulo XIV

De las Guarderías

Artículo 115.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá como Guarderías Privadas, el servicio que proporcionan Instituciones no públicas a cambio de una prestación económica, consistente en cuidados y atención especializada a los infantes mayores de 42 días y menores de cuatro años. Por aquellas personas que teniendo la Patria Potestad o Tutoría lo soliciten, ya que por sus ocupaciones no puedan atenderlos por si mismos.

Artículo 116.- Las Guarderías Particulares deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar a la Dirección de Licencias y Reglamentos la licencia de funcionamiento;

- II.- Presentar aviso sanitario correspondiente;
 - III.- Presentar el permiso de incorporación ante la autoridad educativa que corresponda; y
 - IV.- Presentar dictámenes periciales que demuestren las condiciones idóneas de las instalaciones, equipo y mobiliario, estableciendo el número de niños que pueden albergar.
- Artículo 117.- Las Guarderías Particulares para el desempeño del servicio deberán disponer de:
- I.- Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los niños;
 - II.- Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano;
 - III.- Mingitorios e inodoros con dotación de papel higiénico, para el uso de acuerdo a la edad de los infantes y separados de los adultos;
 - IV.- Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipiente para residuos sólidos;
 - V.- Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación en las guarderías;
 - VI.- Implementar medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los infantes;
 - VII.- Tomar medidas necesarias para garantizar el cuidado a la salud, alimentación y educación de los niños; y
 - VIII.- Seleccionar con la más extrema rigurosidad y garantizar que el personal académico, de apoyo, vigilancia y limpieza se encuentra capacitado en el trato y cuidado de menores; sin ningún antecedente penal o en general antecedente negativo en el cuidado y protección de la integridad física, emocional y general psicológica de los infantes.

Artículo 118.- Las Guarderías Particulares para el desarrollo de sus actividades, deberán mantener en buen estado de uso y conservación el equipo, mobiliario, utensilios, y materiales; así mismo éstos no deberán de poner en riesgo la seguridad ni la salud de los infantes.

Artículo 119.- Los servicios de las Guarderías Particulares deben proporcionar y contemplar:

- I.- Alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna;
- II.- El cuidado y fortalecimiento de la salud del niño y su buen desarrollo en todos los aspectos;
- III.- Llevar a cabo programas educacionales y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los niños;
- IV.- Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y la realidad social; y
- V.- Apoyar las campañas de vacunación nacional y vigilar que todos los niños estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.
- VI.- Reportar de inmediato cualquier indicio que presuma la existencia de violencia física o mental de los menores, sea al interior de la guardería o de sus familiares.

Artículo 120.- Los responsables de las guarderías, personal profesional y especializado en el giro de las mismas, deberá ser autorizado por las autoridades educativas correspondientes o por aquellas que marquen las disposiciones legales aplicables. Así mismo contarán con los medios idóneos para la capacitación permanente de su personal.

Artículo 121.- Las Guarderías Particulares deberán contar con respaldo profesional en materia de lactancia, alimentación y cuidados de infantes, como son nutriólogos, pediatras, paramédicos y otras especialidades. Así mismo deberán contar con botiquín de primeros auxilios.

Artículo 122.- La Dirección de Licencias y Reglamentos supervisará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones que reglamentan éste servicio.

Capítulo XV

De las Actividades Económicas en la Vía Pública y Áreas de Uso Común

Artículo 123.- Regular la utilización de la vía pública y los sitios de uso común para ejercer cualquier actividad económica, es facultad de la Dirección de Licencias y Reglamentos, siempre que dicha actividad no sea realizada en los mercados públicos y su zona de influencia previamente determinadas, tianguis o plazas de comercio. Esto comprende a quienes desarrollen actividades como vendedores de cualquier tipo de mercancía, sean éstos ambulantes o instalados en puestos fijos, semifijos o en movimiento, y aquellos trabajadores no asalariados que presten cualquier tipo de servicio al público en la calle mediante el pago de un precio determinado.

Para utilizar la vía pública y los sitios de uso común con el fin de ejercer alguna actividad económica, es necesario contar con autorización expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos, para lo cual, se tomará en consideración su impacto social.

Previo al otorgamiento de autorizaciones para ejercer actividades económicas en la vía pública o en áreas de uso común por parte de la Dirección de Licencias y Reglamentos, La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública emitirá un dictamen sobre la viabilidad en la materia, mismo que contendrá consideraciones sobre impacto social y planeación urbana, de conformidad con los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.

Las autorizaciones que expida la Dirección de Licencias y Reglamentos en ningún caso podrán exceder de seis meses. Sólo se podrán expedir permisos una sola vez y de carácter ocasional si se trata de solicitudes presentadas por instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública, en lugares no restringidos.

El otorgar una autorización que permita ejercer cualquier actividad económica en la vía pública o en áreas de uso común, no produce en favor del beneficiario derecho de posesión alguno por el simple transcurso del tiempo. Ni se infiere la prórroga automática de la autorización concedida.

Artículo 124.- Las autorizaciones para ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común que expida la Dirección de Licencias y Reglamentos serán de carácter nominativo, no negociable y deberán contener la fotografía del acreditado.

Artículo 125.- Las autorizaciones que se expidan en los términos del presente capítulo, sólo tendrán validez para las personas físicas o morales para quienes fueron otorgados y para el giro, actividad, términos y lugar que se manifiesten en la misma, de manera que al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesará su validez.

La Dirección de Licencias y Reglamentos quedará facultada en todo momento para proceder a la cancelación de la autorización otorgada, cuando se advierta la falta de cumplimiento a cualesquiera de los requisitos y los lineamientos que la sustenten, o bien a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 126.- Las contribuciones por el uso, aprovechamiento u ocupación de la vía pública, se pagarán conforme a las cuotas, tasas o tarifas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio y en las disposiciones legales aplicables, de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Superficie ocupada;
- II.- Importancia del mercado a que tenga acceso;
- III.- Los servicios públicos que en dicho lugar se presten;
- IV.- La ubicación del lugar ocupado; y
- V.- Todas las demás circunstancias análogas.

Artículo 127.- En ningún caso se otorgará autorización a personas menores de 14 años a ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común.

A las personas mayores de 14 y menores de 16 años sólo se les podrá otorgar autorización para ejercer dichas actividades, si han concluido sus estudios de educación básica o acreditan ante la Dirección de Licencias y Reglamentos, que la están cursando, así como contar con la autorización especial que deberán otorgar las autoridades competentes en materia de trabajo.

Artículo 128.- En ninguno de los casos siguientes, la Dirección de Licencias y Reglamentos expedirá autorizaciones para comercializar en la vía pública o sitios de uso común de:

- I.- Animales vivos;
- II.- Combustibles, solventes y en general materiales flamables o explosivos, incluidos los cohetes y artefactos pirotécnicos;
- III.- Medicamentos farmacéuticos y sustancias tóxicas o que produzcan efectos sicotrópicos;
- IV.- Cualquier instrumento fabricado especialmente para la defensa o agresión personal; y
- V.- Cualquier otra a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 129.- Queda prohibida la instalación de vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes sobre el arroyo vehicular, en los camellones de las vialidades; sobre el área de los cruces peatonales y vehiculares de cualquier vialidad. En ningún caso se autorizará alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común que implique la obstrucción de las vialidades e impida el libre tránsito de vehículos y peatones.

No se otorgarán permisos para realizar actividades económicas en donde se tengan que instalar vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes en las plazas, monumentos, jardines y parques públicos; frente a edificios o áreas de valor histórico. En estos casos, las autorizaciones que se soliciten para estos lugares sólo podrán ser autorizados por el Presidente Municipal, siempre de carácter temporal y a solicitud presentada por asociaciones civiles o instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública.

Artículo 130.- Los vehículos, aparatos, casetas, puestos, contenedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad económica que se efectúe en la vía pública o sitios de uso común, deberán tener las dimensiones, forma, y color que señale la Dirección de Licencias y Reglamentos. Deberán mantenerse aseados y destinarse exclusivamente al fin que exprese la autorización y en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas.

Artículo 131.- Tratándose de actividades económicas en la vía pública o sitios de uso común, la Dirección de Licencias y Reglamentos en cualquier tiempo, podrá ordenar el retiro de los puestos fijos o semifijos, vendedores ambulantes, así como de los instrumentos de trabajo con que cuenten cuando se considere que dificultan:

- I.- El tránsito peatonal o vehicular;
 - II.- La ejecución de obra pública o la prestación de servicios públicos;
 - III.- La celebración de un evento de carácter cívico, cultural o deportivo;
 - IV.- Cuando no cuenten con la autorización correspondiente otorgada por la Dirección de Licencias y Reglamentos;
- y
- V.- En los demás casos en que la autoridad municipal considere que se afecta el interés público, la seguridad o la salud públicas.

Cuando las mercancías y los medios de venta sean recogidos de la vía pública por violar las disposiciones del presente Reglamento, quedarán a disposición del propietario en el lugar que fije la Dirección de Licencias y Reglamentos, teniendo el propietario la posibilidad de recuperar sus bienes, previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 132.- Tratándose de las actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común en las que se expendan cualquier clase de alimentos de consumo inmediato o para llevar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Usar la vestimenta que la Dirección de Licencias y Reglamentos determine;
- II.- Observar permanentemente una estricta higiene personal;
- III.- Tener a la vista en original, la autorización expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos, así como portar las credenciales de identificación con fotografía expedidas por dicha dependencia;
- IV.- Mantener en condiciones óptimas e higiénicas la instalación, el espacio y los enseres que utilicen; y
- V.- Los demás que determine el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo XVI

De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 133.- Para la determinación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento mercantil y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 134.- En los casos en que se descubra que en algún establecimiento mercantil se expenden bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva, la Dirección de Licencias y Reglamentos procederá de inmediato al aseguramiento de las mismas, levantando un inventario, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Las bebidas alcohólicas que en razón de lo dispuesto por el párrafo anterior se aseguren, deberán ser puestas a disposición de su propietario inmediatamente después de que se hayan pagado las multas correspondientes, contra el inventario que al efecto se deberá realizar. A menos que se identifiquen como de dudosa procedencia o alteradas, caso en el cual se dará parte a las autoridades competentes.

Artículo 135.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones y sus respectivas sanciones las siguientes:

- I.- No destinar exclusivamente el local para el giro o giros a que se refiere la Licencia de funcionamiento o la Autorización otorgadas; o bien, a los manifestados en la Declaración de apertura, o al permiso concedido : Se aplicará multa por el equivalente a 60 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en caso de reincidencia el importe de la multa se duplicará y se procederá a clausurar temporalmente el establecimiento mercantil por tres días. En caso de persistir la reincidencia se procederá a clausurar definitivamente el establecimiento mercantil y a cancelar las licencias y autorizaciones expedidas a favor del titular.

Tratándose de actividades relacionadas con la venta de bebidas con contenido alcohólico, sin la licencia correspondiente: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y se procederá a clausurar definitivamente el establecimiento mercantil, cancelando las licencias, autorizaciones o permisos expedidos a favor del infractor;

- II.- No tener a la vista la Licencia de funcionamiento, Permiso o Autorización que la Dirección de Licencias y Reglamentos haya otorgado, o el aviso de Declaración de apertura en la que conste su acuse de recibo correspondiente, en su ejemplar original: Se aplicará multa por el equivalente a 3 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

- III.- No mantener permanentemente en condiciones de uso; aseadas y bien ventiladas las instalaciones de sus establecimientos mercantiles: Se aplicará multa por el equivalente a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

IV.- No exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios que corresponda a los bienes y servicios que se proporcionen, y el horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos: Se aplicará multa por el equivalente a 3 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

V.- Realizar o tolerar actos que constituyan un peligro o atenten contra la salud, la seguridad pública o el equilibrio ecológico; causen daño a la infraestructura y equipamiento urbano, o bien, causen escándalo y molestias públicas, así como todas aquellas actividades prohibidas expresamente por este ordenamiento o las leyes aplicables o que no cuenten con la licencia, autorización, permiso o registro de la declaración de apertura respectiva; Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Lo anterior, independientemente de las sanciones en que se incurran por violaciones a otras disposiciones legales;

VI.- No permitir la ejecución de las visitas de inspección que ordene la Autoridad Municipal para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, sanitaria, de protección civil, medio ambiente o de seguridad pública: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento mercantil;

VII.- No observar el horario que para el establecimiento mercantil de que se trate, establezca la Dirección de Licencias y Reglamentos; así como tolerar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario autorizado: Se aplicará multa por el equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

VIII.- No cumplir las restricciones al horario o suspensiones de actividades, que en fechas y horas determinadas fije la Dirección de Licencias y Reglamentos; Se aplicará multa por el equivalente a 60 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

IX.- Vender cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad, aun cuando consuman alimentos: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y en caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento;

X.- Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, sin contar con autorización expresa de la Dirección de Licencias y Reglamentos: Se aplicará multa por el equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XI.- Permitir el acceso al establecimiento mercantil de que se trate, de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, así como a los menores de edad en establecimientos que lo tengan prohibido: Se aplicará multa por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

XII.- Proporcionar servicios de bebidas alcohólicas al coqueo a miembros del Ejército y de cuerpos policiacos estando uniformados o armados: Se aplicará multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XIII.- No contar con un botiquín equipado con medicinas y utensilios necesarios como suficientes: Se aplicará multa por el equivalente a 3 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XIV.- No respetar el aforo o capacidad en los locales en donde se cobre el acceso al público: Se aplicará multa por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y tomando en consideración el grado de riesgo que se pueda provocar, la Dirección de Licencias y Reglamentos procederá a suspender el evento de que se trate o a clausurar el establecimiento mercantil;

XV.- Tratándose de la comercialización de alimentos y bebidas al público, no contar en sus instalaciones con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y por lo menos un sanitario en condiciones higiénicas y accesible a los empleados y clientes: Se aplicará multa por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y se otorgará un plazo de 10 días hábiles para cumplir con esta disposición; en caso de reincidencia se duplicará la sanción y se procederá a la clausura temporal por espacio de quince días del establecimiento de que se trate;

XVI.- Permitir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles: Se aplicará multa por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en caso de reincidencia el importe de la multa se duplicará y se procederá a clausurar el establecimiento mercantil.

XVII.- Elaborar y vender bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia sanitaria: Se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, independientemente de las sanciones que impongan otros ordenamientos jurídicos;

XVIII.- No dar aviso por escrito a la Dirección de Licencias y Reglamentos de la suspensión o cese de actividades del establecimiento mercantil, indicando la causa que la motive, así como el tiempo que dure dicha suspensión: Se aplicará multa por el equivalente a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XIX.- Colocar estructuras o dispositivos que dificulten la entrada o salida de las personas en caso de emergencia: Se aplicará multa por el equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XX.- Tratándose de establecimientos mercantiles que únicamente requieran Declaración de Apertura para iniciar sus actividades, no haber presentado ante la Dirección de Licencias y Reglamentos a través de la Ventanilla Única la declaración de apertura correspondiente a más tardar 30 días naturales previos a la fecha del inicio de operaciones: Se aplicará multa por el equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; excepto en el caso en que la apertura de dicho negocio vaya en contra del uso de suelo autorizado, caso en el cual se procederá a la clausura del establecimiento;

XXI.- Para los establecimientos mercantiles a que se refiere la fracción anterior, no refrendar su inscripción al padrón municipal ante la Ventanilla Única, así como no informar a la vez sobre las modificaciones al giro inicial, cambio de propietario, razón social, cambio de domicilio y cierre temporal o definitivo: Se aplicará multa por el equivalente a 60 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XXII.- Aquellos establecimientos mercantiles que requieran licencia de funcionamiento y que inicien sus actividades sin contar con la misma: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, procediendo a clausurar definitivamente el establecimiento mercantil;

XXIII.- Ceder los derechos de la licencia de funcionamiento, autorización, permiso o de aquellos que se encuentren amparados con la declaración de apertura, sin llevar a cabo el trámite establecido por este ordenamiento para tal efecto: Se aplicará multa por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y se procederá a cancelar la licencia, autorización o permiso otorgado;

XXIV.- Dar en arrendamiento los derechos derivados de la licencia de funcionamiento o autorización expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos: Se procederá inmediatamente a cancelar la licencia o autorización expedida a favor del infractor y a clausurar definitivamente el establecimiento mercantil;

XXV.- No iniciar sus actividades dentro de los 180 días posteriores a la expedición de la licencia de funcionamiento: Se procederá a cancelar la licencia respectiva;

XXVI.- No revalidar o refrendar la licencia de funcionamiento dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de la misma: No se refrendará dicha licencia para el año siguiente, procediendo a su cancelación;

XXVII.- Producir, envasar, almacenar, distribuir o comercializar de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la licencia que expida la Dirección de Licencias y Reglamentos: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, procediendo a asegurar las mercancías que quedarán a disposición de la Dirección de Licencias y Reglamentos y a clausurar definitivamente el establecimiento mercantil;

XXVIII.- Comercializar bebidas alcohólicas en la vía pública y en sitios de uso común, así como en cualquier otro lugar no autorizado por el Ayuntamiento: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, procediendo a asegurar las mercancías, mobiliario y demás enseres que quedarán a disposición de la Dirección de Licencias y Reglamentos, retirándolos de la vía pública;

XXIX.- Publicitar tanto la entrega gratuita, como la disminución en el precio de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado: Se aplicará multa por el equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento;

XXX.- Transportar bebidas con contenido alcohólico sin contar con licencia de funcionamiento: La sanción se aplicará a juicio de la Dirección de Licencias y Reglamentos, atendiendo a las condiciones específicas del suceso, invariablemente la sanción no podrá exceder del importe de 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XXXI.- Distribuir bebidas con contenido alcohólico a personas o establecimientos mercantiles que no cuenten con la licencia respectiva: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en caso de reincidencia, se volverá a aplicar la misma sanción y se procederá a la clausura del establecimiento y la cancelación de la licencia de funcionamiento respectiva;

XXXII.- Quienes tengan licencia de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico y faciliten o propicien la venta, distribución o transportación de estas bebidas a quienes no cuenten con dicha licencia, o que la comercialicen en la vía pública, se impondrá una multa equivalente a 100 días de salario mínimo de la zona económica a que corresponde el Estado de Morelos y se procederá a la clausura del establecimiento;

XXXIII.- Tratándose de venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, llevar a cabo la comercialización del producto en recipientes que no cuenten con la etiqueta de identificación debida: Se aplicará multa por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento.

XXXIV.- Tolerar el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de las empresas con giro de depósitos cerveceros, licorerías o expendios de vinos y licores, centros comerciales o tiendas de abarrotes y sus similares: Se aplicará multa por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XXXV.- En las empresas donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo, la permanencia de la clientela dentro de sus instalaciones, no excederá de 30 minutos después del horario establecido, tiempo en el cual no se podrá vender bebidas con contenido alcohólico, de lo contrario: Se aplicará multa por el equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en caso de reincidencia el importe de la multa se duplicará y se procederá a clausurar el establecimiento mercantil hasta por 3 días. De persistir dicha reincidencia se clausurará definitivamente la negociación de que se trate y se cancelará la licencia respectiva;

XXXVI.- En caso de espectáculos deportivos profesionales, corridas de toros, eventos de charrería y similares, expendirse bebidas con graduación alcohólica mayor a la que contenga la cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y se procederá a la clausura del evento;

XXXVII.- Tratándose de los espectáculos a que se refiere la fracción anterior, expendir bebidas alcohólicas en envases de vidrio o metálico: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XXXVIII.- Condicionar la venta de alimentos al consumo de bebidas alcohólicas en aquellos establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de ese tipo: Se aplicará multa por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XXXIX.- En los restaurantes y similares, la venta de bebidas alcohólicas al copeo se limitará exclusivamente para consumirse con alimentos, en caso contrario: Se aplicará multa por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XL.- En caso de establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas, no respetar los horarios que se establecen en el presente Reglamento, de acuerdo con el tipo de establecimiento de que se trate: Se aplicará multa por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en caso de reincidencia el importe de la multa se duplicará y se procederá a clausurar el establecimiento mercantil hasta por 3 días. De persistir dicha reincidencia se clausurará definitivamente la negociación de que se trate y se cancelará la licencia respectiva;

XLI.- No respetar la prohibición que se decreta para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, cuando se trate de garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XLII.- Suspender la celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado, por causas imputables al empresario o promotor y sin que medie caso fortuito o causas de fuerza mayor: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y en bajo ningún motivo se volverá a expedir autorización a favor del infractor.

Lo anterior, independientemente de la responsabilidad penal o de otra índole en que se incurra;

XLIII.- Anunciado un programa sobre algún espectáculo público, no presentarlo en los términos ofrecidos al público sin que medie causas de fuerza mayor: El titular de la autorización deberá devolver las entradas a las personas que se inconformen con la modificación del programa efectuado, además, se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y en bajo ningún motivo se volverá a expedir autorización a favor del infractor;

XLIV.- Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, tratándose de salas, locales o lugares en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos: se aplicará multa por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XLV.- Llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, bares, clubes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, sin contar con la autorización expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; y en caso de reincidencia se procederá a la clausura;

XLVI.- Rebasar el horario autorizado por la Dirección de Licencias y Reglamentos, para aquellos eventos a que se refiere la fracción anterior: Se aplicará multa por el equivalente a 60 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XLVII.- Permitir el acceso de personas a los teatros y salas cinematográficas o de video que por su edad lo tienen restringido, de conformidad con la clasificación establecida : Se aplicará multa por el equivalente a 35 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, motivando además la suspensión definitiva del evento;

XLVIII.- No contar las empresas dedicadas a las actividades a que se refiere la fracción anterior con salas de espera, a excepción de los circos: Se aplicará multa por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para subsanar dicha situación;

XLIX.- Tratándose de salas Cinematográficas, proyectar anuncios al público que impliquen utilizar más del 5 % del total de duración del programa: se aplicará multa por el equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

L.- Por lo que respecta a los locales destinados a la presentación de eventos deportivos, no contar con servicio médico de primeros auxilios y sanitarios separados por sexo, accesibles y en cantidad suficiente en relación al aforo para uso del público en general; además, no contar con áreas separadas por sexo, destinadas a vestidores y sanitarios equipados con regadera de agua caliente y fría para uso exclusivo de los deportistas: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; y en caso de reincidencia se procederá a la clausura;

LI.- Tratándose de los espectáculos a que se refiere la fracción anterior, expender bebidas alcohólicas en envases de vidrio o metálico: Se aplicará multa por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LII.- Tratándose de hoteles, moteles y casas de huéspedes, aquellos establecimientos mercantiles que proporcionen al público el servicio de hospedaje mediante el pago de un precio determinado, obligar o condicionar a los clientes al uso de los servicios complementarios: Se aplicará multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LIII.- Los establecimientos mercantiles a que se refiere la fracción anterior, que operen giros complementarios que requieren licencia sin contar con la misma: Se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y en caso de reincidencia se procederá clausurar definitivamente la negociación y a cancelar las licencias y autorizaciones expedidas a favor del infractor;

LIV.- Los hoteles, moteles, casas de huéspedes y demás a que se refiere el presente Reglamento, que incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas a este tipo de comercios, se harán acreedores a multa por el equivalente a 60 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; en caso de reincidencia se procederá a la clausura de los mismos;

LV.- Tratándose de baños públicos, peluquerías, salones de belleza y sus similares, así como de salas de masaje, que realicen o propicien conductas que tiendan al ejercicio de la prostitución, se harán acreedores a multa por el importe de 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, la clausura definitiva del establecimiento mercantil y la cancelación de las licencias y autorizaciones expedidas a favor del infractor.

Cualquier otro establecimiento mercantil, sea con venta de bebidas alcohólicas o no, les serán aplicables las sanciones establecidas en la presente fracción;

LVI.- Los propietarios y encargados de baños públicos y salas de masaje, que incumplan los supuestos a que se refiere el presente Reglamento: Se les aplicará multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LVII.- Los establecimientos mercantiles a que se refiere la fracción anterior, que presten el servicio de tatuajes a menores de edad, se harán acreedores a multa por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y clausura de la negociación por 3 días; en caso de reincidencia el importe de la multa se duplicará, se clausurará definitivamente el establecimiento mercantil se procederá a cancelar las licencias o autorizaciones expedidas a favor del infractor;

LVIII.- Los establecimientos mercantiles tales como hoteles, moteles, casas de huéspedes y similares que no cuenten con el servicio de cajas de seguridad para la guarda de valores de sus clientes, se harán acreedores a multa por el equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LIX.- Los Clubes Deportivos, Clubes Privados, Gimnasios, Albercas Públicas, Salones de Billar y Escuelas de Deportes, que incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas por el presente Reglamento, se harán acreedores a multa por el equivalente de 20 días a 60 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LX.- Los establecimientos con giro de albercas públicas que renten o alquilen trajes de baño u otras prendas y equipo de uso personal, se harán acreedores a multa por el equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXI.- Los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, que no proporcionen el servicio permanente de salvavidas, se harán acreedores a multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; y en caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva;

LXII.- Los establecimientos con giro de albercas públicas que incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se harán acreedores a multa por el equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXIII.- Las escuelas de deportes que no proporcionen a sus alumnos el equipo protector adecuado, tratándose de deportes en los que existe el contacto corporal, se harán acreedores a multa por el equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXIV.- Las instalaciones de las escuelas de deportes que no cuenten con sanitarios, baños de regadera con agua caliente y fría y vestidores separados por sexo, se harán acreedores a multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para subsanar dicha situación, en caso contrario, el establecimiento será clausurado hasta en tanto se cumpla con esta disposición;

LXV.- Los establecimientos con giro de juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos de cómputo y de video, que se instalen a menos de 150 metros de los centros de educación básica, se harán acreedores a multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y se procederá a la clausura del establecimiento;

LXVI.- Los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, que exhiban imágenes pornográficas, se harán acreedores a multa por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, exigiendo al infractor el retiro inmediato de dichas imágenes; en caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento;

LXVII.- Los establecimientos que permitan la entrada a sus instalaciones de personas drogadas o en estado de ebriedad, se harán acreedores a multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; cuando el acceso a dichos establecimientos se de por escolares que porten el uniforme oficial, la multa será por el equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXVIII.- Las negociaciones a que se refiere la fracción anterior, que incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se harán acreedores a multa por el equivalente a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXIX.- La comisión de un delito dentro de sus instalaciones en cualquiera de los establecimientos mercantiles regulados por el presente ordenamiento, será motivo para cancelar de la licencia de funcionamiento o autorización correspondiente;

LXX.- Los establecimientos con giro de depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea altamente flamable o explosiva, que no guarden las medidas de seguridad de acuerdo a la naturaleza del material utilizado y a las normas oficiales, se harán acreedores a una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y se procederá a la clausura de los mismos;

LXXI.- Los establecimientos a que se refiere la fracción anterior que no cuenten en sus instalaciones con letreros que contengan prohibiciones de fumar y encender fuego, se harán acreedores a multa por el equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXXII.- Los depósitos fijos para almacenar solventes o combustibles que no cumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 99 de este Reglamento, se hará acreedores a multa por el importe de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para cumplir con esta disposición; en caso contrario, dicho establecimiento será clausurado hasta que se subsanen las infracciones cometidas;

LXXIII.- La venta de solventes y cualquier otra sustancia cuya inhalación produzca o pueda producir intoxicación o efectos psicotrópicos, a menores de 16 años o a personas que muestren signos evidentes de estar privados de su capacidad de discernimiento y a quienes se encuentren drogados o en estado embriaguez, se sancionará con multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, procediendo a la clausura definitiva del establecimiento;

LXXIV.- La venta al público de combustibles solventes y sustancias tóxicas y con efectos psicotrópicos al menudeo, que no se de en recipientes adecuados, herméticos y debidamente etiquetados con el señalamiento del tipo de producto que contienen y la advertencia de los riesgos que implica su manejo, será sancionada con multa por el equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXXV.- A quien coloque, instale o distribuya anuncios y carteles, o realice cualquier tipo de publicidad dentro del territorio del Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares, que no se ajusten a lo dispuesto por el artículo 103 del presente Reglamento, serán retirados por la Dirección de Licencias y Reglamentos y se aplicará multa por el importe de 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXXVI.- A quienes con fines de propaganda y estando autorizados, hagan uso de la vía pública o sitios de uso común mediante altavoces u otros aparatos amplificadores de sonido, y rebasen el horario establecido en el presente

Reglamento, se harán acreedores a multa por el importe de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXXVII.- A quienes con la actividad señalada en la fracción anterior, produzcan ruido de tal magnitud que cause molestia al público y no respeten las normas oficiales establecidas por las disposiciones legales en la materia o que vulneren las condiciones de silencio que requieren hospitales, escuelas, capillas de velación y templos religiosos, se aplicará multa por el importe de 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXXVIII.- Tratándose de guarderías particulares que no cumplan cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, se harán acreedoras a sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción, que podrán variar de 30 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, aplicándose además, las medidas pertinentes como clausura temporal o definitiva, según la gravedad del caso;

LXXIX.- Adicionalmente, los establecimientos que operen el giro guarderías privadas, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la fracción anterior, cuando no se ajusten a uno o más supuestos contenidos en el presente Reglamento;

LXXX.- Las guarderías particulares cuyo personal no esté autorizado por las autoridades educativas o por aquellas que marquen las disposiciones legales aplicables, o que no cuenten con el respaldo de profesionales en materia de lactancia, alimentación y cuidados de infantes, como son nutriólogos, pediatras, paramédicos y otras especialidades, se harán acreedoras a multa por el importe de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

LXXXI.- A quienes realicen cualquier actividad económica en la vía pública o sitios de uso común y no cuenten con la previa autorización que al efecto expida la Dirección de Licencias y Reglamentos, se harán acreedores a multa por un importe que podrá variar de entre 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, atendiendo a las características de operación del infractor, es decir, si es comerciante ambulante, o realiza su actividad en puesto fijo o semifijo, además se deberá tomar en cuenta la zona en donde se lleva a cabo dicha actividad.

Invariablemente en estos casos, se asegurará la mercancía, instalaciones y enseres que quedarán a disposición del propietario en los lugares que determina la Dirección de Licencias y Reglamentos, la cual procederá como lo establece el presente Reglamento;

LXXXII.- A quienes desarrollen actividades económicas en la vía pública o en áreas de uso común y que cuenten con autorización de la Dirección de Licencias y Reglamentos, no deberán destinar su actividad a giro diferente de lo que dispone la autorización respectiva, en caso contrario, se aplicará multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; por la reincidencia el importe de la multa se duplicará, se asegurará la mercancía, instalaciones y enseres que quedarán a disposición del propietario en los lugares determinados por la Dirección de Licencias y Reglamentos, la cual procederá como lo establece el presente Reglamento y se procederá a cancelar la autorización expedida a favor del infractor;

LXXXIII.- A quienes desarrollen actividades económicas en la vía pública o en áreas de uso común y comercialicen cualquier mercancía en contravención a este reglamento, serán retirados de la vía pública, aseguradas sus mercancías, instalaciones y enseres que quedarán a su disposición en los lugares que determine la Dirección de Licencias y Reglamentos y se aplicará multa que podrá variar de entre 10 a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, atendiendo a la gravedad de la infracción;

LXXXIV.- A quien instale o se instale en vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes sobre el arroyo vehicular, en los camellones de las vialidades; sobre el área de los cruces peatonales y vehiculares de cualquier vialidad, les serán aplicables las sanciones a que se refiere la fracción anterior;

LXXXV.- Los vehículos, aparatos, casetas, puestos, contenedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad económica que se efectúe en la vía pública o sitios de uso común, deberán tener las dimensiones, forma, y color que señale la Dirección de Licencias y Reglamentos, de lo contrario se aplicará multa que podrá variar de entre 10 y 80 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, atendiendo a las características y gravedad de la falta cometida. En estos casos, además de la sanción económica se otorgará un plazo de 15 días hábiles para que el infractor subsane esta situación, en caso contrario se le tendrá por reincidente y se procederá a retirar las instalaciones y enseres colocados en la vía pública, cancelando la autorización expedida a favor del infractor;

LXXXVI.- La Dirección de Licencias y Reglamentos procederá de inmediato a retirar de la vía pública o áreas de uso común, aquellas casetas o puestos fijos o semifijos que se detecte son usados como viviendas, cancelando la autorización respectiva otorgada a favor del infractor;

LXXXVII.- Se aplicará multa por el equivalente a 3 día de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a quienes no mantengan permanentemente aseados los vehículos, aparatos, casetas, puestos, contenedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad económica que se efectúe en la vía pública o sitios de uso común; y

LXXXVIII.- Tratándose de actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común en las que se expendan cualquier clase de alimentos de consumo inmediato o para llevar, y que no cumplan con cualquiera de las obligaciones a que se refiere el presente ordenamiento, se impondrá a cargo de los infractores multa por el equivalente a 3 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

Capítulo XVII

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 136.- Todos los actos emanados de la autoridad municipal, así como la substanciación de las impugnaciones por parte de los particulares, se llevarán a cabo de acuerdo a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- Queda sin efecto cualquier disposición de carácter administrativo que se oponga en cuanto a su contenido, términos y alcance al presente reglamento.

Tercero.- La Dirección de Licencias y Reglamentos deberá adecuar los conceptos, nombres, giros y categorías de las licencias de funcionamiento, autorizaciones, permisos, declaraciones de apertura y padrones o registros de las actividades económicas del Municipio, en los términos regulados por el presente Reglamento.

Cuarto.- Los asuntos en trámite al momento de entrar en vigor el presente ordenamiento se resolverán aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Quinto.- Todos los establecimientos mercantiles y personas que actualmente lleven a cabo actividades económicas en el Municipio, tendrán un plazo de 120 días para regularizar su situación ante la Dirección de Licencias y Reglamentos y ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Sexto.- Al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, todas las negociaciones que tengan licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico con el giro de restaurante, tendrán la categoría de Restaurantes "C".

Séptimo.- Remítase el presente Reglamento al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Mazatepec, para que en ejercicio de las facultades que le señala la Ley que regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado, lo promulgue y solicite la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su debido cumplimiento y observancia.

Así lo resolvieron y aprobaron por unanimidad de votos, los miembros del Honorable Ayuntamiento, en la sesión celebrada en el Palacio Municipal, a los doce días del mes de Noviembre del año dos mil uno.

PRESIDENTE MUNICIPAL

Profesor Elpidio Jaime Román

SÍNDICO

Profesor Sebastián Juárez Lugo.

REGIDOR

Profesor Benjamin Santander Jacobo

REGIDOR

C. Fernando Santander Hernández

REGIDOR

C. Luis Lugo Valois

SECRETARIO MUNICIPAL

Profesor Manuel Franco Toledo

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 55 fracción I de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, ordeno se imprima, publique en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y se le de debido cumplimiento.- En la Municipio de Mazatepec, Morelos, a los doce días del mes de Noviembre del año dos mil uno.-

PROF. ELPIDIO JAIME ROMÁN

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS.

PROF. MANUEL FRANCO TOLEDO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS.

RÚBRICAS

Al margen izquierdo un Escudo que dice: H. Ayuntamiento constitucional Mazatepec, Mor.- 2000-2003.

PROFESOR ELPIDIO JAIME ROMÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y 4, 5, 9, 55 FRACCIONES II, IV, VII Y IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, SABED:

Que el Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en la sesión de cabildo respectiva, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 y 118 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Morelos, 53, fracción II, 155, 156, 157 fracción IV y 159 de la Ley Orgánica Municipal para esta Entidad Federativa, aprobó por unanimidad de votos, el Reglamento de Mercados del Municipio de Mazatepec, Morelos, cuyo texto íntegro es el siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Uno de los servicios básicos municipales para el abastecimiento de los artículos de consumo básico a la población, lo constituye el servicio de mercado. De ahí que además de la infraestructura necesaria para su prestación, es necesario considerar los lineamientos bajo los cuales, el Ayuntamiento como orden de gobierno, o los particulares a través de la concesión respectiva, presta dichos servicios en beneficio de toda la población, y en especial de aquellos cuya situación económica es desfavorable.

II.- En virtud de lo anterior, los miembros de este cabildo, han sujetado al análisis respectivo la propuesta que del Reglamento de Mercados presentó el Profesor Elpidio Jaime Román, en su carácter de Presidente Municipal, y han considerado pertinente su aprobación, a fin de que, los comerciantes y los prestadores de servicios asentados actualmente en el mercado de este municipio, y los que en el futuro se pretendan establecer, conozcan y se sujeten a los requisitos, normas y procedimientos bajo los cuales puedan seguir disfrutando de la concesión respectiva, sin afectar la infraestructura municipal y en condiciones de salubridad, higiene, orden y el respeto que merece la población usuaria o consumidora.

III.- Que analizada la propuesta de dicho reglamento, este Ayuntamiento ha tenido a bien, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114, 114 bis, 115, 116 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 2, 3, 4, 5, 9, 29, y 53 fracción II de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, expedir y se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- En términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, el funcionamiento de los mercados en esta Entidad Federativa, se considera de interés y utilidad públicos; correspondiendo su control administrativo a las autoridades municipales.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases a que se sujetará la prestación del servicio público de mercados, tianguis, plazas de comercio y cualquier otra de naturaleza análoga en el Municipio de Mazatepec, Morelos.

La prestación de dicho servicio público en la jurisdicción territorial del propio Municipio, corresponde al Ayuntamiento de Mazatepec, sea que lo preste de manera directa o por conducto de particulares a través de la concesión respectiva.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende como:

- I.- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- II.- El Presidente: El Presidente del Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- III.- Tesorería Municipal: La Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- IV.- Dirección de Servicios Públicos Municipales: La Dirección de Servicios Públicos Municipales del Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- V.- Municipio: El Municipio de Mazatepec, Morelos;
- VI.- Mercado Público,: El lugar o local, sea o no propiedad del Ayuntamiento de Mazatepec, donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad;
- VII.- Tianguis o plaza de comercio: El lugar o zona dentro del municipio, donde en periodos o días prefijados por la autoridad municipal, concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad;

VIII.- Comerciantes Permanentes: Quienes hubiesen obtenido de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la concesión y el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente;

IX.- Comerciantes Temporales: Quienes hubiesen obtenido de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la concesión y el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo y giro autorizado;

X.- Comerciantes Ambulantes: Quienes hubiesen obtenido de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la concesión y el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugar indeterminado y lo ejerciten deambulando dentro de las zonas de mercados;

XI.- Zonas de Mercados: El espacio territorial dentro del municipio en que se ubiquen los edificios y lugares determinados para mercado público, incluyendo los inmuebles adyacentes al mismo; así como los tianguis y plazas de comercio, cuyo perímetro y límites sean establecidos por el Ayuntamiento; y en los que concurren comerciantes y consumidores en libre competencia para la venta de artículos comestibles y otros de primera necesidad;

XII.- Puestos Permanentes o Fijos: Lugares donde los comerciantes permanentes deban ejercer sus actividades de comercio.

También se consideran puestos permanentes o fijos las accesorias que existan en el exterior o en el interior de los edificios de los mercados públicos;

XIII.- Puestos Temporales o Semifijos: Lugares donde los comerciantes temporales deban ejercitar sus actividades de comercio;

XIV.- Zona Interior de los Mercados: Aquella que esté comprendida dentro de los límites establecidos por el Ayuntamiento para los mercados, tianguis y plazas de comercio; y

XV.- Zona Exterior de los Mercados: Aquella que esté comprendida en zonas aledañas a las establecidas en la fracción anterior y que sean fijadas por el Ayuntamiento.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento será ejercida en la circunscripción territorial del Municipio de Mazatepec, Morelos, por el Ayuntamiento, el Presidente, la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Tesorería Municipal en sus respectivos ámbitos de competencia de conformidad con este ordenamiento.

Independientemente de las atribuciones que este ordenamiento otorga a la Dirección de Servicios Públicos Municipales o a la Tesorería Municipal, el Presidente Municipal podrá, en cualquier momento, tener intervención directa en todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio público de mercados, tianguis y plazas de comercio, como superior jerárquico de las dependencias municipales y depositario de la facultad ejecutiva del Ayuntamiento.

Artículo 5.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Previo acuerdo con el Presidente, la celebración de los títulos de concesión, la inscripción en el padrón respectivo y la expedición de la credencial que corresponde a los comerciantes a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento;

II.- Realizar visitas, inspecciones o verificaciones a los establecimientos sujetos a esta ley, requerir documentos, datos o informes a los concesionarios, aplicar las medidas de seguridad y en su caso, determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan;

III.- Previo acuerdo del Presidente, determinar la zonificación de mercados, tianguis, plazas u otras análogas, por giros u otras características que permitan la mejor prestación de los servicios;

IV.- En coordinación con la Tesorería Municipal, proponer al Presidente los mecanismos o procedimientos para la mejor recaudación de los ingresos municipales derivados de los servicios;

V.- Ordenar y llevar a cabo el alineamiento y en su caso el retiro de los puestos permanentes y temporales; y limitar o suprimir la prestación de los servicios de ambulantes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

VI.- Administrar el funcionamiento de los mercados públicos, tianguis y plazas de comercio en la circunscripción territorial del Municipio;

VII.- Fijar los lugares y días en que deban celebrarse los "tianguis" en el Municipio, previo acuerdo con el Presidente Municipal;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX.- Informar mensualmente y por escrito al Presidente Municipal sobre el desarrollo de las actividades a su encargo;

X.- Cumplir las determinaciones del Presidente Municipal y vigilar la correcta y oportuna recaudación de las contribuciones con motivo de la prestación del servicio de mercados, tianguis y plazas de comercio;

XI.- En materia de recaudación de las contribuciones señaladas en la fracción anterior, el Presidente Municipal determinará la forma y términos en que se realice, de manera que sea accesible a los contribuyentes;

XII.- Coordinarse con las demás dependencias municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la mejor prestación del servicio público que regula el presente ordenamiento;

XIII.- Resolver los recursos administrativos que sean de su competencia; y

XIV.- Las demás que fije el presente Reglamento, el Reglamento Interior para la Administración Pública Municipal Mazatepec, otros ordenamientos aplicables y las que le atribuya el Presidente;

Capítulo III

De las concesiones del servicio público de Mercado, tianguis, plazas de comercio y otras de naturaleza análoga.

Artículo 6.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo acuerdo del Presidente, podrá concesionar a los particulares la prestación del servicio público de comercio de mercancías de primera necesidad, bajo los siguientes lineamientos:

I.- Atenderá a la satisfacción de las necesidades que sobre artículos básicos tenga la población en general del Municipio o de la zona de influencia que se determine;

II.- Vigilará que la prestación de los servicios y la enajenación de las mercancías sean en los lugares y horarios previamente establecidos y en condiciones de higiene, salubridad, seguridad y orden, evitando el acaparamiento en perjuicio de la población;

Artículo 7.- El servicio público de comercio de mercancías de primera necesidad, en mercados, tianguis, plazas o cualquier otra de naturaleza análoga podrá prestarse por particulares, previa sanción respectiva, sea que éste se preste en:

I.- Los edificios o inmuebles propiedad o en posesión del Ayuntamiento que estén afectos o destinados a la prestación de dicho servicio público;

En este caso, se podrán causar los productos que correspondan por el uso o goce temporal de los bienes del Ayuntamiento, independientemente de los ingresos que al gobierno municipal correspondan por la prestación en sí del servicio;

El uso o goce temporal, sea oneroso o gratuito, de los inmuebles propiedad o en posesión del Ayuntamiento afectos a dicho servicio, no generarán a favor de los particulares o usuarios derecho real alguno.

II.- Los inmuebles propiedad de particulares. En este caso, la sanción respectiva atenderá exclusivamente a la prestación del servicio y requerirá también del dictamen respectivo respecto del lugar o bien que se proponga para ello.

III.- Zonas o áreas públicas de uso común que previamente haya autorizado la autoridad municipal, para fechas o periodos predeterminados.

Artículo 8.- La prestación del servicio público de comercio realizado por particulares en los mercados y en los términos de este ordenamiento, será de un año; mismo que podrá renovarse cuando el prestador haya cumplido todos los requisitos y obligaciones que este ordenamiento impone.

El comerciante o concesionario en los términos de este ordenamiento, deberá contar de igual manera con las autorizaciones, licencias o constancias que requiera adicionalmente para el expendio de las mercancías o bienes que se exijan en cada caso.

Artículo 9.- La prestación del servicio público de comercio en los mercados, podrá prestarse por particulares, que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Presentar una solicitud a la Dirección de Servicios Públicos Municipales en las formas oficiales correspondientes en las que se anotarán, de manera verídica y exacta, de entre otros, los datos siguientes:

a) El nombre completo y domicilio del peticionario, anexando una copia de su identificación y tres fotografías tamaño infantil;

b) El giro mercantil que se proponga realizar;

c) La experiencia que tenga, si no es por primera vez, en el giro que proponga;

d) El monto de la inversión para el giro;

e) Los bienes muebles e instalaciones que se requieran para el giro;

f) Las dimensiones o espacios físicos que se requieran para el mismo comercio;

g) El compromiso para realizar a su costa, en caso de ser aprobado, las adecuaciones, instalaciones o acondicionamientos necesarios para el giro;

h) La designación en su caso de familiar que adquiera derechos preferentes sobre la concesión, en caso de fallecimiento y durante la vigencia de la misma;

II.- Comprobar ser mexicano por nacimiento;

III.- Tener capacidad jurídica.

IV.- En su caso y atendiendo el giro mercantil que se proponga, el compromiso de exhibir fianza por siniestros y daños y perjuicios, que la autoridad podrá exigir en tales casos y que deberá estar vigente durante todo el tiempo que dure la concesión;

V.- El conocimiento pleno y el compromiso de cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables;

VI.- Los demás, que atendiendo a las circunstancias propias del giro, la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales, en un plazo no mayor de diez días hábiles, previo acuerdo del Presidente, emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 10.- De reunirse todos los requisitos a que alude el artículo anterior, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo acuerdo del Presidente Municipal, podrá emitir resolución favorable al peticionario.

Si la resolución es favorable, se formalizará el contrato de concesión respectivo, en el que se detallen:

I.- Los datos personales del prestador, tales como nombre, domicilio, edad, profesión u oficio y registro federal de contribuyentes;

II.- El giro mercantil autorizado;

III.- Las medidas, colindancias y superficie del local, puesto o espacio físico en el que únicamente se podrá realizar el giro autorizado;

IV.- En su caso, el importe pactado por arrendamiento, si no fuere propiedad de terceros;

V.- Los bienes muebles que se requieran instalar para la realización del giro;

VI.- El plazo de un año, con posibilidades de renovación, para la prestación de la enajenación de mercancías o del giro autorizado;

VII.- El horario que se autoriza para la prestación del servicio;

VIII.- En su caso, la fianza que resarza las pérdidas ante siniestros o daños y perjuicios, sean provocados por el peticionario o por sus familiares o empleados que auxilien en la operación del giro, que deberá estar vigente durante todo el tiempo en que se otorgue o se renueve la concesión;

IX.- La acreditación de contar con las licencias, permisos, autorizaciones o constancias necesarios para el giro autorizado;

X.- La manifestación del conocimiento pleno y la asunción de cumplir en todos sus términos con el contrato concesión, con este ordenamiento y con las demás disposiciones aplicables.

XI.- La designación que el cesionario haga a favor del familiar que adquiera derechos preferentes sobre la concesión, en caso de fallecimiento y sólo durante la vigencia de la concesión;

XII.- El pago de las contribuciones que se causen a favor del Ayuntamiento.

De todo contrato celebrado en los términos que refiere este artículo, deberá proporcionarse invariablemente una copia al comerciante.

Artículo 11.- En los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Ayuntamiento, toda mejora, cualquiera que ésta sea, que haga el comerciante o concesionario, quedará a beneficio del Ayuntamiento, excepto que se convenga expresamente lo contrario.

Artículo 12.- La prestación del servicio público de enajenación de mercancías en tianguis, plazas u otras de naturaleza análoga por particulares, será otorgada por la temporalidad que determine la autoridad, que en ningún caso rebasará un año, mismo que podrá renovarse; y se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Presentar una solicitud a la Dirección de Servicios Públicos Municipales en las formas oficiales correspondientes en las que se anotarán, de manera verídica y exacta, de entre otros, los siguientes datos:

a) El nombre completo y domicilio del peticionario, anexando una copia de su identificación y tres fotografías tamaño infantil;

b) El giro mercantil que se proponga realizar;

c) El sitio o la zona que previamente la autoridad municipal haya autorizado como tal, sea por periodos definidos o por fechas determinadas;

d) Los bienes muebles e instalaciones que el peticionario requiera o utilice;

e) Las dimensiones o espacios físicos que se requieran para el mismo comercio;

f) El compromiso para realizar a su costa, el traslado de los bienes, mercancías y demás enseres que utilice, así como la limpieza y el retiro de los mismos;

g) Las autorizaciones, licencias, permisos o constancias que se requieran legalmente para el comercio propuesto;

II.- Comprobar ser mexicano por nacimiento;

III.- Tener capacidad jurídica.

IV.- En su caso y atendiendo el giro mercantil que se proponga, el compromiso de exhibir fianza por siniestros y daños y perjuicios, que la autoridad pueda exigir en tales casos.

V.- El conocimiento pleno y el compromiso de cumplir con las disposiciones contenidas en el contrato concesión, con este Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables;

VI.- Los demás, que atendiendo a las circunstancias propias del giro, la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine, previo acuerdo del Presidente.

Tratándose de comercio ambulante, el peticionario deberá reunir los requisitos establecidos en las fracciones I incisos a), b), g), y II, III, V de este artículo, y además: señalar las rutas y zonas en que preferentemente pretenda realizar el giro; en su caso los vehículos o muebles que pretenda utilizar para mostrar, ofrecer o transportar las mercancías.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, previo acuerdo del Presidente, emitirá la resolución que corresponda.

Si la resolución es favorable, se formalizará el contrato de concesión respectivo, en el que se detallen:

1.- Los datos personales del prestador, tales como nombre, domicilio, edad, y en su caso el registro federal de contribuyentes;

2.- El giro mercantil autorizado;

3.- Los bienes muebles para la realización del giro y los que se utilicen para su transportación;

4.- El sitio o las zonas en que se prestará el servicio;

5.- El periodo o las fechas predeterminadas para la prestación de la enajenación de mercancías o del giro autorizado, así como el horario a que deberá sujetarse;

6.- La acreditación de contar con las licencias, permisos, autorizaciones o constancias necesarios para el giro autorizado;

7.- La manifestación del conocimiento pleno y la asunción de cumplir en todos sus términos con el contrato concesión, con este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables;

8.- El pago de las contribuciones que se causen a favor del Ayuntamiento.

De todo contrato celebrado en los términos que refiere este artículo, deberá proporcionarse invariablemente una copia al comerciante.

Las concesiones a que alude este artículo, en ningún caso podrán generar derechos de preferencia por herencia.

Artículo 13.- Se prohíbe la cesión, enajenación, arrendamiento, subarrendamiento, comodato o la traslación de los derechos totales o parciales del comerciante por la prestación del servicio público que tenga autorizado o por los bienes inmuebles en donde se preste durante el plazo de la autorización, excepto en los casos y con los requisitos que este ordenamiento determina.

En consecuencia, serán nulos de pleno derecho y no producirán efectos jurídicos los hechos o actos que el comerciante realice o celebre en contravención de este precepto y en fraude de terceros. Procediéndose a la rescisión del contrato de concesión respectivo y la cancelación del registro en el padrón municipal que corresponda

Artículo 14.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales revocará, rescatará o rescindirán administrativamente las concesiones otorgadas en los términos de este ordenamiento, cuando:

I.- El comerciante o concesionario incumpla cualesquiera de las disposiciones que le impone este ordenamiento o de otras disposiciones legales aplicables o las estipulaciones del contrato celebrado;

II.- Se advierta que los datos proporcionados por el Comerciante son falsos;

III.- Se niegue a otorgar o renovar las garantías establecidas para la prestación del servicio;

IV.- Realice actos contrarios a la seguridad, higiene y orden que debe observar durante la prestación del servicio;

V.- Se niegue a cubrir las contribuciones que se causen a favor del Ayuntamiento.

Independiente de las causales que por incumplimiento le sean imputables al comerciante; la Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo acuerdo del Presidente, podrá determinar el rescate de la concesión otorgada, cuando aún sin culpa del prestador o concesionario, el interés público o la seguridad así lo demanden. En este caso, se deberá determinar el monto de la indemnización respectiva.

La rescisión administrativa, cancelación, revocación, terminación anticipada o rescate del título de concesión otorgado, conllevará los mismos efectos al registro en el padrón correspondiente y a la credencial expedida en los términos de este Reglamento.

Artículo 15.- Las contribuciones que los comerciantes adeuden constituirán créditos fiscales a favor del Ayuntamiento y podrán ser efectivos a través del procedimiento económico coactivo que determina el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Capítulo IV

Del Empadronamiento de Comerciantes

Artículo 16.- Concesionada la prestación de los servicios que regula este ordenamiento, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, procederá a registrar en el padrón o padrones respectivos a los comerciantes permanentes y temporales, así como los ambulantes autorizados y emitirá una credencial a cada uno de éstos, que señale:

- I.- El nombre completo del autorizado, insertando su fotografía;
- II.- El giro comercial autorizado;
- III.- El local, puesto, accesoria, sitio o zona en que se prestará;
- IV.- La temporalidad máxima para la prestación del servicio, o la fecha predeterminada para ello; y
- V.- El horario autorizado para la prestación del servicio o giro.

Dicha credencial será expedida tantas veces se obtenga la renovación del título de concesión.

Artículo 17.- La concesión para la prestación de los servicios que regula este ordenamiento, así como el empadronamiento y la respectiva credencial, estarán vigentes en tanto se cumplan por los concesionarios los requisitos que este reglamento impone.

Artículo 18.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, en ningún caso concederá al mismo comerciante más de un título de concesión.

Artículo 19.- Los locales, puestos o sitios permanentes o temporales, deberán destinarse totalmente al fin que se exprese en el contrato de concesión y en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas.

Artículo 20.- La renovación de las concesiones conferidas por la autoridad municipal, el empadronamiento y la expedición de la credencial respectiva, podrán renovarse por el mismo plazo y condiciones originalmente otorgadas, siempre que el comerciante cumpla con las disposiciones de este reglamento y se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones a favor del Ayuntamiento.

Capítulo V

De las Cesiones de Derechos y Cambios de Giro

Artículo 21.- Los concesionarios a que se refiere este Reglamento, deberán solicitar por escrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, autorización para ceder sus derechos a otra persona en los términos de este ordenamiento; así como para cambiar o ampliar el giro de las actividades mercantiles autorizados o bien modificar alguna otra estipulación inherente a la concesión.

La solicitud deberá formularse usándose las formas oficiales previamente aprobadas por el Ayuntamiento, y se presentará cuando menos quince días hábiles antes de la fecha en que la vigencia del contrato deba terminar.

Artículo 22.- Para obtener autorización sobre la cesión de derechos, se requiere:

I.- Presentar el posible cedente ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, cuando menos quince días hábiles antes a la fecha en que pretenda realizar la cesión, una solicitud en las formas aprobadas por el Ayuntamiento, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan; y los comprobantes que acrediten encontrarse al corriente de sus contribuciones y no tener adeudo o crédito pendiente alguno con terceros, con motivo de la actividad comercial que hubiere realizado.

Dicha solicitud o formatos deberán ser firmados por quienes pretendan ceder y constituirse como cesionario;

II.- Acreditar que el cesionario tiene capacidad jurídica y reúne los requisitos que establece este reglamento para ser concesionario.

Artículo 23.- A la solicitud de cesión se acompañará:

- I.- La credencial de quien pretende ceder, expedida por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II.- Tratándose de comerciantes permanentes o giros reglamentados, anexar la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos;
- III.- Autorización sanitaria, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización;
- IV.- Tres fotografías de quien pretenda adquirir, tamaño credencial.

Artículo 24.- En el caso de las cesiones, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con la documentación señalada en los artículos que preceden, procederá a realizar la valoración respectiva y de reunirse los requisitos que este ordenamiento impone, previo acuerdo del Presidente, emitirá una opinión favorable a los solicitantes, misma que se les deberá comunicar.

Con la opinión favorable, los solicitantes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, se presentarán personalmente ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y suscribirán el contrato de cesión de derechos respectivos.

Si con motivo de la cesión de derechos prevalecen las mismas condiciones establecidas en el título de concesión original, la Dirección de Servicios Públicos Municipales tomará nota del mismo, cancelará la inscripción en el padrón y la credencial expedida originalmente al cedente, y emitirá las correspondientes al cesionario.

Si la cesión de derechos modifica en todo o en parte las estipulaciones contenidas en la concesión originalmente otorgada; la autoridad cancelará el título de concesión originalmente expedido, en unión de la cédula y la credencial expedidas al cedente; procediendo a emitir y suscribir un nuevo contrato de concesión, la cédula y la credencial que corresponda al cesionario.

Si los solicitantes, una vez que se le haya notificado la opinión favorable para formalizar la cesión de derechos, no ocurren ante la autoridad municipal dentro del plazo a que alude el párrafo segundo de este artículo; la opinión emitida por la autoridad dejará de tener efectos jurídicos vinculatorios.

Artículo 25.- Por lo que hace a cambios o ampliaciones de giro, o cualesquier otra modificación al contrato de concesión solicitada por el mismo concesionario, la misma Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo acuerdo del Presidente y la practica de la inspección que proceda, resolverá lo que fuere procedente, y en caso de ser favorable al peticionario, hará los registros respectivos y a expedir la documentación que corresponda con motivo de dichos cambios, previo el pago de las contribuciones que en su caso correspondan.

Artículo 26.- Cuando durante la vigencia de los contratos de concesión otorgados para puestos, locales o sitios en mercados, el concesionario fallezca, será preferente para otorgar una nueva concesión sobre el mismo puesto, local, espacio o zona, el familiar que éste mismo hubiere designado en el Contrato de Concesión respectiva, siempre y cuando no exista disposición testamentaria expresa o resolución judicial que determine lo contrario.

La preferencia otorgada en los términos que señala este precepto, no excluye de ninguna forma el cumplimiento de los requisitos que este ordenamiento impone para ser cesionario, obtener el registro en el padrón respectivo y recibir la credencial correspondiente.

A la solicitud respectiva por el beneficiario preferente, deberá anexarse además copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.

Artículo 27.- En las Zonas de Mercados a que se refiere este Reglamento, podrán autorizarse la instalación de puestos, locales o espacios de venta permanentes o temporales, y otorgarse la concesión respectiva, siempre y cuando se cumplan los requisitos que este ordenamiento impone y no constituyan un estorbo:

- I.- Para el tránsito de los peatones en las banquetas;
- II.- Para el tránsito de los vehículos en el arroyo vehicular; y
- III.- Para la prestación y uso de los servicios públicos;

Capítulo VI

Del funcionamiento de los Mercados, Tianguis, Plazas u otros de naturaleza análogos

Artículo 28.- El horario u horarios de funcionamiento de los mercados, tianguis o plazas de comercio será el que determine el Presidente Municipal a propuesta de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

En la determinación del horario se tomará en cuenta las condiciones de seguridad, higiene y orden que se requiere para la mejor prestación del servicio.

En el caso de los tianguis o plazas, se fijarán además los días o periodos en los que podrán funcionar. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo acuerdo del Presidente, determinará las disposiciones administrativas para llevar a cabo el cierre al término del horario de funcionamiento autorizado; bien sea ordenando que los módulos, locales o espacios transitorios sean retirados para volverlos a instalar en el período que se fije, bien sea que éstos se cierren o guarden en la misma zona autorizada en forma temporal.

Artículo 29.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo acuerdo con el Presidente, determinará las zonas por comercios o giros en que se organizarán los mercados, tianguis, plazas u otros de naturaleza análoga, para la mejor prestación del servicio, además de otras disposiciones de carácter administrativo

Los comerciantes concesionarios se sujetarán en todo momento a la distribución o zonificación, horarios y demás disposiciones que determine la autoridad.

Artículo 30.- La pintura, limpieza, o las construcciones, reparaciones, rehabilitaciones, adaptaciones, remodelaciones o el mantenimiento que realicen los comerciantes concesionarios a los puestos o locales, se sujetará a las disposiciones administrativas que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Dicha autoridad emitirá el horario y las demás prevenciones necesarias a fin de que las acciones que señala el párrafo anterior, se realicen sin entorpecer el funcionamiento de la zona en que se ubique el puesto o local, ni el funcionamiento de los puestos o locales vecinos, o se entorpezca el tránsito del público y en su caso el vehicular, o se provoquen riesgos de alguna forma.

De igual manera, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, determinará las zonas de carga o descarga de las mercancías de los comerciantes concesionarios; emitiendo las medidas y los lugares y horarios específicos bajo los cuales los comerciantes realicen tales maniobras, cuidando siempre de que no se invadan las áreas destinadas a otros puestos, las zonas de tránsito peatonal y en su caso vehicular, ni cualquier otro inconveniente.

Artículo 31.- Únicamente con autorización expresa de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos, cuando la naturaleza de esos trabajos no genere ningún riesgo.

Artículo 32.- Los comerciantes concesionarios tendrán obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales. Esta obligación comprende también el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite frontal.

Artículo 33.- Los comerciantes de animales vivos que se expendan en los mercados, tianguis o plazas de comercio, están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a los animales, evitando todo acto que se traduzca en maltrato o crueldad. En consecuencia, queda prohibido que las aves y los animales vivos sean transportados o colocados en los puestos con la cabeza hacia abajo, con las patas amarradas o las alas cruzadas, así como extraerles pluma, pelo y cerda, en cualquier forma que sea.

Mientras no sean vendidos los animales vivos, deberán permanecer en condiciones apropiadas e higiénicas y en todo caso se les tendrá en un lugar con sombra cuidándose de su debida alimentación y necesidad de agua. Queda prohibido acudir a sistemas crueles para obtener un mayor precio en la venta de las aves, como el de "embucharlos", etcétera.

El sacrificio, tanto de las aves como de otros animales que sean vendidos en los mercados o en la vía pública, deberá hacerse mediante un procedimiento que les evite sufrimiento.

Artículo 34.- El expendio de carnes y sus derivados, artículos lácteos y sus derivados, así como todos aquellos productos de origen animal o vegetal, deberá contar con las autorizaciones y certificaciones sanitarias correspondientes; se guardará en sitios de refrigeración o conservación apropiados y se segregará o destazará con los implementos higiénicos necesarios, sin provocar ningún riesgo.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales, implementará programas de fumigación con la periodicidad y medidas de seguridad necesarias.

Artículo 35.- Dentro del horario, sitio, puesto, local, accesoria o zona permitida a los concesionarios, la prestación del servicio de cada giro comercial autorizado se hará directamente o bajo la vigilancia de éstos; siendo responsables de las violaciones a este ordenamiento, los actos u omisiones en que incurran los familiares o empleados que les auxilien.

Artículo 36.- Cuando los comerciantes se retiren de sus puestos, deberán suspender el funcionamiento de radios, planchas eléctricas, tostadores eléctricos, radiadores, el servicio de alumbrado y, en general, de todos los utensilios que funcionan a base de combustibles y de fuerza eléctrica, con excepción de los aparatos congelantes que mantengan en buen estado productos perecederos.

Se prohíbe a los concesionarios de fondas, loncherías o restaurantes, mantener o dejar prendidos o funcionando las estufas, parrillas, comales, y demás bienes con los que se procesen o calienten los alimentos

Solamente en el exterior de los puestos podrá dejarse conectada la instalación del servicio de alumbrado, que sea necesario para la seguridad de los mismos puestos.

Artículo 37.- Los comerciantes deberán proteger debidamente sus mercancías.

Artículo 38.- La prestación dentro de los mercados públicos del servicio de refrigeración en cámaras especiales, y la prestación, dentro o fuera de los propios mercados del servicio de sanitarios, será regulada por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 39.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, en prevención de las condiciones de higiene, seguridad y salud pública, retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancía abandonada, sea cual fuere su estado y naturaleza.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá disponer del auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Los gastos que la autoridad municipal destine para el retiro y en su caso almacenamiento de las mercancías en los términos que refiere el primer párrafo de este artículo, deberán ser cubiertos invariablemente por el comerciante, independientemente de la imposición de las sanciones que procedan.

En el caso de mercancías abandonadas y no perecederas, la Dirección de Servicios Públicos Municipales dispondrá que las mismas queden depositadas, previo inventario de las mismas, en el lugar o lugares que para tal efecto se destinen.

La misma autoridad mandará valuar las mercancías abandonadas y emitirá dos avisos que deberán publicarse por espacio de diez días en los lugares públicos del propio mercado, tianguis, plaza o lugar que corresponda; exhortando a quien o quiénes sean propietarios a recoger tales bienes, previo el acreditamiento de la propiedad de los mismos y el pago de los gastos que haya generado el retiro, el almacenaje y la conservación de ellos, además de las sanciones que procedan. En el mismo aviso se deberá advertir que si no se deducen los derechos respectivos al concluir el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las mercancías fueron halladas y retiradas, los bienes serán rematados y el importe de los gastos, impuestos, derechos o aprovechamientos que correspondan serán deducidos de dicha cantidad a favor del Ayuntamiento. Si existiere remanente, el mismo quedará a disposición de quien acredite sus derechos en la Tesorería Municipal.

Si los bienes hallados se constituyen de animales vivos o de otros que no sea posible conservarse, la autoridad procederá a inventariarlos y valuarlos; disponiendo desde luego su venta y mandará depositar su precio, previa la aplicación de los gastos, impuestos, derechos o aprovechamientos que procedan; dejando a depósito en la Tesorería Municipal el remanente, si es que lo hubiera, a favor de quien en su momento aparezca como propietario.

Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando los bienes, la autoridad municipal remitirá los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su pretensión, interviniendo como parte demanda el Ministerio Público.

Capítulo VII

De las prohibiciones

Artículo 40.- Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, costales, mesas y cualquier otro objeto que deformen o alteren las condiciones originales del puesto o local, obstruyan puertas y pasillos, en cualquier forma obstaculicen el tránsito de los peatones o impidan la visibilidad, sea en el interior o en el exterior en la zona de influencia de los mercados públicos, tianguis o plazas de comercio.

Artículo 41.- Se prohíbe el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas, cerveza, pulque, etcétera, en puestos permanentes o temporales, que funcionen en el interior o en el exterior de los mercados públicos, tianguis y plazas de comercio. Quedan incluidos dentro de esta prohibición, los vendedores ambulantes y demás comerciantes determinados en el artículo 3 de este ordenamiento.

Artículo 42.- Se prohíbe la introducción, posesión, almacenamiento o venta en los puestos a que este Reglamento se refiere, de materias flamables o explosivos.

Artículo 43.- En el interior de los mercados públicos, tianguis y plazas de Comercio queda prohibido:

I.- El establecimiento de expendios, estancillos, loncherías o cualquier otro en que se realice el comercio de alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza, pulque, etcétera, así como fierro viejo o jarcia;

II.- Introducir, ingerir o enajenar bebidas alcohólicas o embriagantes de cualquier naturaleza en el interior y exterior de éstos;

III.- Encender veladoras, velas o materiales o bienes similares, lámparas de combustión, hacer fuego o cocinas en estufas o comales de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares; exceptuándose a fondas y restaurantes previamente autorizados;

IV.- Hacer funcionar cualquier aparato de radio o fonoelectromecánico, como sinfonolas, rockolas, magnavoces y cualquier otro de naturaleza análoga, a un volumen que origine molestias al público;

V.- Ejecutar o hacer ejecutar música o el uso de aparatos fonoelectromecánicos o eléctricos;

VI.- Realizar modificaciones a los puestos o locales sin el permiso respectivo;

VII.- Utilizar el puesto o local para fin distinto del autorizado; incluyendo para bodega o habitación.

VIII.- Pedir o solicitar limosna y entrar o circular con animales o mascotas o bicicletas;

IX.- La introducción, carga o descarga de mercancías; el lavado y preparación de las mismas fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto;

X.- Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del mercado, tianguis o plaza; o instalar aquéllos fuera de las dimensiones y lugares destinados por la autoridad;

XI.- Tirar basura fuera de los depósitos destinados a ese fin;

XII.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad;

XIII.- Dirigirse al público en forma violenta, grosera u obscena;

XIV.- Realizar propaganda de artículos comerciales en forma soez u obscena;

XV.- Mantener en los puestos, locales o sitios a niños lactantes o menores de seis años de edad;

XVI.- Introducir productos para consumo humano en estado de descomposición o con ausencia de las certificaciones sanitarias correspondientes;

XVII.- Exhibir la mercancía traspasando los límites fijados por la autoridad;

XVIII.- Hacer mal uso, destruir, bloquear o descomponer en cualquier forma las instalaciones como baños, lavaderos, red de drenaje, luz eléctrica; o hacer conexiones clandestinas de cualquier naturaleza;

XIX.- Utilizar para bodega, vendimia o en cualquier otra forma los puestos, lugares o sitios no ocupados en los mercados, tianguis o plazas, sin autorización

XX.- Alterar el orden público; y

XXI.- Las demás que señale la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el presente Reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 44.- En el caso de los mercados, se prohíbe al público permanecer en el interior de los mismos después de la hora de cierre. Los comerciantes que realicen sus actividades dentro de los mercados públicos, podrán entrar una hora antes de la señalada y permanecer en su interior o volver a entrar al mercado, hasta dos horas después de la hora de cierre.

Artículo 45.- En ningún caso, el cobro de las contribuciones por la prestación del servicio de mercados legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales.

Capítulo VIII

De los Derechos de los concesionarios del servicio público de mercados, tianguis, plazas y cualquier otra de naturaleza análoga.

Artículo 46.- Los concesionarios en los términos de este ordenamiento, tendrán los siguientes derechos:

I.- Recibir un trato respetuoso y oportuno de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;

II.- Contar con toda la información oportuna en tratándose de las disposiciones administrativas, circulares y demás comunicaciones inherentes al giro o servicio que presten por virtud de la concesión, en los términos de este ordenamiento;

III.- Proponer mejoras o procedimientos tendentes a proporcionar un mejor servicio al público consumidor;

IV.- Denunciar cualquier irregularidad que adviertan sea que la cometan otros concesionarios o en que incurra la autoridad municipal;

V.- Participar en las campañas de seguridad, prevención, protección civil, higiene y demás que instrumente la autoridad municipal;

VI.- Ejercer los derechos de la concesión respectiva en los términos autorizados por la autoridad municipal, siempre que su ejercicio no implique violación alguna a este ordenamiento, a otras disposiciones legales aplicables o a las que dicte la autoridad municipal competente.

VII.- Los demás que este ordenamiento determine.

Capítulo IX

De las obras de construcción, mantenimiento o rehabilitación.

Artículo 47.- A fin de tener homogeneidad, identificación y una presentación digna, los puestos, locales, bodegas, accesorias, y demás instalaciones, deberán tener la forma, color y dimensiones que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo acuerdo del Presidente Municipal.

Artículo 48.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales en unión con la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública del Ayuntamiento, hacer los estudios sobre la necesidad de construcción, reconstrucción, remodelación y mantenimiento de mercados públicos o lugares destinados al comercio a que se refiere el presente ordenamiento; y someterlos a la consideración del Presidente.

Cuando se trate de obras de planificación, en que incluya la construcción de mercados públicos, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos de la materia. En este caso, las obras serán sometidas a la consideración del Ayuntamiento, por conducto del Presidente.

Artículo 49.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, tendrá intervención en los proyectos de construcción y reconstrucción de nuevos mercados. En consecuencia, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública del Ayuntamiento, deberá someter a su consideración tales proyectos, a efecto de que la propia Dirección de Servicios Públicos Municipales emita opinión al respecto.

Artículo 50.- Cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación, relativas a servicios públicos, permanecerán cerrados o podrán ser removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales, fijará los lugares a que esos puestos deban ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupan, esto se hará desde luego. Si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones o de vehículos, la Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá señalar un nuevo sitio en que deban ser trasladados en definitiva los puestos.

Para los efectos de este artículo, la Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá notificar a los comerciantes afectados sobre el inicio de las obras de referencia, con una anticipación mínima de quince días hábiles.

Capítulo X

De las medidas de seguridad.

Artículo 51.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales contará en todo momento con atribuciones para determinar y llevar a cabo las medidas de seguridad necesarias en protección a la salud, higiene e integridad física de los concesionarios o del público usuario, así como de la prestación de los servicios que regula este ordenamiento; y de los bienes muebles e inmuebles en los que se presten.

Artículo 52.- Son medidas de seguridad, las siguientes:

I.- El acordonamiento, separación o aseguramiento de zonas, locales o puestos, ante el peligro de incendios o cualquier riesgo de siniestro en perjuicio de los concesionarios o del público usuario;

II.- El retiro y aseguramiento de sustancias o mercancías peligrosas o nocivas para la salud en cualquier forma, independientemente de que estas se expendan o no;

III.- El cierre temporal y en su caso definitivo, de expendios, puestos, locales o zonas, ante inundaciones, insalubridad, construcciones o instalaciones peligrosas o de cualquier otro, que pongan en peligro la salud, la integridad física de las personas o de los bienes muebles e inmuebles vecinos;

IV.- El retiro o la demolición de puestos o locales fijos o semifijos en los casos señalados en las fracciones I y III de este artículo;

V.- La suspensión temporal de los servicios públicos que regula este ordenamiento, en los casos de alteración al orden público;

VI.- Las demás que determinen otros ordenamientos jurídicos.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales en los supuestos señalados en las fracciones que preceden, dará aviso de inmediato al Presidente y solicitará el auxilio de las demás autoridades municipales y estatales si así fuere necesario.

Las medidas de seguridad atenderán en todo momento a la protección y salvaguarda de las personas y de los bienes, sean muebles o inmuebles. Independientemente de la investigación administrativa o judicial que en su caso corresponda para determinar las responsabilidades que procedan.

Artículo 53.- En la medida en que sea posible, los puestos que sean retirados de los mercados públicos, tianguis o plazas de comercio, por violaciones al presente Reglamento, de conformidad con los procedimientos establecidos en el mismo, tanto el material como las mercancías retiradas serán remitidas a los lugares que para tal efecto determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

El propietario de dichas mercancías y materiales tendrá un plazo de diez días para recogerlos. Si en el citado plazo el propietario no recoge el material de referencia o no acredita los derechos respectivos sobre dichos bienes, éste se considerará abandonado, procediéndose en consecuencia en los términos de este Reglamento.

Capítulo XI

De las Asociaciones de Comerciantes

Artículo 54.- Los comerciantes concesionarios a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en asociaciones.

Las asociaciones serán reconocidas por la Dirección de Servicios Públicos Municipales cuando estas se constituyan en los términos que determina la legislación civil respectiva.

Artículo 55.- Las asociaciones de comerciantes debidamente constituidas serán registradas ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quien llevará un expediente para cada asociación que se abrirá con las copias del acta constitutiva y se actualizará con la renovación de los órganos de representación o de la modificación a los estatutos respectivos.

Artículo 56.- Las asociaciones deberán colaborar con la Dirección de Servicios Públicos Municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Capítulo XII

De las Infracciones y las sanciones

Artículo 57.- Son infracciones al presente Reglamento, por las que se aplicarán las sanciones respectivas, las siguientes:

I.- Funcionar fuera del horario establecido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, multa por el importe de tres días de salario mínimo vigente en el Estado y en reincidencia la rescisión del título de concesión respectiva;

II.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, costales y cualquier otro tipo de objetos que en cualquier forma obstaculicen el tránsito de personas en el interior o en el exterior en las zonas de influencia de los mercados, tianguis o plazas de comercio, multa por el importe de tres días de salario mínimo vigente en el Estado y plazo de 24 a 72 horas de acuerdo a la naturaleza del objeto, para retirar el objeto u objetos que se encuentren estorbando, en caso contrario la Dirección de Servicios Públicos Municipales procederá a su inmediato retiro;

III.- El comercio de alcohol y bebidas alcohólicas en puestos permanentes o temporales, que funcionen en el interior o en el exterior de los mercados públicos, tianguis y plazas de comercio, incluidos los vendedores ambulantes y demás comerciantes determinados en el artículo 3 de este ordenamiento, excepto en los casos autorizados en este ordenamiento. Multa por el importe de 60 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos. En caso de reincidencia, se procederá a la rescisión del título de concesión respectiva;

IV.- Tener mercancías en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta, así como mercancías abandonadas cual fuere su estado y naturaleza. Además del retiro de tales mercancías por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, se aplicará multa por el importe de 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; y en caso de reincidencia la rescisión del Título de Concesión respectivo;

V.- Posesión o venta en los puestos a que este Reglamento se refiere, incluidos los comerciantes ambulantes, de materias flamables o explosivos. Además del aseguramiento de tal mercancía por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, se aplicará multa por el equivalente a 70 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos. En caso de reincidencia, además de la multa correspondiente se procederá a la cancelación del título de concesión respectivo. Poniéndose a disposición de la autoridad competente al infractor, en unión de las mercancías o bienes peligrosos;

VI.- No mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales, aún en el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite frontal, multa por el importe de un día de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

VII.- En los puestos permanentes o temporales sobrepasar las dimensiones que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales, multa por el equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en este caso, se dará un plazo de 5 días hábiles para que el comerciante se ajuste a las determinaciones que en cuanto a dimensiones del puesto; en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo;

VIII.- Realizar trabajos de electricidad o cualquier otro, que puedan constituir un riesgo para las personas. Además de las medidas de seguridad que se impongan, se aplicará multa por el importe de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo;

IX.- Ejercer el comercio en puestos permanentes o temporales, personas distintas de las autorizadas, o en su caso con giro mercantil del autorizado, multa por el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y se otorgará plazo de 5 días hábiles para regularizar tal situación; en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo;

X.- Tener en la denominación de los giros o expedir propaganda comercial que ofenda a la moral y a las buenas costumbres, multa por el importe de tres días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y se otorgará un plazo de 10 días hábiles para regularizar tal situación; en caso de reincidencia se cancelará el título de concesión respectivo;

XI.- Maltratar, dar crueldad y sufrimiento a los animales vivos por parte de comerciantes que los expendan en los mercados, tianguis o plazas de comercio en los términos que determina este ordenamiento. Se aplicará multa por el equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XII.- No proporcionar la información, los documentos o datos que solicite la autoridad competente o negarse a la práctica de las visitas de inspección, verificación o vigilancia por parte de dichas autoridades. Se aplicará multa por el importe de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo.

XIII.- Ejercer actos de comercio en mercados, tianguis o plazas de comercio, distintos de los autorizados en el título de concesión respectivo. Se aplicará multa por el equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XIV.- Utilizar los puestos, locales o los mercados o plazas de comercios como viviendas o para cualquier otro fin distinto del autorizado. Se aplicará multa por el importe de tres días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo;

XV.- Enajenar en cualquier forma, otorgar en comodato, arrendar o subarrendar los derechos derivados del título de concesión o el lugar, zona, los puestos o locales en los que se preste el servicio. Se procederá a la rescisión administrativa del contrato-concesión;

XVI.- Introducir, almacenar, enajenar o ingerir bebidas embriagantes en el interior y exterior de éstos, multa por el equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos además de las que correspondan por violaciones a otras normas, en caso de reincidencia se procederá a la rescisión del título de concesión respectivo.

XVII.- Usar veladoras, velas y utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado, se sancionará con multa por el importe de tres días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión;

XVIII.- Hacer funcionar cualquier aparato de radio o fonoelectromecánico, como sinfonolas, rockolas, magnavoces y cualquier otro de naturaleza análoga, a un volumen que origine molestias al público. Se procederá a amonestar al infractor exigiéndole bajar el volumen. En caso de reincidencia se aplicará multa por el importe de un día de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;

XIX.- Alterar el orden público en los mercados, tianguis o plazas de comercio, se sancionará con multa por el importe de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, independientemente de las sanciones que en su caso, sean aplicables por violaciones a los ordenamientos de policía. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación del título de concesión;

XX.- No suspender, al retirarse de sus puestos, el funcionamiento de radios, planchas eléctricas, radiadores, tostadores eléctricos, y en general, todos los utensilios que funcionen a base de combustible y de fuerza eléctrica, con excepción de los aparatos congelantes que mantengan en buen estado productos perecederos. Se aplicará multa por el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo; y

XXI.- Las demás infracciones que violenten en cualquier forma este ordenamiento, se sancionarán con multa equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; y en caso de reincidencia con la rescisión administrativa del título de concesión respectivo.

Artículo 58.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá fundar y motivar sus resoluciones por las que determine la infracción y la imposición de las sanciones, en las que deberá considerar:

- I.- Los daños causados o que pudieren causarse;
- II.- El carácter culposo o doloso de la conducta u omisión desplegada;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- La reincidencia del infractor;
- V.- Las circunstancias en que fue cometida la infracción y las características socioeconómicas del infractor.

Artículo 59.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales hará uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 60.- Cuando en un mismo hecho o acto se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva deberán determinarse las sanciones en forma separada, así como y en su caso el importe de cada una de ellas.

Artículo 61.- La autoridad municipal respectiva podrá dejar sin efectos un requerimiento o la sanción que corresponda, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 62.- Las sanciones impuestas de acuerdo con este Reglamento, serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos.

Capítulo XIII

De los recursos administrativos

Artículo 63.- Las controversias que se susciten por actos de autoridad surgidos en la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento serán resueltos por la misma Dirección de Servicios Públicos Municipales, en los términos que establece el capítulo décimo al décimo cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 64.- Los términos que establece el presente Reglamento se computarán por días hábiles, excepto que expresamente se aluda a ser naturales.

Artículo 65.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Mercados del Estado de Morelos, y en su caso, cuando la naturaleza del asunto esté regulada por algún ordenamiento municipal, se aplicarán las disposiciones contenidas en el ordenamiento específico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Los Comerciantes prestadores de servicios en los mercados, tianguis, plazas u otros de naturaleza análoga en los términos de este ordenamiento, serán respetados en sus derechos, siempre y cuando regularicen dicha prestación en los términos que determina este Reglamento y no afecten prohibiciones expresas del mismo.

Se concede un plazo de cien días hábiles, a efecto de que los comerciantes prestadores de servicios en los mercados, tianguis, plazas u otros de naturaleza análoga, regularicen la prestación de sus servicios en los términos de este ordenamiento.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a juicio del Presidente Municipal.

Artículo Tercero.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, propondrá la zonificación de los mercados, tianguis, plazas y otros de naturaleza análoga, así como la distribución o ubicación de giros, horarios y demás disposiciones administrativas que determina este Reglamento, en un plazo no mayor de setenta días hábiles.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones administrativas, circulares y demás instrucciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Quinto.- Túrnese el presente Reglamento al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Mazatepec, Morelos, para los efectos que señala la fracción II del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Así lo resolvió el Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en la sesión de cabildo celebrada el día doce del mes de Noviembre del año dos mil uno; y cuya acta fue levantada y asentada en el libro respectivo en la misma fecha.-

PRESIDENTE MUNICIPAL

Profesor Elpidio Jaime Román

SÍNDICO

Profesor Sebastián Juárez Lugo.

REGIDOR

Profesor Benjamin Santander Jacobo

REGIDOR

C. Fernando Santander Hernández

REGIDOR

C. Luis Lugo Valois

SECRETARIO MUNICIPAL

Profesor Manuel Franco Toledo

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 55 fracción I de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, ordeno se imprima, publique en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y se le de debido cumplimiento.- En la Municipio de Mazatepec, Morelos, a los doce días del mes de Noviembre del año dos mil uno.-

PROF. ELPIDIO JAIME ROMÁN

PRESIDENTE MUNICIPAL DE

MAZATEPEC, MORELOS.

PROF. MANUEL FRANCO TOLEDO

SECRETARIO DEL

H. AYUNTAMIENTO DE

MAZATEPEC, MORELOS.

RÚBRICAS



